

**INDICE
PODER JUDICIAL**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION

Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado el 30 de diciembre de 2000, relativo a la designación, mediante insaculación, de los consejeros ciudadanos, propietarios y suplentes, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en cumplimiento de la sentencia emitida en los expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000 2

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana 4

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional 4

Tasa de interés interbancaria de equilibrio 5

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 812/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará General Centauro del Norte, Municipio de Ciudad del Carmen, Camp. 5

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 111/93, relativo a la ampliación de ejido promovido por campesinos del poblado General Francisco Villa, Municipio de Tijuana, B.C. 17

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 644/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Lobo, Municipio de Méndez, Tamps. 34

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1067/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hgo. 46

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 210/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Veinte de Noviembre antes El Zarzal-Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chis. 65

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 585/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado El Mirador, Municipio de Loma Bonita, Oax. 85

AVISOS

Judiciales y generales 95

Internet: www.gobernacion.gob.mx
Correo electrónico: dof@rtn.net.mx

Informes, suscripciones y quejas: 5592-7919 / 5535-4583

PODER JUDICIAL

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION**

ACUERDO de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictado el 30 de diciembre de 2000, relativo a la designación, mediante insaculación, de los consejeros

ciudadanos, propietarios y suplentes, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en cumplimiento de la sentencia emitida en los expedientes acumulados SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Sala Superior.- Secretaría General de Acuerdos.

EL SUSCRITO, DOCTOR FLAVIO GALVAN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, CERTIFICA: Que, por decisión unánime de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha ordenado la publicación de un acuerdo conforme al texto siguiente:

JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA

EXPEDIENTES: SUP-JRC-440/2000 Y SUP-JRC-445/2000, ACUMULADOS

ACTORES: PARTIDO ACCION NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN

México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil.

VISTOS: **A.** La sentencia dictada el quince de noviembre de dos mil por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes SUP-JRC-440/2000 y SUP-JRC-445/2000, acumulados; **B.** La resolución de la Sala Superior del día veintinueve de diciembre del año en curso, dictada en los expedientes precisados en el rubro, mediante la cual se desechan de plano los escritos mediante los cuales el ciudadano Diputado José Limbert Sosa Lara, quien se ostentó como Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Yucatán, así como los ciudadanos que comparecieron como terceros interesados en los juicios a que se refiere el rubro, pretendieron promover un "incidente de nulidad de actuaciones" a partir de la resolución del once de diciembre del año en curso, dictadas en ejecución de la sentencia recaída en los expedientes de mérito, y **C.** El acta levantada con motivo del procedimiento de insaculación de los siete consejeros ciudadanos propietarios y los siete consejeros ciudadanos suplentes, del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, en sesión pública de esta Sala Superior, realizada a las catorce horas del día veintinueve de diciembre del año en curso, y

CON FUNDAMENTO en los artículos 17; 41, fracción IV; 99, párrafos primero y cuarto, fracción IV, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 6, párrafo 3; 26, párrafo 3; 30, párrafo 2, y 93, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 86 del Código Electoral del Estado de Yucatán, se

ACUERDA

PRIMERO. En virtud de los resultados obtenidos a través del procedimiento de insaculación realizado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de garantizar la plena ejecución de su sentencia dictada el quince de noviembre del presente año en los expedientes en que se actúa, y toda vez que no se logró la designación de los consejeros ciudadanos del Consejo Electoral del Estado de Yucatán por la mayoría calificada del Congreso del Estado legalmente prevista, con fundamento en los preceptos constitucionales y legales antes invocados, a fin de reparar la violación constitucional y legal cometida por la autoridad responsable y hacer prevalecer el Estado de derecho, los nombres de los siete consejeros ciudadanos propietarios y de los siete consejeros ciudadanos suplentes, que integrarán el referido Consejo son los siguientes:

CONSEJEROS CIUDADANOS DEL CONSEJO ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATAN	
Propietarios	Suplentes
1. Mijangos Orozco, Míriam Ivette	1. Corona Cruz, Armando
2. Avilés Marín, Ariel	2. Santos Suárez, William de Jesús
3. Peniche Rodríguez, José Abel	3. Tzab Campo, Raúl Eduardo
4. Bolio Vales, Fernando Javier	4. Solís Robleda, Gabriela

5. Puerto Gutiérrez, José Ignacio	5. Castillo Castillo, Elena del Rosario
6. Sosa Guillén, Carlos Alberto	6. Seijo Gutiérrez, Eduardo
7. Cervantes González, Luis Felipe	7. Alcocer Selem, Miguel Angel

En consecuencia, los partidos políticos y las organizaciones sociales que propusieron a los ciudadanos que resultaron insaculados deberán ser notificados personalmente en los domicilios que se desprenden de las constancias que obran en autos, del contenido del presente acuerdo; por lo que se refiere a aquellas personas morales de las cuales no aparece en autos domicilio alguno, se entenderán notificadas a través de la publicación de este acuerdo en el **Diario Oficial de la Federación**.

SEGUNDO. Mediante oficio, acompañando copia certificada del presente acuerdo, hágase del conocimiento del H. Congreso del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para que, con fundamento en el artículo 131, primer párrafo, del Código Electoral del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 67 y 105 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, les reciba la protesta correspondiente, previa convocatoria que deberá hacerles con un mínimo de veinticuatro horas de anticipación.

TERCERO. En el supuesto de que el H. Congreso del Estado de Yucatán no haya convocado a los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, que resultaron insaculados, a más tardar el día ocho de enero de dos mil uno, a efecto de recibirles la protesta correspondiente a los referidos consejeros ciudadanos insaculados, dichos funcionarios electorales podrán rendir su protesta por escrito en los términos conducentes de los artículos 67 y 105 que deberán suscribir y presentar ante el H. Congreso del Estado de Yucatán, en el plazo comprendido entre el nueve y el catorce de enero de dos mil uno, para lo cual podrán asistirse de un fedatario público que certifique su identidad y actuación, en términos de la legislación local aplicable.

CUARTO. En el caso de que se actualice el supuesto precisado en el punto anterior, deberá realizarse la sesión de instalación del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, el quince de enero de dos mil uno, a las doce horas, en el local donde tiene su sede principal dicha autoridad electoral, sito en el predio número 511 de la calle 57 por 62 y 64, en la ciudad de Mérida, Yucatán, a efecto de dar inicio a la etapa de preparación de la elección correspondiente al proceso electoral tendente a renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, conforme con lo dispuesto en los artículos 140, 143, 144, 145 y 146 del Código Electoral del Estado de Yucatán.

Lo anterior, en la inteligencia de que si alguno de los consejeros ciudadanos propietarios insaculados no asistiese, deberá ocupar su lugar el suplente que en orden al resultado de la insaculación haya resultado, a efecto de que quede debidamente integrada esa autoridad electoral local, ya que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 84 y 96, fracción XI, del Código Electoral de la misma entidad federativa, el Consejo Electoral del Estado es el órgano superior de dirección encargado de llevar a cabo, entre otras funciones, la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

QUINTO. Tanto el H. Congreso del Estado de Yucatán, como los integrantes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, deberán informar a esta Sala Superior del cumplimiento que hayan dado a lo antes ordenado, en un plazo que no excederá del día dieciséis de enero del año dos mil uno, adjuntando copia certificada de los documentos atinentes a acreditar el referido cumplimiento.

SEXTO. Mediante oficio, acompañando copia certificada del presente acuerdo, hágase del conocimiento del C. Gobernador del Estado de Yucatán el resultado del procedimiento de insaculación de los consejeros ciudadanos propietarios y suplentes del Consejo Electoral del Estado de Yucatán, para lo efectos de las relaciones conducentes, en el ámbito de su competencia y dentro del marco constitucional y legal, con el referido Consejo Electoral del Estado de Yucatán.

NOTIFIQUESE a los actores personalmente, al Partido Acción Nacional en el domicilio ubicado en el inmueble sito en Angel Urraza 812, colonia Del Valle, en esta Ciudad de México, y al Partido de la Revolución Democrática en el domicilio ubicado en el inmueble ubicado en Viaducto Tlalpan número 100, colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan, Edificio "A", Oficina de la representación del partido actor en esta Ciudad de México, Distrito Federal; **por oficio** al H. Congreso del Estado de Yucatán y al C. Gobernador del Estado de Yucatán, acompañando, en ambos casos, copia certificada de este acuerdo y del acta levantada con motivo del procedimiento de insaculación; **personalmente** a los partidos políticos y a las organizaciones sociales que propusieron a los candidatos que resultaron insaculados como consejeros ciudadanos, así como a los propios ciudadanos insaculados, y **por estrados** a todos los

demás interesados. **Publíquese** en el **Diario Oficial de la Federación**, en un diario de circulación nacional y en un diario de circulación local en el Estado de Yucatán.

Así lo acordaron, por unanimidad, y firman los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Autoriza y da fe el Secretario General de Acuerdos.- Magistrados: **José Fernando Ojesto Martínez Porcayo**, Presidente; **Leonel Castillo González**, **Eloy Fuentes Cerda**, **Alfonsina Berta Navarro Hidalgo**, **José de Jesús Orozco Henríquez** y **Mauro Miguel Reyes Zapata**; Secretario General de Acuerdos: **Flavio Galván Rivera**.- Rúbricas.

Lo que certifico, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 201, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.- Doy fe.- México, Distrito Federal, a treinta de diciembre de dos mil.- El Secretario General de Acuerdos, **Flavio Galván Rivera**.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$9.7140 M.N. (NUEVE PESOS CON SIETE MIL CIENTO CUARENTA DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Director General de Operaciones
de Banca Central

David Margolin Schabes

Rúbrica.

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza

Rúbrica.

TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

	TASA BRUTA		TASA BRUTA
I. DEPOSITOS A PLAZO FIJO		II. PAGARES CON RENDI- MIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO	
A 60 días		A 28 días	
Personas físicas	9.00	Personas físicas	9.52
Personas morales	9.00	Personas morales	9.52
A 90 días		A 91 días	
Personas físicas	9.41	Personas físicas	9.82
Personas morales	9.41	Personas morales	9.82
A 180 días		A 182 días	
Personas físicas	9.68	Personas físicas	10.09
Personas morales	9.68	Personas morales	10.09

Las tasas a que se refiere esta publicación, corresponden al promedio de las determinadas por las instituciones de crédito para la captación de recursos del público en general a la apertura del día 2 de enero de 2001. Se expresan en por ciento anual y se dan a conocer para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989.

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Director de Información
del Sistema Financiero

Cuauhtémoc Montes Campos
Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 19.0000 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: Bancomer S.A., Banca Serfin S.A., Banco Internacional S.A., Citibank México S.A., Chase Manhattan Bank México S.A. y Banco Inverlat S.A.

México, D.F., a 2 de enero de 2001.

BANCO DE MEXICO

Gerente de Disposiciones
al Sistema Financiero

Fernando Corvera Caraza
Rúbrica.

Subgerente de Operaciones
de Mercado

Mauricio Herrera Madariaga
Rúbrica.

TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 812/92, relativo a la creación de un nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará General Centauro del Norte, Municipio de Ciudad del Carmen, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número DA-2256/93, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 812/92, que corresponde al expediente número 98, relativo a la solicitud de creación de nuevo centro de población ejidal que de constituirse se denominará "General Centauro del Norte", a ubicarse en el Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por sentencia de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Es de dotare y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 459-68-00 (cuatrocientos cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero e buena calidad, las cuales se tomarán de terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 58 capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esa sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido la asamblea resultará de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

SEGUNDO.- Inconformes con dicha resolución, Cándido Salgado Salgado, en su carácter de apoderado general para pleitos y cobranzas del Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal que nos ocupa, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, la que quedó radicada con el número D.A. 2256/93, en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el treinta y uno de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, lo siguiente:

"...SEGUNDO.- Con la salvedad anterior, la Justicia de la Unión, ampara y protege al Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal, "General Centauro del Norte", Municipio de Ciudad de Carmen, Estado de Campeche, contra actos del Tribunal Superior Agrario especificaciones en el resultando primero de este fallo en los términos y para los efectos que al final del octavo considerando se señalan..."

Lo anterior tiene su apoyo en la consideración siguiente:

"...OCTAVO.- Por razón de método, se procede, en primer término, al análisis del tercer concepto de violación en el que sostiene la quejosa, que la sentencia combatida transgrede en su perjuicio los artículos 14, 16 y 27 de la Constitución General ya que el Tribunal Superior Agrario omitió analizar las diversas probanzas que ofreció por escrito de fecha quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, durante la substanciación del juicio agrario, así como también fue omiso en tramitar la solicitud de remisión del original del oficio sin número, de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, emitido por la Comisión Deslindadora de Terrenos Nacionales; oficio señalado en los trabajos técnicos e informativos de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

Sostiene la quejosa que con tales probanzas y, en especial, con el oficio que menciona, se acredita que los ocho lotes de terreno descritos en el citado informe de los Trabajos Técnicos e Informativos, emitido por el ingeniero Josué Gracia Torres y el topógrafo Pedro E. García Segura, comisionados por la Delegación Agraria en el Estado de Campeche, pertenecen al régimen de propiedad nacional y por lo tanto afectables de conformidad con el artículo 204 de la Ley de la Reforma Agraria.

Suplido en su deficiencia es substancialmente fundado el referido concepto.

De conformidad con la garantía de debido proceso legal consagrada en el artículo 14 Constitucional, cualquier procedimiento previo a la afectación debe contener las formalidades esenciales del mismo. Estas formalidades encuentran su razón de ser en virtud de que el órgano decisorio necesita tener un verdadero conocimiento del conflicto jurídico. De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto tiene la obligación inherente a toda función jurisdiccional de otorgar la oportunidad de defensa.

Ahora bien, la inobservancia de alguna de estas formalidades implica violación a la garantía que establece el artículo 14 constitucional.

En el caso, del estudio integral y glosado de las constancias que obran en el expediente agrario objeto de la litis, se advierte que la parte quejosa ofreció en aquel procedimiento diversas probanzas mediante escrito de fecha trece de abril de mil novecientos noventa y tres.

En el propio escrito, ofreció la prueba documental pública consistente en la copia certificada del oficio sin número de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, emitido por el jefe de la Comisión deslindadora de Terrenos Nacionales del que se advierte (a consideración de la quejosa) que los terrenos de los ocho lotes investigados por la Dirección General de Procedimientos Agrarios, son terrenos de propiedad nacional, susceptibles de afectación.

Así también, consta en el propio escrito que la quejosa solicitó al Tribunal responsable la remisión del citado oficio, explicando la imposibilidad material para exhibirlo en el juicio.

Al respecto, el Tribunal Superior Agrario, en acuerdo de fecha diecinueve de abril de mil novecientos noventa y tres (visible a fojas 102 del expediente agrario), recaído al citado escrito, acordó agregar a sus antecedentes el escrito de Cándido Salgado Salgado, para que surta los efectos legales en virtud de que el expediente fue remitido por el Cuerpo Consultivo Agrario en estado de resolución.

Ahora bien, es cierto que, en términos del artículo tercero transitorio del decreto que reforma el artículo 27 de la Constitución General, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** los días seis y veintiocho de enero de mil novecientos noventa y dos, en la parte que interesa se estableció que: "La Secretaría de la Reforma Agraria, el Cuerpo Consultivo Agrario, las Comisiones Agrarias Mixtas y las demás autoridades competentes, continuarán desahogando los asuntos que se encuentran actualmente en trámite en materia de ampliación o dotación de tierras, bosques y aguas; creación de nuevos centros de población, y restitución, reconocimiento y titulación de bienes comunales, de conformidad con las disposiciones legales que reglamenten dichas cuestiones y que estén vigentes al momento de entrar en vigor el presente decreto.

"Los expedientes de los asuntos arriba mencionados, sobre los cuales no se haya dictado resolución definitiva, al momento de entrar en funciones los tribunales agrarios, se pondrán en estado de resolución y se turnarán a éstos para que, conforme a su ley orgánica, resuelvan en definitiva de conformidad con las disposiciones legales a que se refiere el párrafo anterior..."

De los párrafos transcritos se advierte que, corresponde a las autoridades de la Secretaría de la Reforma Agraria, el trámite y desahogo de los procedimientos agrarios relativos y ampliación o dotación, restitución, reconocimiento de bienes comunales y la creación de nuevos centros de población ejidal, mientras que, al Tribunal Superior Agrario no se le otorgan facultades para incoar los procedimientos agrarios, es decir que no puede acordar sobre la admisión, trámites y desahogo de pruebas, desde el momento en que recibe los expedientes ya integrados por parte del Cuerpo Consultivo Agrario.

Sin embargo, es obvio que de acuerdo con la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional, tal norma transitoria no puede entenderse en el sentido de limitar el derecho a ofrecer y exhibir pruebas de los núcleos solicitantes, por lo que la interpretación adecuada para el citado artículo transitorio debe ser la de que, en estos como el que ahora nos ocupa, el Tribunal Superior, con base en las constancias que obran en los autos del expediente agrario, valore si las pruebas ofrecida son o no

necesarias para la correcta integración de los mismos y, en su caso, remita el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario a efecto de que éste las recabe y desahogue.

Corroborar la conclusión anterior el que la propia Ley Agraria establece disposiciones relativas al tema, las cuales a la letra dice: "Artículo 186. En el procedimiento agrario serán admisibles toda clase de pruebas, mientras no sean contrarias a la ley. Asimismo, el tribunal podrá acordar en todo tiempo, cualquiera que sea la naturaleza del negocio, la práctica ampliación o perfeccionamiento de cualquier diligencia, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados.

En la práctica de esas diligencias, el tribunal obrará como estime pertinente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando siempre su igualdad".

"Artículo 187.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Sin embargo, el tribunal podrá, si considerare que alguna de las pruebas ofrecidas es esencial para el conocimiento de la verdad y la resolución del asunto, girar oficios a las autoridades para que expidan documentos, oportuna y previamente solicitados por las partes, apremiar a las partes o a terceros, para que exhiban los que tengan en su poder; para que comparezcan como testigos, los terceros señalados por las partes, si bajo protesta de decir verdad manifiestan no poder presentarlos".

En estas condiciones, en virtud de que el peticionario de garantías considera necesaria y esencial la documental de referencia para probar sus pretensiones sobre la forma y términos de la creación del nuevo centro de población ejidal solicitantes, procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la sentencia recurrida y en su lugar emita otra en la que, si estima, conforme a derecho, que las pruebas ofrecidas por la parte hoy quejosa mediante escrito de fecha dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, son necesarias para informar el sentido de su resolución definitiva, resuelva reponer el procedimiento agrario tramitado por el Cuerpo Consultivo Agrario, remitiendo para ello el expediente nuevamente para que dicho Cuerpo Consultivo Agrario, en su caso, recabe las probanzas ofrecidas por el Comité Particular Ejecutivo del Nuevo Centro de Población Ejidal "General Centauro del Norte", del Municipio de Ciudad del Carmen, Campeche.

TERCERO.- Por auto de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario, en cumplimiento de la ejecutoria de mérito, declaró insubsistente la sentencia emitida por este Tribunal, de veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, relativa a la creación del nuevo centro de población que nos ocupa, y ordenó reponer el procedimiento a partir del escrito de la quejosa, de dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, para que se emita una nueva resolución después de recabar las probanzas a que se refiere el antedicho escrito.

CUARTO.- Por auto de cinco de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, este Tribunal Superior Agrario, dictó acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, por el que tuvo por ofrecidas las pruebas que se relacionan en el escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres y se solicitó al Cuerpo Consultivo Agrario recabe las mismas a las que se refiere el escrito antes citado; asimismo, que se investigara si existen predios disponibles para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor dentro de los polígonos 1, 2, 3 y 4 de terrenos declarados nacionales en una superficie de 80,000 (ochenta mil hectáreas), ubicadas en la margen izquierda del Río Chumpan, partiendo de la Carretera Internacional hasta la desembocadura de la Laguna de Términos, como se identificaron por el Jefe de la Comisión Deslindadora en el Estado de Campeche, en el oficio 341 de catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, dirigido al representante regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios.

QUINTO.- Por escrito recibido en este Tribunal el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, firmado por Cándido Salgado Salgado, el mismo, en representación del Comité Particular Ejecutivo del poblado que nos ocupa, manifestó lo siguiente: "...que carecemos de interés jurídico y pretensión en que nos doten de las tierras del polígono 4, toda vez que sobre éste polígono, en el que se ubica el predio "Balchaka", actualmente se encuentra repartido entre núcleos de población ejidal...".

SEXTO.- A la anterior promoción, le recayó acuerdo de dieciocho de noviembre de mil novecientos noventa y seis, de este Tribunal Superior en el que se tiene por hechas las manifestaciones a que se refiere el escrito.

SEPTIMO.- La Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó respecto del oficio 489764, que en los archivos de esa Dirección, no existen antecedentes del mismo, de lo cual se levantó el acta de inexistencia el diez de enero de mil novecientos noventa y siete.

OCTAVO.- Por auto de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo por el que ordenó al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede alterna en la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, para que notificara la posible afectación de los predios denominados "Rancho Comales", "Innominado", "San Miguel", "Yaskin", "Innominado", "Los Caracoles" y dos más "Innominados" localizados todos ellos en el Municipio y Estado antes citados, los

que son propiedad de Ariel Córdoba López, José M. Córdoba Sánchez, Alberto Moran Zentella, Nidia Pavón Salvatierra, Lorena Matos Sosa y Diana Beatriz Sosa Abreu, respectivamente, para que en un plazo de cuarenta y cinco días contados a partir del día siguiente en que surta la notificación, presentaran pruebas y formularan alegatos que a su derecho convenga. Mediante oficio 25/98 el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, informó que por auto de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, el actuario adscrito a ese Tribunal, se vio imposibilitado para notificar a las personas referidas precedentemente, en virtud de que no fueron localizados en los predios antes citados, motivo por el cual se les notificó por medio de edictos, los que fueron publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche el doce y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y en el periódico Tribuna, los días ocho y trece del mismo mes y año.

NOVENO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció al procedimiento Juana Silva Vanegas Gómez, propietaria del predio "Rancho Comalcalco", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, las que hizo consistir en las siguientes:

PRUEBAS

"A).- Copia fotostática certificada por el Notario Público No. 49 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche Lic. Enrique Castilla Magaña, de la Escritura Pública No. 8880, volumen 144, fecha 1o. de agosto de 1995, levantada ante la fe del Notario Público No. 3, Lic. José G. del Aguila Sánchez, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco.

B).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público, del plano del predio propiedad del Juana Silvia Vanegas Gómez levantada por el Ing. Reyes de la Cruz Cobos.

C).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado del Certificado de Inafectabilidad del predio "Comalcalco", No. 569668, de fecha 16 de mayo de 1990.

D).- Copia fotostática certificada de la sentencia de autorización Judicial para enajenar bienes de los menores Ariel y José Miguel Córdoba Izquierdo, que en la vía de jurisdicción voluntaria hacen Ariel Córdoba López y Sonia Izquierdo Campos, por el Notario antes indicado.

Asimismo, sus alegatos los hizo consistir en que el predio de su propiedad resulta ser inafectable por dedicarse a la explotación ganadera desde hace "muchos años", no excediendo los límites para la pequeña propiedad.

DECIMO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y ocho, compareció al procedimiento Bertha Noemí García Castillo, propietaria de los predios denominados "La Espada", antes "Yaskin" y "El Sable" antes "San Fernando" y que identifica también a este último como el "Innominado", ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en las siguientes:

PRUEBAS

A).- Copia fotostática certificada por el Notario Público No. 49 del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche Lic. Enrique Castilla Magaña, de la escritura pública No. 3804, Volumen 50, de fecha 4 de abril de 1989, levantada ante la fe del Notario Público No. 3, Lic. José G. del Aguila Sánchez, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco.

B).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público, del plano del predio "La Espada" levantada por el Ing. Marco A. Espadas García con cédula profesional No. 1361380.

C).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público de la Escritura Pública No. 3807, Volumen 50, de fecha 7 de abril de 1989, levantada ante la Fe del Notario Público No. 3, Lic. José G. del Aguila Sánchez, de la Ciudad de Comalcalco, Tabasco.

D).- Copia fotostática certificada por el mismo Notario Público del plano del predio "El Sable" levantada por el Ing. Marco A. Espadas García con cédula profesional No. 1361380.

E).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado del Certificado de Inafectabilidad del predio "San Fernando" (El Sable), del certificado de inafectabilidad No. 569671, de fecha 16 de mayo de 1990.

F).- Siete hojas contenido 14 fotografías de los predios "La Espada" y "El Sable" en los cuales se puede apreciar las instalaciones correspondientes.

G).- Copia fotostática certificada por el Notario antes mencionado de la Constancia de expedición de refrendo de fierro, otorgado por el H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, Campeche, de fecha 21 de agosto de 1991.

H).- Original de la Fe de Hechos, expedido por el Lic. Enrique Castilla Magaña, Titular de la Notaría Pública No. 49, del Estado de Campeche, mediante la Escritura Pública No. 89/98, de fecha 17 de junio de 1998.

Sus alegatos básicamente los hace consistir en que los predios de su propiedad, desde hace nueve años se encuentran dedicados a la explotación ganadera y que no exceden los límites de la pequeña propiedad, por lo que considera que son inafectables.

DECIMO PRIMERO.- Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve, se relacionan los antecedentes que lo originan:

Por escrito de tres de febrero de mil novecientos ochenta y dos, un grupo de campesinos radicados en el lugar conocido como "Dolores Lanz de Echeverría", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, elevó solicitud de dotación de tierras ante el Gobernador Constitucional del Estado, señalando como predios de probable afectación los denominados "La Encantada", "Mameyan", "Bachacán" y "Tres Brazos", propiedad de Miguel Barrios Gómez.

Por acuerdo de la Comisión Agraria Mixta, el dos de abril de mil novecientos ochenta y dos se instauró el expediente bajo el número 372, la solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veinticuatro de mayo del mismo año.

Los nombramientos del Comité Particular Ejecutivo los expidió al Gobernador del Estado el siete de septiembre del año citado, en favor de Abraham Martínez García, Andrés López y Jorge Kilkán, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta mediante oficio número 134 de primero de abril de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a José Angel Berzunza Navarrete, para que llevara a cabo el censo agrario; se clausuró la junta censal el doce del mismo mes y año, arrojando 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados.

El mismo órgano colegiado, mediante oficios números 219 y 220 de tres de mayo de mil novecientos ochenta y dos, comisionó a Luis Alberto Chac Pérez y José Luis Sosa Fuentes, para la realización de los trabajos técnicos e informativos, quienes rindieron informe común el treinta y uno de mayo del citado año, desprendiéndose lo siguiente: que no existe poblado con el nombre de "Dolores Lanz de Echeverría", pues sólo se localizaron algunas casas habitación en completo estado de abandono y que sus antiguos habitantes radican en el ejido "El Ahuacatan" y en algunos otros lugares; y, que los terrenos solicitados derivan del fraccionamiento de la finca "La Encantada", propiedad de Miguel Barrios Gómez, encontrándose en proceso de cultivo de diferentes tipos de pasto utilizados para la ganadería.

La Comisión Agraria Mixta emitió su dictamen en el expediente de dotación de tierras el veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, declarando improcedente la solicitud por falta de capacidad colectiva; el Gobernador del Estado dictó su mandamiento el veintiocho de febrero de mil novecientos ochenta y tres, confirmando la resolución del órgano mencionado.

El mandamiento gubernamental se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce de diciembre del mismo año.

Por escrito de treinta de septiembre de mil novecientos ochenta y seis, los solicitantes de la dotación de tierras manifestaron al Secretario de la Reforma Agraria, que con fundamento en el artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria y por acuerdo de asamblea general, solicitan formalmente que el procedimiento iniciado originalmente se revierta al de creación de nuevo centro de población ejidal, opción tomada por la totalidad de sus miembros y que de constituirse se denominará "General Centauro del Norte", señalando como predios de posible afectación los terrenos nacionales que componen el predio denominado "San Joaquín de la Encantada"; de igual forma, quedó manifiesta su voluntad de trasladarse al lugar donde se localicen tierras disponibles.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, de la Secretaría de la Reforma Agraria, el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete instauró el expediente de creación de nuevo centro de población ejidal, bajo el número 98; se publicó tal solicitud en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de marzo del mismo año y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el veinte de agosto de mil novecientos noventa.

Los nombramientos como integrantes del Comité Particular Ejecutivo a favor de Abraham Martínez Garza, Alejandro Almaraz Acasio y Leticia Rocío Oregón González, en calidad de presidente, secretario y vocal, respectivamente, fueron expedidos por el Director de Nuevos Centros de Población Ejidal el dos de febrero de mil novecientos ochenta y siete.

Para la realización de los trabajos técnicos e informativos que corresponden a la acción agraria de creación de nuevo centro de población ejidal, la Dirección respectiva, mediante oficio número 433622 de veintiocho de septiembre de mil novecientos ochenta y siete, comisionó al ingeniero Josué Gracia Torres y al topógrafo Pedro Enrique García Segura, quienes rindieron su informe el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, del que se concluye que se investigaron los predios "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López con superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); rancho "Comales", propiedad de Abel Córdoba López, con superficie de 385-18-00 hectáreas (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez con 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yazkín", propiedad de Alberto Morán Zentella con 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, con superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa, con 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de

801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos, con superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) los que encontró en estado de in explotación por más de dos años consecutivos, levantando las actas respectivas ante el Agente Municipal y los representantes del grupo solicitante (fojas 120 a 135 del legajo 3).

En cuanto a la capacidad agraria de los campesinos solicitantes, consta acta de asamblea general extraordinaria con la comparecencia de los comisionados, levantada el veinticinco de noviembre de mil novecientos ochenta y siete, comprobado que existe un total de 58 (cincuenta y ocho) campesinos capacitados que satisfacen los requisitos del artículo 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Consta en autos, acta de entrega precaria de tierras a los solicitantes del nuevo centro de población ejidal "General Centauro del Norte", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche, referente al predio denominado "Granjas Madero", ubicado en el mismo Municipio y Estado y con una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero de buena calidad, para satisfacer en forma colectiva las necesidades agrarias de un grupo de 56 (cincuenta y seis) campesinos, levantada el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno, por el ingeniero Rodolfo González Patiño, comisionado para tal efecto por la Delegación Agraria mediante oficio número 1229 del diecisiete de abril del mismo año.

Obra en autos también, el oficio 333/92 de siete de octubre de mil novecientos noventa y dos, suscrito por el Registrador Público de la Propiedad con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que hace constar que no se encontró inscrito el predio denominado "Granjas Madero" ni por esa ni por otra denominación a nombre de persona alguna.

A efecto de que se notificara a Lorena Martos Sosa, Ariel Córdoba López, Diana Beatriz Sosa Abreu y José Miguel Córdoba, así como para que se investigaran los predios de su propiedad, la Delegación Agraria mediante oficio número 3276 de fecha diez de agosto de mil novecientos noventa y dos, comisionó al ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, quien rindió su informe el treinta y uno del mes y año citados, del que se desprende lo siguiente:

Que el predio rústico denominado "Lote V de San Joaquín del Este", propiedad de Lorena Martos Sosa, con superficie de 851-65-00 (ochocientos cincuenta y una hectáreas, sesenta y cinco áreas), se encontraron cultivadas 400-00-00 (cuatrocientas hectáreas) de zacate alemán, jaragua y pangola, tiene instaurado expediente de inafectabilidad ganadera número 03.687-6 y se encontraron trescientas noventa y cinco cabezas de ganado mayor y menor, con el fierro quemador con las siglas LM, dividido en potreros y cercado con alambre de cuatro hilos, una casa de madera, pozo, baño garrapaticida y corral de manejo; el predio rústico "Lote 5 de San Joaquín del Este", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 861-86-10 (ochocientas sesenta y una hectáreas, ochenta y seis áreas, diez centiáreas) de agostadero, cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 572947, de fecha veintisiete de junio de mil novecientos noventa, se encontró con 450-00-00 (cuatrocientas cincuenta hectáreas) cultivadas de zacate alemán, jaragua y privilegio, con cuatrocientas cincuenta cabezas de ganado mayor con el fierro quemador de siglas Ds, dividido en potreros y con acerca de alambre de cuatro hilos, casa de material, pozo con veleta, baño garrapaticida, corral de manejo y bebederos; predio rústico denominado "San Miguel", propiedad de José Miguel Córdoba y superficie de 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas), de las que 130-00-00 (ciento treinta hectáreas) cuenta con cultivo de zacate paraná y pangola, se encontraron ciento ochenta cabezas de ganado mayor con el fierro quemador de siglas MC, circulado con alambre de cuatro hilos, existe una casa de madera, dos jagueyes y corral; el predio rústico denominado "Corrales Ranch", propiedad de Ariel Córdoba, cuenta con una superficie de 385-18-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho área), amparadas con el certificado de inafectabilidad ganadera número 569667, expedido el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve, se encontraron 355-00-00 (trescientas cincuenta y cinco hectáreas) con zacate alemán, jaragua y estrella de áfrica y parte de monte para el aprovechamiento de pastura, doscientas cincuenta cabezas de ganado entre mayor y menor, marcado con el fierro quemador de siglas AC, circulado con alambre de cuatro hilos, dividido en seis potreros, cuenta con casa de materia con instalaciones de radio banda civil, tres jagueyes para alumbramientos de agua, baño garrapaticida y corral para manejo de ganado; y que el predio "Granjas Madero" les fue entregado en forma precaria al grupo por lo que no notificó a persona alguna respecto a ese terreno baldío; y, que ante la negativa de los propietarios mencionados de recibir las notificaciones personales, optó por recabar las firmas de testigos y la certificación de la autoridad municipal.

El Delegado Agrario, por oficio número 3779 de fecha catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, remite los trabajos de referencia a la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, acompañando su opinión en el sentido de que al resultar inafectables los predios de propiedad particular investigados, sólo se les otorgue una superficie de 459-68-00 (cuatrocientos cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) del predio denominado "Granjas Madero", mismo que le fuera entregado a los solicitantes en posesión precaria, el veintisiete de abril de mil novecientos noventa y uno.

En cuanto a las opiniones del Gobernador del Estado de Campeche y de la Comisión Agraria Mixta, la primera autoridad la emitió el veinte de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que considera procedente la continuación del trámite para la creación del nuevo centro de población ejidal de que se trata; y en cuanto a la segunda, no obra constancia de que la haya emitido.

La Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, emitió su opinión reglamentaria el quince de octubre de mil novecientos noventa y dos, en el sentido de que para efecto de constituir el nuevo centro de población de que se trata, es de concederse una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero, a tomarse del predio "Granjas Madero", que se considera baldío propiedad de la Nación.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión de pleno de veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y dos, aprobó dictamen positivo, sin que tenga carácter vinculatorio alguno con la presente resolución, en virtud de que este Tribunal Superior Agrario, es un órgano autónomo dotado de plena jurisdicción conforme a lo establecido en el párrafo noveno fracción XIX, del artículo 27 constitucional. El expediente debidamente integrado lo remitió para su resolución definitiva, el cuatro de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

Por auto de treinta de octubre de mil novecientos noventa y dos, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, habiéndose registrado bajo el número 812/92; y notificado a los interesados en términos de ley y a la Procuraduría Agraria.

DECIMO SEGUNDO.- Por escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, compareció al procedimiento, Cándido Salgado Salgado, apoderado general del Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal de referencia, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que básicamente hizo consistir en los siguientes:

"A).- COPIA CERTIFICADA del oficio sin número de fecha catorce de octubre de mil novecientos ochenta y uno, que fue dirigido al C. Lic. Miguel Cuéllar Rodríguez, Representante Regional de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, por el C. Mario Rodríguez Rodríguez, Jefe de la Comisión Deslindadora donde Consta que los terrenos de los ocho lotes investigados en los Trabajos Técnicos e Informativos practicados por el C. Ing. Josué Gracia Torres y el Topógrafo Pedro Enrique García Segura, que se encuentran ubicados en la margen izquierda del Río Chumpan son terrenos de Propiedad Nacional, por encontrarse ubicados dentro de las 80,000 Has. (OCHENTA MIL HECTAREAS) que fueron declaradas de propiedad nacional. Solicito que esta copia Certificada sea solicitada por oficio a la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Reforma Agraria, en virtud de que los de la voz ya la han solicitado sin que a la presente fecha se nos haya expedido la misma.

B).- COPIA FOTOSTATICA, del Informe de los Trabajos Técnicos e Informativos de fecha cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, que fue rendido por el C. Ing. Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura, del cual solicito su compulsión con el original de dicho Informe que obra glosado en el expediente Agrario que nos ocupa, para los efectos legales conducentes en el que aparecen los elementos transcritos en el presente escrito, útiles para resolver en los términos solicitados.

C).- COPIA FOTOSTATICA DEL PLANO INFORMATIVO, que fue elaborado en la Dirección de Nuevos Centros de Población Ejidal, con motivo de los referidos trabajos técnicos e informativos en el que constan los ocho lotes de terreno que fueron investigados en esas diligencias, de la cual solicito compulsión con el plano original que obra glosado en el expediente agrario que nos ocupa para que cause los efectos legales correspondientes.

D).- COPIA CERTIFICADA, de la Constancia Certificada expedida por el Registro Público de la Propiedad de la Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, de fecha diez de febrero de mil novecientos ochenta y ocho, constante en una hoja tamaño oficio, de la cual solicitamos se compulse con el original de dicha Constancia, que obra en el expediente agrario que nos ocupa, para todos los efectos legales conducentes. Con esta probanza se acredita que los ocho lotes de terreno que aparecen en el Plano Informativo no se encuentran registrados o inscritos en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche como propiedad de alguien.

E).- COPIA FOTOSTATICA del oficio sin número signado por el Topógrafo Pedro Enrique García Segura, del cual solicito su COMPULSA, con el original que obra en el expediente agrario que nos ocupa, para todos los efectos legales conducentes.

F).- COPIA FOTOSTATICA del oficio 489764, de fecha ilegible, dirigido a Abraham Martínez García, con cargo a la Comisión Deslindadora, en Campeche, Estado de Campeche 04-01. por el C. Lic. Jorge B. Corral Garay, en el que se hace alusión a que los terrenos objetos del estudio en el expediente Agrario que nos ocupa, son terrenos baldíos, Nacional y Demasías, afectables para constituir ejidos, de acuerdo con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria..."

Sus alegatos, básicamente los hizo consistir en que debe afectarse el predio "Granjas Madero", y la totalidad de los ocho lotes de terrenos investigados, según plano informativo elaborado por el ingeniero Josué García Torres, por ser éstos propiedad de la Nación, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos: tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII, y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 2256/93, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal "General Centauro del Norte", Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el veintinueve de abril de mil novecientos noventa y tres, que dotó al propiedad antes referido, con una superficie de 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas), siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el de que el Tribunal Superior Agrario deje insubsistente la resolución reclamada y recabe las probanzas ofrecidas por el Comité Particular Ejecutivo del nuevo centro de población ejidal de referencia. En cumplimiento a la ejecutoria del mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 80, y 105 de la Ley de amparo; tercero transitorio del Decreto de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, que reformó el artículo 27 constitucional, tercero transitorio de la Ley Agraria; y cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, por acuerdo de diecisiete de julio de mil novecientos noventa y seis, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- El grupo de campesinos solicitantes de tierras por la vía de creación de nuevo centro de población ejidal, originalmente habían solicitado dotación de tierras, procedimiento que se instauró y substanció concluyendo la primera instancia y que al encontrarse pendiente de resolverse en su segunda instancia, solicitaron al Secretario de la Reforma Agraria que se les tuviera por desistidos en su solicitud original y optaron por continuar el procedimiento de creación de nuevo centro de población ejidal, por convenir a sus intereses; desde luego que al ajustarse a la disposición expresa del artículo 335 de la Ley Federal de Reforma Agraria, es de seguirse este último procedimiento y debe tenerse por suspendido el de dotación de tierras, toda vez que no había concluido con Resolución Presidencial ni gozaban de posesión provisional ya que el mandamiento gubernamental declaró improcedente la solicitud.

CUARTO.- La capacidad colectiva del grupo solicitante queda satisfecha conforme a lo estipulado en el artículo 198 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al encontrarse cincuenta y ocho campesinos con capacidad individual que cumplen los requisitos que exige el artículo 200 de la ley invocada y cuyos nombres son los siguientes: 1. Abraham Martínez García, 2. Miguel Marín Cruz, 3. Ana María Cruz Acosta, 4. Pablo Méndez Saldaña, 5. Delsi López de López, 6. Maribel Martínez Reyes, 7. Miguel Jiménez Lázaro, 8. Jovita Núñez Rosales, 9. Moisés Jurado Martínez, 10. Paquita Robles Martínez, 11. Angel Vázquez Hernández, 12. Alejandro Almaraz Acasio, 13. Leticia Rocío Oregón G., 14. Agustín Suárez Oliva, 15. Martín Aguilar López, 16. Carlos Jorge Carrillo A., 17. Vicente Samuel Priego P., 18. Miguel A. Zamora Díaz, 19. Augusto Bolán Márquez, 20. Miguel Sandoval Bazán, 21. Miguel Notorio Cambranes, 22. Francisco Pérez Priego, 23. Juan García May, 24. Juan Antonio García Trinidad, 25. Miguel Angel Santiago May, 26. Remedio Acosta Pérez, 27. José del Carmen Acosta Pérez, 28. Felícito Rivera Martínez, 29. Lucio Rivera Suárez, 30. Salomón Rivera Suárez, 31. Rufo Rivera Suárez, 32. Angel Rivera Suárez, 33. José Lorenzo Enrique, 34. Guadalupe Cornelio Pérez, 35. José Martín Lorenzo Baños, 36. Iturbide Arias Jiménez, 37. Carlos Jiménez Contreras, 38. José del Carmen Magaña Pérez, 39. Mario Peralta Palmer, 40. Mario García Duarte, 41. Simitrio Ponce Rodríguez, 42. Erasmo Ponce Rodríguez, 43. Lázaro Juárez Hernández, 44. Feliciano Rodríguez López, 45. Juan Antonio Magaña Pérez, 46. Leocadio Magaña López, 47. Antonio Jiménez León, 48. Jesús Rivera Hidalgo, 49. Sebastián Gómez Rodríguez, 50. Rodolfo Chan Jiménez, 51. Leonor Chan Jiménez, 52. Miguel Méndez Rodríguez, 53. Enrique Arena Hernández, 54. Pedro Maldonado López, 55. José Efraín Morales Pichu, 56. Isabel García Barajas, 57. Gabriel Gómez Rodríguez y 58. Antonio González.

QUINTO.- Se cumplieron los requisitos que para el procedimiento de creación de un nuevo centro de población ejidal señala la Ley Federal de Reforma Agraria en sus artículos 327, 328, 329, 331, 332 y 333, según se desprende de lo asentado en el capítulo de resultandos de esta sentencia y que en obvio de repeticiones, se tienen aquí por reproducidos en lo conducente.

SEXTO.- Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos y del informe de los trabajos técnicos e informativos rendidos por el ingeniero Josué Gracia Torres y el Topógrafo Pedro Enrique

García Segura de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el que hace prueba plena por ser rendido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al siguiente conocimiento. Que el predio "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López con superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); rancho "Comales", propiedad de Abel Córdoba López con superficie de 385-18-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez con 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yazkín", propiedad de Alberto Morán Zentella, con 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, con superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa con 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos con superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, levantándose las actas circunstanciadas respectivas, configurándose lo dispuesto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Derivado de lo anterior, y en virtud de que el predio propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, cuenta con el certificado de inafectabilidad ganadera número 572947, expedido el veintisiete de junio de 1990 y el predio propiedad de Ariel Córdoba, con el Certificado de Inafectabilidad Ganadera número 569667, expedido el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve; el predio propiedad de Alfredo Morán Zentella y Aura Peralta, con Certificado de Inafectabilidad Agrícola Número 569671, expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa. Se instruyó al actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, para que notificara a los propietarios de dichos predios, es decir a José M. Córdoba Sánchez, a Nidia Pavón Salvatierra y a Lorena Martos Sosa, la posible afectación de los mismos, en virtud de haberse observado inexplorados por más de dos años, notificación que no fue posible realizar en virtud de que no se localizaron en las fincas antes mencionadas, ni ninguna persona que conozca su paradero, según razón actuarial de dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y ocho, por lo que se procedió a notificarles por medio de edictos y estados conforme lo dispone el artículo 173 de la Ley Agraria; concediendo un plazo de cuarenta y cinco días naturales, para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos; notificación que se realizó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Campeche el doce y diecinueve de mayo de mil novecientos noventa y ocho, y en el periódico Tribuna el ocho y trece del mismo mes y año antes citados.

Es importante destacar que por lo que respecta a los predios propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, Ariel Córdoba y Alberto Morán Zentella, como ya se dijo cuentan con Certificado de Inafectabilidad Ganadera números 572947, 569667 y 569671, los que se observaron inexplorados en mil novecientos ochenta y ocho, por más de dos años consecutivos sin causa justificada, configurándose lo dispuesto en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que establece que los Certificados de Inafectabilidad legalmente expedidos podrán ser cancelados cuando: "... *el predio no se explote durante dos años consecutivos, salvo que median causas de fuerza mayor*", y toda vez que en el presente caso, los propietarios de las fincas de referencia, no desvirtuaron la inexploración mayor a dos años que observaron los comisionados, ingeniero Josué Gracia Torres y el Topógrafo Pedro Enrique García Segura, según informe de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, y en virtud de que los certificados de inafectabilidad antes mencionados fueron expedidos en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud que nos ocupa, la que se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, y la expedición de los certificados de inafectabilidad se efectuó el veintisiete de junio de mil novecientos noventa, el siete de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve y el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, respectivamente, por lo que se considera que dichos certificados no surten efectos jurídicos por las razones antes apuntadas, por tal motivo resulta innecesario pronunciarse respecto de la cancelación de los mismos.

De lo antes expuesto, se conoce que los predios "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López, con superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); rancho "Comales", propiedad de Abel Córdoba López, con superficie de 385-18-00 (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez con 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yazkín", propiedad de Alberto Morán Zentella con 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, con superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa con 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos con superficie de

156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) por haberse encontrado inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, se encuadran dentro del supuesto previsto por el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Ahora bien, por lo que respecta al informe rendido por el ingeniero Ignacio Vázquez Olmos, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, en el que refiere que los predios propiedad de Lorena Martos Sosa, José Miguel Córdoba y Ariel Córdoba, se encuentran dedicados a la ganadería, el mismo se realizó cuatro años después de que fueron encontrados inexplorados por los comisionados Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura, con lo que demuestra las condiciones en que se encontraban en ese entonces y no se aporta ningún elemento que permita conocer que en el año de mil novecientos ochenta y ocho, hayan sido explotados o que existió causa de fuerza mayor que les impidió tal explotación, cabe aclarar que de la inspección realizada por el comisionado, no se levantó el acta circunstanciada respectivamente, por lo que dicho informe no se apega a lo dispuesto por el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria, consecuentemente, el mismo no crea convicción a este Tribunal Superior Agrario; a mayor abundamiento, cabe destacar que de la razón actuarial reflejada, con motivo de la notificación personal que se pretendió realizar a los propietarios de los predios antes aludidos, se conoce que no se localizó a los mismos, ni se supo cuál era su paradero, motivo por el cual se realizó la notificación por medio de edictos como lo establece el artículo 173 de la Ley Agraria, lo anterior de alguna manera robustece lo apuntado en el informe rendido por el ingeniero Josué Gracia Torres y el topógrafo Enrique Guzmán Segura de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, siendo éste el que crea convicción a este Tribunal Superior Agrario para resolver la acción agraria que nos ocupa, en virtud de que es el más cercano a la fecha de la solicitud y por que se apega a lo dispuesto en el artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Juana Silvia Venegas Gómez, mediante escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el diecinueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, las mismas se proceda a valorarlas en términos de lo dispuesto en los artículos 1o., 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria: con la documental pública señalado con la letra A) consistente en el testimonio notarial de las escrituras, acredita que es propietaria del predio denominado "Comalcalco" del Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche; con la documental pública señalada con la letra B) consistente en el plano del predio de referencia que acredita medidas y colindancias del predio en comento; con la documental pública señalada con la letra C) acredita que el predio de su propiedad cuenta con Certificado de Inafectabilidad número 569668 expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa; y con la documental pública señalada con la letra D) consistente en el testimonio notarial de compraventa del predio de referencia es legítima. Con las anteriores probanzas no desvirtúa la inexploración observada por los ingenieros Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura, respecto de los predios "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López con superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); rancho "Comales", propiedad de Abel Córdoba López con superficie de 385-18-00 hectáreas (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez con 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yaskín", propiedad de Alberto Morán Zentella con 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, con superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa, con 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 801-03-00 (ochocientos una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos con superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas), según informe de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el que hace prueba plena y crea convicción a este Tribunal por ser expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del ordenamiento legal antes referido. Consecuentemente, los alegatos aducidos resultan ser insuficientes para demostrar la inafectabilidad de los predios antes aludidos.

Ahora bien, por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas por Bertha Noemí García Castillo, respecto de los predios denominados "La Espada", antes "Yaskín", y el "Sable" antes "San Fernando", también conocido como "Innominado", las mismas no son de tomarse en consideración, en virtud de que la referida oferente, carece de interés jurídico, toda vez que adquirió los predios de referencia en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud que nos ocupa, la que se realizó en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de marzo de mil novecientos ochenta y siete, siendo que las operaciones de compraventa fueron de cuatro y siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, configurándose lo dispuesto en el artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que a la letra dice:

"Artículo 210.- La división y el fraccionamiento así como la transmisión íntegra por cualquier título de predios afectables, se sujetarán por cuanto toca a la materia agraria, a las reglas siguientes:

I.- No producirán efectos los realizados con posterioridad a la fecha de la publicación de la solicitud de restitución, ampliación, dotación, ni de las relativas a nuevos centros de población en las que se señalen los predios afectables, o de la publicación del acuerdo que inicie el procedimiento de oficio, ni los que se realicen con posterioridad a la notificación a que se refiere el artículo 332..."

Así las cosas, las adquisiciones de los predios antes citados, realizadas por Bertha Noemí García Castillo no produjeron efectos jurídicos en materia agraria, a mayor abundamiento, cabe destacar que con las pruebas ofrecidas tampoco desvirtúan la inexplotación por más de dos años consecutivos, observada en dichos predios por lo que se procede a valorarlas en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, se llega al conocimiento de que con la documental pública señalada con la letra A) consistente en el testimonio notarial de compraventa, acredita su interés jurídico por virtud de haber adquirido el cuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por compra que hizo a Alberto Morán Zantella y a su esposa Aura Peralta de Morán del predio denominado "Yaskin", ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche; con la documental pública señalada con la letra B), consistente en el plano del predio "El Yaskin" o "La Espada", únicamente acredita las medidas y colindancias del mismo; con la documental pública señalada con la letra C), consistente en el testimonio notarial de sus escrituras, acredita su interés jurídico, por haber adquirido el siete de abril de mil novecientos ochenta y nueve, por compra que realizó a Alberto Morán Zantella y a su esposa Aura Peralta de Morán, el predio denominado "San Fernando", el que también se identifica como "Innominado", en su prueba que ofreció y que se encuentra señalada en el inciso F), ubicado en el Municipio del Carmen, Estado de Campeche; con la documental pública señalada con la letra D) consistente en el plano del predio denominado "El Sable", antes "San Fernando", únicamente acredita las medidas y colindancias del mismo; con la documental pública consistente en la copia certificada del Certificado de Inafectabilidad número 569671, expedido el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa, acredita tal hecho, sin embargo, cabe destacar que la expedición de dicho certificado se efectuó en fecha posterior a la de la publicación de la solicitud, tal y como ya se señaló precedentemente, además de que dichos predios se encontraron inexplotados en marzo de mil novecientos noventa y ocho, por lo que el antedicho Certificado de Inafectabilidad, en materia agraria no surte efectos jurídicos, por lo que resulta innecesario el pronunciarse respecto de la cancelación del mismo, toda vez que como ya se dijo, no surtió efectos jurídicos; con la documental privada consistente en las fotografías y que se señala con la letra F), la misma no crea convicción a este Tribunal, en virtud de que las mismas no contienen la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como a que correspondan a lo representado en ellas, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria; con la documental pública consistente en la constancia de expedición de fierro, concedida por el Ayuntamiento Constitucional del Municipio del Carmen, en el Estado de Campeche de veintiuno de agosto de mil novecientos noventa y uno, acredita tal hecho; con la documental pública señalada con la letra H, consistente en la fe de hechos expedida el diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, por el Notario Público número 49, del Estado de Campeche, por la que refiere que el predio en cuestión se encuentra en explotación, la misma no crea convicción a este Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 129, interpretado a contrario sensu del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, toda vez que la misma no es expedida por la autoridad que tiene la encomienda para realizar este tipo de actos, además de que demuestra una explotación actual, lo que no desvirtúa la inexplotación existente de dos años antes de la observada en mil novecientos ochenta y ocho. Así las cosas, con las probanzas antes citadas no desvirtúan la inexplotación observada por los ingenieros Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura, respecto de los predios "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López con superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); rancho "Comales", propiedad de Abel Córdoba López con superficie de 385-18-00 hectáreas (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez con 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yazkín", propiedad de Alberto Morán Zantella con 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, con superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa, con 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos, con superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas), según informe rendido por ellos mismos, el cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el que hace prueba plena y crea convicción a este Tribunal por ser expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del ordenamiento

legal antes referido. Consecuentemente, los alegatos aducidos resultan ser insuficientes para demostrar la inafectabilidad de los predios antes aludidos.

Por lo que se refiere a las pruebas ofrecidas y a los alegatos formulados por los miembros del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, mediante escrito de quince de marzo de mil novecientos noventa y tres, mismos a los que hace referencia la ejecutoria que se cumplimenta, con las mismas, administradas el informe rendido por los ingeniero Josué Gracia Torres y Pedro Enrique García Segura de cuatro de marzo de mil novecientos ochenta y ocho, el que hace prueba plena en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ser expedido por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, queda plenamente acreditado que los predios "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López, con superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); rancho "Comales", propiedad de Abel Córdoba López, con superficie de 385-18-00 hectáreas (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez, con 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yazkín", propiedad de Alberto Morán Zentella, con 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, con superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa, con 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, con superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos, con superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) se encontraron inexplorados por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, por lo que los mismos resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Toda vez que quedó demostrado con el informe del Registro Público de la Propiedad de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche, mediante oficio de siete de octubre de mil novecientos noventa y tres, no se encuentra inscrito a nombre de persona alguna, los mismos son de considerarse como terrenos baldíos propiedad de la Nación, en términos de lo dispuesto en el artículo 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías, consecuentemente el mismo resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal Superior Agrario concluye que resulta procedente dotar para la creación del nuevo centro de población ejidal, "General Centauro del Norte" del Municipio del Carmen, Estado de Campeche, con una superficie de 3,561-89-00 (tres mil quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas) de agostadero, las que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López, con superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); del rancho "Comales", propiedad de Abel Córdoba López, una superficie de 385-18-00 hectáreas (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez, una superficie de 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yazkín", propiedad para efectos agrarios de Alberto Morán Zentella, una superficie de 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, una superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa, una superficie de 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, una superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos, una superficie 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas), los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse observado inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, asimismo, 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) del predio "Granjas Madero", propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia; debiendo ser localizada su superficie de acuerdo al plano proyecto que al efecto se elabore. Las tierras pasaran a ser propiedad del ejido, con todas su accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a su destino y la organización económica y social a adoptar, se estará a las facultades que a la Asamblea confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria en vigor.

SEPTIMO.- En la creación de este nuevo centro de población ejidal, deberán de colaborar para el mejor logro en constitución y coadyuvar con las obras de infraestructura económica, así como de la asistencia técnica y social necesaria para su sostenimiento y desarrollo: el Gobernador del Estado de Campeche, las secretarías: de la Reforma Agraria, de Hacienda y Crédito Público, de Salud, de Desarrollo Social, de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Comisión Nacional del Agua, la Comisión Federal de Electricidad, Procuraduría Agraria, y la Secretaría de Educación Pública, de acuerdo en lo establecido por los artículos 248 y 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria dictada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el Juicio de Amparo D.A. 2256/93, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la creación del nuevo centro de población ejidal, que de constituirse se denominará "General Centauro del Norte", a ubicarse en el Municipio de Ciudad del Carmen, Estado de Campeche.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota para la creación del nuevo centro de población ejidal referido en el resolutivo anterior, de una superficie de 3,561-89-00 (tres mil quinientas sesenta y una hectáreas, ochenta y nueve áreas) de agostadero, las que se tomarán de la siguiente forma: del predio "Innominado", propiedad de Ariel Córdoba López, una superficie de 337-24-00 (trescientas treinta y siete hectáreas, veinticuatro áreas); del rancho "Comales", propiedad de Abel Córdoba López una superficie de 385-18-00 hectáreas (trescientas ochenta y cinco hectáreas, dieciocho áreas); "San Miguel", propiedad de Miguel Córdoba Sánchez una superficie de 315-94-00 (trescientas quince hectáreas, noventa y cuatro áreas); "Yazkín", propiedad para efectos agrarios de Alberto Morán Zentella una superficie de 204-35-00 (doscientas cuatro hectáreas, treinta y cinco áreas); "Los Caracoles" propiedad de Nidia Pavón Salvatierra, una superficie de 122-63-00 (ciento veintidós hectáreas, sesenta y tres áreas); "Innominado" propiedad de Lorena Martos Sosa una superficie de 779-11-00 (setecientos setenta y nueve hectáreas, once áreas); "Innominado", propiedad de Diana Beatriz Sosa Abreu, una superficie de 801-03-00 (ochocientas una hectáreas, tres áreas); e "Innominado", propiedad de Manuel López Escalante e hijos, una superficie de 156-73-00 (ciento cincuenta y seis hectáreas, setenta y tres áreas) los que resultan ser afectables en términos de lo dispuesto en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse observado inexplorados por más de dos años consecutivos sin causa justificada, así como 459-68-00 (cuatrocientas cincuenta y nueve hectáreas, sesenta y ocho áreas) del predio denominado "Granjas Madero", propiedad de la Nación, afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 del ordenamiento legal antes citado, para beneficiar a cincuenta y ocho campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Extensión que pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Campeche; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario correspondiente, procediendo a cancelar las anotaciones preventivas a que hubiera dado lugar la solicitud agraria. Asimismo, inscribábase en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derecho conforme a las normas aplicables y a lo resuelto en el fallo.

CUARTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Campeche, con copia certificada de esta sentencia al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, así como a la Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Educación Pública y Secretaría de Salud, para los efectos de instalación, obras y servicios públicos necesarios para el Nuevo Centro de Población, en los términos del artículo 334 de la Ley Federal de Reforma Agraria, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Carmen Laura López Almaraz**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

La Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, **Claudia D. Velázquez González**, que suscribe CERTIFICA: Que las presentes copias fotostáticas concuerdan con los originales que se tuvieron a la vista y que obran en el juicio agrario número 812/92, relativo a la acción de nuevo centro de población, del poblado "General Centauro del Norte", Municipio del Carmen, Estado de Campeche, y se expide en treinta y un fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**. Doy fe.- México, D.F., a 11 de noviembre de 1999.- Conste.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 111/93, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado General Francisco Villa, Municipio de Tijuana, B.C.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver, en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 3445/99 dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el trece de marzo de dos mil, el juicio agrario número 111/93, que corresponde al expediente número CAM/813/614, relativo a la ampliación de ejido promovida por un grupo de campesinos del poblado "General Francisco Villa", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial de quince de junio de mil novecientos setenta y nueve publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintinueve del mismo mes y año, se concedió al poblado que nos ocupa por concepto de dotación de tierras una superficie de 508-14-00 (quinientas ocho hectáreas, catorce áreas) de agostadero cerril, para beneficio de ciento treinta y dos campesinos capacitados; habiéndose ejecutado el seis de enero de mil novecientos ochenta.

SEGUNDO.- Mediante escrito sin fecha, recibido en la Comisión Agraria Mixta el cuatro de enero de mil novecientos ochenta y siete, los integrantes del Comisariado Ejidal y del Consejo de Vigilancia, así como los ejidatarios del poblado en comento, solicitaron al Gobernador del Estado de Baja California, ampliación de ejido, señalando como de probable afectación los predios que tienen en posesión, ubicados al noreste y sureste de las tierras con las que fueron dotados y que son propiedad de la Nación, según Declaratoria de Terrenos Nacionales de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve del mismo mes y año, así como el predio innominado comprendido dentro de la declaratoria antes señalada con superficie de 900-00-00 (novecientas hectáreas) aproximadamente.

TERCERO.- La publicación de la solicitud antes referida se efectuó en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California el diez de mayo de mil novecientos ochenta y siete, bajo el número 13, tomo XCIV.

CUARTO.- La Comisión Agraria Mixta, instauró el procedimiento respectivo, el treinta y uno de agosto de mil novecientos ochenta y ocho, registrando el expediente bajo el número CAM/813/614.

QUINTO.- El citado órgano colegiado mediante oficio 2497 de diez de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho, solicitó información respecto de los predios ubicados dentro del radio legal de afectación del poblado denominado "General Francisco Villa", al Delegado Agrario en la Entidad, quien por oficio 855 de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, informó que en la carta topográfica denominada "La Presa", se encuentran comprendidos diecinueve predios dentro de los cuales se encuentran los terrenos nacionales con superficie de 910-37-00 (novecientas diez hectáreas, treinta y siete áreas).

SEXTO.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Hilario Zamora Mejía, Cuauhtémoc López Romero y Baltazar Ornelas Vargas, como presidente, secretario y vocal, respectivamente, los cuales fueron electos en la asamblea general de ejidatarios celebrada el primero de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, a quienes el Ejecutivo Estatal les expidió sus nombramientos el trece de abril de mil novecientos ochenta y nueve.

SEPTIMO.- Por oficio 715 de veintisiete de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, la Comisión Agraria Mixta, designó al ingeniero José Guadalupe Mendoza M., para investigar el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación, realizar los trabajos censales; así como, los técnicos e informativos; quien rindió su informe el veintiuno de febrero de mil novecientos noventa, del que se desprende lo siguiente:

"a) No se llevó a cabo el censo general agrario, ya que la ampliación de ejido, fue solicitada únicamente para beneficiar a los setenta y un ejidatarios, comprendidos dentro del total de los campesinos que fueron beneficiados por la Resolución Presidencial dotatoria de tierras.

b) Por lo que respecta a los predios ubicados dentro del radio legal de afectación, existen terrenos baldíos de tipo cerril, con pendientes pronunciadas, de propiedad nacional, que suman una superficie aproximada de 910-00-00 (novecientas diez hectáreas), con características de agostadero en terrenos áridos, mismas que tienen en posesión los solicitantes y las utilizan para pastoreo de ganado mayor y menor, en virtud de que les son insuficientes las tierras con las cuales fueron dotados y que esos terrenos se encuentran en la carta I 11 D 61 y plano digitalizado con superficie de 910-00-00 (novecientas diez hectáreas), según oficio 855, de cuatro de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, suscrito por el Delegado Agrario en el que se relacionan los predios que comprende la carta topográfica de "La Presa", dentro de los que se encuentra el terreno nacional, con superficie de 910-37-00 (novecientas diez hectáreas, treinta y siete áreas).

Corre agregada copia del **Diario Oficial de la Federación** de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativo a la publicación de la Declaratoria de terreno nacional respecto del "Polígono

Tres del Triángulo Tecate-Tijuana-Ensenada", ubicado en los Municipios de Tecate, Tijuana y Ensenada, Baja California, de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, por medio de la cual se declara que es de propiedad nacional la superficie de 272,029-00-00 (doscientas setenta y dos mil, veintinueve hectáreas).

c) Que los terrenos concedidos en vía de dotación se encuentran dedicados a la siembra de temporal, con cebada forrajera, además para el pastoreo con ganado caprino, vacuno y equino.

d) Por oficios sin número de veintiocho de junio de mil novecientos ochenta y tres, se notificó personalmente a los propietarios de los predios localizados dentro del radio de afectación".

OCTAVO.- Mediante escrito de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, manifestaron que la solicitud de ampliación de ejido es para satisfacer las necesidades agrarias de ejidatarios que fueron reconocidos legalmente en la Resolución Presidencial de dotación de tierras, ya que las tierras que poseen les son insuficientes.

NOVENO.- Mediante escrito presentado el veintiséis de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en comento, reiteraron que les son insuficientes las tierras con las que fueron dotados, ya que se trata de terrenos de agostadero en terrenos áridos sin venenos de agua, al cual se anexa relación conteniendo los nombres de setenta y tres ejidatarios que quedaron comprendidos dentro de la totalidad de los beneficiados por la Resolución Presidencial Dotatoria de tierras y que son los siguientes: 1.- Alvaro Aguiñiga Alcalá, 2.- José Arenas Arenas, 3.- Guadalupe Arenas Viuda de Ramírez, 4.- José Atelano Flores Gómez, 5.- Alfredo Bueno Valverde, 6.- Teresa Cárdenas Durgeño, 7.- Jesús Castillo Bugarín, 8.- Jesús Cervantes Ayala, 9.- Jesús Sánchez Flores, 10.- José Luis De Alva Aguilar, 11.- Josefa de León Robles, 12.- Ana María Correa Sandoval, 13.- Luis Enríquez Gutiérrez, 14.- Estela Escobar Félix, 15.- Jesús Flores Ramos, 16.- Samuel Franco Díaz, 17.- Jesús García Carrillo, 18.- José García Hernández, 19.- José Godoy Virgen, 20.- Elías Guardado Granados, 21.- Daniel Guzmán López, 22.- José Rodríguez Huerta, 23.- Alfonso Higuera Barrera, 24.- Héctor Lara Sainz, 25.- Nazario Lizárraga Cañedo, 26.- José S. Lomelí Gutiérrez, 27.- José Luis López Aguirre, 28.- Manuel López De Dios, 29.- Carmen López Romero, 30.- Cuauhtémoc López Romero, 31.- María Luisa Luna Vallejo, 32.- Rubén Magdaleno Valdez, 33.- Eloy Medina Barragán, 34.- Narciso Molina Bejarano, 35.- Alfonso Moncayo Martínez, 36.- Gregorio Moncayo Martínez, 37.- Alejandro Nieto Trejo, 38.- Baltazar Ornelas Vargas, 39.- José Rodríguez Orozco, 40.- Narcisa Peña Quintero, 41.- Enrique Pérez Sainz, 42.- Arnoldo Prado Barreto, 43.- Servando Prieto Gómez, 44.- Lucrecio Rivas Guevara, 45.- Jesús Rivera Capuchino, 46.- Carlos Romero Mejía, 47.- Ramón Romero González, 48.- Guillermo Rosas Alcalá, 49.- Rubén Rosas Alcalá, 50.- Manuel Rosas López, 51.- Concepción Rodríguez de Rosales, 52.- Felipe Sánchez Cervantes, 53.- Javier Sánchez Flores, 54.- Jesús Sánchez Guerra, 55.- Ramón Sánchez Osuna, 56.- Filemón Languren Ramírez, 57.- Clemente Santoyo Aguilar, 58.- Juan Valdez Soto, 59.- Ramona Correa Sandoval, 60.- Salvador Vargas Hernández, 61.- Irineo García Zamarripa, 62.- Antonio Zamora Mejía, 63.- Hilario Zamora Mejía, 64.- Ignacio Zamora Mejía, 65.- José Zamora Mejía, 66.- Elizabeth González Bojórquez, 67.- María Galindo Viuda de Valencia, 68.- Serge Nájara López, 69.- Ramona Camacho Espinoza, 70.- Nicolasa Elena Viuda de Flores, 71.- Irma Castellanos Rosales, 72.- José Alfredo Correa Sandoval, y 73.- Samuel Franco Díaz.

DECIMO.- La Comisión Agraria Mixta el seis de marzo de mil novecientos noventa, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de la superficie de 910-00-00 (novecientas diez hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación.

DECIMO PRIMERO.- El mandamiento del Gobernador del Estado de Baja California, fue emitido en sentido positivo el dieciséis de julio de mil novecientos noventa.

DECIMO SEGUNDO.- El mandamiento del Gobernador fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, el treinta y uno de julio de mil novecientos noventa, con el número 21, tomo XCVII.

DECIMO TERCERO.- La ejecución provisional del Mandamiento Gubernamental se llevó a cabo, el trece de septiembre de mil novecientos noventa.

DECIMO CUARTO.- El Delegado Agrario en el Estado de Baja California, formuló su resumen y opinión el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y uno, proponiendo confirmar en todos sus términos el Mandamiento del Gobernador.

DECIMO QUINTO.- Una vez remitidos los autos para su trámite subsecuente, la Sala Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficios 145 y 330 de catorce de febrero y veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y dos, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Baja California, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios, ya que en los informes anteriores no se describieron la totalidad de los predios; así como para que se efectuara el levantamiento topográfico de la superficie otorgada en forma provisional, y se investigara el predio de 100-00-00 (cien hectáreas), ubicado al noroeste del ejido.

DECIMO SEXTO.- En cumplimiento a lo anterior el Delegado Agrario en la Entidad, mediante oficio 0901, de veinticinco de febrero de mil novecientos noventa y dos, designó al ingeniero Ricardo Madrid, quien rindió su informe el veintisiete de julio del mismo año, en el cual indica que dentro del radio legal de afectación del poblado de que se trata, se localizaron 29 predios que por su superficie, calidad de la tierra y régimen de explotación, resultan inafectables.

Asimismo, señala que dentro del radio legal de afectación se localizaron también los siguientes predios:

1.- Predio innominado, con superficie de 75-21-14 (setenta y una hectáreas, veintiuna áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Rafael Leyva Galaviz, el cual se encuentra en posesión del grupo promovente, por haber permanecido sin ningún tipo de explotación, por más de dos años consecutivos.

2.- Predio "Cañada Los Alisos", con superficie registral de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) y real analítica de 128-26-14 (ciento veintiocho hectáreas, veintiséis áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, habiendo comparecido a los trabajos técnicos e informativos, Graciela Torres Núñez, la cual dijo ser albacea de la sucesión intestamentaria a bienes de Salvador Torres Jiménez, sin acreditarlo, exhibiendo fotocopia de la escritura de compra venta celebrada el veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y seis, por medio de la cual Salvador Torres Jiménez adquiere el predio con superficie de 94-00-00, inscrita bajo la partida número 1154 fojas 9, 10 y 11 Tomo XIII, del décimo tercer libro de traslaciones de dominio de Inmuebles el dieciséis de agosto del mismo año. Del levantamiento topográfico este predio resultó con una superficie de 128-26-14 (ciento veintiocho hectáreas, veintiséis áreas, catorce centiáreas) y se encuentra delimitado con alambre de púas y postes de madera.

3.- "El Florido", con superficie de 526-68-00 (quinientas veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Cipriano Yorba Gilbert.

4.- Una superficie real analítica de 30-75-52 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, ubicada al sureste de los terrenos concedidos al ejido "General Francisco Villa", comprendida dentro de la Declaratoria de Terrenos Nacionales, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro".

Por otra parte, el comisionado indica que si bien el mandamiento gubernamental afectó una superficie de 910-00-00 (novecientas diez hectáreas), del levantamiento topográfico efectuado resultó una superficie real analítica de 847-14-04 (ochocientas cuarenta y siete hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas) de agostadero en terrenos áridos.

DECIMO SEPTIMO.- Obra en autos el oficio 704,03,02,03,17-92, de veintitrés de marzo de mil novecientos noventa y dos, de la Comisión Técnico Consultiva para la Determinación Regional de los Coeficientes de Agostadero, en el que se indica que el coeficiente de agostadero en la región es de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas), por cabeza de ganado mayor o su equivalente en ganado menor; oficio 694/92, de veinticinco de junio de mil novecientos noventa y dos, del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, en el que se proporcionan los datos registrales de los predios; así como los oficios sin número de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y dos, por medio de los cuales se notificó a los propietarios de los predios localizados dentro del radio legal de afectación; y las actas de inspección ocular practicadas en esos predios, entre las que se encuentran la relativa al predio denominado "Cañada Los Alisos" en la que no se señala si se encuentra en explotación y no se encuentra el acta correspondiente al predio denominado "El Florido".

DECIMO OCTAVO.- La Consultoría Regional del Noroeste del Cuerpo Consultivo Agrario, mediante oficio 0962 de tres de septiembre de mil novecientos noventa y dos, instruyó al ingeniero Heriberto Landa Elizalde, para realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el catorce de septiembre del mismo año, en el cual indica que el predio denominado "Cañada Los Alisos" con superficie de 123-00-00 (ciento veintitrés hectáreas) de temporal, propiedad de la sucesión a bienes de Salvador Torres Juárez, está ubicado dentro del radio legal de afectación del poblado en comento, se encontraron dentro del mismo cinco edificaciones destinadas a casa habitación de las que se desconoce el nombre de los poseedores, sin haberse localizado rastros de que los terrenos hayan sido cultivados en los últimos dos años ni de que hayan sido explotados en forma agropecuaria, ya que no existe boñiga y el tipo de vegetación es de avena silvestre y arbustos pequeños típicos de la región. En cuanto al predio denominado "El Aguaje", se encontró en explotación agrícola.

DECIMO NOVENO.- El Cuerpo Consultivo Agrario en sesión plenaria celebrada el veintitrés de octubre de mil noventa y dos, aprobó dictamen en sentido positivo, proponiendo la afectación de una superficie de 1,502-06-18 (mil quinientas dos hectáreas, seis áreas, dieciocho centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomarán de la siguiente forma: 847-14-04 (ochocientas cuarenta y siete hectáreas, catorce áreas, cuatro centiáreas) de los terrenos a que se refiere el mandamiento gubernamental; 526-68-00 (quinientas veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas) del predio "El Florido" y

128-26-14 (ciento veintiocho hectáreas, veintiséis centiáreas, catorce áreas) del predio "Cañada Los Alisos".

VIGESIMO.- En sesión de nueve de diciembre de mil novecientos noventa y dos, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó plano proyecto de localización sobre una superficie de 1,502-06-18 (mil quinientas dos hectáreas, seis áreas, dieciocho centiáreas) de terrenos de agostadero en terrenos áridos, para dotar por ampliación de ejido al poblado en comento.

VIGESIMO PRIMERO.- Por auto de primero de febrero de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, registrándose bajo el número 111/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

VIGESIMO SEGUNDO.- El Tribunal Superior Agrario para mejor proveer en el juicio de que se trata, aprobó un acuerdo el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, con motivo del cual se giró el despacho AC/54/93, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la Ciudad de Mexicali, para el desahogo de las siguientes diligencias:

"A).- Recabar de las autoridades correspondientes el escrito de los solicitantes de veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el que relacionan los campesinos con derechos agrarios del poblado en comento, así como la relación certificada de los campesinos con derechos agrarios reconocidos.

B).- Con base en el artículo tercero transitorio de la Ley Agraria, solicitar al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, con sede en Mexicali, Baja California, que comisione personal técnico de su adscripción para que realice trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en levantar actas circunstanciadas en las que expresen si están o no explotados los predios "Cañada Los Alisos" y "El Florido", en la inteligencia de que deberá asentarse el tipo de explotación en los de riego y temporal y en los de agostadero deberá especificar el número de cabezas de ganado, señal de sangre y fierro de herrar de sus correspondientes propietarios, régimen de propiedad del predio y antecedentes registrales desde la fecha de la instauración y publicación de la solicitud de primera ampliación de ejido. Si se trata de predios cuyo origen sea una información testimonial o información ad-perpetuam, o que carezcan de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, deberán recabarse datos que demuestren que dichos predios se encuentran o no explotados con cinco años por lo menos, anteriores a la fecha de publicación de la solicitud de primera ampliación de ejido. Asimismo deberá levantarse plano informativo del radio legal de afectación con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 286 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

C).- Notificar, requiriéndoles para que presenten pruebas y manifiesten lo que a su derecho convenga al núcleo solicitante de primera ampliación de ejido, así como a los propietarios o poseedores de los predios señalados de probable afectación, es de particular importancia subrayar que en relación a los predios cuyo origen sea el de una información testimonial o información ad-perpetuam, o que carezcan de inscripción en el Registro Público de la Propiedad, las personas deberán acreditar la posesión, así como la explotación a nombre propio y a título de dominio, cuando menos desde 5 años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud e instauración del expediente de primera ampliación de ejido del poblado de referencia, tal como lo prevé el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ya que los terrenos nacionales no prescriben.

D).- Hacer saber a los interesados que se les concede un plazo de cuarenta y cinco días a partir de las notificaciones correspondientes, para que presenten sus pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga de conformidad con el artículo 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

E).- Comuníquese a la Procuraduría Agraria, para que actúe de acuerdo a sus atribuciones y efectos legales conducentes.

F).- Una vez realizados estos trabajos y las diligencias correspondientes, se deberán remitir a este Tribunal Superior Agrario, conjuntamente con las copias del expediente que se anexa, para dictar sentencia definitiva".

VIGESIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, Hilario Zamora Mejía, Cuauhtémoc López Romero y Baltazar Ornelas Vargas, integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la ampliación del ejido del poblado "General Francisco Villa" en Tijuana, Baja California, se inconformaron contra el acuerdo dictado por este Tribunal Superior Agrario el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres, manifestando en lo conducente lo siguiente:

"...Le planteamos nuestra inconformidad en el sentido de que interviniese la Delegación Agraria en el Estado dado los resultados negativos en todos sentidos que hemos obtenido por la actuación de la citada dependencia, en perjuicio de nuestro ejido y para entorpecer el procedimiento de la acción agraria de que nos ocupa, pues además de lo ineficaz de los trabajos ha generado conflictos entre el ejido y los presuntos afectados a los cuales busca beneficiar ilegalmente..."

VIGESIMO CUARTO.- El Tribunal Superior Agrario, para mejor proveer en el juicio de que se trata, con fundamento en el artículo 186 de la Ley Agraria, aprobó acuerdo complementario el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, con motivo del cual se giró nuevamente el despacho AC/54/93, al mismo Tribunal Unitario Agrario, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Gírese nuevo despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en la ciudad de Mexicali, Baja California, a fin de que con el apoyo técnico competente se cumplimente cabalmente lo señalado en el acuerdo dictado por este Tribunal Superior Agrario, el dieciocho de febrero de mil novecientos noventa y tres..."

VIGESIMO QUINTO.- El mencionado Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en auxilio de este Tribunal Superior Agrario practicó las siguientes diligencias y devolvió el despacho debidamente diligenciado a este Tribunal Superior.

1.- Notificación a los propietarios de los predios denominados "Cañada Los Alisos" y "El Florido", mediante edictos publicados por dos veces dentro del plazo de diez días, mediante edictos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro, y en el periódico "El Mexicano", el ocho de octubre del mismo año, al no haberseles podido notificar personalmente de acuerdo con la razón actual de treinta de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, sin que hubiesen comparecido los propietarios al procedimiento presentando pruebas y formulando alegatos, dentro del plazo a ellos concedido que corrió del veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y cuatro al cinco de diciembre del mismo año, de acuerdo con la certificación de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

2.- Solicitó y obtuvo informe del Delegado del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California, de once de abril de mil novecientos noventa y cinco, en el cual se indica que bajo la partida 19906 del tomo 132, de la sección civil, se encuentra inscrito el inmueble denominado "El Florido" a nombre de Cipriano Yorba Gilbert.

3.- Mediante oficio de catorce de abril de mil novecientos noventa y cinco, se notificó el despacho AC/321/94, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en el que se ordena realizar trabajos técnicos e informativos complementarios, a fin de que estuvieran presentes.

4.- Se levantó acta circunstanciada el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y el comisionado del Registro Agrario Nacional, con la intervención de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en la cual se contienen los trabajos técnicos e informativos complementarios, en cuyo contenido se señala que se constituyeron en el poblado General Francisco Villa, Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, el diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la cual se señala con relación al predio denominado "El Florido", lo siguiente:

"...El predio "El Florido", se encuentra sin explotar en su totalidad. No se tiene explotación alguna, se encuentra cubierto por hierba silvestre comúnmente conocida como "avena bronca", que es una hierba que tiene una espiguilla pequeña, la cual no es producto de siembra en la que se vea implicada la mano del hombre, sino que se da y crece por la propia naturaleza; misma que denota que no ha habido explotación del predio en cuestión en varios años..."

"...Cabe mencionar que en una parte del predio "El Florido", se ubica un asentamiento humano tal como se muestra con la fotografía número 1 (ver sección de fotografías), al parecer irregular, ya que se trata de una invasión por parte de personas que invadieron esa fracción del predio desde hace aproximadamente cuatro años, unos y otros tres meses, y que han construido casas de madera improvisadas, con madera, varias de estas casas fueron visitadas por el suscrito, en diversas ocasiones para entrevistarme con sus ocupantes, pero las mismas se encuentran abandonadas, sin ocupantes, hechos que se asientan en la acta de testimonio que levanta el suscrito, documento que constituye el anexo número 1, de esta acta circunstanciada en esa área del lado norte, de la carretera federal Tijuana-Tecate, también se ubica un rastro cuya denominación es "Sacrificadora Municipal, B. C."..."

"...Siguiendo con el recorrido del predio "El Florido", se tiene que en lado sur de la carretera federal Tijuana-Tecate, que divide el predio, se ubican varias casas, así como dos establos donde hay ganado vacuno de la raza holstein, una propiedad de José Valdibía, quien manifiesta que cuenta con cien vacas aproximadamente, que tiene varias marcas de fierro de herrar, así como diversas señales de sangre, debido a que en el establo sólo se ocupan las vacas para producción de leche, son lecheras y éstas son constantemente cambiadas; otro establo propiedad del señor José Urtiaga, con ochenta vacas aproximadamente, en el cual observa las mismas condiciones que el anterior establo, según lo manifestado por los mismos ante dos testigos (este testimonio se levanta en acta, que es el anexo número 2..."

"...No obstante lo anterior, en el predio "El Florido", no se lleva a cabo explotación por concepto de agostadero, ya que las cabezas de ganado vacuno señaladas se mantienen encerradas en los establos aludidos, para su alimentación con pacas de alfalfa concentrada y agua..."

Asimismo, se menciona que este predio es del tipo considerado como de pequeña propiedad de acuerdo con los datos de inscripción que existen en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio.

Respecto al predio denominado "Cañada Los Alisos", se señala:

"...En relación al predio denominado "Cañada Los Alisos", se indica que el resultado fue el siguiente:

"...El predio "Cañada Los Alisos", se encuentra sin explotar en su totalidad. No hay tipo de explotación alguna, se encuentra poblado por hierba silvestre llamada comúnmente avena bronca o pastos, que debido a que son tierras de cerril corriente, sólo florecen en temporada de lluvias (de noviembre a marzo), y después se seca y vuelve a quedar el suelo al descubierto, es decir, con tierra polvosa, también hay arbustos espinosos amargos con una altura de aproximadamente un metro y sólo en una parte de este predio... En el centro de dicho predio hay una casa vieja, la cual se encuentra deshabitada..."

"...Tampoco se da explotación de agostadero, y relativo a esto es de mencionar que dentro de este predio encontré varias cabezas de ganado vacuno, sesenta aproximadamente, pero no son del probable propietario del predio, pues no vive nadie en la casa que está allí, sino que son de un señor de nombre Raúl Bustillos, quien es conocido por tener sus animales pastando en predio donde no hay dueño determinado, esto es manifestado por el C. Armando Arteaga, quien es empleado y vaquero (cuida las vacas del C. Raúl Bustillos y quien proporciona estos datos)..."

"...Estas manifestaciones se levantan en testimonio hecho ante dos testigos... Además de que el suscrito realizó varias inspecciones en diferentes días y horas, para cerciorarse de tal hecho..."

5.- Se levantaron tres actas, el quince y diecisiete de abril de mil novecientos noventa y cinco, relativas a los siguientes testimonios de hechos:

a) Testimonio de María del Pilar Ríos Díaz y Efraín Vidrio Ruelas, quienes expresaron con respecto del predio "Cañada Los Alisos" que no ha sido objeto de explotación alguna en muchos años, que no vive nadie allí, pues está abandonado y no se sabe quién sea su dueño.

b) Testimonio de Javier Sánchez Alvarez y Odair Pérez Velázquez, quienes manifestaron con respecto al predio "El Florido", que conocen e identifican a José Valdibia y José Urtiaga, que sabe que ellos son los dueños de los establos que están dentro del predio "El Florido".

c) Testimonio de Enrique Aguirre y Alfredo Molina Hernández, quienes manifestaron con respecto al predio "El Florido", saber que las personas que invadieron el predio en cuestión lo hicieron hace como cuatro años, unos y otros se metieron hace como tres meses y que en esos días y por ese motivo hubo un enfrentamiento a golpes entre los invasores, y que por esto muchos salieron.

6.- Se anexa constancia expedida por Antonio Morales Sánchez, Delegado Municipal de la presa Abelardo L. Rodríguez, de veintiocho de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la que se hace constar que los terrenos rústicos conocidos como "Cañada Los Alisos", sito en el camino a Valle Redondo, como a 3.5 kilómetros del ejido Ampliación Francisco Villa, se encuentra en completo estado de abandono, pues no vive nadie ahí, ni es utilizado para siembra ni agostadero, y que al respecto, Juan Enríquez Del Río, Juez del Campo de la Delegación Municipal denominada "La Presa Abelardo L. Rodríguez", manifiesta que desde hace más de treinta años la "Cañada Los Alisos" no ha sido objeto de explotación.

7.- Se anexa sección conteniendo las fotografías de los dos predios.

8.- Corren agregados los planos correspondientes a los predios "Cañada Los Alisos" y "El Florido", así como el plano informativo del radio legal de afectación del poblado en comento, elaborados por el Ingeniero J. Martín Dimas Palafox Cervantes.

9.- Relación conteniendo los datos registrales obtenidos en el Registro Público de la Propiedad.

10.- Fotocopia de la foja 4 y siguientes del acta de asamblea ordinaria celebrada el veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y tres, en el ejido "General Francisco Villa", en la que se acordó nombrar a Alfonso Higuera Barrera, como Presidente del Comité Particular Ejecutivo; y

VIGESIMO SEXTO.- Por sentencia de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "General Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido con una superficie 1,608-04-80 (mil seiscientos ocho hectáreas, cuatro áreas, ochenta centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, superficie total que se tomará de los siguientes predios, ubicados en el Municipio de Tijuana, Baja California: 1.- "Cañada Los Alisos", con superficie registral de 94-00-00 (noventa y cuatro hectáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la sucesión intestamentaria a bienes de Salvador Torres Jiménez, que se encontró inexplorada por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, afectable atento en los artículos 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. 2.- Una superficie de 34-26-14 (treinta y cuatro hectáreas, veintiséis áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, consistentes en

demasías propiedad de la Nación confundidas dentro del predio denominado "Cañada Los Alisos", afectables en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 3.- "El Florido", con superficie registral y real analítica de 526-68-00 (quinientas veintiséis hectáreas, sesenta y ocho áreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Cipriano Yorba Gilbert, el cual se encontró inexplorado por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada razón por la cual, resulta afectable en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria. En la inteligencia de que las infraestructuras del rastro denominado "Sacrificadora Municipal B.C.", y de los dos establos localizados en este predio deberán ser respetadas en términos de lo dispuesto por el artículo 262 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 4.- Una superficie de 847-14-00 (ochocientos cuarenta y siete hectáreas, catorce áreas) de agostadero en terrenos áridos, comprendida dentro de la Declaratoria de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve del mismo mes y año, propiedad de la Nación, afectable en términos del artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 5.- Una superficie de 30-75-52 (treinta hectáreas, setenta y cinco áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, comprendida dentro de la Declaratoria de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el nueve del mismo mes y año, propiedad de la Nación, afectable en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria. 6.- Del predio Innominado, propiedad de Rafael Leyva Galaviz, una superficie de 75-21-14 (setenta y cinco hectáreas, veintiuna áreas, catorce centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, la cual se encontró inexplorada por su propietario por más de dos años consecutivos, sin causa justificada, afectable, con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria. Para satisfacer las necesidades agrarias de los setenta y tres capacitados cuyos nombres quedaron anotados en el considerando noveno de la presente resolución. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para tal efecto sea elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria".

VIGESIMO SEPTIMO.- Inconformes con dicha Resolución, Francisca Jazmín Gallardo Tiznado, en su carácter de representante legal de Rafael Leyva Galaviz, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, demanda que quedó radicada bajo el número 3735/96, en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el once de octubre de mil novecientos noventa y seis, lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rafael Leyva Galaviz, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el expediente número 111/93, para el efecto precisado en el último considerando de esta resolución".

VIGESIMO OCTAVO.- En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de once de diciembre de mil novecientos noventa y seis, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 111/93, que corresponde al expediente administrativo agrario Comisión Agraria Mixta/813/614, relativo a la ampliación de ejido al poblado "General Francisco Villa", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

VIGESIMO NOVENO.- Mediante escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal, el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, compareció al procedimiento Rafael Leyva Galaviz, ofreciendo pruebas y formulando alegatos, los que hizo consistir en las siguientes:

"PRUEBAS

A. La documental consistente en el tercer testimonio original de la escritura pública número 21,731 de fecha 28 de marzo de 1972, que contiene el contrato de compra-venta celebrado entre la señora Josefina Gómez Brito de Cooper como vendedora y el señor Rafael Leyva Galaviz como comprador, respecto del predio rústico localizado al noroeste del kilómetro aproximadamente de la línea del ferrocarril Tijuana, conocido de hecho como "El Carmen", con las medidas y colindancias descritas en su contenido, inscrita en el Registro Agrario Nacional como se constata en su hoja tres con el sello que en original aparece bajo el número 19863, volumen VI, en la sección sobre Propiedades Rústicas Particulares de fecha 15 de diciembre de mil novecientos ochenta y siete.

B. Copia certificada de la inscripción de la escritura pública número 21,731 otorgada ante la fe del notario público número tres Licenciado Xavier Ibáñez H., inscrito en el Registro Público de la Propiedad y

del Comercio de la ciudad de Tijuana bajo la partida 31957, tomo 105, sección Traslación de Dominio hecha el 11 de julio de 1972, expedida por el C. Registrados Público de la Propiedad y de Comercio de Tijuana Licenciado Ricardo Sánchez Jiménez a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco.

C. Copia certificada de la inscripción de título primordial perteneciente al predio mayor San Isidro Ajojolol, confirmado por el presidente Benito Juárez conforme al decreto revisor de 10 de marzo de 1857, que obra bajo la partida 45, tomo 3 sección primera de fecha 16 de julio de 1891, expedida por el C. Registrador del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la ciudad de Ensenada, antigua cabecera municipal del Partido Norte de la Baja California, Licenciado Manuel Nava Valle, el 18 de julio de 1997 y copia certificada del periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California en el que aparece la resolución presidencial que dota al ejido Mariano Matamoros colindante al ejido General Francisco Villa, y el cual se afectaron superficie del Rancho San Isidro el 17 de agosto de 1938. Cabe mencionar que el título primordial no ha sido declarado nulo hasta la fecha.

D. Copia certificada del juicio de amparo 2756/76, promovido por mi persona contra actos del Gobernador del Estado, expedida por el Licenciado Alfonso G. Arreola T. segundo secretario del segundo Juzgado de Distrito con domicilio en la ciudad de Tijuana B.C.

E. Original de Constancia de no afectación en favor del predio referido extendida por el Ingeniero Jorge Ornelas, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Baja California el 26 de julio de mil novecientos setenta y seis.

F. Copia certificada de no afectación del predio de mi propiedad denominado "El Carmen" con superficie de 149-75-00 has., expedida por el Ingeniero Rubén Huerta Gallegos, Delegado Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Baja California con fecha 10 de abril de mil novecientos ochenta y siete.

G. Original de los recibos oficiales expedidos en favor de Rafael Leyva Galaviz, por la Tesorería municipal del H. Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, por concepto de pago de impuesto predial del citado predio con clave catastral anterior DM-003-578, actualmente WM-573-003-2 los cuales a continuación se detallan.

1.- Recibo Oficial 063223, que ampara el periodo de pago 1-86 a 6-86, por la cantidad de \$345,000.00 (Trescientos cuarenta y cinco mil pesos).

2.- Recibo Oficial 063222, que ampara el periodo de pago 1-87 a 6-87, por la cantidad de 345,000.00 (Trescientos cuarenta y cinco mil pesos).

3.- Recibo Oficial 01-2337, que ampara el periodo 1-88 a 6-88, 1-89 a 6-89, 1-90 a 6-901, por la cantidad total de \$796.396.00 (Setecientos noventa y seis mil trescientos noventa y seis pesos).

4.- Recibo Oficial 01-2338, que ampara el periodo 1-91 a 6-91, por la cantidad de \$134,669.00 (ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos).

H. Constancia emitida por la Asociación Municipal de Propietario Rurales del municipio de Tijuana en la que consta que soy miembro de dicha asociación de fecha catorce de mayo de mil novecientos noventa y seis.

I.- Copia del comprobante de pago a la Asociación Municipal de la Pequeña Propiedad Agrícola y Ganadera de Tijuana por concepto de cuotas gremiales correspondientes a los años de 1988, 1989, 1990 y mil novecientos noventa y uno. Los originales se presentaron a la Comisión Agraria Mixta el 20 de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve.

J. Copia del Certificado de Registro número 12697 a nombre de Rafael Leyva Galaviz expedido por el ingeniero Fernando Diego Díez, en su calidad de titular de la Secretaría de Fomento Agropecuario del Gobierno del Estado de Baja California de fecha 19 de enero de 1989, en el que se señala el título de la marca de sangre y señal de herrar para acreditar la propiedad de sus semovientes. Presentado en original a la Comisión Agraria Mixta el 20 de septiembre 1989.

K. Original del periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California de fecha 3 de febrero de 1995, en el que se establecen los límites del centro de población de la ciudad de Tijuana, Estado de Baja California páginas 162 a 166.

M. Documental consistente en las solicitudes de fecha 6 y 9 de octubre del año en curso presentada ante la Dirección de Desarrollo Urbano y ecología del Ayuntamiento de Tijuana para el efecto de expedir copia certificada del plano arriba señalado, así como la determinación de uso de suelo de la zona Prueba tendiente a demostrar que el predio rústico ha pasado a predio urbano.

N. Solicitud realizada a la Delegación de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural con atención a las facultades por la legislación agraria vigente determine la clase o coeficiente de agostadero de mi predio presentado el 16 de julio de mil novecientos noventa y siete, el cual no he podido anexar al presente escrito por no haber contestado mi solicitud la autoridad señalada. Prueba que se presenta para demostrar que nos encontramos dentro de los límites constitucionales establecidos para la pequeña propiedad.

II. TESTIMONIAL

1. Consistente en la declaración que rindan la señora Mercedes Silva Luna, señor José Ayala Talamantes, y señor José Refugio Martínez González, con domicilio los dos primeros en el Rancho "La Morita" los primeros mencionados, y en calle Manuel Gutiérrez Nájera 9, fraccionamiento Montebello en la ciudad de Tijuana Baja California, a quien ruego citar en los domicilios antes indicados, para que a la hora y fecha que ese H. Tribunal señale se reciba su atestación de acuerdo con el interrogatorio que se les formulará previa calificación de legales, con el cual acreditaré que soy el propietario y poseedor jurídico y material del inmueble conocido como "El Carmen" localizado al noroeste del kilómetro 25 de la línea del ferrocarril Tijuana Tecate, la explotación de que ha sido objeto por mi parte desde la fecha de su adquisición, así como los problemas que tengo con respecto del inmueble con la señora Herlinda Soto pequeña propietaria, relacionada esta prueba con los hechos apuntados I, II y III.

PERICIAL.

Se ofrece la prueba pericial de ingeniería designando al señor Ingeniero Jorge Mora Rodarte, con domicilio en Germán Gedovius 10605 interior 405, zona río en la ciudad de Tijuana, Baja California a quien presentaré en su oportunidad a efecto de que acepte el cargo y proteste su fiel y legal desempeño. Prueba ofrecida para determinar las siguientes cuestiones relacionadas con los hechos I, II, III y IV.

A. El perito deberá ubicar con absoluta precisión los linderos y colindancias del inmueble de mi propiedad conocido de hecho como "El Carmen", tomando en consideración el título de propiedad de fecha 28 de marzo de 1971 otorgado ante la fe del licenciado Xavier Ibáñez H. notario público número tres de la Ciudad de Tijuana mencionado en la primera prueba documental aportada. Prueba relacionada con todos los hechos enunciados.

B. Deberá realizar el perito ingeniero un levantamiento topográfico del terreno y determinar si técnicamente es posible su localización física, así como emitir el plano correspondiente.

C. Deberá determinar el perito tomando en consideración las fotografías exhibidas como pruebas en este escrito si coinciden con el terreno de mi propiedad y que se pretende afectar.

D. Deberá determinar el perito, previa revisión del inmueble de mi propiedad se encuentra inmerso en un predio mayor denominado San Isidro Ajojolol, que salió del dominio de la nación desde el siglo.

E. Deberá determinar el perito si el predio de mi propiedad se encuentra cercado, qué superficie y el estado actual del mismo.

F. Deberá determinar el perito la calidad de las tierras del inmueble de mi propiedad.

G. El perito determinará si el predio en cuestión ha estado en explotación agrícola y qué estado de explotación guarda actualmente.

IV. RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL

Consistente en la inspección judicial del inmueble cuya no afectación se pretende demostrar el cual adquirí por contrato de compra venta en el año de 1972 y tiene por objeto que mediante la inspección del predio a través de los sentidos humanos de la vista y percepción se dé perfectamente cuenta del estado actual de mi predio".

Sus alegatos básicamente los hizo consistir en que el predio que se pretende afectar que es el denominado "El Carmen", es de su propiedad y que ha estado continuamente explotado.

TRIGESIMO.- Por escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, comparecieron al procedimiento Antonio Zamora Mejía, Irma Rosales Castellanos y Alfonso Higuera Barrera en su carácter de presidente, secretario y tesorero del Comisariado Ejidal "General Francisco Villa" del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, por el que expresaron lo siguiente:

"Que por este medio venimos a ratificar ante este H. Tribunal Superior Agrario, la determinación de la Asamblea de nuestro núcleo de población en el sentido de que se excluya del presente procedimiento de ampliación de ejido, el predio innominado que supuestamente es propiedad del Sr. RAFAEL LEYVA GALAVIZ, con superficie de 75-21-14 (setenta y cinco hectáreas, veintiún áreas, catorce centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, que aparece en la fracción sexta del segundo de los puntos resolutivos de la sentencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco dictada por este Tribunal; y se continúe el procedimiento por cuanto al resto de los predios que aparecen en dicha resolución; acompañando al efecto al presente curso, el primer testimonio de la escritura pública número 77,064 del volumen 1,464 de fecha 12 de junio de mil novecientos noventa y siete, del Protocolo del Notario Público Número Tres de la Ciudad de Tijuana, Baja California, Lic. Xavier Ibáñez que contiene la protocolización del Acta de Asamblea General de Ejidatarios del Ejido "General Francisco Villa" del Municipio de Tijuana, Baja California, en que se tomó la determinación de mérito.

Nos fundamos para hacerlo en los siguientes puntos de

HECHOS

PRIMERO.- Que como ya es de su conocimiento el Sr. RAFAEL LEYVA GALAVIZ, obtuvo el amparo y protección de la Justicia de la Unión en contra de la sentencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos

noventa y cinco, dictada por este H. Tribunal Superior Agrario en los autos del expediente en que se actúa, por considerarse que le fue violentada su garantía de audiencia.

SEGUNDO.- Que por un error ajeno a la voluntad de nuestro núcleo de población ejidal, se incluyó en el presente procedimiento de ampliación de ampliación de ejido, el predio innominado que supuesta es propiedad del Sr. RAFAEL LEYVA GALAVIZ, con superficie de 75-21-14 (setenta y cinco hectáreas, veintiún áreas, catorce centiáreas), de agostadero en terrenos áridos, ubicado en la delegación la Presa Abelardo L. Rodríguez del Municipio de Tijuana, Baja California; situación de la cual nos percatamos al habérsenos notificado la mencionada Sentencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO.- Que con fecha del día doce de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, al momento de levantarse el acta de ejecución definitiva de la sentencia antes mencionada, el actuario ejecutor LIC. ROBERTO AVILES VAZQUEZ hizo constar y dio fe de otro predio que se denomina del que se ostenta como propietario el SR. RAFAEL LEYVA GALAVIZ, en realidad se encuentra ubicado dentro de otro predio que se denomina "El Carmen" el cual cuenta con una superficie de 147-38-64 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas), copropiedad de los señores FELIPE SANCHEZ CERVANTES, JOSE GODOY VIRGEN, TERESA CARDENAS BURGUEÑO, ARNOLDO PRADO BARRETO, ANA MARIA CORREA VIUDA DE LIERA, LUCRECIO RIVAS GUEVARA, NAZARIO LIZARRAGA CAÑEDO, DANIEL GUZMAN LOPEZ, JOSE ALFREDO CORREA SANDOVAL, J. JESUS CASTILLO BUGARIN, GREGORIO MONCAYO MARTINEZ, JOSE GARCIA HERNANDEZ, JOSE DE JESUS GOMEZ ANGEL, JOSEFA DE LEON ROBLES, RAMONA CORREA SANDOVAL ANTONIO ZAMORA MEJIA, RUBEN MAGDALENO VALDEZ, JOSE GUADALUPE HUERTA RODRIGUEZ, MANUEL ROSAS LOPEZ, ALEJANDRO NIETO TREJO, RAMONA CAMACHO ESPINOZA, ALFREDO BUENO VALVERDE, MANUEL LOPEZ DE DIOS, SALVADOR VARGAS HERNANDEZ, JESUS FLORES RAMOS, NARCISA PEÑA QUINTERO, RUBEN ROSAS ALVALA, JOSE QUIRINO ARENAS, JOSE LOMELI GUTIERREZ, ALFONSO MONCAYO MARTINEZ RAMON SANCHEZ OSUNA, FILEMON LAGUREN RAMOS, MARIA VARGAS VIUDA DE ZAMORA, ALFONSO HIGUERA BARRERA, GUADALUPE ARENAS VIUDA DE RAMIREZ, JESUS GARCIA CARRILLO, ELIZABETH GONZALEZ BOJORQUEZ, MARIA GALINDO VIUDA DE VALENCIA, JESUS SANCHEZ GUERRA, JESUS SANCHEZ FLORES, JESUS CERVANTES AYALA, MARIA LUISA LUNA VALLEJO, MARIA GUADALUPE GRANADOS GUARDADO, CLEMENTE SANTOYO AGUILERA, JOSE SANCHEZ FLORES, ELIAS GRANADOS GUARDADO, JOSE LUIS LOPEZ AGUIRRE, CUAUHEMOC LOPEZ ROMERO, NICOLAZA FLORES HERNANDEZ, NARCISO MOLINA BEJARANO, IRMA ROSALES CASTELLANOS, ASUNCION ROSALES DE RODRIGUEZ, RAMON BUENO AVALOS, CARLOS ROMERO MEJIA, ALVARO AGUIÑAGA ALCALA, IGNACIO ZAMORA MEJIA, JOSE LUIS ALBA AGUILERA, GUILLERMO ROSAS ZARAGOZA, HILARIO ZAMORA MEJIA, LUIS ENRIQUE GUTIERREZ, ENRIQUE PEREZ SAINZ, ANA ESTELA ESCOBAR FELIX, HECTOR HUGO LARA SAINZ, JOSE ANTILANO FLORES, CARMEN LOPEZ ROMERO, ESTELA ESCOBAR FELIX, JOSE RODRIGUEZ OROZCO, SALVADOR VARFAS HERNANDEZ, ELOY MEDINA BARRAGAN, SERJE NAJAR LOPEZ, BALTAZAR ORNELAS VARGAS Y MARTIN LAGA GARCIA; según se acredita desde este momento mediante copia certificada que exhibimos del título de propiedad número 421514 relativo al expediente número 292248 de fecha 21 de junio de 1993 expedido por el C. Secretario de la Reforma Agraria y C. Sub-secretario de Asuntos Agrarios, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo partida 302242 a foja 242 del libro de inscripción de Títulos de Colonias y Terrenos Nacionales, así como mediante constancia que menciona los nombres de los copropietarios expedida por el C. Director de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, al igual que el plano oficial del predio de que se trata expedido por ese mismo funcionario.

CUARTO.- Posteriormente, el día quince de noviembre y en relación a la misma acta de ejecución, el Actuario Ejecutor también hizo constar lo siguiente:

"RAZON.- En este acto el Comisariado Ejidal del lugar señor ANTONIO ZAMORA MEJIA en uso de la palabra manifestó: ..."que respecto del polígono número CUATRO se niegan a recibirlo en ampliación de ejido, es decir las 75-21-14 hectáreas, por las razones que quedaron precisadas con anterioridad, deseo agregar además que el predio "EL CARMEN" no únicamente tiene 75 hectáreas sino 147-38-64 hectáreas. Así mismo que este núcleo de población ejidal beneficiado no desea adquirir nuevos litigios con motivo de un predio que está claro no fue afectado."

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, de ud. C. Magistrado antentamente:

SOLICITAMOS

PRIMERO.- Tenernos por presentados con este escrito y documentos que acompañamos, ratificando la solicitud de nuestro núcleo de población ejidal en el sentido de que se excluya del presente procedimiento de ampliación de ejido, el predio innominado de 75-21-14 hectáreas supuestamente propiedad del Sr. RAFAEL LEYVA GALAVIZ, en virtud de que dicho inmueble realmente se encuentra comprendido dentro del predio mayor denominado "EL CARMEN", el cual no ha sido afectado y

actualmente se encuentra en posesión y está siendo explotado por sus copropietarios mencionados en el tercero de los hechos de este ocuroso.

SEGUNDO.- Continuar con el procedimiento de ampliación de ejido hasta su conclusión, resolviendo en su momento oportuno, que es procedente el mismo, y se dote al Ejido General Francisco Villa del Municipio de Tijuana, Baja California, el resto de los predios que fueron mencionados en los puntos resolutivos de la sentencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cinco.

TERCERO.- Proveer de conformidad con todo lo anteriormente expuesto en virtud de estar ajustado a derecho y no ir en contra de la moral".

TRIGESIMO PRIMERO.- Por escrito recibido en este Tribunal el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, compareció al procedimiento Rafael Leyva Galaviz ofreciendo pruebas y formulando alegatos:

I. DOCUMENTALES

Documentales relacionadas con los hechos V y VII, consistentes en:

A. Copia certificada de la inscripción de la escritura pública número 16280, volumen 180 pasada ante la fe del licenciado notario número cinco de la ciudad de Tijuana en la que el ejidatario Ramón Sánchez Ozuna adquiere el bien inmueble lote de terreno 18 de la manzana 8 de la colonia Roma de la Ciudad de Tijuana, quedando inscrita bajo partida 39943, tomo 123, sección traslación de fecha 3 de diciembre de 1975 en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, expedida por el C. Licenciado Ricardo Magaña Mosqueda. C. Registrador Público de la Propiedad y de Comercio de la ciudad de Tijuana, el primero de diciembre del año en curso (sic).

B. Original de Constancia de información del coeficiente de agostadero del predio de mi propiedad denominado Rancho "El Carmen", correspondiéndole un coeficiente de agostadero de 34 hectáreas/U.A./Año, expedida por el ingeniero Víctor Francisco Morales Guiza, Jefe del la unidad de la Comisión Técnico Consultiva de Coeficientes de Agostadero, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural. Prueba de que se había señalado en el primer escrito de pruebas, aportando la solicitud hecha ante la dependencia.

C. Copia Certificada del plano del Rancho San Isidro Ajojolojol, elaborado por la Agencia General de Fomento de la Secretaría de Agricultura, en el año de 1933, expedido por el ingeniero Daniel Cervantes González, Residente General de la Secretaría de Asentamientos Humanos y obras Públicas de Tijuana, el 5 de junio de mil novecientos noventa y seis relacionada con la prueba pericial presentada en escrito anterior".

Sus alegatos básicamente los hace consistir en que su predio no es afectable por cumplir con los lineamientos señalados para la pequeña propiedad y que Ramón Sánchez Ozuna tiene inscritos a su nombre siete bienes inmuebles en el Registro Público de la Propiedad con lo que pretende demostrar que el ejidatario no reside en el poblado y que no trabaja personalmente la tierra como ocupación habitual. Asimismo, que el núcleo gestor, reconoce que no le interesa el predio de su propiedad, por lo que debe darse por terminado el presente juicio agrario y no afectar el predio "El Carmen".

TRIGESIMO SEGUNDO.- Por escrito de seis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, compareció al procedimiento Francisca Jazmín Gallardo Tiznado, como representante legal de Rafael Leyva Galaviz formulando alegatos los que hizo consistir en que Ramón Sánchez Ozuna carece de capacidad, toda vez que es propietario del lote 1, manzana 13, zona 01 del Ex ejido "General Francisco Villa", y del lote 3, manzana 19, zona 1 del referido Ex-ejido los que se encuentran inscritos en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Baja California en la sección CORETT de veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos y tres de septiembre del mismo año, asimismo que tiene registrados otros tres títulos de propiedad emitidos por CORETT.

TRIGESIMO TERCERO.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, compareció al procedimiento Francisca Jazmín Gallardo Tiznado ofreciendo las siguientes pruebas:

1.- Recibo de la Oficina Registradora del Gobierno del Estado número 57441 de diecisiete y diecinueve de julio de mil novecientos setenta, por lo que se acredita la traslación de dominio y de registro de sentencia respecto del lote 2, el lote 1, de la manzana 107 de la Avenida Mártires de Chicago número 239, Colonia Obrera de la ciudad de Tijuana, Baja California. Así como contrato privado de compra-venta y sentencia de prescripción de los predios antes aludidos, así como informe del Registro Público de la Propiedad donde se identifica que Guillermo Rosas Zaragoza y Rosa Alcalá Rubén son propietarios también de predios urbanos.

TRIGESIMO CUARTO.- Para el desahogo de la Inspección Judicial, fue comisionado para realizar la misma la licenciada Angélica Armenta González quien en compañía de Hilario Zamora Mejía, Guadalupe Arenas y Jesús Sánchez Flores éstos, integrantes del Comisariado Ejidal de "General Francisco Villa", de Ana María Correa y Josefina Sandoval, Baltazar Ornelas Vargas, Cuauhtémoc López Romero y Alfonso Higuera Barrera, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "General Francisco Villa", así

como el licenciado José Antonio García Loyola Manuel García y Jazmín Gallardo Tiznado, el ingeniero Jesús Pérez Serrato y José de Jesús Castillo Bugarín, Antonio Zamora Mejía y Nicolasa Alemán, realizó inspección de referencia de la que se conoce lo siguiente:

"Que constituida en el lugar de la cita procedió a trasladarme al predio en cuestión ubicándome en éste por el dicho de las partes. Procedo a dar fe del predio denominado "Rancho El Carmen" así señalado por las partes comparecientes, por el lado sur se encuentra cercado con postes de fierro con tres alambres de púas de dos hilos cada uno y colinda con camino de terracería. Por la parte Este colinda con la colonia Terrazas del Valle y se encuentra cercado con postes de madera con tres alambres de púas de dos hilos cada uno, llegando a un punto por de lado inicia la parte o zona cerril en donde no se encuentra cercado, mientras que por la parte norte colinda con terrenos de la primera ampliación de ejido "General Francisco Villa", sin que exista algún cerco, pues por este lado totalmente terreno cerril; por el poniente, colinda con el Rancho el Rinconato y más abajo sobre ese mismo punto colinda con el "Rancho Medina", por ese punto viniendo de norte a sur, no existe ningún cerco dado que es parte del terreno cerril, pero la parte restante se encuentra cercado de postes de madera entre viejos y nuevos con seis alambres de dos hilos cada uno, después de haber hecho el recorrido en el predio procedo a dar fe de lo que narro "El Carmen", del lago este o mejor dicho por la parte sureste, se encuentra cercada una porción de terreno, de aproximadamente dos hectáreas en las cuales se encuentran o localizan dos casas y varios corrales donde pudimos apreciar algunos porcinos, aproximadamente en número de 60 borregos pastando en los alrededores de las casas-habitación, asimismo, apreciamos también la existencia de dos caminos, mismos que según los comparecientes tienen aproximadamente cinco años de haber sido abiertos por algunos de los pequeños propietarios del predio antes señalado, por el lado este a la mitad del predio se encuentra vestigios de una construcción; por la parte poniente en la parte alta del predio además del terreno cerril se pudo observar que se está realizando trabajos de explotación de materiales pétreos (tierra tucuruguay) en ese mismo lugar pudimos ver en estos momentos, varios camiones de volteo, cargando material, se puede apreciar también una motoconformadora y un bouldocer. En la parte central del predio observamos que existe un cincuenta por ciento de terreno dizcado para siembra, donde se percibió que es terreno apto para cultivo de temporal, posteriormente me percaté que en la parte alta existe terreno para el pastoreo en donde se pudieron observar algunos animales vacunos (entre setenta y ochenta animales). Al preguntar a las señoras Ana María Correa Sandoval y José Tina Sandoval quienes comparecieron a la inspección sobre quien era el posesionario o los poseesionarios de este terreno señalaron que desde hace aproximadamente veinticinco o veintiseis años lo han venido trabajando algunos pequeños (sic) entre ellos señalaron al Señor Alfonso Higuera Barrera y José de Jesús Castillo quienes también se encontraban presentes y señalaron también que este último es quien habita las casas que se encuentran dentro del predio"

TRIGESIMO QUINTO.- El desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Rafael Leyva Galaviz que estuvo a cargo de Mercedes Silva Luna, José Ayala Talamantes y José Refugio Martínez González se realizó el doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, de la que básicamente se conoce que el predio denominado "El Carmen", es propiedad de Rafael Leyva Galaviz, quien lo adquirió en el año de mil novecientos setenta y dos, la que se encuentra dentro del régimen de la pequeña propiedad y que tiene la posesión del predio en cuestión; asimismo, que se encuentra cercado; que existe una casa al fondo y dos al frente de madera y que quien explotaba el predio era Rafael Leyva, con cebada forrajera misma que para cultivarla empleaba carafilas que los mismos pequeños propietarios le facilitaban, así como que quienes le ayudaban de sus vecinos eran José Ayala Talamantes y Leobardo Zúñiga en el periodo que comprendió del año de mil novecientos ochenta a mil novecientos noventa y dos y que de la producción, una parte la vendía y otra la utilizaba para el consumo de su ganado.

TRIGESIMO SEXTO.- Por escrito recibido en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Ensenada, Estado de Baja California, el veintinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció al procedimiento Francisca Jazmín Tiznado en su carácter de apoderada legal de Rafael Leyva Galaviz, alegando que se omitió señalar en la hoja dos, líneas treinta, treinta y uno y treinta y dos, la existencia dentro del predio del pozo de agua cercano a la construcción y que se aprecia en la fotografía 1, del anexo 1, de la señalada acta, así como que solicita que se anexen fotografías del predio de referencia, que se tomaron el día de la inspección judicial de las construcciones descritas en el numeral tercero.

TRIGESIMO SEPTIMO.- Mediante escrito presentado ante el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Ensenada Baja California, el veintiocho de enero de mil novecientos noventa y ocho, compareció J. Jesús Pérez Serrato, perito del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia rindiendo su dictamen, del que se conoce que el predio conocido como el "Rancho Ajojolojoi" quedó comprendido dentro de la declaratoria de terrenos nacionales de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve del mismo mes y año, aclarando que fue desincorporado posteriormente del dominio de la Nación como pequeña propiedad en

favor de José Luis de Alba Aguilera según título de propiedad 421514 de veintiuno de junio de mil novecientos noventa y tres, concluyendo que el predio denominado Rancho "El Carmen", cuenta con una superficie de 147-38-64.6048 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro áreas, seis mil cuarenta y ocho milímetros), el que fue desincorporado del dominio de la Nación, como ya se dijo, y que Rafael Leyva Galaviz no tiene en posesión ni mucho menos en explotación el predio identificado como Rancho "El Carmen" aclarando que el predio Rancho "El Carmen" nunca ha sido desincorporado del dominio de la Nación ni por Josefina Gómez ni por Rafael Leyva Galaviz.

TRIGESIMO OCTAVO.- Mediante escrito de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y ocho, emitió dictamen Jorge Mora Rodarte, perito de Rafael Leyva Galaviz, del que se conoce que ubica los linderos y colindancias del predio de Rafael Leyva Galaviz, así como, que realizó el levantamiento topográfico logrando obtener el plano de la poligonal envolvente, del predio "El Carmen"; que las fotografías que obran en autos sí coinciden con el terreno material del presente estudio; así como, que el predio Rancho "El Carmen", queda inmerso dentro del predio mayor denominado San Isidro Ajojololoj, mismo que salió del dominio de la Nación mediante título vigente de nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y uno, y que se encuentra cercado con cercos de madera vieja y nueva y algunos postes contando con tres hiladas de alambre de púas, que existe un área preparada para cultivo y otra es de terreno cerril, también determina la calidad de las tierras de donde se desprende que existe un coeficiente de agostadero por unidad animal de 34-00-00 (treinta y cuatro hectáreas) y que ha estado en explotación agropecuaria desde hace treinta años de acuerdo al estudio de mecánica de suelos que anexan. Asimismo, que el predio "San Isidro Ajojololoj" no es posible que quede dentro de cualquier declaratoria de terrenos nacionales ya que cuenta con título legalmente expedido de nueve de marzo de mil ochocientos sesenta y uno, y que el predio con título a nombre de José Alba Aguilera se encuentra dentro del predio propiedad de Rafael Leyva Galaviz.

TRIGESIMO NOVENO.- En virtud de haber resultado discordantes los dictámenes periciales en los párrafos precedentes, se emitió un dictamen pericial tercero en discordia, el que fue designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, con sede en Ensenada, Baja California, mismo que fue presentado el tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, del que se conoce lo siguiente: que el predio "San Isidro Ajojololoj", quedó comprendido dentro de la declaratoria de terrenos Nacionales de primero de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el nueve del mismo mes y año, asimismo que se excluyen de la declaratoria las propiedades con título legalmente expedido que se encuentren ubicados dentro del área anteriormente descrita; asimismo, que los predios "El Carmen", propiedad de Rafael Leyva Galaviz con superficie de 149-75-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) y el predio "El Carmen", con número de título 421514 con superficie de 147-38-64 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro centímetros) se encuentran sobrepuestos y que el predio "El Carmen" sí se encuentra dentro del predio mayor denominado "San Isidro Ajojololoj", asimismo, que sí es posible realizar un levantamiento topográfico que permita su localización física del predio de referencia; que tomó en cuenta las fotografías exhibidas como pruebas, las que sí coinciden con el terreno; que el predio "El Carmen" se encuentra cercado en los vértices del 1 al 2, 2 al 3, 3 al 4 y del 4 al 5 en una superficie aproximada de 50-00-00 (cincuenta hectáreas); asimismo, se anexó estudio de suelos; que el predio "El Carmen", se encontró sembrado con avena bronca para pastura así como algunas estacas y estaciones que señalan trazo de calles para un posible desarrollo urbano (notificación).

CUADRAGESIMO.- Por sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Es procedente la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "General Francisco Villa", ubicado en el Municipio de Tijuana, en el Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, por concepto de ampliación de ejido con una superficie Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, una superficie de 149-75-00 (ciento cuarenta y nueve hectáreas, setenta y cinco áreas) de agostadero, del predio denominado "El Carmen", o Rancho "El Carmen" propiedad de Rafael Leyva Galaviz que se localiza en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California el que resulta afectable por haberse observado inexplorado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, en términos de lo dispuesto en el artículo 251 interpretado a contrario sensu de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar a setenta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero. La superficie que se concede deberá ser localizada conforme al plano proyecto que para tal efecto sea elaborado y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; y en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- En términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, queda subsistente la sentencia dictada por este Tribunal el cuatro de junio de mil novecientos noventa y cinco, únicamente en lo que no fue materia de amparo".

CUADRAGESIMO PRIMERO.- Inconformes con la anterior resolución Francisco Jazmín Gallardo Tiznado, en su carácter de apoderada de Rafael Leyva Galaviz, demandó el amparo y la protección de la Justicia Federal, mismo que quedó radicado bajo el número D.A. 3445/99, en el Quinto Tribunal Colegiado en Material Administrativa del Primer Circuito el que resolvió el trece de marzo de dos mil lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a Rafael Leyva Galaviz, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario consistente en la sentencia de veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el juicio agrario 111/93, para el efecto precisado en el último considerando de esta ejecutoria".

Lo anterior tiene sustento en la siguiente consideración:

SEXTO.- El segundo de los conceptos de violación hechos valer, es esencialmente fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado.

En efecto, es fundado lo aducido por el quejoso en cuanto a que el Tribunal Superior Agrario no valoró la falta de interés jurídico del núcleo de población señalado como tercero perjudicado, que se desprende del escrito presentado el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, por ANTONIO ZAMORA MEJIA, IRMA ROSALES CASTELLANOS Y ALFONSO HIGUERA BARRERA, en su carácter respectivamente de presidente secretario y tesorero del Comisariado Ejidal del Núcleo de Población solicitante de la ampliación de ejido denominado "General Francisco Villa", del Municipio de Tijuana, Baja California, por medio del cual manifiestan su determinación de que se excluya del procedimiento de ampliación de ejido, el predio que defiende el quejoso, exhibiendo anexo a dicho escrito este otro, el testimonio de la escritura pública número setenta y siete mil setenta y cuatro, de fecha doce de junio de mil novecientos noventa y siete, tirada ante el notario público número tres, de la ciudad de Tijuana, Baja California, por medio de la cual se protocolizó el acta de asamblea celebrada el veinticinco de mayo de mil novecientos noventa y siete, en la que el poblado tercero perjudicado acordó en el punto número seis de la orden del día desistirse del predio "El Carmen" en la ampliación de ejido objeto de la resolución reclamada.

El escrito y escritura pública antes descritos, obran a fojas doscientos y de doscientos setenta y ocho a doscientos ochenta y seis de las constancias que integran el expediente relativo al juicio agrario número 111/93, de donde deriva la resolución reclamada, de donde se desprende que el poblado solicitante señalado como tercero perjudicado por conducto de su comisariado ejidal, presentó el escrito antes aludido y la escritura pública mencionada, de los cuales se desprende que el poblado citado manifiesta su determinación a efecto de que el predio denominado "El Carmen", que defiende el quejoso, sea excluido de la acción de ampliación de ejido respectiva.

Ahora bien, de la lectura integral de la resolución reclamada se advierte que el Tribunal Superior Agrario responsable, en relación con el escrito y escritura pública anteriormente precisados, no hizo pronunciamiento alguno al respecto, por lo que es evidente que ante tal omisión, como lo alega el quejoso, transgredió en su perjuicio los artículos 14 y 16 Constitucionales, que lo obligan a emitir sus resoluciones debidamente fundadas y motivadas lo que implica resolver la cuestión que le fue planteada en base a todas y cada una de las constancias existentes en actuaciones.

En base a lo anterior, se impone conceder al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados, para el efecto de que el Tribunal Superior Agrario responsable, dejando insubsistente la resolución reclamada, emita otra en la que se pronuncie también respecto a las constancias anteriormente precisadas y resuelva lo que en derecho proceda".

CUADRAGESIMO SEGUNDO.- Por auto de veinticinco de abril de dos mil, este Tribunal Superior Agrario dictó acuerdo en los siguientes términos:

"PRIMERO.- Se deja insubsistente la sentencia definitiva del veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el juicio agrario 111/93, que corresponde al expediente administrativo agrario Comisión Agraria Mixta/813/614, relativos a la ampliación de ejido al poblado "General Francisco Villa", Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

SEGUNDO.- Tórnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior", y

CUADRAGESIMO TERCERO.- Por escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de mayo de dos mil, comparecieron al procedimiento Jesús Sánchez Guerra, Guadalupe Arenas Alanís y Jesús Sánchez Flores, alegando la nulidad del acta de asamblea de veinticinco de mayo del mil

novcientos noventa y siete, en virtud de no haberse apegado a lo previsto en los artículos 25 de la Ley Agraria y 29 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, el seis de enero de mil novecientos noventa y dos, tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente Resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, en el juicio de Amparo Directo número D.A. 3445/99, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a Rafael Leyva Galaviz, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el veinticuatro de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, que dotó de tierras al poblado "General Francisco Villa", siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, que el Tribunal Superior Agrario, deje insubsistente la resolución impugnada y tome en consideración lo manifestado por los integrantes del comisariado ejidal del poblado de referencia en su escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, en el sentido de que se excluya de la dotación, el predio propiedad de Rafael Leyva Galaviz. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo; por acuerdo de veintiocho de abril de dos mil, resolvió dejar insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente.

TERCERO.- Dando cumplimiento a la ejecutoria de mérito y toda vez que el amparo y la protección de la Justicia Federal se concedió únicamente a Rafael Leyva Galaviz, para que se tomara en consideración el escrito presentado por el Comisariado Ejidal del poblado de referencia ante el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, en el presente caso resulta procedente considerar lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, que establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, de ahí que para resolver el asunto que nos ocupa este Tribunal Superior Agrario se avoca exclusivamente al estudio de la finca propiedad del quejoso, y no a las demás fincas que se localizan dentro del radio legal de afectación, toda vez que no fueron materia de amparo y que fueron objeto de estudio anteriormente.

CUARTO.- Del análisis y estudio del informe de los trabajos técnicos e informativos rendido por el ingeniero Ricardo Madrid, el veintisiete de julio de mil novecientos noventa y dos, se llega al conocimiento de que el "predio innominado, con superficie de 75-21-14 has., de agostadero en terrenos áridos, propiedad de Rafael Leyva Galaviz, el cual se encuentra en posesión del grupo promovente, por haber permanecido sin ningún tipo de explotación por más de dos años consecutivos", informe que resulta ser ineficaz para acreditar la inexploración a que hace referencia, toda vez que del escrito presentado ante el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y siete, por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión, se conoce que en acta de asamblea de ejidatarios de diez de julio de mil novecientos noventa y cuatro, acordaron en el punto seis, que se excluyera de la dotación para ampliar su ejido, la superficie de 75-21-14 (setenta y cinco hectáreas, veintiún áreas, catorce centiáreas) a que hizo referencia el comisionado señalado anteriormente, en virtud de que ellos identifican al predio de Rafael Leyva Galaviz con una superficie de 147-38-64 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas) y no de 75-21-14 (setenta y cinco hectáreas, veintiún áreas, catorce centiáreas); circunstancia que queda plenamente confirmada con los dictámenes periciales rendidos por J. Jesús Pérez Serrato, perito designado por los campesinos del núcleo gestor; por Jorge Mora Rodarte, perito designado por Rafael Leyva Galaviz y por el perito tercero en discordia designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, en los que coinciden plenamente en que el predio denominado "El Carmen" o "Rancho El Carmen", no cuenta con la superficie de 75-21-14 (setenta y cinco hectáreas, veintiún áreas, catorce centiáreas) a que hace referencia el ingeniero Ricardo Madrid; además, de que los campesinos del núcleo gestor manifiestan que el propietario se encuentra en posesión y explotación de su predio, circunstancia que se corrobora con la inspección ocular realizada por la licenciada Angélica Armenta González, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, por el dictamen pericial de Jorge Mora Rodarte, del dictamen emitido por perito designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2 y por las pruebas ofrecidas por el propio Rafael Leyva Galaviz; de lo anterior se corrige que el informe rendido por el comisionado ingeniero Ricardo Madrid no crea convicción a este Órgano Colegiado para acreditar que el predio de referencia se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos, en primer lugar porque no está identificando plenamente el predio ya que él señala que cuenta con una superficie de 75-21-14

(setenta y cinco hectáreas, veintiún áreas, catorce centiáreas) siendo que la real es de 147-38-64 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas) y en segundo lugar porque refiere que lo observó inexplorado por más de dos años consecutivos, sin señalar las circunstancias especiales que le permitieron arribar a tal conocimiento, siendo que, en contraposición, los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado en cuestión manifestaron que el predio estaba explotado por sus propietarios, tal y como se hizo referencia en líneas precedentes.

QUINTO.- Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por Rafael Leyva Galaviz, tendientes a desvirtuar la causal de afectación consistente en la inexploración de su predio, mediante escritos presentados ante este Tribunal Superior Agrario el trece de octubre y cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y siete, veintinueve de enero y dieciocho de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se procede a su análisis y valoración en términos de lo dispuesto en los artículos 167 y 189 de la Ley Agraria, así como 129, 130, 143, 144, 154, 165, 197, 202, 203, 211, 212 y 215 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria: con las documentales públicas señaladas con las letras A, B y C consistentes en el tercer testimonio de la escritura pública número 21731 de veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y dos y copia certificada de la inscripción de título primordial perteneciente al predio mayor "San Isidro Ajojoloj", confirmado por Benito Juárez conforme al decreto revisor de diez de marzo de mil novecientos cincuenta y siete, acredita su interés jurídico.

Con la documental pública señalada con la letra D, consistente en la copia certificada del juicio de amparo 2756/76, acredita que le fue concedido el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de los actos del Gobernador del Estado de Baja California.

Con la documental pública señalada con la letra E, consistente en la constancia de no afectación en favor del predio de su propiedad extendida por el Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Baja California de veintiséis de julio de mil novecientos setenta y seis, acredita que el predio de su propiedad fue declarado inafectable en esa fecha.

Con la documental pública señalada con la letra F, consistente en la copia certificada del escrito expedido por el ingeniero Rubén Huerta Gallegos, de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, en el que hace constar que el predio de su propiedad en el año referido, resultaba inafectable, con la misma acredita tal hecho.

Con la documental pública señalada con la letra G, consistente en diversos recibos de pago del impuesto predial correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y seis a mil novecientos noventa y uno, acredita haber realizado dichos pagos.

Con la documental privada, señalada con la letra H, consistente en la constancia emitida por la Asociación Municipal de propietarios rurales del Municipio de Tijuana, con la misma, acredita que es miembro de dicha Asociación.

Con la documental privada, señalada con la letra I, consistente en los comprobantes de pago a la Asociación Municipal de la pequeña propiedad agrícola y ganadera de Tijuana, por concepto de cuotas gremiales correspondientes a los años de mil novecientos ochenta y ocho a mil novecientos noventa, acredita que es socio de la referida Asociación.

Con la documental pública, señalada con la letra J, consistente en la copia simple del Certificado de Registro número 12697, de diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y nueve, a nombre de Rafael Leyva Galaviz, acredita que cuenta con título de la marca de sangre y señal de herrar de sus semovientes.

Con la documental pública, señalada con la letra K, consistente en el periódico oficial del Gobierno del Estado de Baja California de tres de febrero de mil novecientos noventa y cinco, con la misma acredita que se establece los límites del centro de población de la ciudad de Tijuana,

Con la documental privada, señalada con la letra M, consistente en las solicitudes del plano que establece los límites del centro de población y la determinación de uso de suelo, de seis y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, con las mismas acredita tal hecho.

Con la documental privada, señalada con la letra N, consistente en la solicitud dirigida a la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural para que determine el coeficiente de agostadero que corresponde al predio de su propiedad, con la misma acredita tal hecho.

Del desahogo de la inspección judicial, ofrecida por Rafael Leyva Galaviz, misma que fue realizada en términos de lo dispuesto en los numerales 161, 162, 163 y 164 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria, por la licenciada Angélica Armenta González, actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, y que realizó en compañía de Hilario Zamora Mejía, Guadalupe Arenas y Jesús Sánchez Flores éstos, integrantes del Comisariado Ejidal de "General Francisco Villa", de Ana María Correa y Josefina Sandoval, Baltazar Ornelas Vargas, Cuauhtémoc López Romero y Alfonso Higuera Barrera, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del Poblado "General Francisco Villa", así como el licenciado José Antonio García Loyola, Manuel García y Jazmín Gallardo Tiznado, el ingeniero Jesús Pérez Serrato y José de Jesús Castillo Bugarín, Antonio Zamora Mejía y Nicolasa Alemán, la que

hace prueba plena por ser expedida por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los numerales 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia agraria se llega al conocimiento de lo siguiente:

"Que constituida en el lugar de la cita procedió a trasladarme al predio en cuestión ubicándome en éste por el dicho de las partes. Procedo a dar fe del predio denominado "Rancho El Carmen" así señalado por las partes comparecientes, por el lado sur se encuentra cercado con postes de fierro con tres alambres de púas de dos hilos cada uno y colinda con camino de terracería. Por la parte este colinda con la colonia Terrazas del Valle y se encuentra cercado con postes de madera con tres alambres de púas de dos hilos cada uno, llegando a un punto por el lado donde inicia la parte o zona cerril en donde no se encuentra cercado, mientras que por la parte norte colinda con terrenos de la primera ampliación de ejido "General Francisco Villa", sin que exista algún cerco, pues por este lado está totalmente terreno cerril, (sic); por el poniente, colinda con el Rancho el Rinconato y más abajo sobre ese mismo punto colinda con el "Rancho Medina", por ese punto viniendo de norte a sur, no existe ningún cerco dado que es parte del terreno cerril, pero la parte restante se encuentra cercado de postes de madera entre viejos y nuevos con seis alambres de dos hilos cada uno, después de haber hecho el recorrido en el predio procedo a dar fe de lo que narro "El Carmen", del lago este o mejor dicho por la parte sureste, se encuentra cercada una porción de terreno, de aproximadamente dos hectáreas en las cuales se encuentran o localizan dos casa y varios corrales donde pudimos apreciar algunos porcinos y aproximadamente un número de 60 borregos pastando en los alrededores de las casas-habitación, asimismo, apreciamos también la existencia de dos caminos, mismos que según los comparecientes tienen aproximadamente cinco años de haber sido abiertos por algunos de los pequeños propietarios del predio antes señalado, por el lado este a la mitad del predio se encuentran vestigios de una construcción; por la parte poniente en la parte alta del predio además del terreno cerril se pudo observar que se están realizando trabajos de explotación de materiales pétreos (tierra tucuruquay) en ese mismo lugar pudimos ver en estos momentos, varios camiones de volteo, cargando material, se puede apreciar también una motoconformadora y un bouldocer. En la parte central del predio observamos que existe un cincuenta por ciento de terreno dizcado para siembra, donde se percibió que es terreno apto para cultivo de temporal, posteriormente me percaté que en la parte alta existe terreno para el pastoreo en donde se pudieron observar algunos animales vacunos (entre setenta y ochenta animales). Al preguntar a las señoras Ana María Correa Sandoval y Josefina Sandoval quienes comparecieron a la inspección sobre quién era el posesionario o los poseedores de este terreno señalaron que desde hace aproximadamente veinticinco o veintiséis años lo han venido trabajando algunos pequeños, entre ellos señalaron al señor Alfonso Higuera Barrera y José de Jesús Carrillo quienes también se encontraban presentes y señalaron también que este último es quien habita las casas que se encuentran dentro del predio". De lo anterior se conoce que la referida finca se encuentra cercada en una porción de terreno y que se localizan varias casas y corrales donde existe ganado porcino, borregos, maquinaria y ganado vacuno, con lo que queda demostrado que el predio no se encuentra inexplorado.

Del desahogo de la testimonial a cargo de Mercedes Silva Luna, José Ayala Talamantes y José Refugio Martínez González, se conoce que Rafael Leyva Galaviz, tiene la posesión del predio de su propiedad, y que es él quien lo explota con cebada forrajera y dedicado a la explotación ganadera; asimismo, que se encuentra debidamente delimitado.

De los dictámenes periciales rendidos por J. Jesús Pérez Serrato, Jorge Mora Rodarte y el perito designado por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 2, queda plenamente identificado el predio denominado "El Carmen" o "Rancho El Carmen", propiedad de Rafael Leyva Galaviz, que no se trata del predio que hacía referencia Ricardo Madrid, con superficie de 75-21-14 (setenta y cinco hectáreas, veintidós áreas, catorce centiáreas).

De la valoración de las pruebas ofrecidas por Rafael Leyva Galaviz, en su escrito presentado ante la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Tribunal Superior Agrario, de las mismas administradas a la manifestación hecha por los integrantes del Comisariado Ejidal del Poblado "General Francisco Villa"; se concluye que el predio de su propiedad, dada la calidad de su tierra, la superficie de la misma, explotación y régimen de propiedad, la misma resulta ser inafectable en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo que respecta al alegato formulado por los integrantes del comisariado ejidal del poblado de referencia, en su escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el veinticuatro de mayo de dos mil, en el que refieren que la asamblea de diez de julio de mil novecientos noventa y cuatro, debe declararse nula; su alegato resulta ser ineficaz, en principio porque con la misma no se acredita que el predio denominado "El Carmen" haya permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin que exista causa de fuerza mayor que la justifique, tampoco que excedan los límites establecidos por la ley de la materia; a mayor abundamiento, cabe destacar que en la asamblea antes mencionada participaron sesenta y seis campesinos de los setenta y tres que solicitaron la ampliación de ejido, además de que tanto Jesús

Sánchez Guerra como Guadalupe Arenas Alanís firmaron de conformidad la referida acta de asamblea, sin que la misma haya sido impugnada por los medios legales existentes. Cabe señalar que la referida acta se encuentra firmada entre otros por Jesús Sánchez Guerra y Guadalupe Arenas Alanís, quienes en la actualidad fungen como presidente suplente y secretario, respectivamente del comisariado ejidal del poblado "General Francisco Villa", del Municipio de Tijuana, Estado de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal concluye en que es inafectable el predio denominado "El Carmen" o "Rancho El Carmen", propiedad de Rafael Leyva Galaviz, con superficie de 147-38-64 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que se localizan en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., así como el cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo en cumplimiento de la ejecutoria número D.A. 3445/99 dictada por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es inafectable el predio denominado "El Carmen" o "Rancho El Carmen", propiedad de Rafael Leyva Galaviz, con superficie de 147-38-64 (ciento cuarenta y siete hectáreas, treinta y ocho áreas, sesenta y cuatro centiáreas) que se localizan en el Municipio de Tijuana, Estado de Baja California, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario, inscribábase en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase hacer la cancelación respectiva.

TERCERO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Baja California, a la Procuraduría Agraria; al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a siete de julio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno.-** Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez.-** Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González.-** Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 644/94, relativo a la segunda ampliación de ejido, promovido por un grupo de campesinos del poblado El Lobo, Municipio de Méndez, Tamps.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 644/94, que corresponde al expediente 2569, relativo a la solicitud de segunda ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado "El Lobo", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el amparo número 3114/95, promovido por Zaragoza Marín Aguilar y otros, en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Superior Agrario el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dentro de los autos del juicio agrario al rubro citado, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial del veintiuno de enero de mil novecientos cincuenta y tres, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el quince de julio del mismo año, se concedió, por concepto de dotación de tierras, al poblado de que se trata, una superficie total de 8,136-00-00 (ocho mil ciento treinta y seis hectáreas), para satisfacer las necesidades agrarias de 34 (treinta y cuatro) capacitados, más la parcela escolar, otorgándose la posesión definitiva el ocho de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por Resolución Presidencial del veinte de octubre de mil novecientos sesenta y cuatro, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el once de enero de mil novecientos sesenta y cinco, se otorgó por concepto de ampliación de ejido, al núcleo de población de referencia, una superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas), para beneficiar a 24 (veinticuatro) campesinos capacitados, dándose la posesión definitiva el dieciocho de febrero de mil novecientos setenta y dos.

2o.- Mediante escrito del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, un grupo de campesinos radicados en el poblado "El Lobo", Municipio Méndez, Estado de Tamaulipas, solicitó al Gobernador de la citada entidad federativa, segunda ampliación de ejido, señalando como predios

probablemente afectables los denominados El Animalito, El Chapotal y La Vega, ubicados en el municipio y estado citados.

Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, ésta instauró el expediente respectivo, registrándolo bajo el número 2569, el veintisiete de abril de mil novecientos ochenta y uno.

3o.- El Comité Particular Ejecutivo quedó integrado por Tito González Treviño, Eleazar Lara Rodríguez y Manuel González D., como presidente, secretario y vocal, respectivamente, a quienes el Gobernador del Estado, expidió sus respectivos nombramientos.

La solicitud fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y uno. Mediante cédula común notificatoria del dieciocho de agosto de mil novecientos ochenta y uno, se informó a los propietarios o encargados de los predios localizados dentro del radio de siete kilómetros del núcleo promovente, la instauración del expediente en estudio.

4o.- El Presidente de la Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 309-000784 del veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y uno, designó a Alejandro Cortés González, para que realizara trabajos censales y llevara a cabo la investigación de la superficie concedida al poblado en cuestión, por concepto de dotación de tierras, y ampliación de ejido, quien rindió su informe el dieciséis de junio del mismo año, en el que indicó que resultaron 31 (treinta y un) campesinos capacitados; en cuanto a la superficie otorgada por las vías antes citadas, al poblado en cuestión, manifestó que se encuentra en completa explotación por el núcleo promovente.

Obra en antecedentes, escrito del treinta de agosto de mil novecientos ochenta y uno, firmado por Luciano, Alfonso y Margarito de apellidos Bocanegra Ramos, quienes señalan que son hijos de Dolores Bocanegra ya finado, quien tenía debidamente legalizado el rancho "El Animalito", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) el cual están de acuerdo en donar dicha superficie al ejido "El Lobo", para la segunda ampliación de ejido.

La Comisión Agraria Mixta, a través del oficio 3094-974 del diecisiete de junio de mil novecientos ochenta y uno, designó al ingeniero Hugo A. Reynoso Vásquez, para que efectuara los trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el dos de septiembre del mismo año, en el que indicó que dentro del radio de afectación se encuentran los ejidos definitivos "Corral Quemado", "Santa Rosa", "Guadalupe" y "La Escondida" y el propio ejido gestor, existiendo 8 (ocho) predios con superficies de 13-00-00 (trece hectáreas) a 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de temporal y agostadero de buena calidad, en explotación por sus propietarios, con cultivos de la región; por lo que se refiere a los predios señalados como probablemente afectables por los solicitantes de la acción agraria que nos ocupa, manifestó que el denominado "La Vega", originalmente contaba con 410-95-66 (cuatrocientas diez hectáreas, noventa y cinco áreas, sesenta y seis centiáreas), las cuales fueron divididas en diferentes lotes, siendo su calidad de agostadero de buena calidad, con explotación ganadera; "El Chapotal", con 332-75-40 (trescientas treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas), dedicadas en su mayor parte a la explotación pecuaria, propiedad de Hortensia Cano viuda de Treviño; "El Animalito", con 200-00-00 (doscientas hectáreas) que fuera propiedad de Dolores Bocanegra Treviño, y que sus sucesores Alfonso, Luciano y Margarito Bocanegra, dan su conformidad para que sean incluidas en la ampliación de ejido, de que se trata, y el predio propiedad de María Luisa Vidal Guilbot, con una superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), se encuentra sin explotación alguna, debidamente delimitado, señalando el comisionado a su vez, que el coeficiente de agostadero regional por unidad animal es de 30-03-00 (treinta hectáreas, tres áreas).

5o.- Con tales elementos, la Comisión Agraria Mixta, aprobó su dictamen el veintiséis de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, concediendo al poblado en cuestión, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas), del predio "El Animalito", que Luciano, Alfonso y Margarito Bocanegra Ramos, lo donan para satisfacer las necesidades agrarias de los 31 (treinta y un) campesinos capacitados que arrojó el censo.

El Gobernador en el Estado de Tamaulipas, emitió su mandamiento el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, otorgando el poblado de referencia, 200-00-00 (doscientas hectáreas), que se tomarán del predio "El Animalito", propiedad de Dolores Bocanegra y que donan sus herederos, habiendo sido publicado dicho mandamiento en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos y ejecutado el quince de marzo del mismo año.

El Delegado Agrario en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión el treinta de junio de mil novecientos ochenta y dos, confirmando en todos sus términos el mandamiento del Gobernador y por oficio número 4807 de dos de agosto de mil novecientos ochenta y dos remitió el expediente al Cuerpo Consultivo Agrario.

6o.- Por oficio 2854 de veintitrés de agosto de mil novecientos ochenta y dos el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Dirección General de Procedimientos Agrarios, la realización de trabajos técnicos e informativos complementarios habiéndose comisionado para su desahogo a Ignacio Peña García, quien rindió su informe el quince de noviembre del mismo año, señalando en la parte que interesa, lo siguiente:

"PREDIO DE LA C. HORTENSIA CANO VIUDA DE TREVIÑO.- Este predio en el momento de realizar los trabajos se encontraba sin ningún tipo de explotación, perfectamente bien cercado, siendo el terreno en su totalidad de agostadero, habiéndolo adquirido el C. NOE CANALES y socios, hace aproximadamente tres meses, habiéndome manifestado que les acaban de autorizar un crédito para desmonte, ya que el terreno lo van a preparar para agricultura, contando con una superficie de 332-75-40 Has...".

Por otra parte el referido comisionado, con fecha once de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, levantó acta relativa a la inspección ocular realizada al radio legal de 7 kilómetros del poblado de que se trata.

Posteriormente con oficio 888 del diecisiete de agosto de mil novecientos ochenta y tres, el Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria, comisionó al ingeniero Benito R. Vergara Alatraste, para que realizara trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el diecisiete de octubre del año citado, señalando en relación al predio "El Chapotal", lo siguiente:

"Dicho predio es propiedad de los siguientes: NOE CANALES GARZA, con escritura de fecha 5 de mayo de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo los siguientes datos: Sección I, número 9379, legajo 188, Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas de fecha 15 de junio de 1982, amparando una superficie de 63-12-67 Has.

ING. CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGA, con escritura de fecha 5 de mayo de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo los siguientes datos: Sección I, número 9856, Legajo 198, Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, de fecha 23 de junio de 1982, amparando una superficie de 63-08-19 Has.

LIZBETH CANALES DE LA GARZA, con escritura de fecha 5 de mayo de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo los siguientes datos: Sección I, número 9377, Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, de fecha 15 de junio de 1982, amparando una superficie de 63-86-84 Has.

CUAUHTEMOC CANALES DE LA GARZA, con escritura de fecha 5 de mayo de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo los siguientes datos: Sección I, número 9677, Legajo 194, Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, de fecha 21 de junio de 1982, amparando una superficie de 63-69-28 Has.

JESUS NOE CANALES DE LA GARZA, con escritura de fecha 5 de mayo de 1982, inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo los siguientes datos: Sección I, número 9378, Legajo 188, de fecha 18 de junio de 1982, que ampara una superficie de 63-70-58 Has.

El predio descrito anteriormente, originalmente contaba con una superficie de 332-75-40 Has., se fraccionó como ya se indicó y se encuentra inexplorado; según aducen los propietarios, es debido a que no se les había autorizado crédito para desmonte desde que lo compraron hasta la fecha, por lo cual aseguran que desmontaran lo más pronto posible y lo tendrán en explotación. Se anexa la documentación correspondiente...".

7o.- Por oficio 169 del quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, el Delegado Agrario en el Estado, encomendó a Benito R. Vergara Alatraste, que efectuara trabajos técnicos e informativos complementarios, para substanciar debidamente el expediente de que se trata, quien rindió su informe el treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, manifestando en lo conducente que "con respecto al predio "El Chapotal" propiedad de los Sres. Canales, lo adquirieron por compra venta a la Sra. Hortensia Cano viuda de Treviño en fecha 5 de mayo de 1982, como se demuestra en las escrituras anexas ya mencionadas en el informe de comisión anterior, además de encontrarse inexplorados los terrenos para lo cual se levantó acta debidamente requisitada con la observación de que es una compra reciente, y constatado por el comisionado al realizar el levantamiento topográfico el cual arrojó una superficie analítica de 337-08-26 Has. de temporal". Acompañó a dicho informe acta circunstanciada de inexploración fechada el veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro, suscrita por el comisionado Benito R. Vergara Alatraste y por el Comisariado Ejidal del poblado solicitante, en la que asentó lo siguiente: "PROCEDI A RECORRER EL PREDIO "EL CHAPOTAL", EN TODA SU SUPERFICIE DE 317-47-66 HECTAREAS; CLASIFICADAS COMO AGOSTADERO DE MALA CALIDAD CON PORCIONES SUSCEPTIBLES DE CULTIVO AL TEMPORAL, EL CUAL PRESENTA POR SUS CONDICIONES UNA ANTIGUEDAD DE MAS DE 10 AÑOS SIN EXPLOTACION YA QUE PRESENTA COMO VEGETACION NATURAL HUIZACHE, MEZQUITE, CHAPARRO, JUNCO, SAVIA Y EBANO; CON ALTURA DEL MEZQUITE Y EL EBANO DE 1.50 MTS. DE ALTO Y UN GROSOR DE 8 CMS. LO QUE PERMITE DEMOSTRAR LA FALTA DE EXPLOTACION SEÑALADA, SIN QUE DENTRO DEL RECORRIDO DEL PREDIO SE HAYA ENCONTRADO ALGUN TIPO DE CONSTRUCCION, ALGUN ARROYO, SIN VESTIGIOS DE ALGUN POZO ARTESANIO, NI HUELLAS DE GANADO O EXCREMENTO, SIN CERCAS, NI NINGUN TIPO DE CULTIVO, TERMINANDO EL RECORRIDO Y CON LOS SEÑALAMIENTOS ANTERIORES SE VERIFICA QUE DICHO PREDIO VIOLA LOS PARTICULARES

DEL ARTICULO 251 DE LA LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA INTERPRETADO A CONTRARIO SENSU...".

El propio comisionado con fecha siete de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, rindió informe complementario en el que señala con respecto al predio "El Chapotal" lo adquirieron los señores Canales por compraventa de Hortensia Cano viuda de Treviño el cinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos y que se encuentra inexplorado, por lo que se levantó acta debidamente requisitada.

8o.- A través del oficio 1515 del veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, nuevamente el Delegado Agrario en el Estado, designa a Héctor Moreno Pérez, para que llevara a efecto trabajos técnicos e informativos complementarios, quien rindió su informe el cuatro de octubre del año citado, con el siguiente resultado: Que el predio "El Chapotal" con superficie total de 332-75-40 (trescientas treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) de temporal se encontró inexplorado por parte de su propietario y que dentro del mismo se localiza la fracción de 15-27-74 (quince hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas) que adquirieron de Hortensia Cano viuda de Treviño, los señores Pedro González Chávez y José Angel González Flores; se levantó acta circunstanciada en la que se hace constar, que la totalidad del predio se encontró inexplorado, desde hace más de diez años.

El propio comisionado levantó acta de inspección practicada en el predio "El Chapotal", en los términos siguientes:

"El predio se encuentra dividido en diez fracciones mediante brechas abiertas aproximadamente de doscientos metros..., siendo propiedad estas fracciones de nuevos compradores como son: ADELA CASTILLO SAUCEDO, 31-93-42 Has. adquiridas por compraventa celebrada con la C. Lizbeth Canales de la Garza, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad en la sección I No. 18291, legajo 366, de fecha 16 de agosto de 1985; GABRIELA MORALES CORONA, 31.85-29 Has. superficie adquirida por compraventa al C. JESUS NOE CANALES DE LA GARZA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en sección I, No. 18395, legajo 366, Municipio de Valle Hermoso con fecha 16 de agosto de 1985. HERMINIA ZENDEJAS CANO, 31-84-64 Has. por compraventa efectuada al C. CUAUHEMOC DE LA GARZA, inscritas en el Registro Público de la Propiedad con el No. 18298, Sec. I, Leg. 366, Mpio. de Valle Hermoso, con fecha 16 de agosto de 1985; PEDRO SEPULVEDA CASTELLANO, 31-84-64 Has. inscritas en el Registro Público de la Propiedad, Secc. I, No. 18299, Leg. 366, Mpio. de Valle Hermoso, el 16 de agosto de 1985; ELVIA SEPULVEDA CASTELLANO, 31-56-38 Has. por compra efectuada al C. NOE CANALES DE LA GARZA, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 218290, Leg. 366, Mpio. de Valle Hermoso, el 16 de agosto de 1985; HELIODORO SEPULVEDA CASTELLANO, 31-56-38 Has. por compra efectuada al C. NOE CANALES DE LA GARZA, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 19294, Leg. 366, Mpio. de Valle Hermoso, el 16 de agosto de 1985; CLAUDIA ELIZABETH DAVILA SEPULVEDA, 31-54-09 Has. por compra efectuada al Ing. CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGON, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 18321, Leg. 367, Municipio de Valle Hermoso, con fecha 16 de agosto de 1985; JESUS SEPULVEDA CASTELLANO, 31-54-09 Has. por compra efectuada al C. Ing. CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGON, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 18321, Leg. 367, con fecha 16 de agosto de 1985; JESUS SEPULVEDA CASTELLANO, 31-54-09 Has. por compra efectuada al C. Ing. CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGON, inscribiéndose en el Registro Público de la Propiedad, en la Secc. I, No. 18320, Leg. 367, con fecha 16 de agosto de 1985, en el Municipio de Valle Hermoso.

Los lotes propiedad de CLAUDIO DAVILA SEPULVEDA, como ya se especificó eran de la propiedad del C. CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGON con superficie de 63-08-19 Has., que cuentan con certificado de Inafectabilidad Agrícola No. 234182.

ZARAGOZA MARIN AGUILAR, 31-93-42 Has. por compraventa efectuada a la C. LIZBETH CANALES DE LA GARZA, inscrita en el Registro Público de la Propiedad en la Sección I, No. 18293, legajo 366, de fecha 16 de agosto de 1985, en el Municipio de Valle Hermoso; JOSE MARIN CASTILLO, 31-85-29 Has. por compra efectuada al C. JESUS NOE CANALES DE LA GARZA, inscritas en el Registro Público de la Propiedad en sección I, No. 18292, Leg. 366, con fecha 16 de agosto de 1985, en el Municipio de Valle Hermoso; JOSE MARIN CASTILLO, 31-85-29 Has. por compraventa efectuada al C. JESUS CANALES DE LA GARZA, inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, No. 18287 Leg. 366, del Municipio del Valle Hermoso, con fecha 16 de agosto de 1985.

Las fracciones correspondientes a ADELA CASTILLO SAUCEDO Y ZARAGOZA MARIN AGUILAR, componían un lote de 63-36-84 Has. propiedad que fue de LIZBETH CANALES DE LA GARZA, que cuentan con un certificado de inafectabilidad agrícola No. 234180.

Los terrenos están totalmente enmontados sin explotación alguna habiéndose observado una superficie aproximada de 50-00-00 Has. (cadeneadas) y enmontadas entre los lotes 6, 7, 8, 9 y 10 se ha dicho que el predio denominado "EL CHAPOTAL" fue comprado y vendido en 10 fracciones brechado aproximadamente con distancia de 200 Mts. por cada una, por las personas que ya mencionamos, sin

embargo de la presente inspección se desprende que la totalidad de la superficie que la ampara o sea las 332-75-40 Has. de temporal que son aptas para la agricultura se encuentran enmontadas y sin explotación alguna además no se encontró cerca o lindero o delimitación que permita considerar a dicho predio fraccionado mucho menos explotado; siguiendo con la inspección, conviene expresar que dentro de este predio en una superficie aproximada de 50 Has., que pertenecen actualmente a los CC. PEDRO SEPULVEDA CASTELLANO".

El referido inmueble cuenta con una superficie de 332-75-40 (trescientas treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) y fue adquirido Hortensia Cano viuda de Treviño, mediante diligencias de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam, seguida en el expediente número 82/974, llevado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial, con residencia en San Fernando, Tamaulipas, habiéndose dictado sentencia el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, de la citada entidad federativa, el catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, en la sección cuarta, número 2341, quien a su vez transmitió el dominio de la siguiente forma; a Carlos Patricio Canales Ortigón, una superficie de 63-09-19 (sesenta y tres hectáreas, nueve áreas, diecinueve centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la sección I, número 9856, legajo 198 del veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y dos, el cual a su vez, vende a Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda, una superficie de 31-54-09 (treinta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, nueve centiáreas), registrada en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, número 18321, legajo 367, del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco y a Jesús Sepúlveda Castellano, una superficie de 31-54-09 (treinta y una hectáreas, cincuenta y cuatro áreas, nueve centiáreas), quedando asentada en el Registro Público de la Propiedad en la sección I, número 18320, legajo 367, del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; a Cuauhtémoc Canales de la Garza, le vende una superficie de 63-69-28 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo la sección I, número 9677, legajo 194, del veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y dos, quien a su vez, vende a Herminia Zendejas Cano y a Pedro Sepúlveda Castellano, a cada uno de éstos, 31-84-64 (treinta y una hectáreas, ochenta y cuatro áreas, sesenta y cuatro centiáreas), quedando inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la primera, bajo el número 18293, sección I, legajo 366, del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y la segunda, bajo la sección I, número 18299, legajo 366, de la citada fecha; a Lizbeth Canales de la Garza, le vende una superficie de 63-86-84 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad, en la sección I, bajo el número 9377, legajo 188, del quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, quien a su vez, vende a Adela Castillo Saucedo y a Zaragoza Marín Aguilar, 31-93-42 (treinta y una hectáreas, noventa y tres áreas, cuarenta y dos centiáreas) a cada uno de éstos, quedando inscritas en el Registro Público de la Propiedad, el primero, bajo la sección I, número 18291, legajo 366, y el segundo, bajo la misma sección, número 18293, legajo 366, ambos el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; a Jesús Noé Canales de la Garza, Hortensia Cano viuda de Treviño, le vende una superficie de 63-70-58 (sesenta y tres hectáreas, setenta áreas, cincuenta y ocho centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad, bajo la sección I, número 9378, legajo 188, del quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, quien vende a Gabriela Morales Corona y a José Marín Castillo, a cada uno de éstos, una superficie de 31-85-29 (treinta y una hectáreas, ochenta y cinco áreas, veintinueve centiáreas), inscritas en el Registro Público de la Propiedad, la primera de éstas, en la sección I, bajo el número 18395, legajo 366, y la segunda, en la misma sección, mismo legajo, con el número 18395, el dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco; a Noé Canales Garza, le vende una superficie de 63-12-77 (sesenta y tres hectáreas, doce áreas, setenta y siete centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la sección I, número 9379, legajo 188, del quince de junio de mil novecientos ochenta y dos, vendiendo éste a Elvia Sepúlveda Castellano y a Heleodoro Sepúlveda Castellano, a cada uno de ellos, una superficie de 31-56-38 (treinta y una hectáreas, cincuenta y seis áreas, treinta y ocho centiáreas) inscritas en el Registro Público de la Propiedad, el primero, bajo la sección I, número 218290, legajo 366, del dieciséis de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, y el segundo, bajo la sección I, número 19294, legajo 366, de la citada fecha, a Pedro González Chávez, le vende una superficie de 15-27-74 (quince hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas), inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la sección I, número 18362, legajo 368, el diez de noviembre de mil novecientos ochenta y dos; cabe hacer la aclaración que todas estas inscripciones se encuentran anotadas en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, Tamaulipas, habiéndose encontrado sin explotación alguna por sus propietarios por más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, levantando las actas de in explotación correspondientes.

Que Lizbeth Canales de la Garza y Carlos Patricio Canales Ortigón, solicitaron y obtuvieron declaratoria de inafectabilidad agrícola, mediante acuerdo de diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el catorce de agosto del

mismo año, que ampara las superficies de 63-86-84 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) y 63-09-19 (sesenta y tres hectáreas, nueve áreas, diecinueve centiáreas) de temporal, expidiéndose los certificados de inafectabilidad agrícola números 234180 y 234182 respectivamente, predios que eran de su propiedad derivada del denominado El Chapotal, siendo en la actualidad dichas fracciones, la primera, de Zaragoza Martín Aguilar y Adela Castillo Saucedo, y la segunda, de Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda y Jesús Sepúlveda Castellano.

9o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria del veinte de agosto de mil novecientos ochenta y seis, aprobó acuerdo en el sentido de que se giren instrucciones a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, con el objeto de que inicie el procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 234182 y 234180, expedidos el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, con base en acuerdos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el catorce del mismo mes y año, a favor de Carlos Patricio Canales Ortegón y Lizbeth Canales de la Garza, para amparar los predios denominados "El Chapotal", ubicados en el Municipio Méndez, Estado de Tamaulipas, con superficies de 63-09-19 (sesenta y tres hectáreas, nueve áreas, diecinueve centiáreas) y 63-86-84 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal, respectivamente.

Por lo que la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección General de Inafectabilidad Agrícola Ganadera y Agropecuaria, Departamento de Nulidad y Cancelación, oficina de Instauración de Procedimientos y Notificaciones, el diecinueve de enero de mil novecientos ochenta y siete, instauro el procedimiento señalado en el párrafo que antecede; una vez llevado a cabo el procedimiento correspondiente a dicha cancelación, y compareciendo a este juicio Zaragoza Martín Aguilar, por su propio derecho y en representación de Adela Castillo Saucedo, Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda y J. Jesús Sepúlveda Castellanos, la Dirección General de Tenencia de la Tierra, en su departamento de Nulidad y Cancelación, el veintiséis de abril de mil novecientos ochenta y ocho, emite su dictamen en el sentido de que es procedente la cancelación de los certificados de inafectabilidad aludidos, por lo que en sesión plenaria del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y ocho, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprueba el dictamen de nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificados de inafectabilidad agrícola, señalando en su punto resolutivo lo siguiente:

"... PRIMERO.- Se deja sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de Inafectabilidad Agrícola dictado el 10 de abril de 1985, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el 14 de agosto de ese mismo año, el cual dio origen a los Certificados que se cancelan números 234180, expedido a nombre de la C. LIZBETH CANALES DE LA GARZA, para amparar el predio denominado "EL CHAPOTAL", con una superficie de 63-09-19 Has. de terrenos de temporal, ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, e inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la actualidad a nombre de los CC. ZARAGOZA MARIN AGUILAR y ADELA CASTILLO SAUCEDO; y el Certificado número 234182, expedido a nombre del C. CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGON, para el efecto de amparar el predio denominado "EL CHAPOTAL", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, con una superficie de 63-86-84 Has. de terrenos de temporal, inscritos en el Registro Público de la Propiedad, en la actualidad a nombre de los CC. CLAUDIA ELIZABETH DAVILA SEPULVEDA y JESUS SEPULVEDA CASTELLANOS; en virtud de que sus propietarios los dejaron de cultivar por más de dos años consecutivos sin causa justificada..."

Y el catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, el Secretario de la Reforma Agraria, emite resolución en cuanto a la cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola antes señalados, en el mismo sentido que el dictamen del Cuerpo Consultivo Agrario.

10o.- Por escrito presentado en el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado, con residencia en Matamoros, Tamaulipas, el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, Zaragoza Marín Aguilar, Adela Castillo Saucedo, Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda y Jesús Sepúlveda Castellano, solicitaron el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Secretario de la Reforma Agraria, Subsecretario de Asuntos Agrarios, Subsecretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Director de Tenencia de la Tierra, Director de Inafectabilidad Agrícola y Ganadera y Director del Registro Agrario Nacional; como acto reclamado, el acuerdo mediante el cual ordenaron la instauración del procedimiento de cancelación de los certificados de inafectabilidad agrícola números 234180 y 214282, expedidos a favor de Lizbeth Canales de la Garza, y Carlos Patricio Canales Ortegón, respectivamente, el quince de agosto de mil novecientos ochenta y cinco, que ampara una superficie de 63-86-84 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), el primero, y el segundo, de 63-09-19 (sesenta y tres hectáreas, nueve áreas, diecinueve centiáreas); una vez admitida la demanda, quedó registrado el juicio de amparo bajo el número 509/91, y llevada a cabo la secuela procesal, el Juez Federal, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, dictó resolución en la que sobresee el citado juicio de garantías. Inconformes con la anterior resolución, éstos interpusieron el recurso de revisión el cual fue admitido en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo

Circuito de Ciudad Victoria, Tamaulipas, lo que originó la formación del toca número 15/94-1, habiéndose dictado sentencia en el mismo, el dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en la que se desecha por falta de legitimidad el recurso de revisión en cuestión, que formuló Enedino Leito Rito, ostentándose como autorizado de los quejosos.

11o.- Por lo anterior, el Cuerpo Consultivo Agrario aprobó dictamen en sesión plenaria del veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, en el que propone para el poblado de que se trata 655-31-04 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, treinta y una áreas, cuatro centiáreas) de terrenos de temporal, que se tomarán de la forma siguiente: 200-00-00 (doscientas hectáreas) del predio El Animalito, propiedad de Dolores Bocanegra Treviño; 9-88-16 (nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, dieciséis centiáreas) de demasías propiedad de la Nación, localizadas en dicho predio; 108-33-92 (ciento ocho hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y dos centiáreas), propiedad de Florentino Vidal y copropietarios; 317-47-66 (trescientas diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, sesenta y seis centiáreas), del predio El Chapotal, propiedad de Hortensia Cano viuda de Treviño, siendo sus causahabientes Noé Canales Garza, Carlos Patricio Canales Ortégón (Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda y Jesús Sepúlveda Castellanos), Lizbeth Canales de la Garza (Zaragoza Marín Aguilar y Adela Castillo Saucedo), Cuauhtémoc Canales de la Garza y Jesús Noé Canales de la Garza; 4-33-56 (cuatro hectáreas, treinta y tres áreas, cincuenta y seis centiáreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas en dicho predio y 15-27-74 (quince hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas), que integran de igual forma el citado predio (El Chapotal), como propiedad de Pedro González Chávez y José Angel González Flores; encontrándose las propiedades particulares sin explotación por más de dos años consecutivos, sin existir causa de fuerza mayor que impida su explotación.

12o.- Por auto del seis de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior el expediente, registrándose con el número 644/94, habiéndose notificado dicho auto a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria para los efectos legales conducentes.

Que una vez que se le notificó el auto de radicación a Juan Vidal Minguela, y en representación de su hermano Florentino Vidal Minguela, comparecieron ante el Tribunal Superior Agrario, mediante escrito recibido en éste, el catorce de julio de mil novecientos noventa y cuatro, donde manifiestan su inconformidad en contra de la segunda petición relativa a la ampliación de ejido, del poblado "El Lobo", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, anexando a su escrito, copia fotostática certificada por el Notario Público número 110, de Matamoros, Tamaulipas, referente a la escritura donde adquieren los citados comparecientes, 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), el veintiséis de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, inscrita en el Registro Público de la Propiedad, bajo la sección primera, número 7058, legajo 142, del nueve de enero de mil novecientos cincuenta y tres; copia fotostática simple de impuestos sobre la propiedad raíz rústica, antes señalada; copia fotostática debidamente certificada por el Notario Público aludido, del manifiesto de propiedad rústica, donde se indica que 125-00-00 (ciento veinticinco hectáreas), pertenecen a Vidal Minguela Florentino y socio, teniendo un valor catastral de \$18'750,000 (dieciocho millones setecientos cincuenta mil pesos); copia fotostática certificada por el Notario Público citado, de la Asociación Agrícola de Matamoros, del treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, donde se indica que Juan Vidal Minguela, es pequeño propietario y socio activo de dicho organismo, quien siembra en compañía de varios socios, 40-00-00 (cuarenta hectáreas) de sorgo, en el predio la Veguita, y copia fotostática del escrito del veintiséis de noviembre de mil novecientos noventa y dos, dirigido por Florentino Vidal y Socios, al Jefe de la Oficina Fiscal, donde hace declaración con apego al decreto 532 del veintinueve de diciembre de mil novecientos noventa y uno.

Asimismo, al habérseles notificado el auto de radicación del expediente que se resuelve, a Pedro González Chávez y José Angel González Flores, comparecen ante el Tribunal Superior Agrario, mediante escrito recibido el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, en el que indican que su predio fue solicitado en ampliación de ejido, por habitantes del ejido "EL LOBO", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, y que lo dicho por los solicitantes de la acción agraria en cuestión, es totalmente falso, pudiéndolo comprobar con testimonios de personas de amplia solvencia moral, como es la de dos presidentes municipales, anexando a dicho escrito constancia de la Asociación Ganadera Local; testimonio de dos expresidentes municipales y copia del pago de impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro, estando debidamente certificadas dichas constancias por el Notario Público número 257, de San Fernando, Tamaulipas.

13o.- El veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario 644/94, relativo al poblado "El Lobo", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, resolviendo:

"PRIMERO.- Es procedente la segunda ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "EL LOBO", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Se deja sin efectos jurídicos el acuerdo de inafectabilidad agrícola del diez de abril de mil novecientos ochenta y cinco, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, el

catorce de agosto del mismo año, en consecuencia, se tiene por cancelados los certificados de inafectabilidad agrícola números 234180 y 234182, que amparan dos fracciones del predio denominado El Chapotal, en posesión de Adela Castillo Saucedo, Zaragoza Marín Aguilar, Jesús Sepúlveda Castellanos y Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo primero de esta sentencia, de 655-30-34 (seiscientos cincuenta y cinco hectáreas, treinta áreas, treinta y cuatro centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, que se tomarán de los predios: El Animalito, una superficie de 200-00-00 (doscientas hectáreas) de temporal, propiedad de Dolores Bocanegra Treviño; del innominado, propiedad de Florentino Vidal Minguela, Zacarías Conejo Minguela y Ricardo Martínez Saucedo, una superficie de 108-33-92 (ciento ocho hectáreas, treinta y tres áreas, noventa y dos centiáreas) de temporal, por encontrarse sin explotación por más de dos años consecutivos por sus propietarios, sin que exista causa de fuerza mayor, afectables conforme a lo señalado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, más 9-88-16 (nueve hectáreas, ochenta y ocho áreas, diecinueve centiáreas) de temporal, como demasías propiedad de la Nación, del primer predio, afectable conforme a lo señalado en el artículo 204 de la ley invocada, y 337-08-26 (trescientas treinta y siete hectáreas, ocho áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, del predio denominado El Chapotal, considerado terrenos baldío propiedad de la Nación, con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; y de acuerdo con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 31 campesinos capacitados que se relacionan en el considerando cuarto de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Tamaulipas, emitido el treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de febrero de mil novecientos ochenta y dos, en cuanto a la superficie concedida y a la causal de afectación.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas; y los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo resuelto en esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas, a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios, y a la Procuraduría Agraria; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido".

14o.- Inconformes con la anterior resolución, Enedino Leyto Rito, apoderado legal de Zaragoza Marín Aguilar, Adela Castillo Saucedo, José Alberto Marín Castillo, Gabriela Morales Corona, Herminia Zendejas Cano, Pedro Sepúlveda Castellano, Elvia Sepúlveda Castellano, Heliodoro Sepúlveda Castellano, Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda, Jesús Sepúlveda Castellano, Pedro González Chávez y José Angel González Flores, ocurrieron a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al propio Tribunal Superior Agrario y como acto de autoridad la sentencia definitiva de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, dictada en el juicio agrario número 644/94, radicándose dicho juicio de amparo en el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 3114/95, órgano constitucional que por resolución de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis resolvió:

"PRIMERO.- Se sobresee en el presente juicio de amparo respecto de los actos que se reclaman de las autoridades señaladas como ejecutoras.

SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE A: 1.- Zaragoza Marín Aguilar, 2.- Adela Castillo Saucedo, 3.- José Alberto Marín Castillo, 4.- Gabriela Morales Corona, 5.- Herminia Zendejas Cano, 6.- Pedro Sepúlveda Castellano, 7.- Elvia Sepúlveda Castellano, 8.- Heliodoro Sepúlveda Castellano, 9.- Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda, 10.- Jesús Sepúlveda Castellano, 11.- Pedro González Chávez y 12.- José Angel González Flores, en contra del acto reclamado al Tribunal Superior Agrario que se hicieron consistir en la resolución de 29 de septiembre de 1995, dictada en el Juicio Agrario número 644/94".

El citado Tribunal, en el considerando quinto, razonó sustancialmente lo siguiente:

"QUINTO.- Es sustancialmente fundado, el concepto único de violación que se refiere a la transgresión de la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 constitucional, pues los quejosos alegan básicamente que se les pretende privar de sus propiedades, posesiones y derechos, mediante la

resolución combatida, sin que se les haya dado oportunidad de ser oídos y vencidos en juicio; toda vez que de las constancias que obran en los autos del presente juicio de amparo, no se advierte que el Tribunal Superior Agrario, haya dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 406 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que para que válidamente se pueda determinar que las escrituras apego a lo dispuesto en los preceptos legales invocados, interpretados a contrario sensu, en relación con lo que establecen la fracción XVIII del artículo 73 y fracción III del 74, ambos de la Ley de Amparo.

Por otra parte es infundada la causa de improcedencia que hace valer la autoridad señalada como responsable, toda vez que contrariamente a lo que sostiene ese Tribunal Superior Agrario, con la sentencia que se combate, si se afecta el interés jurídico de los quejosos ya que independientemente que de acuerdo a lo que dispone el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria anteriormente vigente, los poseedores de un predio que haya sido señalado para ser afectado en una acción ejidal, solo tienen la obligación de probar su legitimación procesal activa en el juicio de amparo que promuevan en contra de resoluciones presidenciales dotatorias, ampliatorias de ejidos, cuando la resolución impugnada de inconstitucional, se apoye en la hipótesis prevista por el artículo 66 del Código Agrario y, sólo en ese supuesto tendrían que acreditar:

A).- Que son poseedores de las tierras en forma pública, pacífica, continua, en nombre propio y a título de dueño, por un lapso no menor de cinco años anteriores a la fecha de publicación de la solicitud agraria o del acuerdo por virtud del cual se inició, de oficio, el procedimiento; B).- Que las tierras que poseen se encuentran en explotación; y C).- Que la extensión de su predio no excede el límite fijado para la pequeña propiedad.

Exhibidas por los propietarios de los predios señalados para ser afectados con la ampliación de ejido de que se trata, son documentos carentes de valor, era necesario que se iniciara de oficio o a petición de parte el procedimiento previsto por el diverso artículo 407 del ordenamiento legal en cita, pues no es suficiente el hecho de que el Tribunal Superior Agrario haya valorado que la transmisión de propiedad que se avala con los documentos exhibidos por los afectados de la acción intentada, son nulos, carentes de valor o inexistentes, porque la propietario original hubiese adquirido los predios materia de la controversia a través de un procedimiento de jurisdicción voluntaria; pues en todo caso esa determinación se debió efectuar dentro del procedimiento de nulidad de documentos agravios previstos en el artículo 407 de la Ley de la Materia y en el que la responsable haya respetado la garantía de audiencia a los afectados, dándoles oportunidad de controvertir la aseveración en el sentido de que dichos predios nunca han dejado de ser propiedad de la nación.

No pasa desapercibido para este Tribunal Colegiado que en el juicio agrario 644/94, aparece constancia de la citación y posterior comparecencia de los hoy quejosos al procedimiento de nulidad de certificado de inafectabilidad. Sin embargo este procedimiento de nulidad es distinto e independiente al procedimiento que se debió iniciar para decretar la nulidad de los títulos de propiedad exhibidos por los peticionarios del amparo, ya que con ello sólo se justifica que el Tribunal Superior Agrario, les respetó su garantía de audiencia, únicamente respecto del procedimiento de nulidad de los certificados de inafectabilidad agraria que protegían solo dos partes de las cinco que conforman la totalidad de los terrenos afectados; pero tal situación es insuficiente para considerar que la responsable cumplió con lo previsto en los referidos artículos 406 y 407 de la Ley Federal de la Reforma Agraria anteriormente vigentes.

Consecuentemente, si de las constancias que obran en los autos del juicio agrario no se advierte que haya existido la iniciación del procedimiento de anulación de los títulos de propiedad exhibidos por los hoy quejosos; es inconcuso que en el asunto a estudio el Tribunal Superior Agrario, transgredió en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, toda vez que en este último se señala que, cuando una ley especial como lo era la Ley Federal de Reforma Agraria, establecía en su articulado un procedimiento definido para que los propietarios de predios afectables por resoluciones de ampliación de ejido, pudieran ser escuchados previamente a la afectación respectiva; lo cual sólo significaba que, en materia agraria, por su indiscutible trascendencia social, el legislador había previsto el hecho de que en tratándose de la afectación de predios con motivo de una ampliación ejidal, la autoridad agraria oyerá al propietario afectado, en cumplimiento no sólo de lo que dispone el artículo 14 constitucional, sino de manera destacada, al espíritu que informa al diverso artículo 27 de la propia Constitución, que no es otro que el de exterminar los latifundios y fomentar el desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, dotando de tierras a los núcleos de población que carezcan de ellas, de manera que, revistiendo varias modalidades la institución la expropiación, cuando ésta se refiere al agro reviste caracteres tan peculiares que la distinguen de cualquier otra, pues a diferencia de lo que sucede en la expropiación, de predios urbanos, lo referente a la privación de la propiedad en materia agraria tiene como finalidad, entre otras cosas, la de proporcionar tierras a quienes no las tienen, pero con pleno respeto de la pequeña propiedad agrícola, pues obviamente que si lo que se desea es el incremento de esta última, sería ilógico y contrario al texto expreso del artículo 27 constitucional impedir al auténtico pequeño

propietario que tuviera la oportunidad de demostrar su propiedad ante cualquier propuesta de afectación; ya que si se les privara de esa opción, en lugar de contribuir al desarrollo de la pequeña propiedad agrícola en explotación, se estaría atentando contra ella y por ende, contrariando el espíritu del precitado numeral.

En las relatadas condiciones, es procedente conceder el Amparo y la Protección de la Justicia Federal solicitada, para el efecto de que se dejó insubsistente la sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco. Ello sin perjuicio de que se puedan reiterar las condenas que no fueron materia de impugnación en el presente juicio de garantías, ni de que los promoventes de la acción de ampliación del ejido de que se trata, conserven expedito su derecho para impugnar la legalidad o validez de las escrituras exhibidas por los peticionarios del amparo para justificar la propiedad agraria que dicen tener sobre los predios señalados como susceptibles de afectación; siempre y cuando al momento de resolver al respecto la procedencia o improcedencia de la afectación de los predios cuya propiedad se discute, el Tribunal Superior Agrario tome en cuenta si los predios de que se trata están protegidos con certificado de inafectabilidad".

15o.- Para dar cumplimiento a la ejecutoria de mérito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 80 y 105 de la Ley de Amparo, este Tribunal Superior, por acuerdo de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, dejó insubsistente la sentencia definitiva de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro y remitió el expediente administrativo al Magistrado Ponente, para que sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo formule el proyecto de resolución correspondiente y lo someta a la aprobación del pleno del propio órgano jurisdiccional.

Asimismo, el Magistrado Instructor, por acuerdo de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, ordenó girar oficio al Cuerpo Consultivo Agrario de la Secretaría de la Reforma Agraria, para que en cumplimiento de la precitada ejecutoria de amparo tramitara lo relativo a lo señalado en los artículos 406 y 407 de la Ley de Amparo, quien a su vez mediante oficio número 186592 de tres de septiembre del año citado, solicitó el cumplimiento de dicho acuerdo al Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas.

16o.- Por acuerdo de dieciocho de septiembre de mil novecientos noventa y seis, el Coordinador Agrario en el Estado de Tamaulipas, ordenó remitir el asunto al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, "para el efecto de que como autoridad sustituta de la Comisión Agraria Mixta proceda a dar cumplimiento tanto al acuerdo del Tribunal Superior Agrario, como a la ejecutoria pronunciada dentro del juicio de garantía No. 3114/95".

17o.- El Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 por acuerdo de treinta de septiembre de mil novecientos noventa y seis inició procedimiento tendiente a declarar la nulidad de los títulos de propiedad exhibidos por los quejosos en el juicio de garantías, emitiendo sentencia el veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, en la que resolvió:

"PRIMERO.- Es procedente la nulidad de los contratos de compra-venta celebrados por ZARAGOZA MARIN AGUILAR Y ADELA CASTILLO SAUCEDO CON LIZBETH CANALES DE LA GARZA, JOSE ALBERTO MARIN CASTILLO Y GABRIELA MORALES CORONA, CON JESUS NOE CANALES DE LA GARZA, HERMINA ZENDEJAS CANO Y PEDRO SEPULVEDA CASTELLANO CON CUAUHTEMOC CANALES DE LA GARZA, ELVIA SEPULVEDA CASTELLANO Y HELIODORO SEPULVEDA CASTELLANO CON NOE CANALES DE LA GARZA, CLAUDIA ELIZABETH DAVILA SEPULVEDA Y JESUS SEPULVEDA CASTELLANO CON CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGA, PEDRO GONZALEZ CHAVEZ Y JOSE ANGEL GONZALEZ FLORES CON HORTENSIA CANO VIUDA DE TREVIÑO, en cuyas superficies y fechas de celebración, se especifican en el resultando tercero marcado con los números 1 al 12 de este fallo, por lo que se les absuelve a los demandados de dicha acción; ello de conformidad a lo analizado y valorado en el considerando VI, de esta resolución".

18o.- Inconformes con dicha sentencia, los integrantes del Comité Particular Ejecutivo de la segunda ampliación de ejido del poblado "El Lobo", demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal, radicándose ante el Segundo Tribunal Colegiado del Decimonoveno Circuito bajo el número 821/98-II, quien pronunció sentencia el veinticinco de mayo de dos mil, negando a los quejosos el amparo y protección de la justicia Federal solicitados, declarándose firme la sentencia del Tribunal Unitario Agrario mediante acuerdo de cinco de junio del mismo año.

19o.- El trece de junio de dos mil, se tuvo por recibido el oficio número 972, mediante el cual el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30 remite las actuaciones relativas al despacho AC/76/96, en cumplimiento al proveído de cinco de junio de mil novecientos noventa y seis, asimismo, acompañó la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo 821/98-II, por lo que se tomó conocimiento de que la resolución emitida por el Tribunal Unitario Agrario aludido, dentro del juicio agrario 4/98, respecto de la acción de nulidad de contratos de compraventa, ha quedado firme. En consecuencia, al encontrarse debidamente integrado el expediente, conforme a los lineamientos expresados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo número 3114/95, cuya ejecutoria se cumplimenta, se ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y seis, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.A. 3114/95, promovido por Enedino Leyto Rito, apoderado legal de Zaragoza Marín Aguilar, Adela Castillo Saucedo, José Alberto Castillo Marín, Gabriela Morales Corona, Herminia Zendejas Cano, Pedro Sepúlveda Castellano, Elvia Sepúlveda Castellano, Heliodoro Sepúlveda Castellano, Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda, Jesús Sepúlveda Castellano, Pedro González Chávez y José Angel González Flores, en contra de la sentencia definitiva dictada por este Tribunal Superior el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, juicio de garantías que concedió el amparo solicitado "para el efecto de que se deje insubsistente la sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cinco (sic). Ello sin perjuicio de que se puedan reiterar las condenas que no fueron materia de impugnación en el presente juicio de garantías, ni de que los promoventes de la acción de ampliación del ejido de que se trata, conserven expedito su derecho para impugnar la legalidad o validez de las escrituras exhibidas por los peticionarios del amparo para justificar la propiedad agraria que dicen tener sobre los predios señalados como susceptibles de afectación; siempre y cuando al momento de resolver al respecto la procedencia o improcedencia de la afectación de los predios cuya propiedad se discute, el Tribunal Superior Agrario tome en cuenta si los predios de que se trata están protegidos con certificado de inafectabilidad..."; en cumplimiento a la ejecutoria de referencia, la sentencia reclamada en la vía constitucional fue dejada insubsistente por este Tribunal Superior Agrario mediante acuerdo de veinte de marzo de mil novecientos noventa y seis, por lo que respecta a las 337-08-26 (trescientas treinta y siete hectáreas, ocho áreas, veintiséis centiáreas) que corresponden al predio "El Chapotal", propiedad de los quejosos, quedando firme la afectación de los predios que no fueron motivo de estudio constitucional, por lo que en cabal cumplimiento a la ejecutoria de mérito se emite el presente fallo.

TERCERO.- De las constancias y actuaciones que integran el expediente que se resuelve, mismas que son apreciadas en términos del artículo 189 de la Ley Agraria se conoce que la solicitud de ampliación de ejido del poblado "El Lobo", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, data del veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y uno, señalándose como de probable afectación, entre otros, el predio "El Chapotal", ubicado en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas; del informe rendido por Hugo A. Reynoso Vázquez el dos de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se conoce que el predio de referencia en ese entonces era propiedad de Hortensia Cano Viuda de Treviño, quien lo dedicaba a la explotación pecuaria contando con una superficie de 332-75-40 (trescientas treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas).

Asimismo, del informe de Ignacio Peña García de quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, se llega al conocimiento de que el predio antes citado, se encontraba sin ningún tipo de explotación y que desde hace tres meses es propiedad de Noé Canales, quien según refiere el comisionado, le manifestó que le acababan de autorizar un crédito para desmonte e iban a preparar el terrenos para dedicarlo a la actividad agrícola.

Por otro parte, el comisionado Benito R. Vergara Alatraste en su informe de diecisiete de octubre de mil novecientos ochenta y tres, manifestó que el predio "El Chapotal" actualmente propiedad de la familia Canales" con superficie de 332-75-40 (trescientas treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas), se encontró sin explotación alguna por más de dos años consecutivos; el mismo profesionista en su informe de treinta de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro manifestó que el predio de referencia lo encontró inexplorado, levantando acta de circunstanciada de fecha veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro en la que asienta que presenta "COMO VEGETACION NATURAL HUIZACHE, MEZQUITE, CHAPARRO, JUNCO Y EBANO CON ALTURA DEL MEZQUITE Y EL EBANO DE 1.50 MTS. DE ALTO Y UN GROSOR DE 8 CMS. LO QUE PERMITE DEMOSTRAR LA FALTA DE EXPLOTACION SEÑALADA, SIN QUE DENTRO DEL RECORRIDO DEL PREDIO SE HAYA ENCONTRADO ALGUN TIPO DE CONSTRUCCION,... NI HUELLAS DE GANADO NI NINGUN OTRO TIPO DE CULTIVO..." y que de acuerdo al levantamiento topográfico practicado, el predio arrojó una superficie de 337-08-26 (trescientas treinta y siete hectáreas, ocho áreas, veintiséis centiáreas). Posteriormente, es decir, el siete de junio del propio año rindió otro informe complementario en el que señala que la superficie escriturada del multicitado predio "El Chapotal" es de 317-47-76 (trescientas diecisiete hectáreas, cuarenta y siete áreas, setenta y seis centiáreas) de temporal, sin señalar qué

elementos tomó en consideración para llegar a esa conclusión, además de que no acompañó al informe el estudio topográfico correspondiente.

Mediante diversos oficios de quince de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro el propio comisionado notificó a Hortensia Cano viuda de Treviño, Noé Canales García, Carlos Patricio Canales Ortégón, Lizbeth, Cuauhtémoc y Jesús Noé Canales de la Garza en su carácter de actuales propietarios del predio "El Chapotal" por estrados de la presidencia municipal de Méndez, Tamaulipas, como lo certificó la propia autoridad, en virtud de que no se localizaron en sus domicilios.

Además, del informe de Héctor Moreno Pérez de cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, se conoce que se llevó a cabo una inspección ocular en el multicitado predio el "El Chapotal" y que se encontró totalmente enmontado, es decir, sin explotación alguna, que dentro del mismo se localiza la fracción de 15-27-74 (quince hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas) que corresponde en propiedad a Pedro González Chávez y José Angel González Flores; que levantó el acta circunstanciada respectiva, en la que se hace constar, que la totalidad del predio se encontró totalmente enmontado, sin cercas o linderos que lo delimiten, con una inexplotación de más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que hubiera impedido su explotación agrícola y por lo que respecta a la explotación ganadera tampoco se localizó ninguna cabeza de ganado mayor o menor.

Durante el procedimiento que nos ocupa y al advertir que dos de las fracciones se encontraban amparadas con certificados de inafectabilidad agrícola, la primera con superficie de 63-09-19 (sesenta y tres hectáreas, nueve áreas, diecinueve centiáreas) de temporal laborable con certificado número 234180 expedido a nombre de Lizbeth Canales de la Garza y el segundo con superficie de 63-86-84 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas) de temporal laborable, con certificado número 324182 expedido a nombre de Carlos Patricio Canales Ortégón, actualmente inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de Adela Castillo Saucedo, Zaragoza Marín Aguilar, Jesús Sepúlveda Castellanos y Claudia Elizabeth Sepúlveda Castellanos, se instauró el procedimiento relativo a la nulidad de acuerdos y cancelación de certificados de inafectabilidad respectivos, habiéndose otorgado la garantía de audiencia al haber sido notificados de la instauración del procedimiento a los propietarios y causahabientes de éstos, procedimiento que culminó con resolución del Secretario del Ramo emitida el catorce de junio de mil novecientos ochenta y nueve, cancelando los certificados correspondientes por haberse demostrado que dichos propietarios incurrieron en la causal de afectación prevista por la fracción II del artículo 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria y 251 del propio Ordenamiento jurídico, interpretado a contrario sensu. En contra de la citada resolución, Zaragoza Marín Aguilar, Adela Castillo Saucedo, Claudia Elizabeth Dávila Sepúlveda y Jesús Sepúlveda Castillo, interponen el juicio de amparo ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado con residencia en Matamoros, Tamaulipas, el veinticinco de diciembre de mil novecientos noventa y uno, habiendo quedado registrado bajo el número 509/91, dictándose sentencia el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres, en la que se sobresee el citado juicio de garantías. Inconformes con la anterior resolución, éstos interpusieron el recurso de revisión el cual fue admitido en el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto de ciudad Victoria, Tamaulipas, quedando registrado bajo el número 15/94-1, habiéndose dictado sentencia en el mismo, el día dos de febrero de mil novecientos noventa y cuatro, en el que se desecha el recurso de revisión en cuestión, que formuló Enedino Leyto Rito, ostentándose como autorizado de los quejosos por falta de legitimidad, por lo que dicha resolución se encuentra firme y surte todos sus efectos jurídicos, consecuentemente dichos certificados dejaron de surtir efectos jurídicos a partir de su cancelación.

Ahora bien, el predio "El Chapotal" fue originalmente propiedad de Hortensia Cano viuda de Treviño, quien en el mes de junio de mil novecientos ochenta y dos fraccionó dicho inmueble transmitiendo la propiedad de 63-12-67 (sesenta y tres hectáreas, doce áreas, sesenta y siete centiáreas), a Noé Canales Garza; 63-08-19 (sesenta y tres hectáreas, ocho áreas, diecinueve centiáreas), a Carlos Patricio Canales Ortega; 63-86-84 (sesenta y tres hectáreas, ochenta y seis áreas, ochenta y cuatro centiáreas), a Lizbeth Canales de la Garza; 63-69-29 (sesenta y tres hectáreas, sesenta y nueve áreas, veintinueve centiáreas) a Cuauhtémoc Canales de la Garza y 63-70-58 (sesenta y tres hectáreas, setenta áreas, cincuenta y ocho centiáreas), a Jesús Noé Canales de la Garza.

A su vez, dichos propietarios realizaron operaciones de compra venta respecto de las fracciones que se mencionan anteriormente, las cuales no producen efectos jurídicos en materia agraria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 210 fracción I de la Ley Federal de Reforma Agraria; consecuentemente, para efectos del presente asunto se consideran propietarios del predio "El Chapotal" a Noé Canales Garza, Carlos Patricio Canales Ortégón, Cuauhtémoc Canales de la Garza, Lizbeth Canales de la Garza, Jesús Noé Canales de la Garza, así como a Pedro González Chávez y José Angel González Flores, en virtud de que adquirieron la propiedad de sus fracciones en el año de mil novecientos ochenta y dos y fue a partir de entonces que el predio "El Chapotal" se encontró inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa justificada.

Asimismo, Hortensia Cano viuda de Treviño vendió del predio "El Chapotal", 15-27-74 (quince hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas), a Pedro González Chávez y José Angel González Flores.

Por otra parte, resulta conveniente destacar que si bien es cierto Hortensia Cano viuda de Treviño adquirió el predio El Chapotal, con una superficie de 332-75-40 (trescientas treinta y dos hectáreas, setenta y cinco áreas, cuarenta centiáreas) de agostadero, mediante juicio de jurisdicción voluntaria sobre información testimonial ad perpetuam, seguido en el expediente número 82/974, llevado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Décimo Segundo Distrito Judicial con residencia en San Fernando, Tamaulipas, habiéndose dictado sentencia en éste, el cinco de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que se le adjudicó el citado predio, la cual fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad de Ciudad Victoria, de la citada entidad federativa, en la sección IV, bajo el número 2341, del catorce de febrero de mil novecientos setenta y cinco, también lo es que dicha escritura no está afectada de nulidad alguna, ya que el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, al resolver el expediente agrario número 4/98, relativo a la nulidad de actos y documentos promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Lobo", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, por sentencia de veinte de abril de mil novecientos noventa y ocho, resolvió que "es improcedente la nulidad de los contratos de compra venta celebrados por ZARAGOZA MARIN AGUILAR Y ADELA CASTILLO SAUCEDO CON LIZBETH CANALES DE LA GARZA, JOSE ALBERTO MARIN CASTILLO Y GABRIELA MORALES CORONA, CON JESUS NOE CANALES DE LA GARZA, HERMINA ZENDEJAS CANO Y PEDRO SEPULVEDA CASTELLANO CON CUAUHTEMOC CANALES DE LA GARZA, ELVIA SEPULVEDA CASTELLANO Y HELIODORO SEPULVEDA CASTELLANO CON NOE CANALES DE LA GARZA, CLAUDIA ELIZABETH DAVILA SEPULVEDA Y JESUS SEPULVEDA CASTELLANO CON CARLOS PATRICIO CANALES ORTEGA, PEDRO GONZALEZ CHAVEZ Y JOSE ANGEL GONZALEZ FLORES CON HORTENSIA CANO VIUDA DE TREVIÑO...", razonando en el considerando SEPTIMO lo siguiente: "en virtud de que el predio "El Chapotal", con superficie de 1,000-00-00 (mil hectáreas) fue adquirido mediante remate en pública subasta y en décima segunda almoneda por JESUS TREVIÑO AGUIRRE y hermanos en fecha veinticinco de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, predio que formaba parte del rancho "La Vega", con superficie de 2,000-00-00 (dos mil hectáreas) el cual fue embargado a su anterior propietario para cubrir adeudos al fisco del estado, municipal, contribución federal y gastos de ejecución, de lo que se obtiene que el predio "El Chapotal" al haber salido del dominio de la Nación por título legalmente expedido por autoridad competente se encuentra dentro del régimen de propiedad particular, resultando evidente que por esa circunstancia no puede ser considerado como baldío...", resolución que ha quedado firme para todos los efectos legales correspondientes, toda vez que fue negado el juicio de amparo promovido por los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Lobo", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas.

Que mediante escrito recibido en el Tribunal Superior Agrario, el quince de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, comparecieron Pedro González Chávez y José Angel González Flores, propietarios de un predio innominado, con una superficie de 15-27-74 (quince hectáreas, veintisiete áreas, setenta y cuatro centiáreas), donde señalan que su predio fue solicitado en ampliación, por habitantes del ejido "EL LOBO", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, y que lo dicho por los solicitantes de la acción agraria en cuestión, es totalmente falso, pudiéndolo comprobar con testimonios de personas de amplia solvencia moral, como es la de dos presidentes municipales, las cuales no tienen valor probatorio de conformidad con la Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que a la letra dice: "CERTIFICACIONES OFICIALES.- Las certificaciones expedidas por las Autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar su dicho en lo que se refiere a dichas funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho." y copia del pago de impuesto predial correspondiente al año de mil novecientos noventa y cuatro, con la que solo acredita tener cubierto el impuesto de referencia durante el periodo citado.

CUARTO.- Por todo lo antes señalado, y de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios a que se hizo referencia en párrafos anteriores, a los que se les concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, por ser informes rendidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, los que administrados unos con otros, no llevan a la conclusión de que el predio "El Chapotal" permaneció inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa de fuerza mayor que justifique dicho abandono, periodo comprendido entre el quince de noviembre de mil novecientos ochenta y dos y cuatro de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, fechas en que los comisionados Benito R. Vergara Alariste y Héctor Moreno Pérez reportaron dicho inmueble totalmente inexplorado.

Por tanto, al haber quedado demostrado que el predio "El Chapotal", es propiedad particular de origen, y que éste resulta afectable en términos del artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haber permanecido inexplorado por más de dos años consecutivos sin causa que

lo justifique, es procedente conceder, por segunda ampliación de ejido, al poblado "El LOBO", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, una superficie topográfica de 337-08-26 (trescientas treinta y siete hectáreas, ocho áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, que se tomarán del referido inmueble propiedad para efectos agrarios de Carlos Patricio Canales Ortegón, Cuauhtémoc Canales de la Garza, Lizbeth Canales de la Garza, Jesús Noé Canales de la Garza, Noé Canales Garza, Pedro González Chávez y José Angel González Flores, para beneficiar a 31 (treinta y un) campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de la sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro. En cuanto a la explotación y aprovechamiento de las mismas, se estará a lo dispuesto por los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituirse la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria, 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 80 y 104 de la Ley de Amparo y en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo 3114/95, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la afectación de 337-08-26 (trescientas treinta y siete hectáreas, ocho áreas, veintiséis centiáreas) de temporal, ubicadas en el Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas, del predio "El Chapotal", propiedad para efectos agrarios de Carlos Patricio Canales Ortegón, Cuauhtémoc Canales de la Garza, Lizbeth Canales de la Garza, Jesús Noé Canales de la Garza, Noé Canales Garza, Pedro González Chávez y José Angel González Flores, con fundamento en el artículo 251, interpretado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, para beneficiar por la vía de segunda ampliación de ejido al poblado "El Lobo", Municipio de Méndez, Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Queda subsistente la afectación de los predios que no fueron motivo de estudio constitucional, en los términos de la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro.

TERCERO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas, y los puntos resolutive de la misma, en el Boletín Judicial Agrario.

CUARTO.- Inscríbese en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio que corresponda, así como en el Registro Agrario Nacional, y procédase a hacer las cancelaciones que en derecho sean conducentes.

QUINTO.- Con testimonio del presente fallo notifíquese al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para conocimiento del cumplimiento que se da a la ejecutoria pronunciada en el amparo directo D.A. 3114/95.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tamaulipas y a la Procuraduría Agraria; ejecútase, y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a cuatro de julio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah López Velázquez**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1067/94, relativo a la tercera ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Hgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Dengantzha", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, en cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los autos del amparo directo número D.A.-7795/98, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, interpuesto por Porfirio López Bautista, y

RESULTADO:

PRIMERO.- Por Resolución Presidencial del dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintisiete de junio del mismo año, se concedió al

poblado denominado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por concepto de dotación de tierras, una superficie total de 71-91-12 (setenta y una hectáreas, noventa y un áreas, doce centiáreas) de riego y agostadero susceptible de cultivo, para beneficiar a 13 (trece) capacitados, más la parcela escolar, habiéndose ejecutado la referida resolución, el veintiuno de agosto de mil novecientos treinta y nueve.

Por Resolución Presidencial del trece de noviembre de mil novecientos cuarenta, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el treinta de diciembre del mismo año, se concedió al poblado de referencia, por concepto de ampliación de ejido, una superficie total de 114-00-00 (ciento catorce hectáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, para beneficiar a 3 (tres) capacitados, ejecutándose la citada resolución el veintinueve de agosto de mil novecientos cuarenta y ocho.

Por Resolución Presidencial del cinco de enero de mil novecientos sesenta y nueve, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el ocho de septiembre del mismo año, se negó al poblado que nos ocupa, segunda ampliación de ejido, en virtud de no existir fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros.

Por Resolución Presidencial del veinticinco de mayo de mil novecientos ochenta y dos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el veintiuno de julio del mismo año, se concedió al poblado de que se trata, por concepto de segunda ampliación de ejido, una superficie total de 279-61-60 (doscientas setenta y nueve hectáreas, sesenta y un áreas, sesenta centiáreas) de agostadero, para beneficiar a 57 (cincuenta y siete) capacitados, más la unidad agrícola industrial para la mujer, habiéndose ejecutado en su oportunidad.

SEGUNDO.- Mediante escrito del cuatro de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro, un grupo de campesinos radicados en el poblado denominado "Dengantzha", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, se dirigió al Gobernador del Estado, solicitando tierras por concepto de tercera ampliación de ejido, para satisfacer sus necesidades agrícolas, señalando como probablemente afectable el predio "El Montúfar".

TERCERO.- Mediante oficio número 10/1119 del tres de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, la Comisión Agraria Mixta del Estado, previamente a la instauración del expediente, designó al ingeniero Rodrigo López Caracas, para que trasladándose al poblado promovente, llevara a cabo la práctica de trabajos técnicos e informativos, quien rindió su informe el quince de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, anexando al mismo, el plano informativo del radio de siete kilómetros del núcleo solicitante, de los que se conoce que dentro del referido radio, se localizan los ejidos definitivos de "Mixquiahuala", "Tepatepec", "San Juan Tapa", "Veracruz", "Progreso", "Jaguey Blanco", "Rosario" y "San Miguel Acambay", así como 316 (trescientos dieciséis) predios rústicos de propiedad particular, que dada su extensión y calidad de tierras, no rebasan el límite de la pequeña propiedad y se encuentran en explotación por sus propietarios; por lo que se refiere al predio "El Montúfar", señalado por los solicitantes como de probable afectación, el comisionado informó que consta de cinco fracciones, que se encuentran de la siguiente forma:

Polígono número uno, propiedad de Carmela Montufar, con superficie de 11-28-10.95 (once hectáreas, veintiocho áreas, diez centiáreas, noventa y cinco miliáreas) de temporal, explotado en su totalidad.

Polígono número dos, propiedad de Trinidad Ríos, con superficie de 36-32-83.85 (treinta y seis hectáreas, treinta y dos áreas, ochenta y tres centiáreas, ochenta y cinco miliáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, observando que el predio fue sembrado en el ciclo anterior en un treinta por ciento.

Polígono número tres, propiedad de Venancio y Matías Chavarría, con superficie de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, sin trabajar.

Polígono número cuatro, propiedad de Felipe Contreras, con superficie de 53-72-40.40 (cincuenta y tres hectáreas, setenta y dos áreas, cuarenta centiáreas, cuarenta miliáreas) de temporal y agostadero en terrenos áridos, el predio lo ha trabajado en un treinta por ciento y el resto se encuentra sin desmontar, encontrándose también el casco del predio y un jagüey para almacenamiento de agua.

Polígono número cinco, con superficie de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, habiéndose presentado Miguel y Porfirio López, Felipe Contreras y Carmela Montufar, quienes señalaron que posteriormente acreditarían su posesión. Asimismo, el comisionado observó que Miguel y Porfirio López, explotan parte del cerro, sacando piedra y otros materiales.

CUARTO.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Hidalgo, instauró el expediente respectivo el ocho de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, registrándolo con el número 2227.

QUINTO.- Mediante oficios del nueve de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado notificó a los propietarios del predio señalado como de probable afectación, de la instauración del expediente.

SEXTO.- La solicitud de referencia, se publicó el dieciséis de mayo de mil novecientos ochenta y cinco, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

SEPTIMO.- En asamblea general de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y cinco, fueron electos los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, nombrándose a Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionicio Guevara Rosas, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

OCTAVO.- Mediante oficio número 10/497 del siete de junio de mil novecientos ochenta y cinco, la Comisión Agraria Mixta del Estado designó a Manuel García López, para que trasladándose al poblado solicitante, verificara el aprovechamiento de las tierras concedidas por dotación, ampliación y segunda ampliación de ejido y procediera a la formación del censo agrario, habiendo rendido su informe el dos de julio de mil novecientos ochenta y cinco, indicando que procedió a realizar la inspección de los terrenos ejidales, comprobando que los mismos están totalmente explotados. Asimismo, el comisionado anexó acta de clausura de los trabajos censales del dieciocho de junio del referido año, de la que se obtuvo como resultado la existencia de 62 (sesenta y dos) capacitados.

NOVENO.- Mediante escrito del treinta de julio de mil novecientos ochenta y cinco, Felipe Contreras Ruiz y Esperanza Cabrera de Contreras, formularon alegatos y presentaron pruebas, manifestando que sus predios denominados "Albina Ortiz" y "El Boshay", provenientes del predio "El Montúfar", con superficies de 11-13-98 (once hectáreas, trece áreas, noventa y ocho centiáreas), 11-57-92 (once hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas), 2-29-00 (dos hectáreas, veintinueve áreas) y 1-97-03 (una hectárea, noventa y siete áreas, tres centiáreas), jamás han permanecido sin explotación ya que se encuentran dedicados al cultivo de cebada y maíz, así como al pastoreo de ganado ovino y caprino, en las partes de agostadero de terrenos áridos, acompañando a su escrito constancias de explotación expedidas el veintidós de abril de mil novecientos setenta y tres y veintisiete de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, suscritas por el Presidente Municipal de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

DECIMO.- Una vez practicados los trabajos técnicos e informativos señalados, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó su dictamen en sentido positivo y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho emitió su mandamiento en sentido positivo, otorgando al poblado solicitante por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 46-20-81.35 (cuarenta y seis hectáreas, veinte áreas, ochenta y una centiáreas, treinta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 17-45-49.25 (diecisiete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco miliáreas), del polígono número dos, propiedad de Trinidad Ríos y 28-75-32.1 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), del polígono número cuatro, propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por haber permanecido sin explotación desde hace más de dos años consecutivos, sin que existiera causa de fuerza mayor, con fundamento en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, para beneficiar a 62 (sesenta y dos) capacitados.

DECIMO PRIMERO.- El referido mandamiento provisional, fue publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo.

DECIMOSEGUNDO.- El multicitado mandamiento provisional, no fue ejecutado, en virtud de que los propietarios de las fracciones afectadas no lo permitieron, según consta en acta levantada el tres de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

DECIMOTERCERO.- Mediante escrito del veintitrés de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Esperanza Cabrera viuda de Contreras presentó pruebas y alegatos, manifestando que se opuso a la ejecución del mandamiento del Gobernador, por considerar que se le pretende privar de sus propiedades y posesiones injustamente, ya que como lo ha demostrado, hasta la fecha las ha trabajado y actualmente cuenta con certificados de inafectabilidad agrícola números 262521, que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 11-57-92 (once hectáreas, cincuenta y siete áreas, noventa y dos centiáreas), 262522, que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 2-29-00 (dos hectáreas, veintinueve áreas), 262524 que ampara al predio "El Boshay", con superficie de 1-97-03 (una hectárea, noventa y siete áreas, tres centiáreas) y 262567, que ampara al predio "Albina Ortiz", con superficie de 11-13-98 (once hectáreas, trece áreas, noventa y ocho centiáreas), todos expedidos a nombre de Esperanza Cabrera Buenrostro y Felipe Contreras Ruiz, el catorce de enero de mil novecientos ochenta y seis, mismos que provienen del predio "El Montúfar". A su escrito acompañó copias de los certificados de inafectabilidad ya mencionados.

DECIMOCUARTO.- Mediante escrito de dos de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, Felicitas Espinoza viuda de Ríos, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual fue presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades

responsables al Gobernador del Estado, Secretario de la Comisión Agraria Mixta en el Estado, comisionado designado por la Comisión Agraria Mixta del Estado, Procurador General de la Justicia del Estado, Director de la Policía Judicial del Estado y Director General de Seguridad Pública y Tránsito del Estado, Presidente Municipal y Comandante de la Policía Municipal de Francisco I. Madero, Hidalgo y, como acto reclamado, violación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta del Estado y resolución emitida por el Gobernador del Estado, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho. Admitida en sus términos la demanda de garantías, se registró con el número I-775/89, habiéndose dictado sentencia el veintisiete de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, resolviendo en el sentido de que se sobresee el juicio promovido, en contra de los actos de las autoridades ya precisadas, al no haber demostrado la quejosa contar con el certificado de inafectabilidad o la Declaración Presidencial que pueda suplirlo. Inconforme con dicho fallo, Felicitas Espinoza viuda de Ríos, interpuso recurso de revisión, el cual dio origen al Toca 24/90, y que por resolución del doce de febrero de mil novecientos noventa, el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, determinó confirmar la sentencia recurrida y sobreseer el juicio de amparo promovido por Felicitas Espinoza viuda de Ríos.

DECIMOQUINTO.- Mediante escrito de veintinueve de mayo de mil novecientos noventa y uno, Felicitas Espinoza viuda de Ríos, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades responsables al Gobernador del Estado, Secretario de la Comisión Agraria Mixta del Estado, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, todas con el carácter de ordenadoras y comisionado de la Comisión Agraria Mixta del Estado, como ejecutora y como actos reclamados el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado, el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número 2227, resuelto a favor de los solicitantes de la tercera ampliación de ejido, del poblado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por el cual se afecta a la quejosa una superficie de 17-45-49.25 (diecisiete hectáreas, cuarenta y cinco áreas, cuarenta y nueve centiáreas, veinticinco milíáreas), mandamiento que fue publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, no obstante que el predio que se denomina "El Tapia", se encuentra amparado con certificado de inafectabilidad agrícola número 332511, inscrito en el Registro Agrario Nacional bajo el número 105754 a fojas 214, volumen 500, el doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho; asimismo, reclamó lo tramitado en el expediente agrario número 2227 y la ejecución del multicitado mandamiento. Admitida en sus términos la demanda de garantías, se registró con el número II-189/91 y desahogado el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, el citado Juez, por sentencia el veinticinco de junio de mil novecientos noventa y uno, determinó sobreseer el referido juicio de garantías. Inconforme con dicho fallo, Felicitas Espinoza viuda de Ríos, interpuso ante el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Distrito, en Toluca, Estado de México, recurso de revisión, admitido el catorce de agosto de mil novecientos noventa y uno, formándose el Toca 577/91, concluyéndose por sentencia del veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, estableciéndose en el punto primero de la citada resolución que se revoca la sentencia pronunciada por la Juez Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, en el juicio de garantías número 189/91 y en el punto segundo que la Justicia de la Unión ampara y protege a Felicitas Espinoza viuda de Ríos, en contra de los actos y respecto de las autoridades que por su orden se precisaron, ya que la propiedad de la quejosa se encuentra amparada con certificado de inafectabilidad, que continúa vigente, por lo que los bienes por él protegidos no pueden ser motivo de alguna afectación, razón por la cual la determinación gubernamental, resulta contraria a derecho y violación de las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

DECIMOSEXTO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de México, en el Toca 577/91, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el seis de diciembre de mil novecientos noventa y uno, emitió el siguiente acuerdo: "...PRIMERO.- Se deja insubsistente el Dictamen emitido por esta Comisión Agraria Mixta con fecha 21 de junio de 1988, en el expediente número 2227, registrado en favor del poblado de "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, por concepto de 3a. ampliación de ejido, esto en cumplimiento a la Resolución pronunciada en el toca número R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx.,- SEGUNDO.- En cumplimiento a la resolución pronunciada en el toca número R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx., que concede el amparo y protección a FELICITAS ESPINOZA VIUDA DE RIOS, emítase nuevo dictamen en el expediente agrario número 2227, instaurado por concepto de 3a. ampliación de ejido para el poblado de DENGANTZHA, Municipio de Fco. I. Madero, Hidalgo, de conformidad con lo establecido y ordenado en la Resolución emitida por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, Méx...".

DECIMOSEPTIMO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y uno, por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, en Toluca, Estado de

México, en el Toca 577/91, la Comisión Agraria Mixta del Estado, el siete de febrero de mil novecientos noventa y dos, aprobó nuevo dictamen en el sentido de que es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado de que se trata, ya que cuenta con 62 (sesenta y dos) capacitados y de que debe quedar subsistente el dictamen emitido por la citada Comisión Agraria Mixta, el veintiuno de junio de mil novecientos ochenta y ocho y el mandamiento del Gobernador del Estado del veinticuatro de junio del mismo año, publicado el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y nueve, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, que afectó la propiedad de Felipe Contreras Ruiz, con una superficie de 28-75-32.1 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), correspondientes al polígono número cuatro y lo sometió a la consideración del Ejecutivo Local, quien el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, emitió el siguiente acuerdo: "...PRIMERO.- Se deja insubsistente el Mandamiento Gubernamental emitido por este Ejecutivo Local con fecha 24 de junio de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de marzo de 1989, dictado en los autos del expediente agrario núm. 2227, registrado en favor del poblado de DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, de esta Entidad Federativa, por concepto de 3a. ampliación de ejido; únicamente en lo que se refiere al predio denominado El Tapia, ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 35-47-90 Has., quedando firme y confirmándose el mandamiento emitido el 24 de junio de 1988, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 24 de marzo de 1989 que afecta la propiedad del C. FELIPE CONTRERAS RUIZ con una superficie de 28-75-32.1 Has., esto en cumplimiento a la Resolución pronunciada en el toca núm. R.P. 577/91, por el primer tribunal colegiado del segundo circuito en Toluca, México.- SEGUNDO.- Se aprueba el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta de fecha 7 de febrero de 1992...".

DECIMOCTAVO.- El referido acuerdo fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo, el diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos.

DECIMONOVENO.- Mediante oficio sin fecha, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló su resumen y emitió su opinión en el sentido de considerar procedente la acción intentada, en virtud de que se comprobó la capacidad agraria de 62 (sesenta y dos) campesinos, además, considera que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, solamente resultó afectable una superficie de 28-75-32.1 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por encontrarse dentro de lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades del grupo solicitante, siendo necesario esperar la resolución que en definitiva se dicte en el fondo del juicio de garantías número I-700/91, para resolver en segunda instancia el expediente de tercera ampliación de ejido del poblado que nos ocupa; por otra parte, existe la necesidad de revisar la vigencia de los certificados de inafectabilidad agrícola números 262524, 262522, 262521 y 262567, inscritos en el Registro Agrario Nacional bajo los números 30200 a fojas 90, volumen CXC, 38283 a fojas 93, volumen CXC, 38282 a fojas 92, volumen CXC y 38277 a fojas 87, volumen CXC, todos del veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta y seis, por la concesión de la suspensión definitiva respecto a la ejecución y consecuencias del mandamiento del Gobernador combatido en el citado juicio de garantías.

VIGESIMO.- Mediante escrito del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y dos, Esperanza Cabrera Buenrostro viuda de Contreras, ocurrió en demanda de amparo ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Hidalgo, señalando como autoridades responsables, al Gobernador del Estado, Secretario de Gobernación, Secretario de la Comisión Agraria Mixta, Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado y Comisionado de la Comisión Agraria Mixta y, como acto reclamado, el dictamen y mandamiento gubernamental emitido el veinticuatro de junio de mil novecientos ochenta y ocho, en el expediente número 2227. Admitida en sus términos el dieciocho de agosto del referido año, la demanda de garantías, se registró con el número I-700/92 y desahogado el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, el citado Juez, por sentencia del dieciséis de abril de mil novecientos noventa y tres, resolvió en el sentido de sobreseer el Juicio de Amparo número I-700/92, promovido por Esperanza Cabrera Buenrostro viuda de Contreras, respecto de los actos de las autoridades ya precisadas, en razón de que siendo la parte quejosa pequeño propietario, es inquestionable que debió interponer su demanda de amparo dentro del término improrrogable de quince días, que al efecto prevé el artículo 21 de la referida Ley de Amparo, siendo irrelevante que no se le hubiera notificado en forma personal la resolución gubernamental, tal y como lo alega en su demanda de garantías, en virtud de que dicho término corrió desde el día siguiente al en que tuvo conocimiento de la resolución y ejecución reclamadas o al en que se ostentó sabedora de los mismos actos; y al no hacerlo así, debe sobreseerse. La referida sentencia causó ejecutoria el once de mayo de mil novecientos noventa y tres.

VIGESIMO PRIMERO.- Mediante oficio número 22/DELEG/002417 del diecisiete de agosto de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, comisionó al ingeniero Víctor M. Hernández Cruz, para el efecto de que practicara trabajos técnicos e

informativos complementarios, quien rindió su informe el tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, del que se conoce que procedió a realizar una inspección ocular en el polígono número tres, propiedad de Venancio y Matías Chavarría, con superficie de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero, el cual se encuentra sin trabajar y en el polígono número cinco, propiedad de Miguel y Porfirio López, con superficie de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) de agostadero, estando 8-00-00 (ocho hectáreas) trabajadas por el propietario, sacando piedra y otros materiales, ambos predios se encuentran en posesión del grupo solicitante; el comisionado anexó a su informe actas circunstanciadas del treinta de agosto de mil novecientos noventa y tres, así como certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, en la que consta que bajo el número 468, sección primera, del once de octubre de mil novecientos ochenta y dos, se encuentra inscrito el predio rústico "La Mojonera", Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, con superficie de 3-02-75 (tres hectáreas, dos áreas, setenta y cinco centiáreas), adquirido por Matías Chavarría Pérez, mediante información testimonial ad-perpetuam, y que bajo el número 341, sección primera, del dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, se encuentra inscrito el predio rústico "Cerro de la Cruz", Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, con superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), adquirido por Porfirio y Miguel López Bautista, mediante información testimonial ad-perpetuam.

VIGESIMO SEGUNDO.- Mediante oficio del tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, la entonces Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado, formuló nuevamente resumen y emitió opinión en el sentido de que considerando que dentro del radio de afectación del poblado de que se trata, resultó afectable una superficie de 28-75-32.1 (veintiocho hectáreas, setenta y cinco áreas, treinta y dos centiáreas, diez miliáreas), propiedad de Felipe Contreras Ruiz, por encontrarse dentro de lo estipulado en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicado a contrario sensu, para satisfacer las necesidades del núcleo solicitante, al resolver en segunda instancia el expediente de referencia, habrá necesidad de revisar los certificados de inafectabilidad agrícola números 262524, 262522, 262521 y 262567, además manifiesta que los polígonos números tres y cinco, de Venancio y Matías Chavarría y Miguel y Porfirio López, respectivamente, se encuentran en explotación por los campesinos promoventes e inexplorados por sus propietarios.

VIGESIMO TERCERO.- Con los elementos anteriores, el Cuerpo Consultivo Agrario, aprobó dictamen el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, concediendo al poblado de que se trata, por concepto de tercera ampliación de ejido, una superficie total de 93-53-71.65 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de agostadero, que constituye terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se localizan en los predios "La Mojonera" y "Cerro de la Cruz", para beneficiar a 62 (sesenta y dos) capacitados, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

VIGESIMO CUARTO.- Por auto del dos de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, se tuvo por radicado en este Tribunal Superior Agrario, el expediente de que se trata, registrándose con el número 1067/94, notificándose el proveído correspondiente a los interesados y comunicándose por oficio a la Procuraduría Agraria.

VIGESIMO QUINTO.- El diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota por concepto de ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 93-53-71.65 (noventa y tres hectáreas, cincuenta y tres áreas, setenta y una centiáreas, sesenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) del predio "La Mojonera", que constituye el polígono número tres del predio "El Montúfar" y 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas) del predio "Cerro de la Cruz", que constituye el polígono número cinco del predio "El Montúfar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de 62 (sesenta y dos) capacitados, que se relacionan en el considerando segundo de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se

concede, el sujeto y la causal de afectación.- CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y por oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, dependiente de la Dirección General de Procedimientos Agrarios; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

VIGESIMO SEXTO.- Mediante escrito del trece de octubre de mil novecientos noventa y seis, Porfirio López Bautista, ocurrió en demanda de amparo ante la Oficialía de Partes de los Juzgados de Distrito en el Estado de Hidalgo, radicándose en el Juzgado Segundo de Distrito, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, Secretario de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario, Gobernador del Estado de Hidalgo y actuario del Tribunal Superior Agrario y como actos reclamados, la resolución emitida el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, dentro de los autos del juicio agrario número 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, relativo a la solicitud de tercera ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, resolución por conducto de la cual se afecta una superficie aproximada de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte miliáreas), de su propiedad, correspondientes al predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", ubicado en el citado Municipio y Estado, polígono número 5; la tramitación, aprobación y opinión que se emitió en el referido expediente, así como la elevación de tal expediente a dictamen aprobado a favor del poblado de referencia; el dictamen aprobado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres; el mandamiento gubernamental que resolvió en favor de los solicitantes de que se trata y la ejecución material y real de la resolución del Tribunal Superior Agrario de referencia. Admitida la demanda y registrada con el número 606/95-1, se desahogó el procedimiento en los términos señalados por la Ley de Amparo, por lo que por sentencia del cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, se resolvió en su punto resolutive único que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista, contra actos del Tribunal Superior Agrario, Secretaría de la Reforma Agraria, Cuerpo Consultivo Agrario dependiente de la Secretaría de la Reforma Agraria, Gobernador del Estado de Hidalgo y Actuario del Tribunal Superior Agrario, para el efecto de que Porfirio López Bautista sea restituido en el goce de las garantías transgredidas, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo; eso es, para que desde luego sea llamado a juicio y notificado personalmente de la radicación del procedimiento agrario ante las responsables y de esta manera esté en oportunidad de allegar pruebas, producir alegatos y controvertir las que se hicieron valer por la que deberá resultar ser su contraparte.

Inconformes con dicho fallo, el Tribunal Superior Agrario y Actuario ejecutor adscrito al mismo, por conducto del Director General de Asuntos Jurídicos, interpusieron recurso de revisión, registrándose con el número A. R. A: 637/96 y concluyendo por sentencia del quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, estableciéndose en el punto primero que se confirma la sentencia sujeta a revisión y en el punto segundo, que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista contra los actos reclamados a las autoridades, precisadas en el resultando primero de esta ejecutoria; señalándose en el considerando cuarto que respecto de la alegación que vierten, en el sentido de que el juzgado no tomó en cuenta que los mencionados terrenos son baldíos y por tanto afectables, debe reiterársele que ello no competía hacerlo al Juez de Distrito, puesto que el amparo fue concedido, no por estimarse que los terrenos mencionados fuesen inafectables, sino porque se violó en perjuicio del quejoso la garantía de audiencia, por lo que determinó que debía ser debidamente llamado al juicio agrario respectivo a efecto de estar en posibilidad de defender sus derechos, lo que significa que será precisamente en tal procedimiento, donde deberá resolverse la cuestión a que aluden las autoridades recurrentes, que constituye el fondo de la controversia agraria planteada.

VIGESIMO SEPTIMO.- El pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el once de junio de mil novecientos noventa y siete, para dar cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, acordando dejar sin efectos la sentencia dictada el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, relativa a la tercera ampliación de ejido del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, por lo que se refiere al predio presuntamente propiedad del quejoso Porfirio López Bautista.

VIGESIMO OCTAVO.- Los autos del juicio agrario 1067/94 antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria de quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 5918 del diecisiete de julio de mil novecientos noventa y siete, siendo recibido el dieciocho del mismo mes y año.

VIGESIMO NOVENO.- En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, juicio de amparo interpuesto por Porfirio López Bautista, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario aprobó acuerdo el trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, considerando procedente girar despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para el efecto de que se notificara personalmente a Porfirio López Bautista, señalado como propietario del polígono número cinco, del predio "El Montúfar", denominado "Cerro de la Cruz", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, para otorgarle las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que con fundamento en los artículos 275, segundo párrafo y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, se le debería notificar personalmente, a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente presentara sus pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera y en caso de que no se encuentre en la localidad a dicha persona, previa certificación de que no pudo hacerse la notificación personal y habiéndose comprobado fehacientemente que no tiene domicilio fijo o se ignora donde se encuentra, la notificación se haría por edictos que contendrían la resolución que se notificara y se publicaría por dos veces dentro de un plazo de diez días en uno de los diarios de mayor circulación en la región en que esté ubicado en inmueble relacionado con el procedimiento agrario y en el Periódico Oficial del Estado en que se encuentre localizado dicho inmueble, así como en la oficina de la Presidencia Municipal que corresponda y en los estrados del tribunal, con fundamento en el artículo 173 de la Ley Agraria.

Mediante oficio número 11832 del quince de diciembre de mil novecientos noventa y siete, el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, remitió al Magistrado correspondiente, el acuerdo aprobado el treinta y uno de octubre del referido año por el Cuerpo Consultivo Agrario, mediante el cual en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, se dejó sin efectos jurídicos el dictamen y acuerdo que autoriza el plano proyecto de localización de tercera ampliación de ejido, del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, aprobados por ese Organismo Colegiado en sesiones de pleno celebradas el veintinueve de septiembre y cinco de noviembre de mil novecientos noventa y tres, respectivamente. Asimismo, remitió copia de la ejecutoria A.R.A. 637/96, relativa al juicio de amparo número 606/95-1, en la que se estableció en el punto primero que se confirma la sentencia sujeta a revisión y en el punto segundo, que la Justicia de la Unión ampara y protege a Porfirio López Bautista, contra actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero de la ejecutoria. Señalando en el considerando cuarto que a raíz de las reformas al artículo 27 Constitucional y la entrada en vigor de la nueva Ley Agraria, ya no tiene facultades para intervenir en la reposición de los procedimientos agrarios ampliatorios de tierras, será materia del cumplimiento de la ejecutoria de amparo que le concedió el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, que el Tribunal Superior Agrario, como autoridad sustituta, cumpla cabalmente con la garantía de audiencia que le corresponde al Secretario de la Reforma Agraria y al Cuerpo Consultivo Agrario, en términos de dicha determinación.

Mediante escrito presentado el veintiuno de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Porfirio López Bautista, compareció para el efecto de presentar pruebas y alegatos, manifestando que por medio del presente da cumplimiento al despacho número AC/194-97 que envió el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, derivado del juicio agrario número 1067/94, respecto del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, en razón del despacho número 043/97 que le fue notificado el diez de octubre de mil novecientos noventa y siete, para los efectos legales a que haya lugar y para acreditar la propiedad, posesión y dominio de los predios rústicos denominados "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ya que el referido poblado promovió tercera ampliación de ejido, dando motivo a la formación del expediente agrario número 2227, por lo que ofrece como pruebas en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el cinco de septiembre de mil novecientos noventa y seis, en el juicio de amparo número 606/95-1, dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo y confirmada en

revisión en el toca número A.R.A. 637/96, por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro, el quince de mayo de mil novecientos noventa y siete, que promovió en contra de actos emitidos por el Tribunal Superior Agrario las siguientes: prueba confesional que estará a cargo de Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionicio Guevara Rosas, integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata; copia fotostática simple de la escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "El Cerro de la Cruz", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 27-59-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y nueve áreas, sesenta y ocho centiáreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copia fotostática simple de la escritura pública número 10890 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 448, libro I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta de Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "El Tepetate", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y un áreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copia fotostática simple de la escritura pública número 10892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección primera, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista, adquirió el predio rústico denominado "La Palma", ubicado en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con superficie de 44-07-00 (cuarenta y siete hectáreas, siete áreas), mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo; copias fotostáticas simples de los certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en donde consta la inscripción de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; copias fotostáticas simples de los oficios expedidos del diez de septiembre de mil novecientos noventa al dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que se autoriza el uso de explosivos para la explotación de piedra caliza en el predio rústico "Cerro de la Cruz", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; copia fotostática simple del oficio expedido por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobernación del Estado de Hidalgo, del diez de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Gobernación del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le envía copia del escrito signado por Porfirio López Bautista, propietario de la explotación de piedra caliza, ubicada en el predio "Cerro de la Cruz", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, quien solicita opinión favorable para poder adquirir material explosivo y sus artificios; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Jefe del Registro Agrario Nacional en México, Distrito Federal, constancia en la que se determine si los predios rústicos "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos; prueba testimonial a cargo de Martín Rosas Olvera, Samuel Rosas Bruno y Benito Rosas Pérez; prueba pericial topográfica; prueba de inspección judicial en los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", instrumental de actuaciones consistente en las constancias que integran el expediente número 1067/94, del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, formado con motivo de la solicitud de tercera ampliación de ejido.

El once de febrero de mil novecientos noventa y ocho, se recibió la documentación que mediante oficio número 1396/97TUA-SA del diecisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en el cumplimiento que se dio al despacho número AC/194/97, en el que se ordenó notificar personalmente a Porfirio López Bautista, para otorgarle las garantías de legalidad y audiencia establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual se llevó a cabo el trece de octubre de mil novecientos noventa y siete, al notificar al Licenciado Celestino Calva Moreno, abogado autorizado por Porfirio López Bautista, para oír notificaciones.

Mediante escrito presentado el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el Tribunal Superior Agrario los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, comparecieron para manifestar que se continúe con el procedimiento de afectación y se ordene se mantengan las cosas en el estado en que se encuentran, dejando la posesión a los suscritos y que Porfirio López Bautista saque sus camiones de los terrenos afectables.

Mediante escrito presentado en el Tribunal Superior Agrario el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, Porfirio López Bautista, compareció manifestando que en razón de que los testigos que anteriormente había ofrecido fueron intimidados por los solicitantes del poblado de que se trata, solicita se sustituyan y en su lugar propone a Eulalio Mendoza López, Emiliano Rosas Santiago y Alfonso Santiago Mendoza, a quienes se compromete a presentar en forma personal ante el Organismo Jurisdiccional encargado de la recepción y de la prueba testimonial.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió al Magistrado Instructor el diecisiete de junio de mil novecientos noventa y ocho, la documentación que mediante oficio número 912/98-TUA-SA del nueve de junio de mil novecientos noventa y ocho, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en la siguiente documentación:

Notificación que se llevó a cabo el cuatro de marzo de mil novecientos noventa y ocho, a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, respecto del acuerdo del dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, en el que se señala se les notifique para que comparezcan a absolver posiciones, que presenta Porfirio López Bautista, además de darles a conocer los cuestionarios para las pruebas pericial y de inspección.

Acta circunstanciada del dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, fecha señalada en el acuerdo del dos de marzo del mismo año, emitido por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial u ocular ofrecida por Porfirio López Bautista, en los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", con la presencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de que se trata, Porfirio López Bautista, acompañado por su Abogado Licenciado Rosario González Pérez y levantada por el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario de referencia, señalándose en el acta en cita lo siguiente: "...Nos constituimos en los predios que manifiesta el señor Porfirio López Bautista ser los denominados TEPETATE, CERRO DE LA CRUZ Y LA PALMA y quienes los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifestaron al suscrito de dichos predios los conocen como "EL MONTUFAR", superficie que fue solicitada como parte de la tercera ampliación de ejido, COINCIDEN los integrantes en afirmar que son los mismos predios y el señor Fabián López Bautista, afirma que no, SE DICE: el señor Porfirio López Bautista manifiesta que NO SON LOS MISMOS PREDIOS que son diferentes, RECALCANDO QUE: SI SON LOS MISMOS PREDIOS los denominados TEPETATE, CERRO DE LA CRUZ Y LA PALMA CON EL DENOMINADO "EL MONTUFAR", con lo que se da cumplimiento al primer punto del cuestionario, sobre la existencia de los referidos predios. Por lo que hace al punto número 2 dos se tiene que: EN EFECTO LOS PREDIOS DENOMINADOS CERRO DE LA CRUZ, TEPETATE Y LA PALMA SON COLINDANTES, YA QUE SE TRATA DE UNA MISMA SUPERFICIE. Por lo que hace al punto número 3 tres se manifiesta: que habiendo realizado un recorrido en los predios en comento se tiene que en el predio TEPETATE se encontró 2 dos bancos o excavaciones de material con sus respectivos caminos o entradas a los mismos para camiones, el señor Porfirio López Bautista manifiesta que dichos bancos y caminos fueron hechos por él y manifiestan los integrantes del Comité Particular Ejecutivo que no es cierto que los bancos y los caminos fueron realizados por el señor Porfirio, sino que los hicieron los ejidatarios del poblado Dengantzha, se continuó el recorrido en el predio denominado EL CERRO DE LA CRUZ, donde se encontró 5 cinco bancos de extracción de material con sus respectivos caminos de acceso, en uso de la voz los integrantes del Comité Particular Ejecutivo manifiestan que no son bancos de extracción, sino que son excavaciones de exploración y que tampoco los ha trabajado el señor Porfirio López y en uso de la voz el señor Porfirio López Bautista manifiesta: que los cinco bancos han sido abiertos por el de la voz y hasta el día de hoy se encuentran sus camiones cargando y sus peones cargando, manifestando el suscrito actuario al oferente que se debe apegar al cuestionario ofrecido por él, contestando el señor Porfirio López, que está de acuerdo y que se somete a su cuestionario. Se continúa con el punto número 4 cuatro y se tiene que: SE DICE: se continúa con el punto número tres en el predio denominado LA PALMA en donde se tiene un banco de extracción de material según el oferente de la prueba y los integrantes del Comité manifiestan que no es un banco que se trata de una excavación. Se sigue con el punto número 4 en donde se solicita se verifique cuántos bancos de explotación de material existen en cada predio, este punto se contesta con el anterior toda vez que se mencionó el número de bancos en cada predio. Se continúa con el punto número 5 cinco en donde se tiene: el suscrito Actuario hace constar que los bancos que se inspeccionaron cuentan con sus propios caminos de acceso. Se continúa con el punto número 6 seis y se tiene: que la realización del acta circunstanciada es la que se está llevando en la presente diligencia y se hace constar que el suscrito tomó fotografías de los predios y se agregan a la presente acta. Con lo que se termina la presente diligencia a las 15:00 quince horas de su fecha, firmando los que en ella intervinieron y así quisieron hacerlo para los efectos legales conducentes...".

Con respecto a la prueba pericial ofrecida por Porfirio López Bautista, al Ingeniero Rosalío Jaime Aréchiga Pérez, perito designado por el oferente ya mencionado Porfirio López Bautista, rindió su peritaje

el dieciséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, de la siguiente forma: "... 1.- LA SUPERFICIE APROXIMADA DE LOS PREDIOS ES LA SIGUIENTE:- CERRO DE LA CRUZ 27,6080 Hectáreas.- EL TEPETATE 17,1592 Hectáreas.- LA PALMA 40,6975 Hectáreas.- 2.- ESTOS PREDIOS RUSTICOS SON COLINDANTES, EL PREDIO DENOMINADO EL TEPETATE SE ENCUENTRA EN MEDIO Y COLINDA AL LADO PONIENTE CON EL PREDIO CERRO DE LA CRUZ Y AL ORIENTE CON EL PREDIO LA PALMA.- 3.- POR LO ANTERIOR ESTOS PREDIOS CONFORMAN UNA SOLA UNIDAD TOPOGRAFICA TENIENDO LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:- AL NORTE:- EL MONTE.- AL SUR:- FELICITAS ESPINOZA VDA. DE RIOS.- AL ORIENTE:- FELIPE CONTRERAS RUIZ.- AL PONIENTE:- DANIEL AGUILAR.- 4.- LA SUPERFICIE CONJUNTA DE LOS PREDIOS MENCIONADOS ES DE 85,4647 HECTAREAS.- CERRO DE LA CRUZ 27,608 Hectáreas.- EL TEPETATE 17,1592 Hectáreas.- LA PALMA 40,6965 Hectáreas = 85,4647 Hectáreas.- 5.- SE ANEXA CROQUIS...".

El veintiséis de marzo de mil novecientos noventa y ocho, se desahogó la prueba confesional ofrecida por Porfirio López Bautista, estando a cargo de Fabián Cruz Hernández, Cándido Rosas Santiago y Dionicio Guevara Rosas, en su carácter de integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado de referencia, quienes manifestaron que sí conocen a Porfirio López Bautista; que Porfirio López Bautista no es originario ni vecino del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; que los predios el "Tepetate", "La Palma" y "Cerro de la Cruz", no tienen una superficie individual de 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos áreas) y 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas); que los predios rústicos el "Tepetate", "La Palma" y "Cerro de la Cruz", no forman unidad topográfica, agregando que así no se les denomina sino que su nombre correcto es el de "El Montúfar"; que los predios el "Tepetate", "La Palma" y "Cerro de la Cruz", no tienen una superficie total de 90-30-42.20 (noventa hectáreas, treinta y áreas, cuarenta y dos centiáreas, veinte milíáreas); que cuando formularon su solicitud de tercera ampliación de ejido del poblado de que se trata, señalaron como predios afectables el "Tepetate", "La Palma" y "Cerro de la Cruz", agregando que la solicitud que ellos formularon fue sobre el predio denominado "El Montúfar". Asimismo, se llevó a cabo el desahogo de la prueba testimonial, ofrecida por Porfirio López Bautista, a cargo de Eulalio Mendoza López y Emiliano Rosas Santiago, observándose en su trámite todas las formalidades de Ley.

El seis de abril de mil novecientos noventa y ocho, el Ingeniero Vicente David Olvera Villegas, perito por parte de los ejidatarios del poblado que nos ocupa, rindió su dictamen pericial en los siguientes términos: "...Las preguntas que a continuación se mencionan, son las mismas que me solicitan por medio del Cuestionario que se me proporcionó en el Tribunal Unitario Agrario Distrito No. 14.- 1.- Determinar la Superficie aproximada de los Predios, EL CERRO DE LA CRUZ, EL TEPETATE Y LA PALMA, ubicados en el lugar que se conoce como DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo, de conformidad con los testimonios de Escrituras que obran en el Expediente señalado.- RESPUESTA: El Perito en Topografía no puede determinar las Superficies de el Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma por no existir éstos ya que el Predio de referencia se conoce como Predio MONTUFAR y éste en la parte Noroeste existe un cerro que se conoce como Cerro de la Cruz.- 2.- Determinar si los Predios Rústicos Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma son colindantes.- RESPUESTA: El Perito no puede determinar si estos predios son colindantes por no existir.- 3.- Determinar si los Predios Rústicos denominados El Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma conforman una sola unidad topográfica.- RESPUESTA: El perito no puede determinar si los Predios de El Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma conforman una sola unidad topográfica por no existir éstos en el lugar conocido como DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Hidalgo.- 4.- Determinar la superficie que en conjunto arrojen los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma.- RESPUESTA: No se puede determinar la Superficie de los Predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma, por no existir dichos predios, el Perito sí puede determinar la Superficie del Predio conocido como MONTUFAR que es de 154-61-77.93 HAS.- 5.- Levantar un croquis topográfico de los Predios Rústicos citados.- RESPUESTA: El suscrito Perito llevó a cabo el Levantamiento Topográfico del Predio conocido como EL MONTUFAR, Predio ubicado al Noreste del Poblado de DENGANTZHA, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo. Sin poder realizar croquis de los Predios Cerro la Cruz, El Tepetate y La Palma por no existir éstos en el Poblado de DENGANTZHA.- El suscrito perito llevó a cabo este Peritaje en Topografía, con un Aparato Electrónico Marca SOKKIA, con aproximación de 05" y un Distanciómetro Marca SOKKIA Red Mini 3 de Rayo Láser y 2 Balizas Marca LUFT y 2 Prismas de 30 mm. De constante.- CONCLUSION: Tomando en cuenta lo anterior y después de haber realizado un análisis minucioso y de acuerdo a mi leal saber y entender, los Predios denominado como De la Cruz, El Tepetate y La Palma, los cuales físicamente no existen por no haber ni Linderos físicos, ni brechas, ni mojoneras; éstos pudieron haberlos señalado dentro del Predio EL MONTUFAR, el cual sí cuenta con Linderos físicos como son Mojoneras y Brechas.- Se anexa al presente Peritaje la siguiente documentación:- 1.- PLANO DEL LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO.- 2.- CUADRO DE CONSTRUCCION...".

En razón de que los dictámenes periciales resultaron discordantes, se nombró como peritos terceros en discordia a los Ingenieros Arturo Jiménez Tenorio y Leonel E. Luna Payán, quienes rindieron su dictamen pericial el veintitrés de abril de mil novecientos noventa y ocho, en los siguientes términos: "...Se contesta el cuestionario proporcionado por el Tribunal Superior Agrario.- 1.- Determinar la superficie aproximada de los predios "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", ubicados en el lugar que se conoce como "DENGANTZHA", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, de conformidad con los testimonios que obran en el expediente señalado.- RESPUESTA: DE ACUERDO A LOS CROQUIS Y DOCUMENTACION APORTADA POR EL DEMANDANTE QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: PREDIO "CERRO DE LA CRUZ", 27-60-80 HAS.; PREDIO "EL TEPETATE", 17-15-92 HAS.; Y PREDIO "LA PALAMA", 40-69-75 HAS.; EN EL TERRENO NO EXISTEN LINDEROS ENTRE LOS PREDIOS, POR LO QUE NO FUE POSIBLE DETERMINAR.- 2.- Determinar si los Predios Rústicos "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA" son colindantes.- RESPUESTA: DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION APORTADA POR EL DEMANDANTE QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, SI SON COLINDANTES, PERO AL NO EXISTIR LINDEROS ENTRE SI COMO YA SE DIJO, ESTO NO PUDO VERIFICARSE.- 3.- Determinar si los predios Rústicos "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", conforman una sola unidad topográfica.- RESPUESTA: DE ACUERDO CON LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, SI FORMAN UNA UNIDAD TOPOGRAFICA, EN EL TERRENO NO EXISTEN LINDEROS DEL PREDIO, EXCEPTO EN LA COLINDANCIA CON EL SR. DANIEL AGUILAR.- 4.- Determinar la superficie que en conjunto arrojan los Predios denominados "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA".- RESPUESTA: LA SUPERFICIE QUE EN CONJUNTO SUMAN LOS PREDIOS CITADOS ES DE 85-46-47 HAS., DE ACUERDO A LA DOCUMENTACION QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE, ESTO NO PUDO COMPROBARSE EN EL TERRENO, EN VIRTUD DE NO EXISTIR LINDEROS QUE DELIMITEN LOS PREDIOS.- 5.- Levantar un croquis topográfico de los Predios Rústicos citados.- RESPUESTA: AL NO HABER LINDEROS DE DICHS PREDIOS, SE HIZO UN LEVANTAMIENTO TOPOGRAFICO, UTILIZANDO PARA ELLO UNA ESTACION TOTAL MARCA PENTAX, POR LOS LINDEROS EXISTENTES DEL PREDIO CONOCIDO POR LOS SOLICITANTES COMO "EL MONTUFAR", DURANTE EL RECORRIDO FUERON COMPARECIENDO LOS COLINDANTES, ESTANDO LOS LINDEROS BIEN DEFINIDOS POR BARRANCAS, BRECHAS, CANALES, EL LEVANTAMIENTO ARROJO UNA SUPERFICIE DE 158-00-69.44 HAS., EXISTE UN LINDERO COMUN (CON LA PROPIEDAD DEL SR. DANIEL AGUILAR), ENTRE LOS CROQUIS APORTADOS POR EL DEMANDANTE, LOS CUALES OBRAN EN EL EXPEDIENTE Y EL LEVANTAMIENTO REALIZADO, POR LO QUE SE PROCEDIO A EFECTUAR UN ACOUPLE DE EL CUAL SE ELABORO UN CROQUIS EN PAPEL MILIMETRICO.- CONCLUSION.- Del análisis efectuado a los trabajos realizados y a las constancias que obran en el expediente, se llega al conocimiento que los predios "CERRO DE LA CRUZ", "EL TEPETATE" y "LA PALMA", se encuentran dentro del predio que los solicitantes conocen como "EL MONTUFAR", dentro de dicho predio se ubica parte del cerro "LA CRUZ", el cual tiene yacimientos de mármol y cantera.- Con lo anterior esperamos haber cumplido con el peritaje encomendado.- se anexa al presente: 1.- PLANO DEL LEVANTAMIENTO EFECTUADO.- 2.- CUADROS DE CONSTRUCCION.- 3.- CROQUIS DE LOS PREDIOS INVESTIGADOS..."

Mediante escrito del treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, turnado por la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario al Magistrado Instructor el primero de julio del mismo año, Porfirio López Bautista, compareció manifestando que por medio del presente, exhibe la constancia expedida por la Dirección General de Registro, Dirección de Normatividad Registral, Subdirección de Normas para el Registro de Tierras, del Registro Agrario Nacional, del veintiocho de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en la que se señala respecto de los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que habiendo realizado una búsqueda minuciosa en su archivo, no se encontraron datos, respecto a si se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos; escrito respecto del cual se acordó el primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el término de cuarenta y cinco días que se le concedió por auto del trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, para ofrecer pruebas y alegatos, corrió del catorce de octubre al veintisiete de noviembre del mismo año, por lo que el ofrecimiento y solicitud que hace resultan extemporáneos.

TRIGESIMO.- El cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Queda subsistente la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cinco, que benefició al poblado de que se trata, por concepto de tercera ampliación de ejido, por lo que se refiere a la afectación de 3-23-29.45 (tres hectáreas, veintitrés áreas, veintinueve centiáreas, cuarenta y cinco miliáreas) de agostadero en terrenos áridos, del predio "La Mojonera", que constituye el polígono número tres del predio "El Montúfar", del Municipio de Francisco I.

Madero, Estado de Hidalgo.- SEGUNDO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.- TERCERO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montúfar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que obra en autos, en favor de los 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.- CUARTO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.- QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutivos de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.- SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada de la presente resolución al Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito en Querétaro, Querétaro y al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Hidalgo, para su conocimiento; ejecútase y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido...".

TRIGESIMO PRIMERO.- Mediante escrito presentado el cinco de octubre de mil novecientos noventa y ocho, ante la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, Porfirio López Bautista, por su propio derecho, ocurrió a demandar el amparo y protección de la Justicia Federal, señalando como autoridades responsables al Tribunal Superior Agrario, Cuerpo Consultivo Agrario, Gobernador del Estado de Hidalgo y Actuario Ejecutor adscrito al Tribunal Superior Agrario y como acto reclamado la resolución dictada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dentro de los autos del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente número 2227, así como el dictamen aprobado el veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y tres, el mandamiento gubernamental y la ejecución material y real de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho; radicándose dicho juicio de amparo en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A.-7795/98, que por acuerdo del tres de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, admitió la demanda y dictó sentencia el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, en los siguientes términos:

"...PRIMERO.- Se sobresee en el juicio de amparo en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.- SEGUNDO.- La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA, en contra del acto que reclama del Tribunal Superior Agrario, consistente en la resolución de cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, dictada en el expediente agrario número 1067/94, para los efectos precisados en la última parte de esta ejecutoria...".

El Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al admitir su ejecutoria, lo hizo con apoyo en la siguiente consideración:

"...SEPTIMO.- Es fundado el concepto de violación que se hace valer, de conformidad con las consideraciones siguientes.- En efecto, argumenta el quejoso que la resolución reclamada viola en su perjuicio las garantías consagradas en los artículos 14, 16 y 27, de la Constitución Política, porque el Tribunal Superior Agrario incurre en violaciones de procedimiento, ya que desde el momento en que ofreció las pruebas documentales solicitó se señalara día y hora para llevar a efecto el cotejo y certificación de las copias fotostáticas simples, con los originales, sin que se haya dictado el acuerdo correspondiente, lo cual aduce, le causa perjuicio, en virtud de que de no haber incurrido el Tribunal Superior Agrario en dichos omisión, tales documentos hubiesen sido perfeccionados para demostrar su pretensión.- Al respecto, cabe precisar que el ahora quejoso Porfirio López Bautista, en su escrito de fecha diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual ofreció pruebas de su parte, expresó entre otras cuestiones lo siguiente: "PRIMERO.- Tenerme por presentado con este escrito, en

tiempo y forma, ofreciendo de mi parte las pruebas, solicitando que las documentales que exhibo en copia simple, en la audiencia de desahogo de pruebas sean certificadas con las originales que obran en mi poder, agregarlas a los autos para todos los efectos a que hubiere lugar..."- Al respecto, en Acuerdo de diecinueve de enero de mil novecientos noventa y ocho, únicamente se acordó lo siguiente: "... se tiene por ofrecidas y admitidas las pruebas que se señalan quedando desahogadas las documentales exhibidas..."- Precisado lo anterior, debe decirse que le asiste la razón al quejoso, toda vez que de las transcripciones que anteceden se advierte que tal como lo aduce en el expediente agrario se omitió acordar lo procedente a su solicitud de cotejo a que hizo referencia en su escrito de ofrecimiento de pruebas de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en relación con las copias simples que exhibió de las documentales que obran en su poder.- Asimismo, es fundado el argumento que hace valer el quejoso, en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario, viola en su perjuicio las normas esenciales del procedimiento agrario, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales, porque desechó por extemporánea la prueba documental pública que presentó, consistente en la constancia expedida por la Director General del Registro Agrario Nacional, en la que se hace constar que los predios denominados Cerro de la Cruz, El Tepetate y La Palma, ubicados en el poblado de Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, no se encuentran inscritos como terrenos baldíos y pertenecientes a la Nación, pasando por alto que en su escrito de ofrecimiento de pruebas le informó sobre las mismas y le solicitó se girara oficio, tanto al Director del Registro Agrario Nacional, como al Delegado de la citada institución en el Estado de Hidalgo, sin que la responsable en su momento procesal acordara lo procedente a su solicitud, lo cual aduce era necesario, porque con dicha prueba se modificaría la sentencia de la resolución combatida.- Sobre el particular, cabe precisar que en el escrito de ofrecimiento de pruebas, de fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, Porfirio López Bautista, expresó entre otras cuestiones, las siguientes: "...8.- En virtud de que en forma oportuna he solicitado al Director en Jefe del Registro Agrario Nacional con domicilio en la calle de 20 de Noviembre No. 195, Colonia Centro, México, D.F., constancia en la que se determina si los predios denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma ubicados en Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, se encuentran inscritos o no como terrenos nacionales o baldíos y a la fecha no ha recibido respuesta, solicito que esa autoridad gire atento oficio para que a la brevedad posible remita la información solicitada y el documento que le contenga, lo ofrezco como prueba de mi parte (anexo copia al carbón de la solicitud recepcionada con el folio 036439 de fecha 27 de noviembre de 1977).- 9.- Copia del escrito que presentaron a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado, por conducto de la cual estoy solicitando se me informe y expida constancia en el que se determine si los predios rústicos denominados Cerro de la Cruz, Tepetate y La Palma que se describen en el escrito de solicitud pertenecen o no se encuentran inscritos como terrenos Nacionales o Baldíos y como a la fecha no se ha dado contestación a mi solicitud, pido a esa autoridad agraria gire oficio a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado ubicada en el Boulevard Felipe Angeles No. 1966, Pachuca, Hidalgo, para que informe por oficio lo solicitado a esta autoridad agraria, ya que a la fecha no me ha proporcionado la misma, documental que una vez que obre en autos, ofrezco como prueba de mi parte, escrito de fecha 10 de noviembre de 1977, recibido el 17 de noviembre de 1997... CUARTO.- Girar atento oficio al Registro Agrario Nacional con domicilio en la calle de 20 de Noviembre No. 195, Colonia Centro, México, D.F., para que envíe el informe que contenga sobre lo solicitado.- QUINTO.- Girar atento oficio a la Delegación Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo con domicilio en el Boulevard Felipe Angeles No. 1966 de Pachuca, Hidalgo, para que informe si los predios que se citan en el escrito de solicitud pertenecen o no a Bienes Nacionales o Vacantes..."- Asimismo, es pertinente señalar que por escrito de treinta de junio de mil novecientos noventa y ocho, Porfirio López Bautista, expresó como único punto petitorio lo siguiente: "UNICO.- Tenerme por presentado con este escrito exhibiendo la constancia que me expide el Registro Agrario Nacional en la que se determina que los predios citados no pertenecen a terrenos nacionales o baldíos solicitando sea agregado a los autos para que surtan sus efectos legales, tomando en consideración el escrito de ofrecimiento de pruebas recepcionado en su oportunidad por ese Organismo Jurisdiccional. Predios que en su conjunto conforman el polígono número cinco del predio denominado El Montúfar cuya ubicación, medidas y colindancias constan en autos del expediente.- Toda vez que la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, no ha dado contestación a mi solicitud de fecha 17 de noviembre de 1997, solicito que esa autoridad gire atento oficio a la Institución Agraria con domicilio bien conocido en el Boulevard Felipe Angeles No. (sic) Pachuca, Hgo. y obsequie en sus términos la solicitud de referencia como fue pedido en su oportunidad en el escrito de ofrecimiento de pruebas"- Al respecto, el Tribunal Superior Agrario, dictó el siguiente acuerdo: "México, Distrito Federal, a primero de julio de mil novecientos noventa y ocho.- Agréguese a sus autos, para los efectos legales precedentes, el escrito y anexo de PORFIRIO LOPEZ BAUTISTA; sin que haya lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que el término de cuarenta y cinco días que se le concedió por auto de trece de agosto de mil novecientos noventa y siete, para ofrecer pruebas y formular alegatos, corrió del

catorce de octubre al veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y siete, por lo que el ofrecimiento y solicitud que hace resultan extemporáneos, además su desahogo resulta ocioso, toda vez que los hechos que pretende acreditar con las documentales a que se refiere, han quedado demostrados con las constancias que obran en autos. Notifíquese por estrados y lístase".- De lo anteriormente precisado se advierte que le asiste la razón al quejoso, toda vez que si de la primera transcripción se advierte que solicitó al Tribunal se giraran oficios, tanto al Director del Registro Agrario Nacional, como al Delegado de dicha Dirección en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que se expidan constancias en las que se haga notar que los predios "Cerro de la Cruz", "Tepetate" y "La Palma", ubicados en Dengantzha, Municipio de Francisco I. Madero, del Estado de Hidalgo, se encuentren inscritos o no como terrenos nacionales o baldíos, resulta evidente que el acuerdo de primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, por medio del cual se desecha dicha prueba por haber sido ofrecida de manera extemporánea, le causa perjuicio, en razón de que el Tribunal Agrario responsable fue omiso en acordar lo procedente a la solicitud que formuló el ahora quejoso con fecha diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete.- Por tanto, el Tribunal Superior Agrario, con la resolución que se reclama, viola en perjuicio del quejoso las garantías consagradas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, lo que amerita otorgarle el amparo y la protección de la Justicia Federal que solicita, para el efecto de que dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo necesario para que se acuerde lo procedente al cotejo de las copias simples exhibidas y a los oficios que le solicitó el ahora quejoso se giraran y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho proceda.- Atenta la conclusión alcanzada, resulta innecesario ocuparse del estudio de los restantes argumentos que en el propio concepto de violación se expresan, de conformidad con la tesis jurisprudencial número tres, publicada en la página ocho, de la segunda parte, del Informe de Labores correspondiente al año de mil novecientos ochenta y dos, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.- Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo, resulta fundado uno de éstos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la Justicia Federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja"..

TRIGESIMO SEGUNDO.- El pleno del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo, dictó acuerdo el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, para dar cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de junio mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los autos del juicio de amparo directo D.A.-7795/98, interpuesto por Porfirio López Bautista, acordando dejar parcialmente insubsistente la sentencia dictada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, emitida por el Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1067/94, que corresponde al expediente administrativo agrario 2227, relativos a la tercera ampliación del ejido del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso.

TRIGESIMO TERCERO.- Los autos del juicio agrario 1067/94 antes referido, así como la copia autorizada de la ejecutoria del catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, fueron turnados al Magistrado correspondiente, por el Director General de Asuntos Jurídicos del Tribunal Superior Agrario, con el oficio número 08478 del diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, siendo recibido el trece del mismo mes y año.

TRIGESIMO SEGUNDO.- En cumplimiento a la ejecutoria dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el amparo número D.A.-7795/98, interpuesto por Porfirio López Bautista, el Magistrado Instructor del Tribunal Superior Agrario, aprobó acuerdo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, considerando procedente girar oficios a la Dirección General del Registro Agrario Nacional y a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que informaran si los predios denominados "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, del Estado de Hidalgo, pertenecen o no a bienes nacionales o vacantes, es decir, si se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos. Asimismo, acordó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para que informara si los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero del Estado de Hidalgo, son terrenos nacionales o baldíos, anexando al acuerdo las escritura de los predios señalados, en 34 (treinta y cuatro) fojas. Por otra parte, se giró despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que notificara a Porfirio López Bautista, que con fundamento en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se le concedía un término de diez días, a partir de la notificación correspondiente, para que exhibiera ante el Tribunal Superior Agrario los originales de la documentación que en copia fotostática presentó agregada a su escrito del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del expediente citado en el proemio, misma que en 71 (setenta y un) fojas se anexó al acuerdo de que se trata, con el fin de su cotejo

y certificación. Documentación consistente en copias fotostáticas simples de las tres escrituras que amparan los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; copias fotostáticas simples de los certificados de inscripción expedidos por el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el seis de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en donde consta la inscripción de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; copias fotostáticas simples de los oficios expedidos del diez de septiembre de mil novecientos noventa al dieciséis de junio de mil novecientos noventa y cinco, por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, en los que se autoriza el uso de explosivos para la explotación de piedra caliza en el predio rústico "Cerro de la Cruz", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo; copia fotostática simple del oficio expedido por el Secretario Particular de la Secretaría de Gobernación del Estado de Hidalgo, del diez de septiembre de mil novecientos noventa, dirigido al Director General de Gobernación del Estado de Hidalgo, mediante el cual se le envía copia del escrito signado por Porfirio López Bautista, propietario de la explotación de piedra caliza, ubicada en el predio "Cerro de la Cruz", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, quien solicita opinión favorable para poder adquirir material explosivo y sus artificios; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el cinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Jefe del Registro Agrario Nacional en México, Distrito Federal, constancia en la que se determine si los predios rústicos "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos; copia fotostática simple del escrito signado por Porfirio López Bautista, el diez de noviembre de mil novecientos noventa y siete, mediante el cual solicita al Delegado Estatal del Registro Agrario Nacional, constancia en la que se determina si los predios rústicos "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos.

Mediante escrito presentado el veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, Porfirio López Bautista compareció manifestando que por medio del escrito de referencia, exhibe copia certificada de los testimonios que acreditan la propiedad de los predios denominados "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, con el fin de que sean cotejadas las copias simples que exhibió en su escrito de ofrecimiento de pruebas, siendo las siguientes: escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", con superficie de 27-58-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas); escritura pública número 10,890 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 448, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "El Tepetate", con superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y un áreas); escritura pública número 10,892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, predio rústico denominado "La Palma", con superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas).

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario remitió al Magistrado Instructor el trece de enero de dos mil la documentación que mediante oficio número TUA-SA-1187/99 del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, remitiera el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, consistente en la siguiente documentación:

Copias certificadas de las escrituras que amparan los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; oficio número J-1408 del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, por ausencia del Director en Jefe, en el que consta que después de haberse efectuado una búsqueda minuciosa en el acervo documental del archivo general agrario de esa dependencia, no se localizaron títulos de propiedad expedidos sobre los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, pertenecientes a terrenos nacionales o baldíos como se acredita con el oficio número RAN/DGTCD/DIR/985/99 del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por la Directora de Información Rural, adscrita a la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Nacional, el cual se anexa al oficio en cuestión.

Mediante oficio número VII.-107.-B 140448 del treinta y uno de enero de dos mil, suscrito por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que habiendo realizado una búsqueda en el archivo de la referida Dirección, se precisó que no existe antecedente de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma".

El trece de abril de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó que en razón de que Porfirio López Bautista, únicamente presentó los testimonios originales de las escrituras públicas 10892 y 108990, así como copia certificada de la escritura número 2092, sin haber exhibido el total de los originales requeridos, de la documentación que presentó agregada en copia fotostática a su escrito de diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, se girara despacho al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, para que con fundamento en el artículo 297 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se previniera a Porfirio López Bautista, para que en el término de diez días, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la notificación correspondiente, exhiba ante este Tribunal Superior el complemento de los originales que le fueron solicitados en el acuerdo para mejor proveer del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

La Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, remitió el veinticinco de mayo de dos mil, el oficio número TUA-M-422/00 del veintitrés de mayo de dos mil, que remitió el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con la documentación consistente en la notificación del acuerdo del trece de abril de dos mil, emitido por el Tribunal Superior Agrario, para prevenirlo de que en el término de diez días, contados a partir del siguiente en que surta sus efectos la presente notificación, exhiba ante el Tribunal Superior Agrario el complemento de los originales que le fueron solicitados en el acuerdo de veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, notificación que en forma personal se llevó a cabo a Porfirio López Bautista, el diecinueve de mayo de dos mil, quien se identificó con credencial para votar con folio 192128707, expedida por el Instituto Federal Electoral.

El veintiséis de mayo de dos mil el Tribunal Superior Agrario acordó que el término de diez días que se le concedió a Porfirio López Bautista, para que exhibiera los originales que le fueron solicitados para su cotejo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, concluiría el dos de junio de dos mil, por lo que una vez fenecido dicho término, se procedería a formular el proyecto de sentencia correspondiente.

Mediante escrito del treinta y uno de mayo de dos mil, Porfirio López Bautista compareció para exhibir copia certificada del testimonio de la escritura pública número 2009, que ampara el predio denominado "Cerro de la Cruz", para que sea agregada a los autos del expediente.

El seis de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó el escrito señalado que presentó Porfirio López Bautista, mediante el cual exhibe copia certificada de la escritura pública que ampara el predio "Cerro de la Cruz", haciéndose la aclaración que no acompañó los originales o copia certificada de los documentos que le fueron solicitados mediante acuerdo del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que oportunamente pudo haber exhibido dentro del término de diez días concedidos en proveído de trece de abril de dos mil y que corrió del veintidós de mayo al dos de junio del mencionado año, por lo que se le tiene por perdido su derecho para presentar dicha documentación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.- 7795/98, dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el juicio de amparo promovido por Porfirio López Bautista, este Tribunal Superior, con fundamento en los artículos 80, 104 y 105 de la Ley de Amparo el ocho de julio de mil novecientos noventa y nueve, dejó parcialmente insubsistente la sentencia dictada el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 1067/94, relativo a la tercera ampliación de ejido del poblado "Dengantzha", del Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, únicamente por lo que se refiere a la superficie que defiende el quejoso y se emite la presente sentencia.

TERCERO.- Que como se desprende de las constancias que integran el expediente 1067/94, la sentencia de este Tribunal Superior Agrario, emitida el cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, concedió al poblado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, una superficie de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos que se tomarían de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas,

ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituyen el polígono número cinco del predio "El Montúfar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que constituyen terrenos baldíos propiedad de la Nación.

Inconforme con la referida sentencia, Porfirio López Bautista, promovió juicio de amparo, el cual quedó registrado con el número D.A.-7795/98 en el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que emitió sentencia el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, concediendo el amparo y protección de la Justicia Federal al quejoso, "... para el efecto de que dejando insubsistente la resolución reclamada, provea lo necesario para que se acuerde lo procedente al cotejo de las copias simples exhibidas y a los oficios que le solicitó el ahora quejoso se giraran y, en su oportunidad, con plenitud de jurisdicción, se resuelva lo que en derecho proceda...".

En cumplimiento a la ejecutoria de mérito, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, se le notificó personalmente el diecinueve de mayor de dos mil, a Porfirio López Bautista, quien se identificó con credencial para votar con folio 192128707, expedida por el Instituto Federal Electoral, que con fundamento en el artículo 297 fracción II del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria, se le concedía un término de diez días, a partir de la notificación correspondiente, para que exhibiera ante el Tribunal Superior Agrario los originales de la documentación que en copia fotostática presentó agregada a su escrito del diecinueve de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en los autos del expediente de que se trata, con el fin de su cotejo y certificación. El veintiséis de mayo de dos mil el Tribunal Superior Agrario acordó que el término de diez días que se le concedió a Porfirio López Bautista, para que exhibiera los originales que le fueron solicitados para su cotejo el veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, concluiría el dos de junio de dos mil, por lo que una vez fenecido dicho término, se procedería a formular el proyecto de sentencia correspondiente. Mediante escrito del treinta y uno de mayo de dos mil, Porfirio López Bautista compareció para exhibir copia certificada del testimonio de la escritura pública número 2009, que ampara el predio denominado "Cerro de la Cruz", para que sea agregada a los autos del expediente. El seis de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó el escrito señalado que presentó Porfirio López Bautista, mediante el cual exhibe copia certificada de la escritura pública que ampara el predio "Cerro de la Cruz", haciéndose la aclaración que no acompañó los originales o copia certificada de los documentos que le fueron solicitados mediante acuerdo del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que oportunamente pudo haber exhibido dentro del término de diez días concedidos en proveído de trece de abril de dos mil y que corrió del veintidós de mayo al dos de junio del mencionado año, por lo que se le tiene por perdido su derecho para presentar dicha documentación con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia agraria.

Asimismo, en cumplimiento a la ejecutoria de que se trata, se ordenó girar oficios a la Dirección General del Registro Agrario Nacional y a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de Hidalgo, con la finalidad de que informaran si los predios denominados "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, del Estado de Hidalgo, pertenecen o no a bienes nacionales o vacantes, es decir si se encuentran o no inscritos como terrenos nacionales o baldíos. Asimismo, acordó girar oficio a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización, para obtener la información ya mencionada. En consecuencia, el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Hidalgo, remitió la documentación consistente en las copias certificadas de las escrituras que amparan los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma"; oficio número J-1408 del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos del Registro Agrario Nacional, por ausencia del Director en Jefe, en el que consta que después de haberse efectuado una búsqueda minuciosa en el acervo documental del archivo general agrario de esa Dependencia, no se localizaron títulos de propiedad expedidos sobre los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, pertenecientes a terrenos nacionales o baldíos como se acredita con el oficio número RAN/DGTCD/DIR/985/99 del dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, suscrito por la Directora de Información Rural, adscrita a la Dirección General de Titulación y Control Documental del Registro Agrario Nacional, el cual se anexa al oficio en cuestión. Posteriormente, mediante oficio número VII.-107.-B 140448 del treinta y uno de enero de dos mil, suscrito por el Director de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, informó que habiendo realizado una búsqueda en el archivo de la referida Dirección, se precisó que no existe antecedente de los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma".

CUARTO.- Que de conformidad con los trabajos técnicos e informativos y complementarios, practicados para sustanciar el expediente que nos ocupa, se llegó al conocimiento de que dentro del radio

de afectación del poblado solicitante se localizan los ejidos definitivos de "Mixquiahuala", "Tepatepec", "San Juan Tepa", "Veracruz", "Progreso", "Jagüey Blanco", "Rosario" y "San Miguel Acambay", así como 316 predios rústicos de propiedad particular, debidamente explotados por sus propietarios, por lo que dada su extensión y calidad de tierras, resultan inafectables con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, encontrándose dentro de la misma situación el polígono número uno y el polígono número dos, del predio "El Montúfar", que fueron señalados por los solicitantes, como de probable afectación.

Por lo que se refiere al polígono número cinco, del predio "El Montúfar", denominado "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma", con superficies reales de 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas), 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas), respectivamente, que forman unidad topográfica, con superficie total de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas), todos con superficies de agostadero en terrenos áridos, predios de los que se conoce según certificación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de Actopan, Hidalgo, del treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y tres, que fueron adquiridos por Porfirio López Bautista, mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, además respecto de los predios adquiridos por Porfirio López Bautista, éste al ser notificado en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.-7795/98, dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, compareció al juicio para el efecto de presentar los originales y las copias certificadas de las siguientes escrituras: escritura pública número 2092 del veintiséis de agosto de mil novecientos ochenta y uno, inscrita bajo el número 341, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "Cerro de la Cruz", con superficie de 27-58-68 (veintisiete hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y ocho centiáreas); escritura pública número 10,890 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 448, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "El Tepetate", con superficie de 17-31-00 (diecisiete hectáreas, treinta y una áreas); escritura pública número 10,892 del ocho de abril de mil novecientos noventa y cuatro, inscrita bajo el número 449, libro I, sección I, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de Actopan, Hidalgo, el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y cuatro, en la que consta que Porfirio López Bautista adquirió mediante diligencias de información testimonial ad-perpetuam, que en vía de jurisdicción voluntaria promovió ante el Juzgado de Primera Instancia de Actopan, Hidalgo, el predio rústico denominado "La Palma", con superficie de 44-07-00 (cuarenta y cuatro hectáreas, siete áreas), por lo que el seis de junio de dos mil, el Tribunal Superior Agrario acordó que en razón de que Porfirio López Bautista, no acompañó los originales o copia certificada de los documentos que le fueron solicitados mediante acuerdo del veinte de octubre de mil novecientos noventa y nueve, que oportunamente pudo haber exhibido dentro del término de diez días concedidos en proveído de trece de abril de dos mil y que corrió del veintidós de mayo al dos de junio del mencionado año, se le tuvo por perdido su derecho para presentar dicha documentación, no obstante lo anterior, del estudio y revisión que se llevó a la mencionada documentación, que obra en copia simple en autos del expediente y que se relacionan en el resultado trigésimo segundo de la presente, se llega a la conclusión que Porfirio López Bautista, únicamente acredita que con tales probanzas que explota los predios con mármol, tolomita y calizas, asimismo, de la revisión llevada a cabo a los informes rendidos por el Registro Agrario Nacional y Estatal y la Dirección de Regularización de la Propiedad Rural, de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización de la Secretaría de la Reforma Agraria, mediante oficios números J-1408 del ocho de diciembre de mil novecientos noventa y nueve y VII.- 107.- B 140448 del treinta y uno de enero de dos mil, se llegó al conocimiento de que en los mismos se señaló que no se localizaron títulos de propiedad expedidos sobre los predios "Cerro de la Cruz", "El Tepetate" y "La Palma" y que no existen antecedentes sobre los mismos, lo que viene a confirmar que se trata de terrenos baldíos propiedad de la Nación, ya que al no haber salido tales predios del dominio de la Nación, no han sido deslindados ni medidos y de esta forma son baldíos ya que si estuvieran medidos y deslindados serían nacionales y los tendrían registrados, entendiéndose por terrenos baldíos de conformidad con el artículo 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías "los terrenos de la Nación que no han salido de su dominio por título legalmente expedido y que no han sido deslindados ni medidos" y por terrenos nacionales de conformidad con el artículo 5o. de la referida Ley "I. Los terrenos baldíos deslindados y medidos en los términos que capítulo VI de esta Ley; II. Los terrenos provenientes de demasías cuyos poseedores no las adquieran; III. Los

terrenos que recobre la Nación por virtud de nulidad de los títulos que respecto de ellos se hubieren otorgado.- No quedan comprendidos en esta fracción los terrenos cuyos títulos hayan sido nulificados o se nulifiquen, de conformidad con lo previsto en la fracción XVIII del artículo 27 Constitucional, los cuales se considerarán como baldíos según lo establecido en el artículo 64"; asimismo, en las escrituras de protocolización de diligencias de información testimonial ad-perpetuam, presentadas por Porfirio López Bautista que amparan los predios señalados, se menciona que tales predios no se encontraban registrados en el Registro Público de la Propiedad en favor de persona alguna, según certificados expedidos por el Registro Público de la Propiedad, lo que corrobora lo anteriormente asentado; se entiende por prescripción "modo de adquirir el dominio y demás derechos reales poseyendo una cosa mueble o inmueble durante un lapso y otras condiciones fijadas por la Ley. Es decir, la conversión de la posesión continuada en propiedad" y por información ad-perpetuam "está constituida por la averiguación o prueba que, por los trámites de la jurisdicción voluntaria y a prevención, se realiza para constancia futura de alguna cosa", de esta forma, las diligencias de información testimonial ad-perpetuam no constituyen títulos de propiedad sino de posesión, no alcanzando el carácter de propietario el promovente de tales diligencias, sino el de posesionario, teniendo los núcleos de población carácter preferencial sobre estos terrenos.

De lo anteriormente señalado, se concluye que no obstante de que Porfirio López Bautista, trató de demostrar que los multicitados predios no son afectables, no desvirtuó que las adquisiciones de estos predios, no son válidas en materia agraria, en virtud de que contravienen la disposición contenida en el artículo 79 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, que establece que "... los títulos sobre terrenos baldíos, nacionales o demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y no constituyen responsable, en caso alguno, a la hacienda pública...", además el artículo 86 de la citada Ley, señala que "...no prescriben los terrenos baldíos, nacionales o demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la presente ley...", por lo que la transmisión del dominio de los referidos predios no produce efectos legales. Por lo tanto, siendo los predios de referencia terrenos baldíos propiedad de la Nación, de conformidad con los artículos 3o. fracción I y 4o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, aplicada en cumplimiento del artículo tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos, resultan afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Que como consecuencia a lo señalado, procede fincar la tercera ampliación de ejido, en favor del poblado denominado "DENGANTZHA", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, en una superficie total de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, propiedad de la Nación, destinándose dicha superficie para satisfacer las necesidades agrarias de los 62 (sesenta y dos) campesinos capacitados, que se relacionan en el considerando tercero de la resolución del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho, respecto de los cuales quedó firme, al no ser materia de la ejecutoria número D.A.- 7795/98 que se cumplimenta; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria vigente.

QUINTO.- Que en razón de lo asentado en el considerando que antecede, es de modificarse el mandamiento emitido por el Gobernador del Estado de Hidalgo, el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el diecisiete de agosto del mismo año, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y en cumplimiento a la ejecutoria número D.A.-7795/98, dictada el catorce de junio de mil novecientos noventa y nueve, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la tercera ampliación de ejido, promovida por campesinos del poblado denominado "Dengantzha", Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota, por concepto de tercera ampliación de ejido, al poblado referido en el resolutivo anterior, de 85-46-47 (ochenta y cinco hectáreas, cuarenta y seis áreas, cuarenta y siete centiáreas) de agostadero en terrenos áridos, que se tomará de la siguiente forma: 27-60-80 (veintisiete hectáreas, sesenta áreas, ochenta centiáreas) del predio "Cerro de la Cruz"; 17-15-92 (diecisiete hectáreas, quince áreas, noventa y dos centiáreas) del predio "El Tepetate" y 40-69-75 (cuarenta hectáreas, sesenta y nueve áreas, setenta y cinco centiáreas) del predio "La Palma", que constituye el polígono número cinco del predio "El Montúfar", ubicados en el Municipio de Francisco I. Madero, Estado de Hidalgo, que son terrenos baldíos propiedad de la Nación, que resultan afectables con fundamento en

el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria; dicha superficie se localizará de conformidad con el plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los 62 (sesenta y dos) capacitados que se relacionaron en el considerando tercero de la sentencia del cinco de agosto de mil novecientos noventa y ocho. Esta superficie pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

TERCERO.- Se modifica el mandamiento del Gobernador del Estado de Hidalgo, emitido el trece de julio de mil novecientos noventa y dos, publicado el diecisiete de agosto del mismo año, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en cuanto a la superficie que se concede, el sujeto y la causal de afectación.

CUARTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Hidalgo; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad correspondiente y procédase a hacer la cancelación respectiva; asimismo, inscribáse en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos correspondientes, de acuerdo con las normas aplicables y conforme a lo establecido en esta sentencia.

QUINTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Hidalgo, a la Procuraduría Agraria y a la Secretaría de la Reforma Agraria por conducto de la Dirección General de Ordenamiento y Regularización; remítase copia certificada de la presente resolución al Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó en el juicio de amparo número D.A.-7795/98; ejecútese y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a once de julio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**, **Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 210/95, relativo a la ampliación de ejido, promovido por campesinos del poblado Veinte de Noviembre antes El Zarzal-Puerto Arista, Municipio de Tonalá, Chis.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 210/95, que corresponde al expediente 3552-A, relativo a la solicitud de ampliación de ejido, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Veinte de Noviembre" antes "El Zarzal-Puerto Arista", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve en el juicio de garantías número D.A. 3426/99, y

RESULTANDO:

1o.- Por Resolución Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, se dotó de tierras al poblado "Veinte de Noviembre" (antes "El Zarzal-Puerto Arista"), Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, con una superficie de "288-10-00 Has.", en beneficio de treinta y cuatro capacitados; la cual fue ejecutada en sus términos el ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Asimismo, existe antecedente del núcleo en el sentido de que solicitó ampliación de ejido por escrito de veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno a la cual recayó acuerdo del Cuerpo Consultivo Agrario de uno de abril de mil novecientos ochenta y uno, declarando improcedente la acción puesta en ejercicio al comprobarse que las necesidades agrarias de los solicitantes fueron satisfechas al haber sido acomodados en el poblado "Miguel Hidalgo y Costilla" del Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

2o.- Mediante escrito de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, campesinos que dijeron radicar en el poblado de referencia, solicitaron ampliación de ejido al Gobernador Constitucional del Estado; señalando como probablemente afectables para la satisfacción de sus necesidades agrarias, los predios denominados "El Gulaver" y "El Zapotal", así como los demás predios nacionales que se localicen dentro del radio legal de afectación de siete kilómetros.

En el propio escrito se propuso para integrar el Comité Particular Ejecutivo, en los cargos de presidente, secretario y vocal a Miguel Vázquez Espinoza, Usabel de Paz Gutiérrez e Hilario Vázquez Espinoza, respectivamente.

3o.- Turnada la solicitud a la Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, ésta instauró el procedimiento ampliatorio, el cuatro de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, bajo el número de expediente 3552-A; girando en la propia fecha los avisos de iniciación de estilo y las notificaciones dirigidas a los propietarios de las fincas señaladas para afectación.

Por oficio número 4057 de la fecha precitada, se informó al Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tonalá, Chiapas, el señalamiento de los predios "El Gulaver" y "El Zapotal", como presuntamente afectables.

4o.- La solicitud agraria fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinticinco de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la edición número 52, tomo XCVIII.

Los nombramientos para acreditar a Miguel Vázquez Espinoza, Usabel de la Paz Gutiérrez e Hilario Vázquez Espinoza, en su carácter de presidente, secretario y vocal del Comité Particular Ejecutivo, fueron expedidos el veinte de marzo de mil novecientos ochenta y seis.

5o.- Para investigar el aprovechamiento de los terrenos dotados al núcleo promovente, la Comisión Agraria Mixta designó a Ramón Adalberto Solís Ruiz con oficio número 3964 de veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, quien rindió su informe el dos de diciembre del propio año, señalando que las tierras dotadas se encontraron totalmente trabajadas y que los predios "El Gulavert" y "El Zapotal" estaban parcialmente enmontados u ociosos.

El comisionado anexó a su reporte acta de inspección de treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, donde asentó que los terrenos de dotación estaban abiertos al cultivo de maíz, frijol, ajonjolí y árboles frutales.

Asimismo, por oficio número 558 de dieciocho de febrero de mil novecientos ochenta y seis, ordenó al propio comisionado que levantara el censo agrario del núcleo promovente. Operador que rindió su informe el tres de marzo del mismo año en el que anotó como resultado la existencia en el poblado de cincuenta y nueve individuos capacitados.

6o.- A fin de que se efectuaran los trabajos técnicos e informativos para la substanciación del expediente, la Comisión Agraria Mixta del Estado encomendó su realización a Abenamar Ramos Jiménez, con oficio número 3925 de veinticuatro de octubre de mil novecientos ochenta y seis. Comisionado que presentó su informe el dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, manifestando que cuarenta y seis fincas rústicas estudiadas, tenían una superficie que fluctuó entre "7-50-00 y 250-00-00 Has." de terrenos de agostadero de buena calidad, dedicados a la crianza de ganado mayor, precisando en torno al predio "San Cristóbal Gulaver" lo que se reproduce: "Propiedad del Lic. José A. Gout de Ortiz de M., según escritura de fecha 29 de noviembre de 1968, registrada bajo No. 406 de la sección 1a. del Registro Público de la Propiedad de fecha..., con C. I. G. No. 203477 de fecha 27 de noviembre de 1970, con superficie de 850-00-00 Has. clasificada de temporal con 30% de agostadero. Se observó que dicho predio se encuentra 80% no explotado, teniendo las siguientes características: se encontró poblado de arbustos de mezquite, huamucho, zarzales, huizaches y matorrales, e hizcanal que en varias partes se hace hasta imposible penetrar; encontrándose también los alambrados en estado de abandono en su totalidad. Esto nos demuestra que tiene un abandono de 3 a 4 años. El 20% restante se encuentra elaborado alrededor del casco de la misma finca, teniendo en ella 100 cabezas de ganado mayor (sic)".

El comisionado anexó a su reporte oficios notficatorios de veintiséis de octubre de mil novecientos ochenta y seis; actas de inspección ocular; fotostáticas de escritura; constancias de posesión, explotación y matrícula de fierro y fotocopia de certificados de inafectabilidad ganadera; acta de inspección ocular de cinco de noviembre de mil novecientos ochenta y seis relativa al predio "San Cristóbal Gulavert", donde se asienta que "se encontró en un 80% no explotado teniendo las siguientes características: arbustos de mezquite, huamucho, escañal, zarzales, huizaches y matorrales variados, que en varias partes es imposible penetrar. Esto nos permite ver que se encuentra abandonado en su totalidad".

También acompañó fotocopia del certificado de inafectabilidad número 203477, expedido al propietario del predio "San Cristóbal Gulavert", con superficie de "850-00-00 Has." de agostadero de buena calidad y acta circunstanciada de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, relativa al predio precitado, donde se anota que "se recorrieron sus linderos en su totalidad, en lo cual se pudo observar que dicho predio se encuentra en un 80% no explotado, teniendo las siguientes características: se encontró poblado de arbustos de mezquite, huamucho, escañal, zarzales, huizaches y matorrales variados, que en varias partes se hace hasta imposible penetrar y en algunas partes los alambrados se encuentran totalmente en estado de abandonado, como también se pudo observar que sus linderos tienen conjuntamente con lo anterior un abandono de 3 a 4 años aproximadamente, y el 20% restante que se encuentra laborado con partes que se encuentran alrededor del casco de la finca, tendiendo en ella ganado mayor, corrales de manejo y un baño garrapacida y cuatro casas habitación".

7o.- La Comisión Agraria Mixta del Estado de Chiapas, en sesión ordinaria de veintidós de abril de mil novecientos ochenta y ocho, aprobó dictamen negativo, por no existir tierras afectables dentro del radio

legal de afectación, ya que los predios que ahí se localizan son pequeñas propiedades que están comprendidas dentro de lo que estipula el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

8o.- Turnado el referido dictamen al Gobernador del Estado de Chiapas, emitió mandamiento el veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, aprobando en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta.

El mandamiento apareció publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, de diecisiete de mayo de mil novecientos ochenta y nueve.

9o.- La Delegación en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria, el diecinueve de marzo de mil novecientos noventa, formuló resumen y opinión en el sentido de que "en virtud de los alegatos presentados por los campesinos del poblado VEINTE DE NOVIEMBRE, Municipio de Tonalá, de esta Entidad Federativa, se sugiere elaborar punto de acuerdo por el Cuerpo Consultivo Agrario, en el cual se ha ordenado a ésta a mi cargo lo que considere procedente...".

Mediante oficio número 2780, de igual fecha, dicho funcionario remitió el expediente original a la Presidencia de la Sala Estatal del Cuerpo Consultivo Agrario, para su tramitación legal subsecuente.

10o.- Por oficio número 1448 de tres de septiembre de mil novecientos noventa, el Cuerpo Consultivo Agrario solicitó a la Delegación Agraria respecto del predio "San Cristóbal Gulavert", lo siguiente:

"Este predio cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera No. 203477, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** con fecha 27 de noviembre de 1970, lo cual no obsta para que dicho propietario lo tenga sin explotación por más de dos años consecutivos, sin causa justificada. En virtud de lo antes manifestado, esta Consultoría considera necesario que esa Delegación del ramo a su cargo, solicite a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, Dirección de Inafectabilidad Agrícola, Ganadera y Agropecuaria, con fundamento en el artículo 418, fracc. II, en relación al 419, dé inicio al procedimiento de nulidad y cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera No. 203477, expedido a favor del C. José Antonio Gout de Ortiz de Montellano, que ocupa el predio denominado SAN CRISTOBAL GULAVERT, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas".

También se ordenó llevar a cabo una minuciosa investigación e inspección ocular con relación al predio "El Capulín", levantándose acta circunstanciada en la que se determine con claridad las áreas de cultivo, profundidad de la capa arable, vegetación existente y su edad aproximada. En caso de existir semovientes, se informe el número de cabezas existentes, coeficiente de agostadero a nivel predio y en el supuesto de existir ganado que pascie en el predio informar si pertenece al propietario del mismo. Y con referencia a treinta y dos predios marcados en el plano informativo de autos, el oficio citado indicó obtener certificaciones registrales, así como información de la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales; señalando también que debía efectuarse una inspección ocular al predio marcado en el plano con el número ocho.

Para dar cumplimiento a lo anterior, la Delegación en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria mediante oficio número 5034 de tres de mayo de mil novecientos noventa y uno, designó al licenciado José B. Ortiz Hernández, quien presentó su informe el veintisiete del mismo mes y año, informando que notificó personalmente de los trabajos técnicos e informativos y complementarios a los propietarios de los predios "San Cristóbal Gulabert" y "Sin Pensar", de la inspección ocular realizada resultó lo que a continuación se anota en lo conducente.

"FRACCION SIN PENSAR.- Este predio cuenta con una superficie de 83-43-70 Has., clasificadas de agostadero de buena calidad... se encuentra marcado con el número 8 en el plano informativo del radio legal de afectación... se encuentra en su totalidad cubierto con zacate estrella de áfrica, donde se encontraron pastando 70 cabezas de ganado mayor de vientre, que se dedican a la producción de leche; encontrándose en el caso de este predio todas las instalaciones que se requieran para la producción de ganado vacuno... PREDIO SAN CRISTOBAL GULABERT. Propiedad del C. Antonio Gout Ortiz de Montellano, con una superficie de 850-00-00 Has... Se pudo apreciar que esta propiedad se encuentra inexplorada en un 80%, encontrándose cubierta con monte alto que tiene una edad aproximada de 10 años como son: huamuchales, izcanalares y grandes matorrales de bejuco espinoso, zarzales y escobillales. Se encuentra parcialmente cercado con alambres de púas en mal estado, ya que existen grandes tramos que no se encuentran ni rastros de éstos; el 20% aproximado de esta superficie se encuentra explotado en parte, es decir, en la cercanía del casco de la finca, donde se pudo observar unas 50 cabezas de ganado mayor marcadas con diferentes fierros, que según el decir de los vecinos es ganado que pertenece a los diversos administradores de esa finca; calculándose en cuanto a la superficie de ésta, como de 1,250-00-00 Has. por lo que se procedió a levantar el acta circunstanciada de INEXPLORACION...".

En lo tocante al diverso predio "El Capulín", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas) informó que en él "se encuentra asentado el Nuevo Centro de Población Ejidal denominado EL PARAISO, Mpio. de Tonalá, tenemos que fueron adquiridos por el Gobierno del Edo. mediante el Programa de Rehabilitación Agraria". Y por lo que hace a certificaciones registrales relativas a diversos predios, el comisionado

precisó adjuntar historias traslativas de dominio debidamente requisitadas por la Delegación en Tonalá del Registro Público de la Propiedad; aclarando que no solicitó información a la Jefatura Operativa de Terrenos Nacionales sobre terrenos solicitados en compra a la Nación, porque dentro del radio legal de afectación no existe ningún terreno nacional ni en trámite ni titulado.

Agregó a su informe acta de inspección ocular de seis de mayo de mil novecientos noventa y uno, relativa al predio "Sin Pensar", acta de inspección ocular de quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, referente a la finca de nombre "San Cristóbal Gulavert", con superficie estimada por el comisionado en 1,250-00-00 (mil doscientas cincuenta hectáreas), que se apreció "inexplotada en un 80%, encontrándose tupida de vegetación y árboles que tienen una edad aproximada de 8 a 10 años como son: huamucho, vichiguetan, izcanalares y grandes matorrales de bejuco espinosa, zarzales y escobilleras. Dicho predio se encuentra parcialmente cercado con alambre de púas en mal estado, ya que grandes tramos se encuentran sin ninguna protección de cerca; pudiéndose apreciar que el predio de referencia ha estado en un 80% en total estado de abandono por más de 8 años consecutivos. El 20% restante de esta superficie, se encuentra laborado en partes, es decir, en la cercanía del casco de la finca; existiendo en esas partes ganado mayor con diferentes fierros que no coinciden con las iniciales del que se ostenta como propietario. El casco de la finca está compuesto con cuatro corrales de manejo, baño garrapaticida, cuatro galeras y cuatro casas-habitación" y oficio número 123 de catorce de mayo de mil novecientos noventa y uno, de la Delegación del Registro Público de la Propiedad y de Comercio en Tonalá, Chiapas, donde se contienen datos de inscripción de los predios "Sin Pensar", "San Antonio la Barra", "El Paraíso", "El Ranchito Fracción", "San Antonio la Lechuguilla", "Agua Dulce Fracción", "San Juan Agua Dulce Fracción", "San Juan Agua Dulce Fracción I, II y III", "La Libertad Agua Dulce", "San Juan Francisco", Innominado, "San Juan Agua Dulce", "San Mateo", "Cinco de Mayo I y II", "Fracción Cinco de Mayo I y II", "Sin Pensar II" y "Paso Cabresto".

11o.- Mediante oficio número 9494, de ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, la Delegación Agraria en el Estado de Chiapas solicitó a la Dirección General de Tenencia de la Tierra, iniciara procedimiento de cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, expedido en favor del ciudadano Antonio Gout Ortiz de Montellano, que ampara el predio "San Cristóbal Gulavert".

La citada Dirección General emitió acuerdo de instauración de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos, para dar inicio al expediente 8-92/GAN/CHIS., y mediante oficio 660208 de doce de febrero de mil novecientos noventa y tres, ordenó a Dionisio Sánchez López notificar la instauración del procedimiento referido a los propietarios del predio en comento, quien presentó su informe el dieciséis de marzo del propio año, señalando que "José Antonio Gout Ortiz vendió a la señora Elsa Adriana Gómez Barnola según escritura pública 58795... registro 463, libro número 3, sección primera, de fecha 26 de agosto de 1991.

También informó que localizó a la propietaria Elsa Adriana Gómez Barnola a quien notificó personalmente el oficio 647870 de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos.

12o.- Por escrito de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, Elsa Adriana Gómez Barnola, compareció al procedimiento para manifestar que adquirió el predio de nombre "San Cristóbal Gulavert" mediante operación de compraventa celebrada el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno con José Antonio Gout Ortiz de Montellano, aseverando que la finca "ha estado en eficiente explotación ganadera", con referencia al acta de inspección ocular de quince de mayo de mil novecientos noventa y uno donde se le atribuye inexploración levantada, cuando todavía era propietario su causante.

La compareciente aportó las pruebas siguientes:

"DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en las certificaciones de fechas 16 de junio de 1970 y 22 de abril de 1972, hechas por el C. Presidente Municipal de Tonalá, Chis., mediante las cuales hace constar, que el predio SAN CRISTOBAL GULAVERT, cuenta en el año de 1990 (sic) con 493 cabezas de ganado mayor, de las cuales 489 son bovinos y 4 equinos, y en el año de 1972, contaba con 450 cabezas de ganado vacuno; que en dicho terreno se cultivan praderas artificiales y que el ganado se encuentra herrado con fierro quemador registrado a nombre de mi causante Lic. José Antonio Gout Ortiz de Montellano.

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en recibos oficiales, por concepto de pago de derechos, de productos y de aprovechamiento, relacionados con la explotación ganadera del predio SAN CRISTOBAL GULAVERT, hecho por mi causante inmediato Lic. Gout Ortiz de Montellano.

DOCUMENTALES PRIVADAS, consistentes en facturas por la compraventa de 38 novillos en el año 1984 y el pago correspondiente de los impuestos efectuados por el Lic. Gout Ortiz de Montellano.

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en recibos oficiales, que por concepto de derechos, productos y aprovechamientos y compra de 40 novillos, efectuó mi causahabiente inmediato Lic. José Antonio Gout Ortiz de Montellano.

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en el Certificado de Ganado Libre del Gusano Barrenador, efectuado sobre ganado del Rancho GULAVER, propiedad de mi causante inmediato Lic. Gout Ortiz de Montellano y cuyo ganado fue movilizado al Distrito Federal para abasto en dicha región y cuya inspección del mismo se efectuó el 31 de diciembre de 1984.

DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en diversos recibos de pago de impuestos, aprovechamientos, guías de control estadístico y certificación de ganado libre del gusano barrenador, efectuados por mi causante inmediato Lic. José Antonio Gout Ortiz de Montellano, en el año de 1985.

DOCUMENTAL relativa a la factura de fecha 25 de septiembre de 1990, en la que se hace constar, que la suscrita ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLA, adquirió 1,256 cabezas de ganado vacuno, bovino, sementales y animales de trabajo, que se encuentran agostando en el predio SAN CRISTOBAL GULAVER, actualmente propiedad de la suscrita".

En el escrito en comento argumentó en vía de alegatos, lo siguiente:

"ALEGATOS.- El procedimiento instaurado en mi contra y por el que se pretende cancelar el certificado de inafectabilidad, que ampara mi pequeña propiedad rústica es improcedente, porque el mismo contiene datos contradictorios; tales como el considerar en forma superficial, que tiene una extensión mayor de la que realmente tiene, al asignársele en forma caprichosa una superficie de 1,250-00-00 Has., en lugar de las 850-00-00 Has. que realmente la conforman. Por otra parte, es necesario recalcar que no fue debidamente citado el entonces propietario de la finca SAN CRISTOBAL GULAVER, para que estuviese presente al inspeccionarse su entonces propiedad, pues la firma que aparece de recibida dicha notificación, no corresponde a la de mi causante inmediato Lic. Gout Ortiz de Montellano, pues si lo hubiesen citado en forma personal y sobre todo, si en el oficio notificadorio se le hubiese indicado que era necesario el conteo del ganado de su propiedad, éste hubiese sido similar a la de la última factura de compraventa de ganado que desde entonces (sic) se encuentra agostando en dicho terreno, desde fines del año de 1990, y en tales condiciones, en el mes de marzo de 1991 y para ser concreto, el día 15 de dicho mes, se hubiese anotado en el acta de inspección correspondiente la existencia de más de 1,000 cabezas de ganado, de diversas clases o razas, que agostan desde entonces (resic) en el rancho GULAVER, actualmente de mi propiedad y con lo que se demuestra la continua y permanente explotación pecuaria del mismo; por lo que el certificado de inafectabilidad que ampara dicha finca debe continuar surtiendo sus efectos jurídicos de validez plena, por su explotación total y eficiente en la ganadería".

13o.- Al tenor de un escrito posterior de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, Elsa Adriana Gómez Barnola refirió que tenía conocimiento, por habérselo informado su causante, que éste había sido despojado del predio "por diversos grupos de campesinos de la región y que precisamente a principios del año de 1991, fue presentada por mi causante formal denuncia por el delito de despojo y daños en propiedad ajena, como se comprueba tal afirmación con la copia de dicha denuncia, en 4 fojas útiles, de fecha 2 de enero de 1991, debidamente sellada por la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tonalá, Chis. Que el despojo de dicha propiedad rústica y los daños causados por las personas que cometieron dichos ilícitos, se prolongó hasta mediados de año, razones entre otras por las que, al efectuarse la inspección ocular de dicha finca el 15 de mayo de 1991, su propietario estaba imposibilitado para comprobar al comisionado su explotación total y LA CAUSA DE FUERZA MAYOR que existía a virtud del despojo y daños en propiedad ajena de que fue objeto".

En el escrito se alega que "los datos relativos al acta de inspección del predio SAN CRISTOBAL GULAVER de fecha 15 de mayo de 1991... hacen pensar que dicha finca ha sido óptimamente explotada en la ganadería, pues el hecho de que en la misma existan 4 corrales de manejo, baño garrapaticida, 4 galeras y 4 casas-habitación, necesariamente nos conlleva a afirmar que la misma ha sido siempre explotada en la ganadería y que el hecho de que el 15 de mayo de 1991, no se encontrara ganado propiedad de su entonces propietario, implica una CAUSA DE FUERZA MAYOR, por la invasión de que fue objeto dicha finca".

En carácter de probanzas se adjuntaron "DOCUMENTALES PUBLICAS, consistentes en las certificaciones de fechas 15 de junio de 1970 y 22 de abril de 1972, hechas por el Presidente Municipal de Tonalá, Chis.; de los recibos oficiales por concepto de pago de derechos de productos y aprovechamientos relacionados con la explotación ganadera del predio SAN CRISTOBAL GULAVER; del certificado de ganado libre del gusano barrenador en dicha finca; de recibos de pago de impuestos, guías de control estadístico y, fundamentalmente, la copia debidamente sellada de la denuncia por los delitos de despojo y daños en propiedad ajena, presentada por mi causante Sr. Gout Ortiz de Montellano, y el título de propiedad y del certificado de inafectabilidad que amparan dicha finca".

La escritura de propiedad es la número 58,795, de veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, donde aparece como vendedor José Antonio Gout Ortiz de Montellano y como compradora Elsa Adriana Gómez Barnola; habiéndose anotado en la declaración quinta del instrumento "que el propio vendedor es actualmente RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, por radicar en Francia desde el veintiocho de octubre de

mil novecientos ochenta y cuatro". Y en la cláusula primera se plasmó, en lo conducente, que la operación versaba sobre "LOS PREDIOS RUSTICOS DESIGNADOS COMO LOTES DIEZ, CUATRO, UNO Y DOS, Y CUATRO FRACCIONES DEL LOTE TRES, y derechos que sobre los mismos le correspondan, predios QUE LA PARTE COMPRADORA AGRUPA con la denominación de RANCHO SAN CRISTOBAL GULAVERT, que formaron parte de la EX-HACIENDA DE SAN CRISTOBAL, EN EL MUNICIPIO DE TONALA, ESTADO DE CHIAPAS, con las superficies, medidas y linderos que se determinaron en las declaraciones primera, segunda, tercera y cuarta del proemio de la presente escritura y que se tienen aquí por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen. La presente COMPRAVENTA se hace AD-CORPUS y no AD-MENSURAM...".

El certificado de inafectabilidad ganadera, presentado por la ocursoante, número 203477, protege una superficie de "850-00-00 Hs." de agostadero de buena calidad, del predio "San Cristóbal Gulaver".

14o.- Por escrito dirigido a la Delegación Agraria en Chiapas, de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, compareció al expediente de cancelación Manuel Martínez Hernández, en carácter de promitente comprador del predio "San Cristóbal Gulaver", para expresar lo que se transcribe enseguida:

"Tengo conocimiento a través de terceros, que a finales de 1992, personal de la Delegación a su digno cargo, notificaron con oficio No. 647870, de fecha 9 de noviembre de 1992, a la señora ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLD (sic), INSTAURACION DEL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD Y CANCELACION DEL CERTIFICADO antes referido, a través de la Dirección General de Tenencia de la Tierra de la Secretaría de la Reforma Agraria, según expediente REF.: XX-214-C.8-92/GAN/CHIS; teniendo como fundamento los trabajos técnicos e informativos complementarios, practicados por personal comisionado exprofeso por esa Delegación Agraria, quien rindió su informe con fecha 27 de mayo de 1991, en donde se hace mención que el predio San Cristóbal Gulavert, se encuentra inexplorado en un 80%, haciendo notar inclusive que la inexploración de dicho predio es por un periodo mayor de 2 años consecutivos inmediatos anteriores a la fecha de la realización de dichos trabajos. Toda vez de que el procedimiento de cancelación en comento, me afecta por ser el legítimo propietario y poseedor del predio en cuestión y, no obstante no haber sido notificado con las formalidades de ley, comparezco AD-CAUTELAM, ofreciendo las pruebas que a continuación señalaré, con el propósito de que se integren al expediente de cancelación al que me he venido refiriendo; demostrando con ello que el multicitado predio ha estado en explotación continua y, por consiguiente, demostrar igualmente la falsedad de lo expresado en el informe del 27 de mayo de 1991, origen del procedimiento de referencia".

Como pruebas de su interés, el ocursoante acompañó las que se detallan a continuación.

"1.- Documental, consistente en el contrato de compraventa en el que aparezco como prominente comprador.

2.- Documental, consistente en copia fotostática del certificado de inafectabilidad ganadera que se pretende cancelar.

3.- Documental consistente en copia fotostática de la notificación del procedimiento dirigido a la C. ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLD.

4.- Documental consistente en 461 copias fotostáticas, que contienen relación de gastos semanales del Rancho San Cristóbal GULAVERT, correspondientes al ejercicio que va de enero a diciembre del año de 1988.

5.- Documental consistente en 357 copias fotostáticas, que contienen relación de gastos semanales del Rancho San Cristóbal GULAVERT, correspondiente al ejercicio que va de enero a diciembre de 1989.

6.- Documental consistente en 421 copias fotostáticas, que contienen relación de gastos semanales del Rancho San Cristóbal GULAVERT, correspondientes al ejercicio que va de enero a diciembre del año de 1990.

7.- Documental consistente en 189 copias fotostáticas, que contienen relación de gastos semanales del Rancho San Cristóbal GULAVERT, correspondientes al ejercicio que va de enero a diciembre del año de 1991.

8.- Documental consistente en 68 copias fotostáticas, que contienen relación de gastos semanales del Rancho San Cristóbal GULAVERT, correspondientes al ejercicio que va de enero a diciembre del año de 1992.

9.- Documental consistente en 42 copias fotostáticas, que contienen liquidaciones obrero patronales de los años: 1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993.

10.- Documental consistente en 38 copias fotostáticas, que contienen inventarios de ganado del Rancho San Cristóbal GULAVERT, correspondientes a los años: 1988, 1989, 1990, 1991 y 1992.

11.- Documental consistente en 16 copias fotostáticas, que contienen las diferentes aportaciones al SAR, correspondientes al segundo bimestre de 1992 al 6o. bimestre de ese mismo año, relativos al Rancho San Cristóbal GULAVERT".

Por lo que toca a la promesa de contrato de compraventa, de quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho, supuestamente celebrada entre José Antonio Gout Ortiz de Montellano y Manuel Martínez Hernández, según la fotocopia adjuntada por este último, contiene las estipulaciones que se reproducen en lo conducente:

"PRIMERA.- El señor Lic. don José Antonio Gout de Ortiz de Montellano, promete vender y el señor don MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ, promete comprar los predios rústicos designados como lotes de terreno números uno, dos, tres, cuatro y diez de los en que se dividió la Ex-Hacienda de San Cristóbal en la ciudad de Tonalá, Estado de Chiapas, con las medidas, linderos, colindancias y superficies que se especifican en las declaraciones anteriores.

SEGUNDA.- El promitente vendedor, así como el promitente comprador sujetan la presente promesa a un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma (de) la presente promesa".

15o.- La Dirección General de Tenencia de la Tierra, mediante dictamen de diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, propuso declarar improcedente dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre de ese mismo año, ni cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 203477; así como tampoco tildar su inscripción en el Registro Agrario Nacional expedido a favor del ciudadano José Antonio Gout Ortiz de Montellano, mismo que ampara el predio denominado San Cristóbal Gulaver, con una superficie de 850-00-00 hectáreas, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, y turnar el dictamen, así como el expediente respectivo al ciudadano Consejero Titular por el Estado de Chiapas, para que de estimarlo procedente lo sometiera a la aprobación del Cuerpo Consultivo Agrario.

16o.- El Cuerpo Consultivo Agrario, en sesión plenaria de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, aprobó en los expedientes principal y de cancelación de inafectabilidad, dictamen negativo con los puntos finales que se reproducen a continuación.

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de Ampliación de Ejido, en su segundo intento, que promovió un grupo de campesinos del poblado denominado VEINTE DE NOVIEMBRE, antes EL ZARZAL y PUERTO ARISTA, Municipio Tonalá, Estado de Chiapas.

SEGUNDO.- Se confirma el mandamiento gubernamental de fecha 24 de abril de 1989, dictado en sentido negativo por no existir fincas afectables.

TERCERO.- Es improcedente dejar sin efectos jurídicos y declarar la nulidad del acuerdo presidencial de fecha 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de noviembre del mismo año y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera No. 20347 expedido a nombre de JOSE ANTONIO GOUT DE ORTIZ DE MONTELLANO, que ampara las 850-00-00 Has. del predio SAN CRISTOBAL GULAVAR, por lo expuesto en la Consideración VI.

CUARTO.- Se niega la Primera Ampliación de Ejido en su segundo intento, por falta de fincas afectables de entre las tocadas por el radio legal de afectación correspondiente.

QUINTO.- Túrnese el presente dictamen, así como el expediente que le dio origen, al Tribunal Superior Agrario, para que emita la resolución definitiva".

En la consideración VI del dictamen, aparece consignado que "en la acción agraria de Ampliación de Ejido del poblado PALO BLANCO, del mismo Municipio y Estado, se efectuaron trabajos técnicos e informativos por los CC. RUBEN WALDO GOMEZ GOMEZ, JOSE ADRIAN ORDOÑEZ NAAL y JULIO CESAR OSUNA VERDE, quienes rindieron sus informes respectivos con fecha 15 de octubre de 1985, 10 de abril de 1987 y 15 de agosto de 1989, investigando el predio SAN CRISTOBAL GULAVAR, anotando los comisionados que el predio en cuestión se encuentra en explotación ganadera, los que sirvieron para resolver la acción de ampliación de ejido del poblado PALO BLANCO; en donde el Cuerpo Consultivo Agrario emitió su dictamen el 3 de febrero de 1993, negando la acción intentada".

Este diverso dictamen negativo que se apunta, relativo a solicitud ampliatoria "Palo Blanco", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, obra agregado en fotostática al expediente que se analiza.

17o.- Una vez integrado el expediente y puesto en estado de resolución por el citado órgano colegiado, fue turnado para efectos de pronunciamiento definitivo a este Tribunal Superior Agrario, que lo radicó por auto dictado el veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco; registrando el juicio en el libro de gobierno con el número 210/95. De lo cual se notificó en términos de ley a los interesados, comunicándose a la Procuraduría Agraria en el marco de sus atribuciones legales.

18o.- El dos de enero de mil novecientos noventa y seis, el Tribunal Superior Agrario dictó sentencia en el juicio agrario 210/95, relativo a la solicitud de ampliación de ejido promovida el dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el poblado "Veinte de Noviembre" antes "El Zarzal-Puerto Arista", del Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, resolviendo:

"PRIMERO.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de noviembre del propio año, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, extendido a José Antonio Gout Ortiz de Montellano para el fundo "SAN CRISTOBAL GULAVAR", ubicado en el Municipio de

Tonalá, Estado de Chiapas, con superficie de 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con fundamento en el artículo 418, fracción II, de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Ha procedido la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "VEINTE DE NOVIEMBRE" -antes "EL ZARZAL" y "PUERTO ARISTA"-, Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

TERCERO.- Es de concederse y se concede en concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 850-00-00 (ochocientas cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, a localizar conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los cincuenta individuos capacitados que se enlistan en el Considerando Tercero; fincándose afectación en la totalidad del predio denominado "SAN CRISTOBAL GULAVER", propiedad de Elsa Adriana Gómez Barnola, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, con inclusión de cualquier eventual demasía territorial que se advierta al momento de la ejecución...

CUARTO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el órgano de prensa oficial de la Entidad Federativa el diecisiete de mayo del propio año.

QUINTO.- Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; sus puntos resolutivos en el Boletín Judicial Agrario. Hágase inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. E inscribáse también en el Registro Agrario Nacional, que habrá de expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y lo resuelto mediante esta sentencia...".

19o.- Inconforme con la anterior resolución, Elsa Adriana Gómez Barnola, por su propio derecho ocurrió a demandar el amparo y la protección de la Justicia Federal, señalando como autoridad responsable al propio Tribunal Superior Agrario y como acto de autoridad la sentencia definitiva de seis de enero de mil novecientos noventa y seis, dictada en el juicio agrario número 210/995 radicándose dicho juicio de amparo en el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con el número D.A. 3426/99, órgano constitucional que por resolución de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, resolvió:

"UNICO.- LA JUSTICIA DE LA UNION AMPARA Y PROTEGE a ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLA, en contra de los actos y respecto de las autoridades precisadas en el resultando primero y en términos del Considerando Cuarto resolución dictada por el Tribunal Superior Agrario, en el juicio número 210/95."

El citado Tribunal, en el considerando quinto, razonó lo siguiente:

"...QUINTO.- Como la demanda de garantías constituye un todo y por lo tanto debe estudiarse en su integridad, resulta aplicable al caso la jurisprudencia número 744, visible en la página 501, del Tomo VI, Materia Común, correspondiente a los años de 1917 a 1995, rubro "DEMANDA DE AMPARO, DEBE ESTUDIARSE EN SU INTEGRIDAD".

Ahora bien, en criterio de este Tribunal Colegiado es fundada la aseveración contenida en el inciso c) relativo a la precisión de "etapas en que la responsable ordenadora violó las leyes del procedimiento, mismas que me dejaron en estado de indefensión", en el sentido de que el Tribunal Superior Agrario incurrió en una omisión, toda vez que "no obstante haber señalado domicilio en esta Ciudad de México, para oír notificaciones, jamás me notificó de la radicación del expediente agrario, que bajo el índice 210/95, resultó en dicho Tribunal"; y, suficiente para concederle el amparo y protección de la Justicia Federal.

En efecto, de las constancias existentes en autos, se tiene que por acuerdo del veintitrés de agosto de mil novecientos noventa y cinco, el Magistrado del Tribunal Superior Agrario, Doctor Gonzalo Armienta Calderón, en su carácter de instructor del juicio agrario relacionado con la ampliación ejidal, nulidad de acuerdos presidenciales y cancelación de certificado de inafectabilidad ganadera, relativa al poblado VEINTE DE NOVIEMBRE, antes EL ZARZAL Y PUERTO ARISTA, del Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, tuvo por radicado ante dicho Tribunal el expediente número 3552/A que remitió la Secretaría de la Reforma Agraria, lo registró bajo el número 210/95 y ordenó la notificación de tal radicación "A LOS INTEGRANTES DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DEL POBLADO SOLICITANTE Y MEDIANTE OFICIO A LA PROCURADURIA AGRARIA" esto es omitió ordenar la notificación de esa radicación a la propietaria de la finca denominada "San Cristóbal Gulaver" que a final de cuentas es afectada por la resolución precisada como acto reclamado en la presente instancia constitucional, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado hoy tercero perjudicado, previa declaratoria de nulidad del acuerdo de inafectabilidad y cancelación del certificado de inafectabilidad expedido a favor de la finca afectada, con lo que le impidió ocurrir en la segunda instancia, en defensa de su finca, ya aportando pruebas, ya exponiendo lo que a su derecho conviniera con relación tanto a la acción intentada por el núcleo de población ejidal, como al procedimiento de nulidad y cancelación del acuerdo y certificado de inafectabilidad, más aun cuando de las constancias de autos se advierte que en la primera instancia, la

acción intentada por el núcleo de población hoy señalado como tercero perjudicado, fue resuelta por mandamiento del Gobernador del Estado en sentido negativo a sus intereses; cuestión ésta que no es atendida por la autoridad responsable al momento de emitir la resolución ahora reclamada, lo que a su vez se traduce, en una violación en perjuicio, de las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica tuteladas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, razón por la cual es procedente el conceder el Amparo y Protección de la Justicia Federal, para el efecto de que se deje insubsistente la resolución reclamada y ordene la reposición del procedimiento a partir del momento en que se dio la omisión apuntada y en su momento emita nueva resolución conforme a derecho proceda; otorgamiento que se hace extensivo por lo que hace a los actos de ejecución...

Al respecto y con relación al otorgamiento de la protección constitución por cuanto hace al Tribunal Superior Agrario es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia número 191, visible en la página 137, del Tomo III, Materia Administrativa, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación ya invocado, que dice: "AUDIENCIA. DEBE RESPETARSE ESTA GARANTIA, EN LA SEGUNDA INSTANCIA, A LOS NUCLEOS DE POBLACION SOLICITANTES O A LOS PROPIETARIOS AFECTADOS.- Cuando, en el trámite de la segunda instancia administrativa de dotación, los propietarios afectados allegan pruebas y aducen alegatos que pueden ser determinantes para reducir el área de dotación concedida por el mandamiento gubernamental o la resolución presidencial en su caso; las autoridades agrarias respectivas deben dar oportunidad al núcleo de población, o a los mismos propietarios afectados, para que controvertan esas pruebas y alegatos, pues de lo contrario, violarían en su perjuicio la garantía de audiencia establecida por el artículo 14, segundo párrafo de la Constitución General.

20o.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo de referencia, el Tribunal Superior Agrario, por acuerdo de doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, dejó insubsistente la sentencia dictada el dos de enero de mil novecientos noventa y seis y ordenó turnar el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo, al Magistrado Ponente para que dictara sentencia definitiva sujetándose a los lineamientos de la ejecutoria de amparo.

21o.- Asimismo, el Magistrado Instructor, por acuerdo de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, ordenó otorgar la garantía de audiencia, a Elsa Adriana Gómez Barnola, quien compareció al procedimiento a ofrecer pruebas documentales así como la testimonial, las cuales le fueron admitidas teniéndose por desahogadas las documentales por su propia y especial naturaleza, ordenándose el desahogo de la testimonial al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4 con sede en Tapachula, Chiapas, mediante despacho DA/24/00, el cual se tuvo por diligenciado en todos sus términos el veinticuatro de abril de dos mil.

Del acta levantada durante el desahogo de la prueba testimonial, se desprende lo siguiente:

"En la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas; SIENDO LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA JUEVES VEINTITRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL, se procede al desahogo de la probanza testimonial a cargo de los señores VICTOR ROGELIO CABALLERO SIERRA, MAURICIO GARCIA LOPEZ y ANGEL OMAR NAVARRO GARCIA, testigos ofrecidos por la señora ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLA, en el cuaderno de despacho número DA/24/00, del índice del Tribunal Superior Agrario en relación a la acción de ampliación de ejido, del poblado denominado "Veinte de Noviembre, antes El Zarzal Puerto Arista", Municipio de Tonalá, Chiapas; por lo que estando en audiencia pública la licenciada Martha Alejandra Chávez Rangel, Magistrada Numeraria de este órgano de legalidad, asistida por el licenciado Norberto Baltazar Chongo, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, y atentos al contenido del despacho que se ha mencionado, se procede a la apertura de esta audiencia.

COMITE PARTICULAR EJECUTIVO.- La Secretaría hace constar la asistencia de los señores Miguel Vázquez Espinoza, Rafael Gómez Palacios y Francisco Gómez Ocaña, presidente, secretario y primer vocal del Comité Particular Ejecutivo Agrario, del poblado que nos ocupa, asesorado jurídicamente por el Licenciado Efrén Corzo Ramírez, abogado adscrito a la residencia de la Procuraduría Agraria en la ciudad de Tonalá, Chiapas, cuyas identificaciones y acreditaciones en copia simple se agregan a esta diligencia.

La Secretaría hace constar la asistencia del licenciado Jacinto Badillo López, apoderado legal de la señora ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLA, cuya acreditación e identificación en copia simple e agrega a esta diligencia, asimismo, están presentes los señores VICTOR ROGELIO CABALLERO SIERRA Y ANGEL OMAR NAVARRO GARCIA, inasistiendo Mauricio García López, cuyas identificaciones en copia simple se agregan a esta diligencia.

A solicitud del licenciado Jacinto Badillo López, apoderado legal de Elsa Adriana Gómez Barnola, le es obsequiado el uso de la voz y expone: "Que desde luego solicita le sea reconocida su personalidad, como apoderada de la ciudadana Elsa Adriana Gómez Barnola, en los términos del testimonio notarial que en original acompaña, así como una copia del mismo, para que previo su cotejo y certificación, se le devuelva el original. Que asimismo solicita a la ciudadana Magistrada de este Tribunal, se le tenga por DESISTIDO de la prueba testimonial que había ofrecido del ciudadano Mauricio García López, y que únicamente se reciba el testimonio de las personas que presentan a este Honorable Tribunal, para que

rindan su testimonio y cuyos nombres han quedado mencionados con anterioridad y que son los ciudadanos Víctor Rogelio Caballero Sierra y Angel Omar Navarro García. Es todo lo que deseo manifestar".

ACUERDO.- Visto lo manifestado por el licenciado Jacinto Badillo López, apoderado legal de la señora Elsa Adriana Gómez Barnola se le tiene por desistido del testimonio de Mauricio García López, debiéndose receptuar únicamente en esta diligencia las declaraciones en su carácter de testigos de los señores Víctor Rogelio Caballero Sierra y Angel Omar Navarro García, además, como lo solicita cotéjese y certifíquese la copia simple del poder de referencia con el original del mismo, devolviéndose al interesado este último y la copia certificada por la Secretaría agréguese a sus antecedentes para efectos, reconociéndose así la personalidad jurídica del ciudadano licenciado Jacinto Badillo López.- Cúmplase.

ETAPA DE DESAHOGO DEL PRUEBAS.

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE OFRECE LA SEÑORA ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLA.- A cargo de los señores Víctor Rogelio Caballero Sierra y Angel Omar Navarro García, procediéndose a la separación de los mismos quedándose únicamente en esta sala de audiencias el primero de los nombrados a quien se procede a protestar para conducirse con verdad a todo lo que va a manifestar apercibido de las penas en que incurrir los falsos declarantes, por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser originario de Acámbaro, Guanajuato, y domiciliado en Calle Olimpia número 35, colonia de San Mateo, Naucalpan de Juárez, Estado de México, ser de veintisiete años de edad, sí sabe leer y escribir, soltero, ocupación músico compositor, manifiesta además no tener parentesco con alguna de las partes, y sí amistad con la señora Elsa Adriana Gómez Barnola desde hace años, porque mi papá era contador de la Unión Ganadera del Estado de México, y su papá de la señora Gómez Barnola de nombre Merced Gómez, es ganadero al igual que la señora Elsa Adriana, no siendo esa amistad ni íntima ni estrecha, sino amistad normal y que además no tiene ningún interés en que este asunto lo gane alguna de las partes. A continuación se procede a su examen al tenor del interrogatorio inserto en la promoción de fecha doce de enero del presente año y cuya copia simple consta en los autos del despacho de actuación, formulándose al testigo con el siguiente resultado.

RESPUESTAS.-

- 1.- SI, SI LO CONOZCO, DESDE HACE APROXIMADAMENTE ONCE AÑOS.
- 2.- CUANDO LO CONOCI MI PAPA Y YO FUIMOS INVITADOS A CONOCER ESE RANCHO, DE NOMBRE SAN CRISTOBAL GULAVER, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, YA QUE AL SEÑORITA ELSA SE INTERESABA EN COMPRARLO, Y RESPECTO A LA EXTENSION ELLOS HABLABAN DE OCHOCIENTAS Y OCHOCIENTOS CINCUENTA HECTAREAS, ESO FUE EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, Y ES EXPLOTADO CON GANADO, Y TODAVIA HACE COMO DOS AÑOS VISITE EL RANCHO Y HABIA GANADO.
- 3.- SI LA CONOZCO DESDE HACE VEINTE AÑOS.
- 4.- SI ES PROPIETARIA DEL MISMO PREDIO SAN CRISTOBAL GULAVER, LO COMPRO EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, Y TIENE UNA SUPERFICIE APROXIMADA DE OCHOCIENTAS U OCHOCIENTAS CINCUENTA HECTAREAS Y SE DEDICA A LA GANADERIA.
- 5.- SON PASTOS NATURALES, Y LA TIENE Y ES DE BUENA CALIDAD PARA EL GANADO.
- 6.- HAY UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD PERMANENTE, Y COMO YO VI ESE CERTIFICADO OBSERVE QUE ESTA FIRMADO POR EL PRESIDENTE LUIS ECHEVERRIA.
- 7.- CUANDO CONOCI EL TERRENO EN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE, NO CONTE LAS CABEZAS DE GANADO PERO SI ERA UN BUEN NUMERO ENTRE CIEN Y DOSCIENTAS, DE RAZA CEBU, Y LA ULTIMA VEZ QUE FUI, HACE DOS AÑOS, ERAN MAS CABEZAS DE GANADO, COMO TRESCIENTAS TAMBIEN CEBU Y SUIZO.
- 8.- SE LO COMPRO EL SEÑOR JOSE ANTONIO GOUT ORTIZ DE MONTELLANO, EN EL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.
- 9.- LA RAZON DE MI DICHO LA FUNDO PORQUE CONOZCO A ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLA, A SU PAPA Y AL RANCHO, Y LAS CUESTIONES QUE TENGO DE DISTINGUIR UN ANIMAL DE OTRO ES POR EL TRABAJO DE MI PAPA QUE HEMOS VISITADO VARIOS RANCHOS EN TODO EL PAIS.

REPREGUNTAS.- EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO ARRIBA ANOTADO, MANIFIESTA QUE DESEA REPREGUNTAR AL TESTIGO POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURIDICO.

- 1.- EN RELACION A LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO SIETE, EN SU CONTESTACION QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUIEN ES EL DUEÑO DE LAS TRESCIENTAS CABEZAS DE GANADO DE RAZA CEBU QUE PASTAN EN LA PROPIEDAD RUSTICA DE LA PERSONA QUE LO PRESENTAN A DECLARAR.

RESPUESTA.-

- 1.- LA SEÑORA ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLA.

Concluyéndose así esta diligencia que para constancia previa lectura y ratificación firmar al pie y margen de la misma el deponente.- VICTOR ROGELIO CABALLERO SIERRA.

SEGUNDO TESTIGO.-

DESAHOGO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL QUE OFRECE LA SEÑORA ELSA ADRIANA GOMEZ BARNOLA.- A cargo del señor Angel Omar Navarro García, a quien se procede a protestar para conducirse con verdad en todo lo que va a manifestar, apercibido de las penas en que incurren los falsos declarantes, por sus generales manifiesta llamarse como ha quedado escrito, ser originario del Distrito Federal, y domiciliado en Avenida Hidalgo 208, altos, centro, Coatzacoalcos, Veracruz, ser de treinta años de edad, sí sabe leer y escribir, soltero, ocupación chofer de empresa denominada Grupo de Distribución y Almacenaje y Transporte, S.A. de C.V. manifiesta además no tener parentesco con alguna de las partes, ni amistad íntima ni enemistad con las partes, y que además no tiene ningún interés en que este asunto lo gane alguna de las partes. A continuación se procede al examen al tenor del interrogatorio inserto en la promoción de fecha doce de enero del presente año, y cuya copia simple consta en los autos del despacho de actuación, formulándose al testigo con el siguiente resultado:

RESPUESTAS.-

- 1.- SI LO CONOZCO, DESDE EL MES DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE.
- 2.- CUANDO YO LO CONOCI ERA PROPIETARIO DE UNO, Y SU PROPIEDAD SE ENCUENTRA EN EL MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, ESTA COMO POR OCHOCIENTAS HECTAREAS, Y SE EXPLOTA EN LA ACTIVIDAD GANADERA.
- 3.- SI LA CONOZCO DESDE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, A MITAD DE AÑO.
- 4.- SI DE ESE MISMO TERRENO QUE ESTA UBICADO EN TONALA, CHIAPAS Y SE LLAMA SAN CRISTOBAL GULAVER, Y LA SUPERFICIE QUE ES DE OCHOCIENTAS HECTAREAS, Y SIGUE LO MISMO, EN LA GANADERIA.
- 5.- YO LO QUE SE ES QUE LO DEDICA A LA GANADERIA Y DESCONOZCO SI ES DE BUENA O MALA CALIDAD.
- 6.- SI PORQUE TIENE UN CERTIFICADO DE INAFECTABILIDAD.
- 7.- ENTRE BECERRAS Y VACAS SON COMO TRESCIENTOS, APARTE LAS CRIAS RECIEN NACIDAS, EN CUANTO A LA RAZA, ME HAN DICHO QUE SON CEBU, PORQUE ESTAN GRANDES.
- 8.- LA FECHA EXACTA EN QUE LO COMPRO NO SABRIA DECIRLO, PERO SI FUE A MEDIO AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, SE QUE LO COMPRO PORQUE ME LO COMENTO EL SEÑOR ORTIZ DE QUE LA SEÑORA ELSA IBA SER LA PROPIETARIA, ESO FUE POR MEDIO AÑO MAS O MENOS.
- 9.- LA RAZON DE MI DICHO LA FUNDO PORQUE YO ERA CHALAN DE LA EMPRESA EN QUE TRABAJO, Y FUE MI PRIMER TRABAJO, Y ME TOCABA LLEVAR LAS FACTURAS PARA QUE ME FIRMARAN DE RECIBIDO DE LOS QUE SE LES VENDIA, LLEVANDO MERCANCIA AL RANCHO DE LA SEÑORA ELSA, COMO ALAMBRE DE PUAS, PALAS, AZADONES, ETC.

REPREGUNTAS.- EL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO AGRARIO DEL POBLADO ARRIBA ANOTADO, MANIFIESTA QUE DESEA REPREGUNTAR AL TESTIGO POR CONDUCTO DE SU ASESOR JURIDICO.

- 1.- EN RELACION A LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO CUATRO, EN SU CONTESTACION, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA SI CONOCE EL PREDIO SAN CRISTOBAL GULAVER UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, EN CASO DE CONTESTAR AFIRMATIVAMENTE, DESDE CUANDO LO CONOCE.
- 2.- EN RELACION A LA PREGUNTA DIRECTA NUMERO CUATRO, EN SU CONTESTACION, QUE DIGA EL TESTIGO SI SABE Y LE CONSTA QUE LA PERSONA QUE LOS PRESENTA COMO TESTIGOS ES PROPIETARIO DEL PREDIO RUSTICO SAN CRISTOBAL GULAVER, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TONALA, CHIAPAS, Y SI ACTUALMENTE LA TIENE EN POSESION EL PREDIO ANTES REFERIDO.

RESPUESTA.-

- 1.- SI LO CONOZCO, DESDE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE EN QUE EMPECE A TRABAJAR.
- 2.- HASTA DONDE YO SE ELLA ES LA PROPIETARIA, Y SI TIENE ACTUALMENTE LA POSESION.

Concluyéndose así esta diligencia que para constancia previa lectura y ratificación firmar al pie y margen de la misma el deponente.- ANGEL OMAR NAVARRO GARCIA.

A solicitud expresa del Comité Particular Ejecutivo del poblado arriba anotado, se les concede el uso de la voz y por conducto de su abogado expone: "Que en nombre de mis representados manifiesto a este Honorable Tribunal que los testigos presentados por la señora Elsa Adriana Gómez Barnola, los ciudadanos Víctor Rogelio Caballero Sierra y Angel Omar Navarro García, no son testigos que conozcan a ciencia cierta la verdad respecto al predio San Cristóbal Gulaver, ubicado en el Municipio de Tonalá, Chiapas, toda vez que para empezar ellos no son originarios del Municipio de Tonalá, Chiapas, solicitando

al Tribunal Superior Agrario se tome en cuenta las manifestaciones en el momento de emitir la resolución correspondiente, es todo lo que deseo manifestar".

A petición del licenciado Jacinto Badillo López, apoderado legal de la ciudadana Elsa Adriana Gómez Barnola, le es obsequiado el uso de la voz y dice: "Que impugna las manifestaciones hechas por el abogado del poblado a que se refiere esta audiencia, toda vez que la valoración de la prueba testimonial desahogada, corresponderá al Tribunal Superior Agrario, cuando discuta y emita su sentencia agraria en este asunto, pues el hecho de que las personas que emitieron su testimonio, propuesto por mi representada, de que no sean originarios del municipio en donde está ubicado el predio rústico motivo del presente juicio agrario, no necesariamente implica, que no conozcan el predio, como lo declararon en las diversas preguntas respecto del interrogatorio que por escrito se insertó en el oficio de ofrecimiento de dicha prueba, así como de las respuestas que ambos testigos efectuaron, en relación a las preguntas hechas por el abogado del poblado que nos ocupa en esta audiencia, lo que manifiesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, siendo todo lo que deseo manifestar".

ACUERDO.- Por desahogada la probanza testimonial ofrecida por la señora Elsa Adriana Gómez Barnola, a cargo de los señores Víctor Rogelio Caballero Sierra y Angel Omar Navarro García, y por realizadas las manifestaciones de los abogados de las partes, expresiones que se dejan a la consideración del Tribunal Superior Agrario, a fin de que las considere al momento de resolverse este asunto; ahora, habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en despacho número DA/24/00, e inexistiendo probanzas pendientes por desahogarse, se ordena remitir de inmediato a la Superioridad todo lo actuado en el Cuaderno de despacho de referencia, para que se agreguen a sus autos originales, y el tribunal de conocimiento proceda conforme a derecho, en razón de las etapas subsecuentes de este procedimiento, de todo lo anterior quedan notificados los aquí asistentes".

22o.- El veinticuatro de abril de dos mil, la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario dio cuenta al Magistrado instructor en el juicio agrario 210/95, con el oficio número 482 de veintitrés de abril del mismo año, mediante el cual la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario Distrito 4, remite actuaciones relativas al desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Elsa Adriana Gómez Barnola, en cumplimiento al despacho D.A. 24/2000, diligenciado en términos de lo ordenado en proveído de veintisiete de enero del año en curso, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto que reformó el dispositivo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; y 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El artículo 80 de la Ley de Amparo establece que la sentencia que concede amparo tiene por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, y toda vez que la protección constitucional concedida al Comité Particular Ejecutivo del poblado "Veinte de Noviembre" antes "El Zarzal-Puerto Arista" lo fue para que este Tribunal Superior dejando insubsistente la sentencia dictada el dos de enero de mil novecientos noventa y seis, notificara el auto de radicación a Elsa Adriana Gómez Barnola propietaria del predio "San Cristóbal Gulaver", y en su momento formule el proyecto de resolución conforme a derecho proceda, en ese sentido, y en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo D.A. 3426/99 por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve se dicta la presente resolución.

TERCERO.- El derecho a solicitar ampliación de ejido por los campesinos del poblado "Veinte de Noviembre" -antes "El Zarzal" y "Puerto Arista"-, Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, fue acreditado en el expediente al demostrarse que las tierras dotadas por Resolución Presidencial de veintiocho de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, publicada en el **Diario Oficial de la Federación** de dos de septiembre de mil novecientos cincuenta y dos, "se encontraron totalmente trabajadas", según informe del comisionado Ramón Adalberto Solís Ruiz, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; y también mediante acta de aprovechamiento de veinticuatro de febrero de mil novecientos ochenta y seis, donde se asentó que las tierras ejidales estaban "abiertas al cultivo de maíz, ajonjolí, plátanos, cocos, mangos, y en lo demás del terreno se encontraron potreros". Por consiguiente, está satisfecho en autos el presupuesto que para la acción ampliatoria establece el artículo 241 párrafo primero de la Ley Federal de Reforma Agraria.

CUARTO.- La capacidad jurídica colectiva e individual del núcleo solicitante, está debidamente acreditada en el expediente como se prevé en los artículos 197 fracción II, y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria; ya que se trata de un núcleo que fue beneficiado con dotación de tierras, según la Resolución Presidencial apuntada en el considerando anterior, cuya ejecución data del ocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro. Y atendiendo también a que mediante reporte de tres de marzo de mil

novecientos ochenta y seis el comisionado para el levantamiento del Censo General Agrario del núcleo promovente, precisó que en junta censal clausurada el veinticuatro de febrero anterior, se obtuvo como resultado la existencia de "59 individuos capacitados" para recibir unidad de dotación.

En el caso que nos ocupa, existe el antecedente de un primer intento de ampliación del poblado "Veinte de Noviembre", según solicitud formulada el veinticinco de mayo de mil novecientos sesenta y uno, que fue objeto de instauración y tramitación; habiendo concluido ésta, con acuerdo de improcedencia del Cuerpo Consultivo Agrario, de uno de abril de mil novecientos ochenta y uno, "en virtud de haberse comprobado que las necesidades agrarias del núcleo solicitante, han sido satisfechas al haber sido acomodados en el poblado MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA; ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas". Ahora bien, del **Diario Oficial de la Federación** de nueve de noviembre de mil novecientos setenta y uno, se advierte inserta "RESOLUCION sobre acomodo de campesinos del ejido Veinte de Noviembre, Municipio de Tonalá, Chis., en terrenos del ejido Miguel Hidalgo y Costilla, del mismo Municipio y Estado", de tres de octubre de mil novecientos setenta y uno; la cual estableció en su parte considerativa, lo siguiente:

"CONSIDERANDO UNICO.- Atendiendo a que al decretarse la pérdida de derechos agrarios al ejido de MIGUEL HIDALGO Y COSTILLA, las 656-00-00 Hs. con que fue dotado quedaron a disposición del Ejecutivo Federal, con fundamento en el artículo 64 de la Ley Federal de Reforma Agraria, procede acomodar en dicha superficie a 21 capacitados provenientes del ejido 20 DE NOVIEMBRE; debiéndose integrar 22 unidades de dotación de 20-00-00 Hs. cada una, para los 21 capacitados y la escuela del lugar correspondiente, destinándose 20-00-00 Hs. para la zona de urbanización del poblado y las 195-00-00 Hs. restantes -reservándose la superficie necesaria para establecer la unidad agrícola industrial para la mujer-para los usos colectivos de dicho núcleo". Y como el resolutivo primero de la propia Resolución Presidencial, ordenó el acomodo de los veintiún capacitados resultantes del primer intento ampliatorio, que ahora configuran una segunda versión del ejido Miguel Hidalgo y Costilla", no es posible estimar que existen individuos capacitados de dicho intento para resolver la presente acción.

Por lo anterior, este Tribunal solamente tomará en cuenta la relación de individuos reconocidos con capacidad en el segundo intento de ampliación de ejido, objeto de actualización el dieciséis de mayo de mil novecientos noventa y uno, para un resultado de cincuenta individuos capacitados, cuyos nombres son:

1.- Mabel Gómez de Paz; 2.- Angel de Lucio López; 3.- Francisco Gómez de Paz; 4.- Maricela López Arreola; 5.- Julio Cabrera Gómez; 6.- Antonio Peña Miranda; 7.- José Belarmino Ruiz Ramos; 8.- Julio Castellanos Martínez; 9.- Roberto Ovando de Lucio; 10.- Noel Ovando de Lucio; 11.- Caridad de Lucio Gutiérrez; 12.- Elizabeth Vázquez de Paz; 13.- Miguel Vázquez Espinosa; 14.- Orlando Vázquez de Lucio; 15.- Rosario de Lucio Gutiérrez; 16.- Rosalino Vázquez Gutiérrez; 17.- Juan Trujillo de Lucio; 18.- Francisco de Lucio Miranda; 19.- Alfredo Gómez Palacio; 20.- Pedro Gómez de Lucio; 21.- Faustino Gómez de Lucio; 22.- Elio Gómez de Lucio; 23.- Ramón Ramírez Gómez; 24.- Luis Antonio Roque Gómez; 25.- Francisco Márquez Trinidad; 26.- Raymundo Vázquez Peña; 27.- Guillermo Márquez Peña; 28.- José Cruz Márquez Peña; 29.- José Inés Cueto Miranda; 30.- Rafael Gómez Palacios; 31.- Francisco Gómez Ocaña; 32.- Manuel de Jesús Gómez Ocaña; 33.- Carlos Rodríguez Antonio; 34.- Emeterio Aguilar Peña; 35.- Miguel Cabrera Lara; 36.- Manuel de Jesús Vázquez Ramírez; 37.- Guillermo Tovilla Cabrera; 38.- José Suriano Ortiz; 39.- Arely de Paz Gutiérrez; 40.- Natividad Solís Cabrera; 41.- Esther Gómez de Paz; 42.- Luisa Gómez de Lucio; 43.- Pablo Hipólito Solís; 44.- Faustino López Vázquez; 45.- Amanda de Lucio Gutiérrez; 46.- Agustín López Nataren; 47.- David Gómez Armengol; 48.- Joel Ortiz; 49.- Angel Montes Martínez y 50.- José Obeth Ortiz Muñiz.

QUINTO.- El procedimiento ampliatorio se ajustó en su desarrollo a las formalidades previstas en los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 288, 291, 292, 293 y 304 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada en términos del artículo tercero transitorio de la Ley Agraria. Asimismo, se concedió a los propietarios de los predios investigados, particularmente a Elsa Adriana Gómez Barnola, propietaria del predio San Cristóbal Gulavert, el goce de las garantías individuales previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- En el radio legal de afectación del núcleo promovente, según aparece reflejado en el plano informativo correspondiente, fueron identificados terrenos de los ejidos "Vicente Guerrero", "Josefa Ortiz de Domínguez", "Palo Blanco", "Lázaro Cárdenas", Miguel Hidalgo" y "Paraíso", así como de la mancomunidad "Indios Negros y Mulatos"; desprendiéndose del informe del comisionado Ramón Adalberto Solís Rodríguez, de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, que los predios señalados como probablemente afectables en la solicitud de dieciocho de septiembre de mil novecientos ochenta y cinco, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas, el veinticinco de diciembre de ese mismo año, de nombres "Gulaver" y "El Zapotal", estaban parcialmente enmontados u ociosos. Asimismo, del informe del comisionado Abenamar Ramos Jiménez, relativo a trabajos técnicos e informativos, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete, se conoce que 46 (cuarenta y seis)

fincas rústicas de propiedad privada tocadas por el radio, con extensiones superficiales que fluctuaron entre 7-50-00 (siete hectáreas, cincuenta áreas) y 250-00-00 (doscientas cincuenta hectáreas) de terrenos de agostadero de buena calidad, que se observaron dedicadas fundamentalmente a la crianza de ganado mayor; y que en virtud de tal aprovechamiento productivo, son inafectables para satisfacción de la necesidad agraria de los solicitantes, con fundamento en los artículos 249, 250, 251 y 259 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Dicho informe fue explícito también, respecto del predio denominado "San Cristóbal Gulaver", en los términos siguientes: "Propiedad del Lic. José A. Gout de Ortiz de M., según escritura de fecha 29 de noviembre de 1968, registrada bajo No. 406 de la Sección 1a. del Registro Público de la Propiedad... con C.I.G. (certificado de inafectabilidad ganadera) No. 203477 de fecha 27 de noviembre de 1970, con superficie de 850-00-00 Has. clasificada de temporal con 30% de agostadero. Se observó que dicho predio se encuentra 80% no explotado, teniendo las siguientes características: se encontró poblado de arbustos de mezquite, huamuche, zarzales, huizaches y matorrales e hiscanal, que en varias partes se hace hasta imposible penetrar; encontrándose también los alambrados en estado de abandono en su totalidad. Esto nos demuestra que tiene un abandono de 3 a 4 años. El 20% restante se encuentra laborado alrededor del casco de la misma finca, teniendo en ella 100 cabezas de ganado mayor (sic)".

En este reporte del año mil novecientos ochenta y siete, apoyado en acta circunstanciada de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis, describió con detalle un estado general y prolongado de inexploración del predio "San Cristóbal Gulaver", extendido a un ochenta por ciento de su extensión superficial; aunque el comisionado matizara respecto del veinte por ciento restante, la presencia de "100 cabezas de ganado mayor" -de las que no precisó dueño-, así como la existencia de corrales de manejo, un baño garrapaticida y cuatro casas-habitación.

Asimismo, del informe de trabajos técnicos e informativos complementarios de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, quedó acreditado que el inmueble denominado "Fracción sin Pensar", con superficie de 83-43-70 (ochenta y tres hectáreas, cuarenta y tres áreas, setenta centiáreas), se encontraba "en su totalidad cubierto con zacate estrella de áfrica, donde se encontraron pastando 70 cabezas de ganado mayor de vientre, que se dedican a la producción de leche", en confirmación del carácter inafectable de los terrenos de dicha finca. Sin embargo, con relación al predio "San Cristóbal Gulaver", el comisionado puntualizó que "se pudo apreciar que esta propiedad se encuentra inexplorada en un 80%, encontrándose cubierta con monte alto que tiene una edad aproximada de 10 años, como son: huamuchales, izcanalares y grandes matorrales de bejuco espinoso, zarzales y escobillales. Se encuentra parcialmente cercado con alambres de púas en mal estado, ya que existen grandes tramos que no se encuentran ni rastros de éstos; el 20% aproximado de esta superficie se encuentra explotado en parte, es decir, en la cercanía del casco de la finca, donde se pudo observar unas 50 cabezas de ganado mayor marcadas con diferentes fierros (sic), que según el decir de los vecinos es ganado que pertenece a los diversos administradores de esa finca...".

El reporte de los antedichos trabajos complementarios, basados en las observaciones asentadas en el acta circunstanciada de quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, reiteró el señalamiento de inexploración que prevé a contrario sensu el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, con matizaciones de que el ganado existente presentaba diferentes fierros de herrar y se atribuía su propiedad a personas encargadas de la finca; especificando respecto de un diverso predio, de nombre "El Capulín", con superficie de 100-00-00 (cien hectáreas), que era sitio de asentamiento del nuevo centro de población ejidal "El Paraíso", por haberse adquirido los terrenos por el Gobierno del Estado, en el marco del Programa de Rehabilitación Agraria.

SEPTIMO.- En virtud de coincidir el informe de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, en cuanto a que los terrenos del predio "El Gulaver" o "San Cristóbal Gulaver" estaban parcialmente enmontados u ociosos, con los informes de los comisionados de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete y veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno, así como con el contenido de las actas circunstanciadas de tres de noviembre de mil novecientos ochenta y seis y quince de mayo de mil novecientos noventa y uno, este Tribunal estima que todos los elementos apuntados son suficientes para probar la existencia de un estado de inexploración de la totalidad de los terrenos del predio en cuestión; pues aunque los dos últimos informes establecieran que el inaprovechamiento se extendía sólo al 80% de las tierras, donde fue observado monte alto de una antigüedad aproximada de diez años, consistente en "huamuchales, izcanalares y grandes matorrales de bejuco espinoso, zarzales y escobillales", debe tenerse en cuenta el mal estado del alambrado de delimitación -ausente en algunos tramos- y el hecho de que si bien fueron vistas en el 20% restante de la finca cincuenta cabezas de ganado mayor, en las mismas el comisionado advirtió "diferentes fierros que no coinciden con las iniciales del que se ostenta como propietario". De ahí que se actualice en la especie, la hipótesis que a contrario sensu establece el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al igual que el supuesto estatuido por la fracción II del numeral 418 del propio ordenamiento legal, en que se fundamentó la instauración por la Dirección

General de Tenencia de la Tierra, el nueve de noviembre de mil novecientos noventa y dos -a petición formulada desde el ocho de agosto de mil novecientos noventa y uno, por el Delegado en Chiapas de la Secretaría de la Reforma Agraria-, de "procedimiento tendente a dejar sin efectos jurídicos el acuerdo presidencial del 23 de octubre de 1970, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de 27 de noviembre de ese mismo año, así como a cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, expedido a favor del C. JOSE ANTONIO GOUT ORTIZ", del que se notificó a Elsa Adriana Gómez Barnola, causahabiente del titular del certificado, para hacerle saber la iniciación del expediente 8-92/GAN/CHIS, según diligencia del nueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, de la que obra acuse de recibo del oficio respectivo con la firma de la susodicha.

Así las cosas, una vez debidamente enterada del procedimiento conexas Elsa Adriana Gómez Barnola, compareció al mismo por ocurrencia de veintinueve de marzo de mil novecientos noventa y tres, para ofrecer diversas probanzas documentales y alegar que su causante, José Antonio Gout Ortiz de Montellano, no había sido citado a la diligencia de inspección de quince de mayo de mil novecientos noventa y uno; argumentando que de haberse informado al propietario anterior sobre un conteo de ganado del predio "éste hubiese sido similar (sic) a la de la última factura de compraventa de ganado, que desde entonces se encuentra agostando en dicho terreno, desde fines del año de 1990; y en tales condiciones... se hubiese anotado en el acta de inspección correspondiente, la existencia de más de 1000 cabezas de ganado, de diversas clases o razas que agostan desde entonces en el rancho GULAVÉR".

Lo señalado por la citada Elsa Adriana Gómez Barnola, antes que desvirtuar los señalamientos de inexploración, los adminicula; toda vez que no merece credibilidad su afirmación de que una "última factura" de adquisición de ganado, puede ser "similar" a una existencia que estimó del orden de "1000 cabezas de ganado". Cifra que la compareciente pretende establecer con carácter de inalterable, como si un hato no experimentara cambios numéricos y diversas operaciones de mercado y pasó por alto la ocurrencia, cuando hizo alusión a que dicho hato agostaba en la finca "desde fines del año de 1990", que en el expediente hubo un señalamiento inicial de inexploración del predio por informe de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco; al cual sobrevino otro reporte detallado y específico, de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete -varios años antes de mil novecientos noventa. De esta suerte, si desde mil novecientos ochenta y siete aparece oficialmente reportado un estado de inexploración del inmueble "San Cristóbal Gulaver", carecen de eficacia para desvirtuarlo, dada su fecha, los documentos allegados por Elsa Adriana Gómez Barnola, que consistieron en certificación del presidente y secretario del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Chiapas, de dieciséis de junio de mil novecientos setenta, de que José Antonio Gout tenía registrado desde dieciséis meses atrás fierro marcador con las letras unidas "AG", con un total de "493 cabezas" de ganado bovino y equino; certificación de las propias autoridades, de veintidós de abril de mil novecientos setenta y dos, donde se indican "450 cabezas de ganado vacuno"; "copia para la recaudación de hacienda" de recibo oficial no sellado, de la Secretaría de Finanzas del Estado de Chiapas, de veintinueve de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro, expedido a José Antonio Gout en el ramo de "varios" por concepto de "coop. de 38 cab. de ganado vacuno"; dos recibos oficiales con firma y sello de receptoría, de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, extendidos al susodicho por conceptos de guía de control y sacrificio de "38 cab. de ganado vacuno"; formato de declaración hacendaria de la operación, sin fecha; factura de compra -no de venta- de treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, relativa a "38 novillos de diferentes colores" marcados con veintiún fierros diferentes -entre ellos el "AG" de Antonio Gout-, suscrita por Manuel Martínez Hernández; guía de control estadístico de veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro; tres recibos extendidos a José Antonio Gout por la Asociación Ganadera Local, el quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, concernientes al entero por embarque, cuota adicional y aportación por "56 bovinos"; factura de compra suscrita por Manuel Martínez Hernández, el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, respecto de "56 novillos de diferentes colores" marcados con treinta y tres diferentes fierros quemadores, entre ellos el "AG" de Antonio Gout; dos recibos oficiales de receptoría de rentas, de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco, concernientes a liquidación de impuesto y conceptos adicionales de "56 novillos para sacrificio"; formato de liquidación de impuesto de quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco; copia de recibo oficial de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, por concepto de cooperación "por 56 cab. de ganado"; guía de control estadístico de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco; dos certificados de ganado libre de gusano barrenador, de dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cinco, cada uno relativo a la movilización al Rastro Ferrería de "28 bovinos"; y factura de veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, relativa a compraventa efectuada entre José Antonio Gout y Adriana Gómez Barnola, de "235 vacas en explotación, 90 becerros de mamones, 195 vacas horras, 376 vaquillas de uno a tres años, 166 toretes de uno a tres años, 183 novillos de uno a tres años, 7 toros sementales, 4 bueyes de trabajo", por un importe de "\$2,512,000,000 (DOS MIL QUINIENTOS DOCE MILLONES DE PESOS)": Documento este último que suscita dudas en cuanto a su veracidad, no sólo por el número de cabezas involucrado (1,256) y el

altísimo importe de la operación, sino también por omitir la especificación de marcas de fierro y carecer del visto bueno de la Asociación Ganadera Local -que sí figura al reverso de las otras facturas reseñadas-, amén de no acompañarse de comprobantes de pago de los impuestos y derechos causados; siendo un adicional factor dubitativo la fecha de la factura "25 de septiembre de 1990", que discrepa notoriamente de la correspondiente a la compraventa del rancho "San Cristóbal Gulaver", celebrada el veinte de junio de mil novecientos noventa y uno por José Antonio Gout Ortiz de Montellano y Elsa Adriana Gómez Barnola, según escritura pública número 58,795, pasada ante la fe del Notario Público número 89 del Distrito Federal. Evidentemente, la operación consignada en dicha factura, no responde a una lógica comercial, productiva ni jurídica, como tampoco a un elemental sentido común; toda vez que su credibilidad es nula en razón a la inverosimilitud de una adquisición de ganado de tanta monta, nueve meses antes de la formalización de la compra del rancho al mismo vendedor. Con la circunstancia de que dicho documento y los demás de carácter privado, no se encuentran administrados con otras pruebas que los relacionen con una explotación del predio en la época en que se practicaron los trabajos técnicos e informativos del expediente, cuyos reportes oficiales son documentos públicos que hacen prueba plena, en términos del numeral 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Los documentos reseñados, con excepción de la factura de 1,256 cabezas de ganado, apenas se remonta -en cuanto a su fecha más cercana- al "16 de enero de 1985" y no desvirtúan de modo alguno los señalamientos de inexplotación contenidos en informes oficiales de "18 de junio de 1987" y "28 de mayo de 1991"; máxime que la escritura de compraventa del inmueble rústico denominado "San Cristóbal Gulaver", enajenados *ad-corpore* y no *ad-mensuram* con superficie de 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, en su declaración quinta, punto V, contiene la aseveración siguiente: "V.- Que el propio vendedor es actualmente RESIDENTE EN EL EXTRANJERO, por radicar en Francia desde el veintiocho de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro". Afirmación escritural que corrobora la objetividad de los informes oficiales de inexplotación en comento, pues en la fecha de rendición de éstos "2 de diciembre de 1985, 18 de junio de 1987 y 28 de mayo de 1991", el dueño del fundo, José Antonio Gout Ortiz de Montellano, no radicaba en el país; siendo absolutamente inverosímil que pudiera facturar el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa, 1,256 cabezas de ganado de su propiedad, casi seis años después de su establecimiento de residencia en Francia. Y tan carece de veracidad fáctica una operación tal de venta de ganado de José Antonio Gout, que en el avalúo efectuado por el Banco Nacional del Pequeño Comercio, S.N.C., según documento anexo a la escritura presentada, de cinco de junio de mil novecientos noventa y uno, se anota que el fundo "San Cristóbal Gulaver" estaba compuesto de "fracciones varias de terreno en breña, en porciones mínimas de uso agrícola", sin mención de ganado alguno. Cabe puntualizar que en cualquier diccionario o lexicón, breña denota un terreno cubierto con maleza, enmontado; en una condición igual a la señalada al predio en cuestión, reiteradamente, por los operadores comisionados que reportaron la inexplotación.

Cabe puntualizar que Elsa Adriana Gómez Barnola, a través de un segundo memorial, de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, arguyó que "el hecho de que el 15 de mayo de 1991, no se encontrara ganado propiedad de su entonces propietario, implica UNA CAUSA DE FUERZA MAYOR, por la invasión de que fue objeto dicha finca, como se comprueba con la copia sellada de la denuncia penal presentada por mi causante". En el propio ocurso aparece señalamiento, en el sentido de que tal invasión "se prolongó hasta mediados de dicho año"; adjuntándose copia de escrito de denuncia con sello impreso de la Agencia Investigadora del Ministerio Público de Tonalá, Chiapas, y nota manuscrita de recepción el "2/enero/91".

Este Tribunal desestima tal documento como fundatorio de una causa de fuerza mayor, respecto de un estado de inexplotación atribuido al predio en comento, en razón de que si efectivamente hubiese ocurrido y prolongado una ocupación antijurídica por campesinos solicitantes; seguramente en el lapso se habría radicado la averiguación previa correspondiente y efectuado su integración a través de diversas actuaciones comprobatorias. Pero la ocursoante sólo presenta una copia sellada de la denuncia, sin anexo alguno de prosecución y tramitación de la indagatoria respectiva; y sin precisar el lugar a donde fue llevado el ganado que supuestamente pastaba en los terrenos puesto que en el escrito de denuncia se mencionó que los invasores sacaron "el ganado de mi propiedad". La sola denuncia, no es elemento de absoluta idoneidad para demostrar una causa de fuerza mayor, por un inaprovechamiento atribuido en el expediente con reiteración; pues en todo caso, la justificación sólo comprendería los seis meses a que se contrajo la ocupación, según el dicho de la propia compareciente. Y en la especie, los señalamientos de inexplotación se remontan a "1985", llegando al año "1991", cuando se produjo el tercer informe oficial en la secuela de substanciación del expediente agrario.

El Cuerpo Consultivo Agrario, en su dictamen negativo de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, indicó en su Consideración VI que "una vez desahogado el procedimiento y después de haber analizado y valorado cada una de las pruebas que aportó el propietario, la Dirección General de Tenencia de la Tierra emitió su dictamen, proponiendo que es improcedente la nulidad de

acuerdo presidencial y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera que amparan el predio SAN CRISTOBAL GULAVER, deduciéndose que el predio que se sujetó al mencionado procedimiento, resulta inafectable. Cabe agregar que en la acción agraria de Ampliación de Ejido del poblado PALO BLANCO, del mismo Municipio y Estado, se efectuaron trabajos técnicos e informativos por los CC. RUBEN WALDO GOMEZ GOMEZ, JOSE ADRIAN ORDOÑEZ NAAL y JULIO CESAR OSUNA VERDE, quienes rindieron sus informes respectivos con fechas 15 de octubre de 1985, 10 de abril de 1987 y 15 de agosto de 1989, investigando el predio SAN CRISTOBAL GULAVER; anotando los comisionados que el predio en cuestión se encuentra en explotación ganadera, los que sirvieron para resolver la acción de ampliación de ejido del poblado PALO BLANCO....".

No obstante que el antedicho dictamen carece de fuerza vinculante para este Tribunal, es pertinente precisar que no fue razonado convenientemente; ya que dio absoluta credibilidad a las actuaciones de un diverso expediente, sin abordar su contenido en forma crítica y objetiva. Defecto que también se advierte en el dictamen que le precedió, de la Dirección General de Tenencia de la Tierra, emitido el diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y cuatro en el expediente 8-92/GAN/CHIS, donde se consigna que "si bien es un aspecto del contenido de los trabajos técnicos e informativos practicados por el C. LIC. JOSE B. ORTIZ HERNANDEZ, quien rindió su informe el 27 de mayo de 1991, aparece que el predio SAN CRISTOBAL GULAVER se encontraba inexplorado en un 80% de la supuesta superficie que le atribuyen de 1250-00-00 Has., por otro lado, en el dictamen aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario en sesión de fecha 3 de febrero de 1993, al tratarse el caso de la Ampliación de Ejido del poblado PALO BLANCO; del Municipio de Tonalá, Chiapas, constan diversos trabajos realizados en el mismo predio... conforme a la Comisión Técnica Consultiva para la Determinación de Coeficientes de Agostadero, el predio se localiza en el sitio vegetativo Aa(e)-141, al que le corresponde un índice de agostadero regional de 1.20 Has. por cabeza de ganado mayor o su equivalente en menor... Cabe señalar que el predio SAN CRISTOBAL GULAVER, fue inspeccionado minuciosamente (sic) en cinco ocasiones diferentes al tratar el caso de Ampliación de Ejido del poblado PALO BLANCO y que en todos los casos aparece que dicho predio se encuentra debidamente explotado conforme a su capacidad forrajera. En tal virtud, al tratarse de informes rendidos por comisionados de la Secretaría de la Reforma Agraria, todos con el mismo valor probatorio, al ser contradictorio el primero de los señalados con los restantes, se excluyen mutuamente (sic); ya que comprenden entre sí, en conjunto, el mismo periodo temporal que abarca la supuesta inexploración. Por lo que la situación jurídica del predio que nos ocupa, no se adecua a la hipótesis prevista en la fracción XV del artículo 27 constitucional y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretados a contrario sensu, en relación con el artículo 418 fracción II, de este último ordenamiento legal".

Como puede advertirse de lo transcrito de ambos dictámenes, es inconsistente la argumentación vertida en sus párrafos considerativos ya que el hecho de recurrir a las constancias que obran en otro expediente agrario, para cotejar su contenido con las de un expediente que se pretende resolver, no es un medio aceptable o determinante en cuestiones probatorias, cuando las actuaciones del sumario en estudio cumplen con requisitos formales y actividades encomendadas. Lo actuado en otro expediente de la materia, sólo puede tenerse como suplementario o administrante de lo que consta en las piezas de autos que se examinan; pero de ningún modo pueden convertirse en elemento probatorio decisivo.

Por lo antes señalado, no puede desestimarse el informe del comisionado José B. Ortiz Hernández de veintisiete de mayo de mil novecientos noventa y uno -que estuvo precedido de reportes de contenido similar de dieciocho de junio de mil novecientos ochenta y siete y dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, por el hecho de existir en el diverso expediente ampliatorio del poblado "Palo Blanco", reportes de un contenido discrepante.

Además de lo anterior, si se analizan en lo conducente estos informes, tal como aparecen reflejados en el dictamen negativo de Ampliación de Ejido del poblado "Palo Blanco", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres, obrante en autos, resulta advertible la referencia a informes de diez de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, donde se indica el pastoreo en el predio "San Cristóbal Gulaver" de "300 cabezas de ganado vacuno"; de quince de octubre de mil novecientos ochenta y cinco, donde se consigna la existencia de "600 a 700 cabezas de ganado mayor, de la raza Santa Gertrudis"; de diez de abril de mil novecientos ochenta y siete, cuyo contenido incluyó como observación del comisionado haber encontrado "2000 cabezas de ganado vacuno de la raza Santa Gertrudis"; y de quince de agosto de mil novecientos ochenta y nueve, que estableció en su texto el pastoreo en el fundo de "1,200 (mil doscientas) cabezas de ganado mayor, tomando en cuenta 2 cabezas de ganado menor por una cabeza de ganado mayor", con el señalamiento adicional de haber observado el operario "un 30% enmontado de su superficie". Apuntamientos que se perciben inverosímiles -en sana lógica-, si se parte del irrefutable hecho de que el certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, extendido al predio "San Cristóbal Gulaver" para proteger una extensión de "850-00-00 Hs." de agostadero de buena calidad, tuvo en cuenta un índice de agostadero de 1.70 (una hectárea, setenta áreas, por unidad animal al año), multiplicado por hasta

quinientas cabezas de ganado, que técnicamente hace altamente improbable -cuando no imposible- la sustentación en los terrenos de "2000 cabezas de ganado vacuno de la raza Santa Gertrudis"; toda vez que se trata de una carga superior en cuatro veces a la capacidad forrajera estimada para la finca, que tomaría inviable el sostenimiento -a nivel de sobrevivencia- y desarrollo de un hato de esas dimensiones. Y tal inviabilidad sería semejante para un hato de "1,200 cabezas de ganado mayor", sobre todo si se observó enmontado un 30% (treinta por ciento) de su extensión superficial. Además, de haber tenido el propietario tales existencias de ganado en "1987" y "1989", según se asentó en los susodichos informes del expediente ampliatorio del poblado "Palo Blanco", seguramente existirían comprobantes de operaciones comerciales conectadas a insumos y productos; sin embargo, ni el propietario al que se imputó la inexplotación en la presente causa agraria -radicado en Francia desde "1984"-, ni su causahabiente, presentaron material probatorio que acreditara una explotación a esa escala, como tampoco a una menor. Elsa Adriana Gómez Barnola, compradora del inmueble, sólo pudo aportar una comprobación documental de algunas operaciones, hasta el año "1985"; ya que una factura de José Antonio Gout, vendedor del rancho, de "25 de septiembre de 1990", sin visado de la Asociación Ganadera Local, omisa en la mención de las marcas del ganado supuestamente enajenado, sin anexos hacendarios y de movilización de rigor, y nueve meses anterior a la operación de compraventa del fundo "San Cristóbal Gulaver", no tiene el menor asomo de veracidad, sobre todo si se añade como remate dubitativo, el hecho de la residencial del vendedor en Francia, desde el año "1984". No tiene credibilidad, por tanto, una explotación ganadera regular del predio "San Cristóbal Gulaver", y menos aún de las dimensiones apuntadas en los informes relatados por el dictamen negativo de Ampliación de Ejido del poblado "Palo Blanco", aprobado por el Cuerpo Consultivo Agrario el tres de febrero de mil novecientos noventa y tres; en cuyo contenido pretendió apoyarse, erróneamente, la emisión de los dictámenes de diecisiete de mayo y veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, por la Dirección General de Tenencia de la Tierra y el precitado órgano de consulta, respectivamente.

OCTAVO.- Una vez notificado el auto de radicación del juicio agrario 210/95 a Elsa Adriana Gómez Barnola en cumplimiento de la ejecutoria de amparo pronunciada en el juicio de garantías número 3426/99, compareció ante este Tribunal por recurso de doce de enero de dos mil, para ofrecer diversas pruebas documentales como son título de propiedad y certificado de inafectabilidad ganadera 203477, con los que acredita ser propietaria del inmueble denominado "San Cristóbal Gulaver", ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas y que se encuentra protegido con certificado de inafectabilidad ganadera; del escrito referente a la denuncia penal por los delitos de despojo y daño en propiedad ajena, dictámenes del Cuerpo Consultivo Agrario de veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro y del procedimiento de cancelación de certificado, oficio de instauración del citado procedimiento, documentos éstos que ya fue analizado y valorado en el considerando anterior cuya parte en lo conducente se tiene aquí por reproducida en obvio de repeticiones así como recibos de la Asociación Ganadera de Tonalá, Chiapas, con los que acredita el reconocimiento en favor de José Antonio Gout Ortiz de Montellano como socio de dicha asociación así como diversos documentos de pago de derechos e impuestos a nombre del señor antes citado, con los que pretende acreditar que el predio rústico de su propiedad ha estado permanentemente y continuamente explotado. Documentos que no son suficientes para acreditar la explotación permanente del predio propiedad de la oferente denominado "San Cristóbal Gulaver".

Respecto de la prueba testimonial desahogada el veintitrés de marzo del año dos mil, en el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 4, valorada en términos de lo dispuesto por el artículo 165 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, resulta conveniente destacar que los testigos Víctor Rogelio Caballero Sierra y Angel Omar Navarro García, a la pregunta marcada con el número siete "dirán los testigos si saben y les consta el número de cabezas y ganado aproximado y de qué raza, pastan o agostan en la propiedad rústica de la persona que los presenta a declarar", respondieron respectivamente: "CUANDO CONOCI EL TERRENO EN 1989, NO CONTE LAS CABEZAS DE GANADO PERO SI ERA UN BUEN NUMERO ENTRE CIEN Y DOSCIENTAS DE RAZA CEBU, Y LA ULTIMA VEZ QUE FUE HACE DOS AÑOS, ERAN MAS CABEZAS DE GANADO, COMO TRESCIENTAS TAMBIEN CEBU Y SUIZO" "ENTRE BECERRAS Y VACAS SON COMO TRESCIENTOS, APARTE LAS CRIAS RECIEN NACIDAS, EN CUANTO A LA RAZA, ME HAN DICHO QUE SON CEBU, PORQUE ESTAN GRANDES. Además son coincidentes al señalar que conocieron al señor José Antonio Gout Ortiz de Montellano en el año de mil novecientos ochenta y nueve y que dedicaba su predio a la actividad ganadera, testimonio que no es suficiente para acreditar la explotación del predio y en su caso desvirtuar la inexplotación detectada por los diferentes comisionados en el desarrollo del procedimiento ya que lo único que se desprende de dicha testimonial por lo que hace a ambos testigos es que en el año de mil novecientos ochenta y nueve, el predio se encontraba explotado, sin embargo no exponen las circunstancias o características de esa explotación que refieren amén de que no existe indicio que refleje continuidad de la explotación que dicen los testigos efectuó el propietario en el predio "San Cristóbal Gulaver".

NOVENO.- Para concluir el análisis, este Tribunal aborda ahora las manifestaciones de un tercero, Manuel Martínez Hernández, quien mediante recurso de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, se personó en el procedimiento cancelatorio conexas en carácter de "promitente comprador" del fundo "San Cristóbal Gulaver"; aduciendo haber celebrado un contrato promisorio para adquirir el inmueble con José Antonio Gout Ortiz de Montellano, el quince de julio de mil novecientos sesenta y ocho. Operación de la que sólo presentó una fotostática, donde aparece una supuesta ratificación ante el Notario Público número 120 del Distrito Federal, el día veintitrés del mes y año en mención; pretendiendo respaldar con dicho documento una calidad de promitente-comprador que ya no tiene, pues el instrumento acompañado indica claramente en su cláusula segunda, que "el promitente vendedor, así como el promitente comprador, sujetan la presente promesa a un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de firma (sic) la presente promesa". Por consiguiente, al no formalizarse la compraventa, su condición de promitente dejó de existir a partir del catorce de julio de mil novecientos setenta y tres, contados a cinco años a la firma del pacto promisorio.

Es importante cuestionar la manifestación Manuel Martínez Hernández, en el sentido de ser "legítimo propietario" del predio conocido como "San Cristóbal Gulaver"; puesto que no tiene tal status de dueño y ni siquiera conserva como se ha apuntado- el carácter de promitente comprador, por la condición resolutoria contenida en el instrumento del pretendido pacto promisorio. Y por lo que toca a que sea "poseedor" del fundo de marras, ha de puntualizarse que la supuesta detentación que esgrime no lo legitima para defender la subsistencia del certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, cuyos derechos nunca le fueron transmitidos; toda vez que el contrato promisorio feneció en cuanto a sus estipulaciones en el año mil novecientos setenta y tres. Por consiguiente, para lo que atañe al procedimiento cancelatorio, el susodicho Manuel Martínez Hernández no reúne requisitos de legitimación para discutir, probar ni alegar, dado que el pacto promisorio se resolvió sin consumarse la operación de compraventa; aparte de que los derechos inherentes al certificado de inafectabilidad nunca le fueron transmitidos y la posesión que dice tener, deriva de la promesa de compraventa que dejó de tener consecuencias jurídicas desde el catorce de julio de mil novecientos setenta y tres. Amén del hecho de que el predio "San Cristóbal Gulaver", fue objeto de enajenación por su dueño, en favor de Elsa Adriana Gómez Barnola, a través de escritura pública de veinte de junio de mil novecientos noventa y uno, incluyéndose al propio tiempo la transmisión de los derechos inherentes al certificado de inafectabilidad número 203477, al tenor expreso de la declaración cuarta y la cláusula primera del instrumento contractual.

Ahora bien, como el ocurso señalado pretende en la condición de supuesto detentador, la intocabilidad de los terrenos del rancho "San Cristóbal Gulaver", debe estarse a lo que para la figura del poseedor estatuye el artículo 252 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Precepto que si bien contiene una hipótesis de igualdad de derechos con los propietarios, para "quienes en nombre propio y a título de dominio prueben debidamente ser poseedores, de modo continuo, pacífico y público, de tierras y aguas en cantidad no mayor del límite fijado para la propiedad inafectable", también estatuye dos limitantes de gran importancia: 1) Que "las tengan en explotación"; y 2) "siempre que la posesión sea, cuando menos, cinco años anterior a la fecha de publicación de la solicitud o del acuerdo que inicie un procedimiento agrario".

Es necesario puntualizar que el tercero Manuel Martínez Hernández, quien compareciera al expediente de cancelación de certificado de inafectabilidad por escrito de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, estaba obligado a demostrar posesión y explotación productiva con cinco años de anterioridad a la publicación de la solicitud agraria que nos ocupa. Así pues, constando de autos que la solicitud del poblado "Veinte de Noviembre", de Tonalá, Chiapas, fue publicada el "25 de diciembre de 1985", le correspondía al supuesto detentador presentar elementos probatorios que se remontaran al periodo "1980-1984"; lo cual no hizo, pues solamente adjuntó copias fotostáticas de gastos semanales fundamentalmente pago de rayas y compra de carburantes y combustibles- relativos a un predio de nombre "El Gulaver", no "San Cristóbal Gulaver", de los meses enero-diciembre de "1988", "1989", "1990", "1991" y "1992", años que en vez de ser anteriores, son posteriores a la publicación de la solicitud de tierras. Ineficacia demostrativa que también se advierte, en las fotostáticas de cédulas de liquidación de cuotas patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social, que corresponden a los años "1988, 1989, 1990, 1991, 1992 y 1993"; en las reproducciones de pretendidos inventarios de ganado relativos de "1988, 1989, 1990, 1991 y 1992"; y en las fotocopias de aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, del segundo al sexto bimestre de "1992". Elementos todos que siendo fotocopias, de un contenido inessential y referido a una retrospectiva temporal distinta, no revisten idoneidad, en términos del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles -de aplicación supletoria a la materia conforme al numeral 167 de la Ley Agraria-, para demostrar posesión y explotación productiva pecuaria con cinco años de anterioridad a la publicación de la solicitud agraria. Inclusive, cabe puntualizar que dicho material probatorio tampoco desvirtúa los señalamientos de inexploración producidos durante la tramitación de

esta acción agraria, que se remontan al informe de operador comisionado de dos de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.

Además, debe destacarse que el sedicente posesionario y ganadero, no presentó constancia municipal de registro propio de fierro marcador o quemador esencial para el desarrollo de la actividad ganadera; como tampoco exhibió alta hacendaria que debería tener para la negociación, ni liquidación alguna de impuestos con motivo de dicho rubro empresarial. Todavía más: no agregó comprobantes de pertenencia ni de pago de cuotas y cooperaciones, a la Asociación Ganadera Local de Tonalá, Chiapas, tampoco adjuntó elementos demostrativos de adquisición de insumos para la actividad pecuaria forrajes, por ejemplo, de operaciones de compraventa de ganado o de comercialización de productos de origen animal (leche, carne, etcétera). Las pruebas del supuesto detentador, solamente se refieren a gastos no directamente productivos, toda vez que ninguna operación aparece expresada en tales documentos. Las diversas notas, recibos y comprobantes que acompañó en fotocopia el pretendido posesionario, relativos a adquisiciones de combustible, servicios electromecánicos, otras reparaciones, repuestos, material de plomería, servicios de desmonte, material de imprenta, estribos, fusta, alimentos de restaurant y otros artículos no directamente entroncados a la producción, aparte de que fueron extendidos a la finca "El Gulaver" no a la denominada "San Cristóbal Gulaver", por su naturaleza y contenido intrascendente no pueden configurar, ni siquiera indiciariamente, evidencia de que verdaderamente el supuesto poseedor haya explotado o explote los terrenos en cuestión. Y en lo que respecta a fotocopias de diversas facturaciones de la Comisión Federal de Electricidad, es menester precisar que tienen como datos del suscriptor, los siguientes: "MANUEL MARTINEZ HERNANDEZ. RANCHO EL GULAVER. PALO BLANCO, CHIS.". Por otra parte, conviene resaltar que en varias reproducciones de comprobantes expedidos por la Asociación Ganadera Local de Tonalá, Chiapas, ni uno solo está a nombre del que se ostenta posesionario, estando todos, invariablemente a nombre de "Domingo Olvera Franco", por el pago de cuotas de embarque de ganado y otros conceptos.

DECIMO.- Por lo anteriormente analizado y evidenciado en los precedentes considerandos, este Tribunal determina dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintitrés de octubre del propio año, y cancelar el certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, extendido en favor de José Antonio Gout Ortiz de Montellano para proteger al predio "San Cristóbal Gulaver", con superficie de 850-00-00 (ochocientas hectáreas) de agostadero de buena calidad; al haber quedado demostrada la in explotación del inmueble, por un lapso superior a dos años consecutivos, actualizándose el supuesto contemplado por la fracción II del numeral 418 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Superficie que se afecta para satisfacer la necesidad agraria de campesinos del poblado "Veinte de Noviembre", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, también por estar el predio in explotación por más de dos años consecutivos, con fundamento en el artículo 251 interpretado a contrario sensu del invocado ordenamiento legal; toda vez que no fue probada una causa de fuerza mayor real para el inprovechamiento de las tierras, por parte de la propietaria Elsa Adriana Gómez Barnola. Y por lo que se refiere al sedicente detentador del predio, de nombre Manuel Martínez Hernández, no demostró posesión ni explotación productiva con cinco años de anterioridad a la publicación de la solicitud agraria, en términos de lo estatuido por el precepto 252 del cuerpo normativo de la materia.

La superficie expresada, inscrita bajo partida número 463, libro 2, Sección Primera del Registro Público de la Propiedad de Tonalá, Chiapas, el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y uno, pasará a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino específico de las tierras será objeto de decisión de la asamblea, conforme a las facultades que a ésta confieren los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria. De esta suerte, salvo la parcela escolar ya determinada, podrán constituirse la zona de urbanización, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud, en el caso de que no se hubieren conformado con anterioridad.

En las apuntadas condiciones, es procedente revocar el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el Periódico Oficial de diecisiete de mayo del mismo año.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 43 y 189 de la Ley Agraria, y los preceptos 1o., 7o. y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Ha lugar a dejar sin efectos jurídicos el Acuerdo Presidencial de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** de veintisiete de noviembre del propio año, y la cancelación del certificado de inafectabilidad ganadera número 203477, expedido a José Antonio Gout Ortiz de Montellano para el predio "San Cristóbal Gulaver", ubicado en el Municipio de

Tonalá, Estado de Chiapas, con superficie de 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, con fundamento en el artículo 418 fracción II de la Ley Federal de Reforma Agraria.

SEGUNDO.- Ha procedido la ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "Veinte de Noviembre" antes "El Zarzal" y "Puerto Arista", Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas.

TERCERO.- Es de concederse y se concede en concepto de ampliación de ejido, al poblado de referencia, una superficie de 850-00-00 (ochocientos cincuenta hectáreas) de agostadero de buena calidad, a localizar conforme al plano proyecto que al efecto se elabore, en favor de los cincuenta individuos capacitados que se enlistan en el considerando tercero; fincándose afectación en la totalidad del predio denominado "San Cristóbal Gulaver", propiedad de Elsa Adriana Gómez Barnola, ubicado en el Municipio de Tonalá, Estado de Chiapas, con inclusión de cualquier eventual demasía territorial que se advierta al momento de la ejecución. Extensión territorial que pasa a ser propiedad del ejido con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en la inteligencia de que el destino productivo de las tierras y la eventual conformación de zona de urbanización y parcelas específicas de uso general, podrán ser objeto de decisión de la asamblea, en términos de las facultades que a ésta confieren los numerales 10 y 56 de la Ley Agraria.

CUARTO.- Se revoca el mandamiento negativo del Gobernador del Estado de Chiapas, de veinticuatro de abril de mil novecientos ochenta y nueve, publicado en el órgano de prensa oficial de la entidad el diecisiete de mayo del propio año.

QUINTO.- Publíquese: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chiapas; y sus puntos resolutiveos en el Boletín Judicial Agrario. Hágase inscripción de la misma en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, que se servirá cancelar las anotaciones preventivas a que hubiere dado lugar la solicitud agraria que se resuelve. E inscribáse también en el Registro Agrario Nacional, que habrá de expedir los certificados de derechos correspondientes conforme a las normas aplicables y lo resuelto mediante esta sentencia.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Chiapas y a la Procuraduría Agraria; comuníquese con testimonio de la presente resolución al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que conoció del toca en revisión número 3255-A; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a dos de junio de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 585/97, relativo a la ampliación de ejido, promovido por el poblado El Mirador, Municipio de Loma Bonita, Oax.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver el juicio agrario número 585/97, correspondiente al expediente administrativo 25/12289, relativo a la ampliación de ejido promovida por el poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, en cumplimiento a las ejecutorias dictadas el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho y el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de amparo DA2624/98, DA2634/98, DA2644/98 y DA6774/98, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- El veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior emitió sentencia en el expediente en comento, cuyos puntos resolutiveos fueron del tenor siguiente:

"**PRIMERO.-** Se declara improcedente el procedimiento (sic) de nulidad de fraccionamiento de propiedad afectable fundado en el artículo 210, fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, por el razonamiento que se vierte en el considerando séptimo de esta resolución.

SEGUNDO.- Es procedente la Ampliación de Ejido promovida por campesinos del poblado denominado "EL MIRADOR", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

TERCERO.- Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutiveo anterior, con una superficie de 447-16-80.34 (cuatrocientos cuarenta y siete hectáreas, dieciséis áreas, ochenta centiáreas, treinta y cuatro miliáreas), de terrenos de agostadero susceptibles de cultivo, que se tomarán de las siguientes superficies: 42-86-64.58 (cuarenta y dos hectáreas, ochenta y seis áreas, sesenta y cuatro centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas), de la propiedad de Eustacia Torres de Martínez; 61-45-17.81 (sesenta y una hectáreas, cuarenta y cinco áreas, diecisiete centiáreas, ochenta y una miliáreas), de José Martínez

Sánchez; 54-77-39.58 (cincuenta y cuatro hectáreas, setenta y siete áreas, treinta y nueve centiáreas, cincuenta y ocho miliáreas), propiedad de Antonio Martínez Torres; 85-67-40.92 (ochenta y cinco hectáreas, sesenta y siete áreas, cuarenta centiáreas, noventa y dos miliáreas), propiedad de los hermanos Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda; 99-82-20.82 (noventa y nueve hectáreas, ochenta y dos áreas, veinte centiáreas, ochenta y dos miliáreas), propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes Maciel Maciel; 46-89-22.19 (cuarenta y seis hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas, diecinueve miliáreas), propiedad de Carlos Maciel Gil; 4-58-69.97 (cuatro hectáreas, cincuenta y ocho áreas, sesenta y nueve centiáreas, noventa y siete miliáreas), de demasías en el predio propiedad de Flavio Leyva Ruiz y 51-10-04.47 (cincuenta y una hectáreas, diez áreas, cuatro centiáreas, cuarenta y siete miliáreas) de demasías involucrados en el predio propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, que resultan afectables de conformidad con lo dispuesto por el artículo 251 aplicado a contrario sensu, de la Ley Federal de Reforma Agraria, y 3o., fracción III de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías en relación con el diverso artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada conforme lo dispone el artículo Tercero Transitorio de la Ley Agraria, para beneficiar a ciento dieciséis campesinos capacitados que quedaron identificados en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo, y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria..."

SEGUNDO.- Contra el anterior fallo, se promovieron ante el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, los siguientes juicios de garantías:

1.- Juicio Constitucional DA2624/98 interpuesto por Carlos Maciel Gil.

2.- Juicio Constitucional DA2634/98 interpuesto por Juan Roberto Maciel Croda y Fernando Rosalío Maciel Croda.

3.- Juicio Constitucional DA2644/98 interpuesto por Abel Salvador Maciel Maciel y Miriam Lourdes Maciel Maciel, y

4.- Juicio Constitucional DA6774/98 interpuesto por Ignacio Gutiérrez Fernández.

Los citados juicios de garantías, fueron resueltos mediante ejecutorias de veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en las cuales, por idénticas razones, se concedió a los quejosos el amparo y protección de la Justicia Federal, en los siguientes términos:

"...Los artículos 275, 304 y 329 de la Ley Federal de Reforma Agraria, eran aplicables en sus términos cuando todo el procedimiento agrario que culminaba con alguna afectación se llevaba a cabo con sede administrativa, por lo que al concederse al posible afectado la oportunidad de probar y alegar en ese único procedimiento era congruente; sin embargo, a partir de la creación de los Tribunales Agrarios, es la vía jurisdiccional ante esos Tribunales Administrativos que se dilucida el problema de la dotación, motivo por el que es necesario que las partes sean oídas en ese nuevo procedimiento con el fin de dar fiel cumplimiento a la garantía de audiencia que prevé el artículo 14 Constitucional; por último,... si el Tribunal Superior Agrario había emitido ya el acuerdo mediante el cual se le concedía al quejoso el derecho de comparecer al juicio, nada justifica que posteriormente lo dejara sin efectos..., las razones expuestas... llevan a este Tribunal Colegiado de Circuito a... conceder el amparo contra el acto que se reclamó del Tribunal Superior Agrario para el efecto de que deje insubsistente la sentencia reclamada en relación con la parte quejosa, y luego de notificarle nuevamente el auto de radicación del juicio agrario, sustancie el procedimiento en todas sus etapas para dictar la resolución que en derecho corresponda."

TERCERO.- En cumplimiento a las ejecutorias de referencias este Tribunal Superior, en su carácter de autoridad responsable, por proveídos de dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve, dejó parcialmente insubsistente la resolución de veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete, exclusivamente por lo que hace a los predios propiedad de los quejosos de nombres líneas arriba mencionados.

CUARTO.- Por auto de seis de julio de mil novecientos noventa y nueve, se concedió a Ignacio Gutiérrez Fernández el término de cuarenta y cinco días para que ofreciera pruebas y formulara alegatos. Así también, mediante diverso proveído de once de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, se concedió idéntico término a Carlos Maciel Gil, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, al igual que a Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel.

QUINTO.- Estando en tiempo, por ocurso de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, Ignacio Gutiérrez Fernández, acudió ante esta instancia haciendo valer lo que a su derecho convino; el resto de las personas señaladas en el resultando que antecede, comparecieron al procedimiento por sendos ocurso de tres de marzo de dos mil, ofreciendo como pruebas de su parte diversas documentales (que serán analizadas en la parte considerativa de este fallo), así como la pericial topográfica, la inspección judicial y la testimonial.

SEXTO.- Para el desahogo de los tres últimos medios de convicción acabados de mencionar, oportunamente se remitió despacho al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en la ciudad de Tuxtepec, Estado de Oaxaca.

SEPTIMO.- Por auto de ocho de junio de dos mil, se tuvo por recibido (debidamente diligenciado) el despacho DA/53/00, que con motivo de lo señalado en el resultando que antecede, se había enviado al titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22.

OCTAVO.- Integrado debidamente el expediente, se turnaron los autos al Magistrado Ponente para que elaborara el proyecto de resolución respectivo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el cual se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- El procedimiento agrario de ampliación de ejido, promovido por el poblado denominado "El Mirador", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, cuyo estudio nos ocupa, se ajustó a las formalidades establecidas en los artículos 272, 286, 287, 288, 291, 292 y 304 en relación con el precepto 325 de la Ley Federal de Reforma Agraria, esto es, quedó acreditado que el poblado promovente fue constituido jurídicamente como un núcleo agrario ejidal, mediante Resolución Presidencial de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y cinco, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, el diecinueve de abril de mil novecientos cuarenta y seis, ejecutada en sus términos el dieciséis de noviembre de mil novecientos cuarenta y ocho, por la cual se le entregaron en dotación 1,426-40-00 (mil cuatrocientas veintiséis hectáreas, cuarenta áreas).

Por otra parte, consta en autos que el presente procedimiento de ampliación de ejido, se inició a petición de un grupo de campesinos del referido ejido "El Mirador", de diecinueve de agosto de mil novecientos setenta y uno, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el veintitrés de octubre del citado año.

En cuanto al requisito de procedibilidad previsto por el artículo 241 de la Ley Federal de Reforma Agraria, quedó satisfecho con el acta levantada por el ingeniero Antonio Pedroza Guerrero, persona designada por parte de la Comisión Agraria Mixta, el veinte de abril de mil novecientos ochenta y cinco, de la cual se desprende que los terrenos entregados en dotación al núcleo agrario de "El Mirador", se encontraron explotados.

Así también, corren agregadas a los autos, las opiniones de la Comisión Agraria Mixta, de la Delegación Agraria en el Estado de Oaxaca y del Cuerpo Consultivo Agrario, al igual que los diversos trabajos técnicos informativos y complementarios que se practicaron para la integración de este expediente (los cuales se analizarán en los considerandos siguientes), al igual que las constancias de las notificaciones practicadas a los titulares de los predios presuntamente afectables. En tal tesitura, se estiman satisfechas las formalidades esenciales del procedimiento, así como las garantías de audiencia y legalidad previstas por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO.- En cuanto a los requisitos de capacidad agraria individual y colectiva del grupo de campesinos del poblado solicitante, ésta quedó acreditada de conformidad con lo dispuesto por los artículos 195, 196 fracción III interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, toda vez que de las diligencias censales llevadas a cabo, por Juan Cruz Alavez, el veintitrés de julio de mil novecientos setenta y cuatro, y revisados el veintidós de julio de mil novecientos noventa y cuatro, se desprende que en el poblado de referencia, existen un total de 116 (ciento dieciséis) campesinos capacitados, cuyos nombres son los siguientes: 1.- Josefina Benítez Allende, 2.- Juan Zacarías H., 3.- Cirila Rincón Arredondo, 4.- Felicitas Castro R., 5.- Francisco Villalobos Ruiz, 6.- Petra Torrecilla Muñoz, 7.- Adolfo Domínguez Parra, 8.- Simón Medina Martínez, 9.- Rosendo Mejía Cansino, 10.- Marcelo Ortiz Pacheco, 11.- Eduardo Osorio Hernández, 12.- Cosme Rangel Rodríguez, 13.- Domitilo Ortiz Pacheco, 14.- José Rodríguez Hernández, 15.- Guadalupe Moso Torres, 16.- Epifanio Ortiz Elorza, 17.- José Contreras Pérez, 18.- Darío García Juárez, 19.- Luis Santos López, 20.- Fidel Vásquez García, 21.- Miguel López Hernández, 22.- Antero Rangel Rodríguez, 23.- Bernabé Pérez Ramírez, 24.- Paulino Villalobos L., 25.- Gustavo Valdez Herrera, 26.- Eusebio Rangel Torres, 27.- Ismael Santos López, 28.- Alberto Bustamante Mora, 29.- Andrés Mendoza Gómez, 30.- Hermilo Soto López, 31.- Jacinto López Hernández, 32.- Reyes Cruz Rincón, 33.- Pablo Zagada Hernández, 34.- Martiniano Rangel Reyes, 35.- Valentín Lozano Peláez, 36.- Ignacio Rangel Alvarez, 37.- Lucio Soto Herrera, 38.- Tereso Rangel Hernández, 39.- Saturnino Luna Torres, 40.- José Mejía Zúñiga, 41.- José Vidal Reyes, 42.- José Ortiz Ayala, 43.- Concepción Reyes Parra, 44.- Laureano Morán C., 45.- Antonio Reyes Parra, 46.- Antonio Villalobos Ruiz, 47.- Pedro Villalobos Ruiz, 48.- Zenón Villalobos Ruiz, 49.- Juan Díaz Villalobos, 50.- Socorro Díaz Villalobos, 51.- Zoilo Díaz Villalobos, 52.- Sixto Castro Reyes, 53.- Venancio Reyes Rodríguez, 54.-

Rosalino Mejía Cansino, 55.- Mario Reyes Rodríguez, 56.- Pedro Castañeda Charro, 57.- Carmelo Rodríguez Hernández, 58.- José Rodríguez Hernández, 59.- Dionisio Rangel Alvarez, 60.- Benjamín Rincón Arredondo, 61.- Santiago Vargas Vera, 62.- Francisco Valentín G., 63.- Miguel Reyes Mundo, 64.- Arturo Hernández Pérez, 65.- Alvaro Díaz Carrera, 66.- Anastacio Rodríguez Pérez, 67.- Bruno Loyo Juárez, 68.- Juan Mendoza Antonio, 69.- Román Moreno Zamora, 70.- Constancio Rangel, 71.- Nicacio Rangel Alvarez, 72.- Severo Ramírez Germán, 73.- Esteban Torres Parra, 74.- Germán Cruz Rodríguez, 75.- Florentino Torres Parra, 76.- Pedro Rodríguez Hernández, 77.- Sabino Canela Torres, 78.- Alicia Valencia Voceros, 79.- Fernando Hernández R., 80.- Hilarino Hernández Jiménez, 81.- Bartolo Hernández Jiménez, 82.- Amado González Díaz, 83.- Dionisio Hernández Jiménez, 84.- Esteban Torres Parra, 85.- Pedro Rodríguez González, 86.- Antonio Zagada Rangel, 87.- León Vásquez Leyva, 88.- Liborio Cruz Ramírez, 89.- Aristeo Garrido Zagada, 90.- Carlos Garrido Zagada, 91.- Zenón Domínguez, 92.- Adolfo Garrido, 93.- Eulalio García, 94.- Marcelino García Sánchez, 95.- Emilio Vásquez Rodríguez, 96.- Tomás García Sánchez, 97.- Martín López Hernández, 98.- Crisanto Alvarez Osorio, 99.- Leonardo Domínguez, 100.- Feliciano Sánchez, 101.- Tereso Avendaño Rodríguez, 102.- Leonardo Garpar (sic) A., 103.- Justino Rodríguez Hernández, 104.- Pablo Villalobos R., 105.- Eleazar Lagunes G., 106.- Marcelino Lozano Espinoza, 107.- Braulio Ramírez M., 108.- Jerónimo Hernández R., 109.- Benjamín Rincón Rendón, 110.- Alberto Miranda Cruz, 111.- Julio Contreras Alvarez, 112.- José Contreras Pérez, 113.- Santos Miranda Cruz, 114.- Adán Solano Torrecilla, 115.- Esteban Hernández Román y 116.- Jerónimo Mendoza Antonio.

CUARTO.- De acuerdo con el artículo 80 de la Ley de Amparo, las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal, tienen por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que en cumplimiento a la citada disposición legal, y en apego a las ejecutorias del veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho y veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, dictadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en los juicios de garantías señalados en el resultado segundo de este fallo, se procede a emitir la presente resolución, la cual se ocupará de analizar exclusivamente si resultan afectables, para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, los predios propiedad de Ignacio Gutiérrez Fernández, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel y Carlos Maciel Gil, ubicados en el Municipio de "Loma Bonita", Estado de Oaxaca.

QUINTO.- En tal tesitura, conviene señalar que las personas acabadas de nombrar, durante el término de cuarenta y cinco días que al efecto se les concedió, ofrecieron los siguientes medios de convicción.

a) Ignacio Gutiérrez Fernández, a través de su representante legal Rogelio Gutiérrez Carvajal, mediante ocurso de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ofreció las siguientes pruebas documentales:

1.- Poder General para Pleitos y Cobranzas otorgado por Ignacio Gutiérrez Fernández en favor de Rogelio Gutiérrez Carvajal, ante la fe del Notario Público número 7 del Estado de Veracruz, con residencia en la Ciudad de Córdoba.

2.- Copia certificada de la escritura de diez de mayo de mil novecientos sesenta, relativa al contrato de compraventa del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fria", celebrada entre los señores Miguel Ríos Sánchez e Ignacio Gutiérrez Fernández, respecto de la superficie de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas).

3.- Copia certificada de la escritura de compraventa de seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, del lote 2, del predio "Mixtán y Agua Fria", celebrada entre los señores Saúl Hernández Pérez e Ignacio Gutiérrez Fernández, respecto de la superficie de 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas).

b) Juan Roberto Maciel Croda y Fernando Rosalío Maciel Croda, mediante ocurso de tres de marzo de dos mil, exhibieron como pruebas documentales:

1.- Copia certificada de la escritura pública número 10337 de primero de junio de mil novecientos ochenta y tres, relativa al contrato de compraventa por el cual Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, adquirieron 100-00-00 (cien hectáreas) del lote número 2, del predio denominado "Mixtán y Agua Fria", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Oaxaca.

2.- Constancia del encargado del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec, de veinticinco de febrero de dos mil, en la cual se especifica que el inmueble acabado de mencionar, se encuentra inscrito bajo la partida número 473, sección primera (títulos traslativos de dominio) del aludido Registro Público de la Propiedad.

3.- Escritura número 21186 del volumen 244, de treinta de junio de mil novecientos noventa y nueve, relativa a la cancelación de la hipoteca que otorgaron Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, en favor de Bancomer, S.A. Institución de Banca Múltiple, por la obtención de un crédito refaccionario ganadero de \$195,382.00 (ciento noventa y cinco mil trescientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).

4.- Acta de inspección ocular de veintidós de enero de mil novecientos ochenta y nueve, practicada por Bruno G. Colmenares Hernández, con asistencia de los integrantes del Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Mirador" y de los propietarios del predio denominado "Mixtán Agua Fría" (sic), en la cual se dio fe de que el inmueble de referencia se constituye por 100-00-00 (cien hectáreas) de agostadero, y está dedicado a la explotación de ganado mayor y empastado con grama natural, encontrándose ochenta y cuatro vacas, quince becerras, veintidós becerros y trece sementales, todos ellos de la raza cebú-suizo.

5.- Copia certificada de la sentencia dictada el ocho de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 621/94, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "San Benito el Encinal", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, en la cual se refirió que el terreno propiedad de Juan Roberto Maciel Croda y Fernando Rosalío Maciel Croda, se encontró debidamente explotado y dentro de los límites de la pequeña propiedad.

6.- Copias certificadas de cuarenta facturas de compra y venta de ganado, correspondientes a los años de mil novecientos noventa y siete al dos mil, así como copias de tres permisos y de una constancia para la movilización y traslado de ganado.

7.- Copia certificada de la patente de fierro quemador para ganado, número 255 de veinte de abril de mil novecientos ochenta y cinco.

c) Carlos Maciel Gil, a través del escrito de tres de marzo de dos mil, ofreció como pruebas documentales:

1.- Copia certificada la escritura pública 3568 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis, volumen 72, inscrita el diecinueve de septiembre del mismo año, bajo la partida número 714, sección primera (títulos traslativos de dominio) del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, relativa al contrato de compraventa por el cual adquirió 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría".

2.- Copia certificada del testimonio primero, volumen 508, número 16412 de catorce de febrero de mil novecientos noventa y seis, de la escritura de contrato de apertura de crédito en la modalidad avío agrícola con garantía hipotecaria, que otorgó Carlos Maciel Gil en favor del fondo de Fomento Agropecuario Estatal "FOFAE", por la cantidad de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

3.- Acta de inspección ocular realizada por el ingeniero Bruno G. Colmenares Hernández del veintidós de enero de mil novecientos ochenta y nueve, quien se constituyó en el rancho "Mixtán y Agua Fría", con superficie de 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas), acompañado del Agente Municipal y los miembros del Comité Particular Ejecutivo Agrario del poblado "El Mirador", Loma Bonita, dando fe de que el citado predio se constituye de terrenos de agostadero, dedicados a la explotación ganadera con veinticinco vacas, diez novillos, cinco becerras, ocho becerros, un semental, beneficiándolo tres manantiales y empastado con grama natural.

4.- Copia certificada de la patente de fierro quemador, de fecha treinta de julio de mil novecientos ochenta y siete y los recibos de pago al municipio correspondiente.

5.- Copia certificada de la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario en el expediente 621/94, relativo a la acción de ampliación de ejido del poblado "San Benito el Encinal", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, en la cual se refirió que el terreno propiedad de Carlos Maciel Gil, se encontró debidamente explotado y dentro de los límites de la pequeña propiedad.

6.- Constancia de veintisiete de octubre de mil novecientos noventa y siete, expedida por el Presidente de la Unión Regional de Propietarios Rurales del Papaloapan, en la que se hace constar que Carlos Maciel Gil es productor agropecuario y pequeño propietario del predio "Mixtán y Agua Fría" con superficie de 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas).

7.- Copia certificada de facturas de compra y venta de ganado realizadas en los años mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa y ocho.

d) Abel Salvador Maciel Maciel y Miriam Lourdes Maciel Maciel, a través del escrito de tres de marzo de dos mil, ofrecieron como pruebas documentales:

1.- Copia certificada de la escritura pública 3629 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis, inscrita bajo la partida 754, sección primera (títulos traslativos de dominio) del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oaxaca, relativa al contrato de compraventa por el cual los oferentes adquirieron 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas), del predio denominado "Rancho San Juan", ubicado en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca.

2.- Copia certificada del contrato de crédito de habilitación o avío, supuestamente de fecha tres de diciembre de mil novecientos noventa y dos, por la cantidad de \$346,500.00 (trescientos cuarenta y seis mil quinientos pesos 00/100 M.N.) otorgado en favor de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, por el Banco Nacional de México, Sociedad Nacional de Crédito, inscrito en el Registro Público de la Propiedad, en la sección segunda (hipotecas y demás gravámenes). Cabe aclarar que en realidad el monto del crédito antes referido, fue por la cantidad de \$127'460,000.00 (ciento veintisiete millones, cuatrocientos sesenta mil viejos pesos 00/100 M.N.).

3.- Acta de inspección ocular realizada por el ingeniero Olegario García Vicente, comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, quien acompañado del agente municipal de "Loma Bonita", así como por el representante de Abel Salvador Maciel Maciel, hizo constar que el predio denominado rancho "San Juan", con superficie de 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) de terrenos de agostadero, se encontró dedicado a la explotación ganadera, existiendo ciento veinte bovinos de la raza suizo y cebú, se encontró también zacate estrella.

4.- Acta de inspección ocular realizada por el ingeniero Olegario García Vicente comisionado por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria de diez de junio de mil novecientos noventa y tres y los integrantes del comisariado ejidal del poblado "San Felipe la Reforma" y firmada por el agente municipal del poblado, dando fe de que se trata de un terreno de agostadero con ganado de cría y engorda y encontró 30-00-00 (treinta hectáreas) de cultivo de maíz, así como explotación ganadera, pasto estrella de áfrica en 69-00-00 (sesenta y nueve hectáreas) determinando un coeficiente de agostadero de 1.5 (uno punto cinco hectáreas) por animal, encontrando cien bovinos de la raza cebú-suizo.

5.- Copia certificada de patente (sic) 124 de tres de agosto de mil novecientos ochenta y siete.

6.- Copia del refrendo del fierro quemador de los años mil novecientos ochenta y ocho, mil novecientos ochenta y nueve y mil novecientos noventa.

7.- Copia del recibo del pago de impuestos realizados al Ayuntamiento de Loma Bonita, Oaxaca; y copias certificadas de siete facturas de compraventa de ganado hechas por Abel Salvador Maciel Maciel a diferentes ganaderos de la Región.

Conviene destacar que Juan Roberto Maciel Croda, Fernando Rosalío Maciel Croda, Carlos Maciel Gil, Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, todos los propietarios antes mencionados, ofrecieron también la prueba de inspección ocular, la pericial en materia de topografía y la testimonial.

Ahora bien, el primer medio de convicción acabado de referir, estuvo a cargo del actuario del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, quien en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional, en actas de veintisiete y veintiocho de abril de dos mil, hizo constar lo siguiente:

"EN EL PREDIO DENOMINADO SAN JUAN, EN LAS CERCANIAS DEL EJIDO DENOMINADO EL MIRADOR, MUNICIPIO DE LOMA BONITA, OAXACA (EL) DIA 27 DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL, EL SUSCRITO ACTUARIO LIC. HUGO LOPEZ CASTAÑEDA,... CONSTITUIDO CON LAS FORMALIDADES DE LEY EN EL PREDIO ARRIBA INDICADO A FIN DE DESAHOGAR LA PRUEBA DE INSPECCION JUDICIAL... ESTANDO PRESENTES.... EL APODERADO LEGAL DE ABEL SALVADOR MACIEL MACIEL Y MIRIAM LOURDES MACIEL MACIEL,... (PROPIETARIO DEL CITADO INMUEBLE) ASI COMO LOS CC. BARTOLO HERNANDEZ JIMENEZ, CANDIDO RANGEL REYES Y ABEL LOPEZ CHARRO, QUIENES SON PRESIDENTE, SECRETARIO Y VOCAL, RESPECTIVAMENTE, DEL COMITE PARTICULAR EJECUTIVO DE EL MIRADOR,... EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR QUE EL PREDIO INSPECCIONADO (DENOMINADO SAN JUAN) SE ENCUENTRA CERCADO EN SU TOTALIDAD CON ALAMBRE DE PUAS Y ESTANTES DE MADERA VIVA Y MUERTA, MADERA VIVA DE LOS ARBOLES CONOCIDOS EN LA REGION COMO MULATOS Y COCUITE, CON ALAMBRES DE PUAS DE CUATRO Y CINCO HILOS DE ALAMBRES DE PUAS Y DE QUE LA PUERTA DE ACCESO AL RANCHO ESTA CONSTITUIDA CON TUBOS METALICOS: ASIMISMO HACE CONSTAR Y DA FE QUE EN EL INTERIOR DEL PREDIO INSPECCIONADO SE ENCONTRO UNA SUPERFICIE SEMBRADA DE PIÑA DE APROXIMADAMENTE CUATROCIENTOS METROS DE LARGO POR APROXIMADAMENTE TRECIENTOS METROS DE ANCHO; ASIMISMO HACE CONSTAR Y DA FE QUE EN EL PREDIO MOTIVO DE LA PRESENTE INSPECCION NO SE ENCONTRARON SEMBRADOS DE SANDIA, SOLAMENTE RESTOS DE QUE RECIENTEMENTE FUE SEMBRADA Y COSECHADA SANDIA, NO PUDIENDO DAR LAS MEDIDAS APROXIMADAS DE LO QUE FUE SEMBRADO DE SANDIA. ASIMISMO SE HACE CONSTAR Y DA FE QUE DENTRO DEL INDICADO PREDIO SE ENCONTRARON SEIS DIVISIONES INTERNAS PARA EL MANEJO DE GANADO, DE ALAMBRE DE PUAS CON ESTANTES DE MADERA VIVA Y MUERTA. TAMBIEN SE DA FE DE LA EXISTENCIA EN EL PREDIO INSPECCIONADO DE SETENTA Y DOS CABEZAS DE GANADO VACUNO, ASIMISMO EL SUSCRITO ACTUARIO HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PRUEBA DE INSPECCION NO ES LA IDONEA PARA ACREDITAR LA PROPIEDAD DEL GANADO PERO EL DIBUJO DE FIERRO QUEMADOR SE ANEXAN A LA PRESENTE DILIGENCIA. ASIMISMO SE HACE CONSTAR Y DA FE QUE EL RESTO DE LAS TIERRAS CONSTITUTIVAS DEL PREDIO INSPECCIONADO SE HALLAN SEMBRADAS EN SU MAYORIA POR PASTO DEL LLAMADO INSURGENTES Y EN UNA MENOR PROPORCION DE LA LLAMADA GRAMA NATURAL Y DE QUE ENCUENTRA EL PREDIO ATRAVESADO POR UN PEQUEÑO ARROYO..."

Por otra parte, en diversa acta de veintiocho de abril de dos mil, el actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, asentó:

"...EN EL PREDIO DENOMINADO MIXTAN Y AGUA FRIA... (PROPIEDAD DE CARLOS MACIEL GIL) SE DA INICIO A LA PRESENTE DILIGENCIA... SE HACE CONSTAR Y SE DA FE QUE EL PREDIO

INSPECCIONADO SE ENCUENTRA TOTALMENTE CERCADO CON ALAMBRES DE PUAS Y MADERA VIVA DE LA REGION, MULATOS Y COCUITES, ASI COMO TAMBIEN ESTANTES DE MADERA MUERTA, CON UNA PUERTA DE ACCESO AL MISMO DE TUBOS METALICOS; DE QUE EN EL INTERIOR DEL RANCHO SE ENCONTRARON SEMBRADOS DE PIÑA; ...UN COMEDERO PARA EL GANADO... Y DIVISIONES INTERNAS DE ALAMBRE DE PUAS CON ESTANTES DE MADERA VIVA Y MUERTA PARA EL MANEJO DEL GANADO; ...ASIMISMO, SE DA FE DE LA EXISTENCIA EN EL PREDIO ...SE ENCONTRARON OCHENTA CABEZAS DE GANADO VACUNO CON FIERRO QUEMADOR, CUYO DIBUJO SE ANEXA A LA PRESENTE DILIGENCIA... SE ENCONTRARON ARBOLES AISLADOS PARA LA SOMBRA DE GANADO..."

"...ASIMISMO EL SUSCRITO ACTUARIO, HACE CONSTAR Y DA FE QUE EL PREDIO EL OLVIDO (PROPIEDAD DE JUAN ROBERTO Y FERNANDO ROSALIO DE APELLIDOS MACIEL CRODA) ESTA CONSTITUIDO POR UN LOMERIO... SE ENCONTRARON VESTIGIOS DE QUE RECIENTEMENTE FUE SEMBRADA Y COSECHADA SANDIA..."

En lo que respecta a la prueba pericial topográfica, ésta estuvo a cargo del ingeniero Ramón Cambambia Cano, perito designado por Abel Salvador Maciel Maciel, Miriam Lourdes Maciel Maciel, Carlos Maciel Gil, Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda, experto que rindió su dictamen el veintiséis de abril de dos mil, del cual se conoce que ninguno de los inmuebles pertenecientes a las personas antes señaladas, rebasan los límites de la pequeña propiedad, a idéntica conclusión arribó el perito designado por el Comité Particular Ejecutivo del poblado "El Mirador" ingeniero Víctor Luis Vega Rosas, en sus dictámenes de veintisiete de abril y diecinueve de mayo de dos mil. Por su parte, los ingenieros Juan Manuel Villalobos López y Manuel Olivo Morales, en su calidad de peritos adscritos al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, con sede en Tuxtepec, Estado de Oaxaca, señalaron:

"De acuerdo al estado actual de los predios y conforme a lo establecido en la fracción XV del artículo 27 Constitucional y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, dichos predios (pertenecientes a Abel Salvador Maciel Maciel, Miriam Lourdes Maciel Maciel, Carlos Maciel Gil, Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda), no rebasan los límites de la pequeña propiedad..."

Por lo que hace a la prueba testimonial, ofrecida por los titulares de los predios cuyo estudio no ocupa, este medio de convicción estuvo a cargo de Juan Guzmán Herrera y Francisco Tovar Fernández, quienes en audiencia de veintiséis de abril de dos mil, declararon en esencia que conocían a Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, quienes tienen la posesión del rancho denominado "El Olvido", con anterioridad de diez a quince años, dedicándolo al cultivo de piña y a la explotación de ganado vacuno.

Que en relación a Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel, los testigos Salvador Castaño Ben y Francisco Tovar Fernández, en la referida audiencia de veintiséis de abril de dos mil, declararon que les constaba que dichas personas son titulares de 100-00-00 (cien hectáreas) del predio denominado "San Juan", el cual desde aproximadamente doce años anteriores ha estado dedicado al cultivo de piña y sandía, así como a la explotación de ganado.

Por lo que hace a Carlos Maciel Gil, presentó como testigos de su parte, en audiencia de veintiséis de abril de dos mil, a José Inés Cabrera Amador y Salvador Castaño Ben, quienes declararon que Carlos Maciel Gil, es titular de aproximadamente 45-00-00 (cuarenta y cinco hectáreas) del predio denominado "Mixtán y Agua Fría", el cual lo ha tenido en posesión desde hace quince años, dedicándolo a la explotación ganadera y al cultivo de piña.

SEXTO.- Una vez reseñadas las pruebas aportadas por los titulares de los predios materia de estudio en esta resolución, en el presente considerando se analizarán en forma conjunta con las demás constancias de autos, a fin de determinar si las propiedades de Ignacio Gutiérrez Fernández, Juan Roberto Maciel Croda, Fernando Rosalío Maciel Croda, Carlos Maciel Gil, Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, resultan afectables para satisfacer necesidades agrarias del poblado gestor.

Ahora bien, por razón de método y técnica jurídica, conviene ocuparse en primer término de los inmuebles pertenecientes a Ignacio Gutiérrez Fernández, quien de las pruebas que aportó, se desprende que es titular de las superficies de 104-00-00 (ciento cuatro hectáreas) y 222-70-00 (doscientas veintidós hectáreas, setenta áreas), ubicadas en el lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría", que adquirió mediante contratos de compraventa celebrados el diez de mayo de mil novecientos sesenta, y el seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, documentales que desde luego tienen valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así también quedó acreditado que dichos inmuebles han estado debidamente explotados, lo cual se corrobora con los trabajos técnicos informativos practicados, por el ingeniero Fidel Francisco Santiago Carreño, de doce de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro (foja 117 del legajo I), que en su parte conducente consignó:

"PREDIO con superficie de 104-00-00 hectáreas, de terreno de temporal, con un 80% de agostadero, destinado a la ganadería, en un 50% y el resto sembrado de maíz, lo reclama en propiedad el señor

IGNACIO GUTIERREZ HERNANDEZ, a quien le ampara en autos copia fotostática simple de la escritura pública número 145 de fecha 8 de agosto de 1963, inscrita el 12 de septiembre de 1973, bajo el número 228.

PREDIO con superficie de 222-70-00 hectáreas, de terreno de temporal, destinado en un 50% a la ganadería y el resto sembrado de maíz, lo reclama en propiedad el señor IGNACIO GUTIERREZ HERNANDEZ, amparándolo en autos copia fotostática simple de escritura pública número 7457 de fecha 10 de marzo de 1960 inscrita el 9 de junio del mismo año bajo el número 126 del Registro Público de la Propiedad del Distrito Judicial de Tuxtepec".

La debida explotación de los terrenos antes mencionados, fue reiterada en el informe de veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y seis, relativo a los trabajos técnicos informativos llevados a cabo por el comisionado ingeniero Carlos Rivera Vega, informe que obra a foja 8 del legajo 2.

No obstante lo expresado anteriormente, y tomando en cuenta el informe de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, rendido por los comisionados de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, ingeniero Abdías Benítez Colón y Francisco Javier Velasco, con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el numeral 386 fracción III de la Ley Federal de Reforma Agraria, se conoce que físicamente los predios denominados "Mixtán y Agua Fría", pertenecientes a Ignacio Gutiérrez Fernández, comprenden una superficie total de 377-90-04.82 (trescientas setenta y siete hectáreas, noventa áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas), es decir en dichos inmuebles existen 51-20-04.82 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas) no amparadas por las escrituras de compraventa de diez de mayo de mil novecientos sesenta, y seis de agosto de mil novecientos sesenta y tres, exhibidas por el propio Francisco Gutiérrez Fernández, toda vez que estas documentales sólo comprenden la poligonal de 326-70-00 (trescientas veintiséis hectáreas, setenta áreas), consecuentemente la superficie restante, constituida de 51-20-04.82 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas) se considera como demasías propiedad de la Nación, la cual es afectable para satisfacer las necesidades agrarias del poblado gestor, de conformidad con los artículos 3o. fracción III, y 6o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en relación con el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por otra parte, y en lo referente a los predios propiedad de Juan Roberto Maciel Croda, Fernando Rosalío Maciel Croda, Carlos Maciel Gil, Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, es pertinente precisar que de las constancias que integran el expediente relativo a la ampliación de ejido del núcleo agrario denominado "El Mirador", se advierte que de acuerdo con la escritura 3630 de veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y seis (foja 46 del legajo XIII) pasada ante la fe del Notario Público número 32 del Estado de Oaxaca, Abel Salvador Maciel Maciel y Miriam Lourdes Maciel Maciel, son propietarios del inmueble denominado "Rancho María de los Angeles", con extensión de 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), y que de acuerdo con la escritura número 3567 de tres de julio de mil novecientos ochenta y seis (foja 34 del legajo XIII) pasada ante la fe del notario público antes señalado, Carlos Maciel Gil es propietario de la fracción de terreno rústico denominado "El Dulce", con superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas).

Así las cosas y relacionando las escrituras acabadas de indicar con las documentales públicas señaladas en la parte inicial de los incisos b), c) y d) del considerando quinto que antecede, se concluye que los predios sujetos de estudio en este apartado, son los siguientes:

100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", perteneciente a Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda.

99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del rancho "San Juan", así como 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "María de los Angeles", propiedades de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel.

46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "El Dulce", propiedades de Carlos Maciel Gil.

Ahora bien, adminiculando el contenido de las escrituras de compraventa que amparan los referidos inmuebles, con los dictámenes periciales en materia de topografía, rendidos por los ingenieros Román Cambambia Cano (de veintiséis de abril de dos mil), Víctor Luis Vega Rosas (de veintisiete de abril y diecinueve de mayo de dos mil), Juan Manuel Villalobos López y Manuel Olivo Morales (de treinta de mayo de dos mil) se arriba a la inobjetable conclusión de que los inmuebles cuyo estudio nos ocupa, señalados en el párrafo que antecede, están constituidos por tierras que por su extensión y calidad, no rebasan los límites de la pequeña propiedad establecidos por los artículos 27 fracción XV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria. Así también quedó fehacientemente demostrado que los inmuebles cuya titularidad corresponde a Juan Roberto Maciel Croda, Fernando Rosalío Maciel Croda, Carlos Maciel Gil, Abel Salvador, Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, han estado permanentemente explotados, cuestión esta última que se

comprueba con los trabajos técnicos informativos complementarios, llevados a cabo por el topógrafo Bruno Germán Colmenares Hernández, el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, de los cuales se desprende lo siguiente:

"ABEL SALVADOR Y MIRIAM LOURDES MACIEL MACIEL.- Predio "RANCHO SAN JUAN", perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oax., con una superficie de 99-30-97 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad, empastado con grama natural y estrella, teniendo una población de 120 novillos de media ceba.- También tiene una casa habitación de lámina y material, lo beneficia un arroyo natural.

El propietario aportó una copia de la escritura pública No. 3629 de fecha 29 de julio de 1986; inscrita bajo el No. 754 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., el 30 de septiembre de 1986; copia del plano de su propiedad, copia de la patente del fierro quemador y copia de los recibos del impuesto predial. Se anexa la notificación y el acta de inspección ocular correspondiente del presente predio.

ABEL SALVADOR Y MIRIAM LOURDES MACIEL MACIEL.- Predio "MARIA DE LOS ANGELES", perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oax., con una superficie de 104-44-62 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad, empastado con grama natural y estrella, con una población de 70 vacas, 2 sementales, 15 novillonas, 12 becerras, 17 becerros, beneficiándolo un arroyo natural.- El propietario presentó copia de la escritura pública No. 3630 de fecha 29 de julio de 1986; inscrita bajo el No. 755 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., el 30 de septiembre de 1986 copia del plano, copia de la patente, copia de los recibos de impuesto predial.- Se anexa la notificación y el acta de inspección del presente predio.

CARLOS MACIEL GIL.- Predio "MIXTAN Y AGUA FRIA" perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oax., con una superficie de 46-52-65 Has. de terrenos de agostadero, dedicadas a la ganadería, empastado de grama natural y estrella, con una población de 25 vacas, 10 novillonas, 5 becerras, 8 becerros, 1 semental; benefician este potrero 3 manantiales naturales, tiene una casa habitación de palma, un tanque de melaza, 30 metros de comedero de material de mampostería.- El propietario entregó copia de la escritura pública No. 3568 de fecha 3 de julio de 1986, inscrita bajo el No. 714 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., el 19 de septiembre de 1986; copia de la patente del fierro quemador y recibos del impuesto predial; se anexa la notificación y el acta de inspección correspondiente.

CARLOS MACIEL GIL.- Predio "EL DULCE", perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oax., con una superficie de 42-00-00 Has. de terrenos de agostadero de buena calidad, empastado con grama natural y estrella, con una población de 70 novillos de media ceba; tiene construido un baño garrapaticida, corrales de material para manejo, un tanque de melaza para 30,000 Kg. una galera de lámina de Zinc (40X13 metros) 50 metros de comedero de material, una red de energía eléctrica, un pozo profundo y una casa habitación de material y palma.- El propietario presentó copia de la escritura pública No. 3567 de fecha 3 de julio de 1986, inscrita bajo el No. 713 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., el 19 de septiembre de 1986; copia de la patente del fierro quemador y copia de los recibos del impuesto predial.- Se anexa la notificación y el acta de inspección ocular correspondiente.

JUAN ROBERTO Y FERNANDO ROSALIO MACIEL CRODA.- Predio "MIXTAN Y AGUA FRIA", perteneciente al Municipio de Loma Bonita, Oax., con una superficie de 100-00-00 Has., de terrenos de agostadero de buena calidad empastado de grama natural y estrella, teniendo una población de 84 vacas, 15 becerras, 22 becerros y 3 sementales; de la raza cebú y suizo.- El propietario presentó copia de la escritura pública No. 10337 de fecha 1 de junio de 1993, inscrita bajo el No. 473 del Registro Público de la Propiedad de Tuxtepec, Oax., el 6 de julio de 1983; copia del plano de su propiedad, copia de la patente del fierro quemador y copia de los recibos del impuesto predial.- Se anexa al presente informe la notificación y el acta de inspección correspondiente".

Corroboró el contenido del informe acabado de transcribir, la inspección ocular practicada por el licenciado Hugo López Castañeda, actuario adscrito al Tribunal Unitario Agrario del Distrito 22, a la cual se le da valor probatorio pleno, acorde con lo dispuesto por los artículos 67 y 213 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, quien dio fe de que los predios denominado "San Juan", perteneciente a Salvador Maciel Maciel y Miriam Lourdes Maciel Maciel, predio denominado "Mixtán y Agua Fría" perteneciente a Carlos Maciel Gil y el inmueble denominado "El Olvido", propiedad de Juan Roberto y Fernando Rosalío de apellidos Maciel Croda, se encontraban dedicados al cultivo de piña y sandía, así como a la explotación de ganado.

En tal tesitura, con fundamento en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, por haberse demostrado la debida explotación, así como que no rebasan los límites de la pequeña propiedad, se consideran inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo gestor, las siguientes superficies: 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", pertenecientes a Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda; 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del rancho "San Juan", así como 104-44-62 (ciento cuatro

hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "María de los Angeles", propiedades de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel; 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "El Dulce", propiedades de Carlos Maciel Gil.

La anterior convicción no se demerita en absoluto, con los datos contenidos en el informe de tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, correspondiente a los trabajos técnicos llevados a cabo por los ingenieros Tito Benítez Santaolaya y Anastasio Villarreal Díaz, comisionados por la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Oaxaca, quienes en relación a los predios acabados de analizar, indicaron:

"Propiedad de Carlos Maciel Gil, este predio cuenta con una superficie de 42-00-00 hectáreas, se encuentra cercado con 6 hilos de alambre de púas y una puerta de acceso hecha a base de tubulares y varillas de 3/8, con medidas de 1.60 metros de altura y 4.00 metros de ancho, el predio se encuentra ocupado con una plantación de piña con aproximadamente 6-00-00 hectáreas y 2-00-00 hectáreas, de pasto estrella y un establo para ganado vacuno adaptado para porcinos, cuenta con un embarcadero, un baño garrapaticida, un tanque de agua de 4X4 una bodega de 4X4, un pozo de cielo abierto con una bomba de medio caballo de fuerza, una aspersora mecánica de 300 litros, la construcción está hecha a base de tabique rojo en sus paredes y cobertizos a base de concreto y varilla de 3/8, el techo a base de lámina galvanizada, cuenta con un sombradero de 10 metros y 2 asoleaderos, todo electrificado, tiene una puerta de entrada de 1.60 metros de altura y un ancho de 4 metros.- Asimismo encontramos un tractor Ford de 6600 equipados, una desahojadora y desgranadora de maíz.

Una construcción habitacional de 12X15 metros con paredes de tabicón y techo de lámina galvanizada, portón de entrada hecho a base de solera y malla protectora, cuenta con 3 ventanas y una puerta de entrada.

El piso está hecho a base de concreto, en su interior, en el patio se observó una pipa de agua y dos árboles de mango.

Un potrero inexplorado en el que sólo se encontraron 3 caballos, 12 árboles de mango, la superficie comprende aproximadamente 10 hectáreas cercado con 4 y 6 hilos de alambre de púas.

Existe una parte del terreno inexplorada en su totalidad y comprende una superficie aproximada de 20 hectáreas.

El pasto predominante es el conocido como grama natural, propio de la región, existiendo arbustos y acahuals con alturas de .5 a 1.0 metros considerándose apto para la agricultura en un 90% no existiendo indicios de que haya sido cultivado por más de dos años consecutivos.

Propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes Maciel Maciel, este predio cuenta con 104-44-62 hectáreas, se encuentra cercado con 4 hilos de alambre de púas y una entrada hecha del mismo material con 5 hilos de alambre de púas, asegurada con un candado y cadena de acero. Una parte del predio se encontró recién chapeado, denominando una vegetación de pasto grama natural, en esta parte se encontraron 98 cabezas de ganado vacuno, con 2 fierros quemadores diferentes, el terreno es de agostadero susceptible al cultivo, el cual encontramos que está parcialmente explotado y se encontraron porciones con monte bajo formado por zacatón dulce; encontrándose también acahuals y matorrales.

Este terreno es considerado por los suscritos investigadores como aptos para la agricultura y no existen indicios de que haya existido cultivos en un lapso mayor de 2 años. Por tal motivo y por lo existente se considera parcialmente explotado con aprovechamiento ganadero.

El segundo predio María de los Angeles consta de 99-30-07 hectáreas, se encontró cercado con 4 hilos de alambre de púas con una entrada del mismo material con 5 hilos, el terreno se encuentra compuesto por una vegetación de pasto grama natural, zacatón dulce con una altura de 0.60 metros a 0.80 metros arbustos con una altura promedio de 0.90 metros. Al seguir el recorrido se encontraron palmas de coyul real con un diámetro de 0.70 metros y altura de 10 metros y una edad aproximada de 12 años. La calidad del terreno es de agostadero de buena calidad, lo encontramos que están totalmente inexplorados ya que se encontró un mote bajo.

Continuando con el trabajo se llevó a cabo el levantamiento del predio propiedad de los señores Juan Roberto Fernando, Rosalío Maciel Croda y que en el radio legal de afectación de 7 kms. aparece señalada con una superficie de 100-00-00 Has. (sic)".

Ahora bien, de lo acabado de transcribir se advierte que lo asentado por los comisionados Tito Benítez Santaolaya y Anastasio Villarreal Díaz, carece de sustento técnico y por ende, de eficacia probatoria, toda vez que en relación al predio propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, constituido de 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas), no obstante de que encontraron noventa y ocho cabezas de ganado vacuno, lo consideraron parcialmente inexplorado, por el simple hecho de que dicho predio, al ser apto para la agricultura, no se ha dedicado a tal tipo de explotación, pero sin haber explicado previamente con base a qué elementos técnicos determinaron la superficie que resultaba indispensable para alimentar las noventa y ocho cabezas de

ganado vacuno que localizaron, y la superficie exacta que como sobrante del citado predio, necesariamente debía dedicarse al cultivo, además no debe pasar inadvertido que no existe norma jurídica alguna en la Ley Federal de Reforma Agraria, que obligue a un pequeño propietario a destinar sus terrenos a un determinado tipo de explotación, o a impedir la modificación de ésta, es decir que se encuentre imposibilitado para destinar tierras agrícolas para dedicarlas al pastoreo de ganado; por el contrario, el titular de una pequeña propiedad tiene plena libertad para decidir el tipo de explotación que habrá de adoptar para aprovechar su respectivo inmueble. Por otra parte, si bien es cierto que los comisionados, señalaron que el ganado localizado en el predio perteneciente a Miriam Lourdes y Abel Salvador de apellidos Maciel Maciel, se encontraba marcado con dos diferentes fierros de herrar, también es cierto que no indicaron que dicho ganado, perteneciera a personas distintas de las señaladas anteriormente.

En lo que respecta al diverso inmueble denominado "María de los Angeles", constituido de 99-30-07 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, siete centiáreas) también propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, los comisionados Tito Benítez Santaolaya y Anastasio Villarreal Díaz, aseveraron que tomando en cuenta las características del grosor y altura de la vegetación encontrada en dicho inmueble, denotaban una edad de 12 (doce) años, dando a entender que por igual término había permanecido inexplorado. Sin embargo la citada aseveración se encuentra claramente desvirtuada en autos, con el diverso informe que con 5 (cinco) años anteriores a mil novecientos noventa y cuatro, rindió el comisionado Bruno Germán Colmenares Hernández, quien en los trabajos técnicos informativos que llevó a cabo el veintidós de mayo de mil novecientos ochenta y nueve, señaló que el predio denominado "María de los Angeles", se encontraba explotado en su totalidad, existiendo en aquel entonces setenta vacas, dos sementales, quince novillonas, doce becerros y diecisiete becerras. Luego entonces, el informe de Tito Benítez Santaolaya y Anastasio Villarreal Díaz, no contiene datos objetivos que permitan conocer con toda precisión los dos años en que supuestamente permaneció inexplorado el inmueble de referencia, por lo que lo aseverado por ellos carece de valor probatorio.

En lo relativo al predio propiedad de Carlos Maciel Gil, con extensión de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas), los ingenieros Tito Santoaloya y Anastasio Villarreal Díaz, en su informe en comento, consignaron que encontraron maquinaria agrícola así como instalaciones para la explotación de ganado, pero que en razón de los arbustos y acahuals que hallaron en el citado inmueble, existían indicios para considerar que dicho terreno había permanecido inexplorado por más de dos años. No obstante y tal como lo reconocieron los propios comisionados, su apreciación resulta totalmente subjetiva, en tanto que sin contar con los elementos técnicos, tales como el nombre de la especie a la cual pertenecían los arbustos encontrados, y la edad que éstos denotaban, así como el término promedio de su crecimiento, concluyeron que existían indicios de inexploración, lo cual por sí solo no es suficiente para demostrar el lapso de dos años en que supuestamente permaneció sin aprovecharse la superficie de 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) propiedad de Carlos Maciel Gil.

Por último, en lo atinente a la propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, los ingenieros de nombres antes anotados, en los trabajos técnicos informativos de tres de enero de mil novecientos noventa y cuatro, sólo se limitaron a medir la citada propiedad, sin aportar mayores datos, por lo que ni siquiera existen indicios de que el inmueble cuya titularidad corresponde a Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel, hubiese estado inexplorado.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o. y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, se

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones expuestas en la parte inicial del considerando sexto de este fallo, se declaran afectables 51-20-04.82 (cincuenta y una hectáreas, veinte áreas, cuatro centiáreas, ochenta y dos miliáreas), de demasías propiedad de la Nación, localizadas dentro de los predios "Mixtán y Agua Fría", ubicados en el Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, cuya titularidad corresponde a Ignacio Gutiérrez Fernández.

SEGUNDO.- Son inafectables para satisfacer las necesidades agrarias del poblado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, los inmuebles siguientes: 100-00-00 (cien hectáreas) del lote 2 del predio "Mixtán y Agua Fría" o "El Olvido", perteneciente a Juan Roberto y Fernando Rosalío Maciel Croda; 99-30-97 (noventa y nueve hectáreas, treinta áreas, noventa y siete centiáreas) del rancho "San Juan", así como 104-44-62 (ciento cuatro hectáreas, cuarenta y cuatro áreas, sesenta y dos centiáreas) del predio "María de los Angeles", propiedad de Abel Salvador y Miriam Lourdes de apellidos Maciel Maciel; 46-52-65 (cuarenta y seis hectáreas, cincuenta y dos áreas, sesenta y cinco centiáreas) del predio "Mixtán y Agua Fría", y 42-00-00 (cuarenta y dos hectáreas) del predio denominado "El Dulce", propiedades de Carlos Maciel Gil.

TERCERO.- En consecuencia, la superficie señalada en el resolutivo primero que antecede, se entrega en la vía de ampliación de ejido, al núcleo agrario denominado "El Mirador", Municipio de Loma Bonita, Estado de Oaxaca, para beneficiar a 116 (ciento dieciséis) campesinos capacitados, cuyos nombres quedaron asentados en el considerando tercero de este fallo.

CUARTO.- La superficie dotada pasará a ser propiedad del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras, la asamblea resolverá de acuerdo con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

QUINTO.- Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca; los puntos resolutivos de la misma, en el Boletín Judicial Agrario y comuníquese al Registro Público de la Propiedad correspondiente, para que proceda a realizar las inscripciones a que haya lugar, así como al Registro Agrario Nacional.

SEXTO.- Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca y a la Procuraduría Agraria.

SEPTIMO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Amparo, remítase copia certificada de esta resolución al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en cumplimiento a sus ejecutorias dictadas el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, y el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en los juicios de garantías DA2624/98, DA2634/98, DA2644/98 y DA6774/98.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a doce de septiembre de dos mil.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos, Marco Vinicio Martínez Guerrero, Luis Angel López Escutia, Ricardo García Villalobos Gálvez**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Claudia Dinorah Velázquez González**.- Rúbrica.

AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Segundo de Distrito

Guanajuato

EDICTO

Publicarse por tres veces con intervalos de siete días entre sí, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el de mayor circulación en esta entidad federativa y en la República Mexicana, a efecto de emplazar a los terceros perjudicados: representantes legales o albaceas de las sucesiones de Felipe Hernández Olvera, José Peralta Castillo, Ramón Milantoni Carreón, Ismael Villegas Gallegos, Silvio Carriles Navarro y Jorge Paniagua Zaragoza; así como a Angel Rivero Aguirre, Bruno Acosta Castañón y Ernesto Botello Martínez, para que comparezcan a defender sus derechos en el Juicio de Garantías 353/99 radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, promovido por Lino López Mendoza, en su carácter de Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad Cooperativa Agrícola Presidente Luis Echeverría Alvarez S.C.L., de la cual forman parte; contra actos del Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil de Partido Judicial de Salamanca, Guanajuato y otras autoridades, por lo que deberán presentarse ante este Tribunal Federal, dentro del término de treinta días, contado a partir del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda de amparo, y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes, se les harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Tribunal Federal, aun las de carácter personal.

Guanajuato, Gto., a 13 de octubre de 2000.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

Lic. David Tejada Prieto

Rúbrica.

(R.- 136672)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Primero de Distrito

Puebla

EDICTO

Disposición Juez Primero de Distrito en el Estado de Puebla, amparo número 707/2000, quejosa: Ma. Ida Cernicchiaro Maimone de García Limón; autoridad responsable: Juez Primero Civil esta ciudad y otras; acto reclamado: sentencia definitiva expediente 970/99, juicio sumario de otorgamiento de escritura pública por contrato de compraventa. Emplácese mediante edicto al tercero perjudicado Francisco Villalba Oropeza, para que en el término de treinta días, contado a partir del día siguiente última publicación, comparezca ante Juzgado Federal a deducir sus derechos. Edicto que será publicado por tres veces consecutivas, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y Excélsior. Copia demanda disposición en la Secretaría del Juzgado.

Puebla, Pue., a 24 de noviembre de 2000.

El Actuario

Lic. Felipe Antonio García Ortiz

Rúbrica.

(R.- 137016)

Estados Unidos Mexicanos

Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal

México

Décima Octava Sala Civil

EDICTO

Emplazamiento a:

Elissa Nussbaumer Mestas y Gerardo Nussbaumer Criollos

En los autos del cuaderno de amparo, relativo al toca 1448/2000, derivado del Juicio Ordinario Civil, promovido por De Velasco Valencia Gonzalo, en contra de Elissa Nussbaumer Mestas y Gerardo Nussbaumer Criollos, el ciudadano magistrado de la Décima Octava Sala Civil, Julio César Meza Martínez, ordenó emplazar por edictos al tercero perjudicado Elissa Nussbaumer Mestas y Gerardo Nussbaumer Criollos, haciéndosele de su conocimiento que existe un amparo promovido por la quejosa De Velasco Valencia Gonzalo, y que cuenta con un término de diez días, contado a partir de la última publicación de este edicto, para comparecer ante la Autoridad Federal a defender sus derechos, quedando a su disposición las copias simples de traslado en la Secretaría de Acuerdos de la Décima Octava Sala Civil, ubicada en el segundo piso de la torre Sur de la avenida Niños Héroes, número 132, colonia Doctores, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2000.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Alejandro Galindo Lara

Rúbrica.

(R.- 137169)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

EDICTO

A la tercera perjudicada Fertilizantes y Servicios de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable, o quien su derecho represente, en el cuaderno formado con motivo de la demanda de amparo directo promovido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, representada por Gerardo del Rey López, en su carácter de Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, contra actos del Primer Tribunal Unitario en Materia Civil y Administrativa del Primer Circuito, respecto al toca civil 184/2000, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la actora en el Juicio Ejecutivo Mercantil número 162/97-II, del índice del Juzgado Quinto de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal; por proveído de veintisiete de octubre del año en curso, y con fundamento en el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se ordenó emplazarle, como en efecto se hace, por medio de edictos que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de mayor circulación en la República Mexicana, para que en el plazo de diez días que establece el artículo 167 de la Ley de la Materia, siguientes al de la última publicación de este edicto, se apersonen en el referido Juicio de Garantías, ante el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito en turno, en su carácter de tercera perjudicada, si a sus derechos conviniere, en la inteligencia de que la copia de la demanda queda a disposición en la Secretaría de Acuerdos de este órgano jurisdiccional. Expido el presente en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los nueve días de noviembre del año dos mil.

El Secretario del Primer Tribunal Unitario en Materias Civil y Administrativa del Primer Circuito

Lic. José Natividad Soldevilla Noyola

Rúbrica.

(R.- 137173)

Poder Judicial

Estado de México
Juzgado Primero Civil de Primera Instancia
Ecatepec de Morelos
Expediente 1330/93

EDICTO

Quiebra.

Emilio Aarun Tame, en su carácter de representante legal de Administradora Metropolitana, S.A. de C.V., síndico de la quiebra de Sosa Texcoco, S.A. de C.V., ante el Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, bajo el número de expediente 1330/93, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 338 de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, hace publicar un extracto de la sentencia de fecha catorce de noviembre de dos mil, cuya parte conducente de los resolutivos, dice: "Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se aprueba para todos los efectos legales, el convenio propuesto por la fallida, en los términos, extensión y alcance de lo contemplado, en el considerando V de este fallo.

SEGUNDO.- Publíquese esta resolución de acuerdo con el artículo 16 en relación con el artículo 338 de la ley de la materia, lo cual se hará por tres veces consecutivas en el **Diario Oficial de la Federación** y en el periódico de circulación nacional El Universal.

TERCERO.- Notifíquese.

Así juzgando lo resolvió y firma el licenciado Arturo González Romero, Juez Primero de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Ecatepec de Morelos, México, anteriormente Juez Sexto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, con residencia en Ecatepec de Morelos, que actúa en forma legal con el Primer Secretario de Acuerdos, licenciado Martín Humberto Ruiz Martínez.

Doy fe."

Ecatepec de Morelos, Edo. de Méx., a 4 de diciembre de 2000.

El Juez

Lic. Arturo González Romero

Rúbrica.

El Secretario

Lic. Martín Humberto Ruiz Martínez

Rúbrica.

(R.- 137209)

AVISO NOTARIAL

MARIO PEREZ SALINAS, Titular de la Notaría 170 del Distrito Federal.

Comunica a su distinguida clientela y al público en general, con el objeto de evitar confusiones o una idea equivocada, que el suscrito notario no tiene relación alguna de carácter profesional o de cualquier otra naturaleza laboral o de servicios con el señor José Luis Montes Pérez.

Para cualquier aclaración al respecto, sírvase comunicarse a los teléfonos: 56-87-15-15, 56-87-85-04, 56-87-85-24, 56-87-57-32, 56-87-87-19, 56-69-39-20, 56-69-43-50, 55-23-03-99, 55-36-01-00, 55-43-37-54, fax 56-87-66-06 o al correo electrónico: not170df@prodigy.net.mx, o bien, acudir al domicilio de la notaría a mi cargo, sito en Avenida Universidad número 473, colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, en este Distrito Federal, código postal 03020, donde estoy a sus apreciables órdenes.

México, D.F., a 18 de diciembre de 2000.

El Notario 170 del D.F.

Lic. Mario Pérez Salinas

Rúbrica.

(R.- 137580)

IUSACELL, S.A. DE C.V.

CELLULAR SOLUTIONS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

AVISO DE FUSION

La presente publicación se realiza para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Iusacell, S.A. de C.V. y Cellular Solutions de México, S.A. de C.V., en asambleas generales de accionistas celebradas el 19 de diciembre de 2000, resolvieron fusionarse subsistiendo Iusacell, S.A. de C.V., como sociedad fusionante, y extinguiéndose Cellular Solutions de México, S.A. de C.V., como sociedad fusionada. Conforme al convenio celebrado entre dichas sociedades en esa misma fecha, la fusión se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. Iusacell, S.A. de C.V. (Iusacell) y Cellular Solutions de México, S.A. de C.V. (Cellsol), convienen en fusionarse de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en este convenio, subsistiendo Iusacell como fusionante, y desapareciendo Cellsol como fusionada.

SEGUNDA. La fusión se llevará a cabo con base en las cifras que aparecen en los balances generales de Iusacell y Cellsol al 30 de noviembre de 2000.

TERCERA. Iusacell, como causahabiente a título universal de Cellsol, adquirirá la totalidad de los derechos y activos y asumirá todos los pasivos y obligaciones de Cellsol sin reserva ni limitación alguna.

CUARTA. La fusión surtirá efectos de inmediato entre las partes. Frente a terceros, surtirá efectos a partir de la fecha de inscripción de los acuerdos de fusión en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal. Para efectos de esto último, conforme a lo dispuesto por el artículo 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, en el caso de acreedores que deseen hacer efectivos sus créditos anticipadamente, Iusacell efectuará el pago inmediato de dichos adeudos. Para efectos contables y fiscales, la fusión surtirá efectos al 31 de diciembre de 2000.

QUINTA. Como resultado de los acuerdos que anteceden se incrementará el capital social de Iusacell, en la parte variable, en la cantidad de \$48,288.00 (cuarenta y ocho mil doscientos ochenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por lo que el capital social de Iusacell quedará establecido en la cantidad de \$1,224'604,230.00 (un mil doscientos veinticuatro millones seiscientos cuatro mil doscientos treinta pesos 00/100 M.N.). Cada accionista de Cellsol recibirá una nueva acción de Iusacell por cada acción de Cellsol de que sea titular.

SEXTA. En lo no previsto en este convenio se aplicarán las disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles y demás leyes aplicables en su caso, sometándose las partes para la interpretación y cumplimiento del mismo a los tribunales de la Ciudad de México, Distrito Federal.

IUSACELL, S.A. DE C.V.

CELLULAR SOLUTIONS DE MEXICO, S.A. DE C.V.

BALANCES GENERALES AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2000

Iusacell, S.A. de C.V. (en miles de pesos)

Activo \$ 1,789,268.8

Pasivo \$ 808,671.9

Capital contable \$ 980,596.9

Suma pasivo más capital \$ 1,789,268.8

Cellular Solutions de México, S.A. de C.V. (en miles de pesos)

Activo \$ 1,995.7

Pasivo \$ 8,340.3

Capital contable \$ (6,344.6)

Suma pasivo más capital \$ 1,995.7

México, D.F., a 21 de diciembre de 2000.

Delegado Especial

Lic. Norma E. Urzúa Villaseñor

Rúbrica.

(R.- 137658)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Agencia del Ministerio Público Federal

Mesa II

Matamoros, Tamps.

EDICTO

En la heroica ciudad de Matamoros, Tamaulipas, a los veinticinco días del mes de marzo del año dos mil, el suscrito licenciado Juan Vicente Martínez Lomelí, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos, procede con motivo del aseguramiento decretado dentro de la Averiguación Previa 185/CS2000-II, instruida en contra de José Luis Cruz Hernández y Ciro Monroy Gerónimo, por su probable responsabilidad en la comisión de un delito contra la salud y de conformidad en lo dispuesto por los artículos 7, 8 y 12 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se ordena:

Notifíquese al interesado o a su representante legal de los bienes siguientes:

Una hielera marca Coleman, color azul; una lancha de color blanco y verde en su interior sin número de matrícula, con un motor con la leyenda Yamaha 115, de color gris una boya de señalamiento de color naranja de tamaño mediano, tres banderolas de madera con una bandera de color negro, y en medio de ésta unos pedazos de unisel incrustados de tamaño mediano un trasmallo grande cuatro tanques de plástico con una capacidad de doscientos litros, dos color blanco y dos en color azul, mismos que en su interior contienen un líquido al parecer gasolina, del aseguramiento del que han sido objeto, dejando a

disposición en el local de esta Fiscalía Federal el expediente y copia de las constancias respectivas, a fin de que dentro del término de seis meses con respecto a los bienes muebles, contado a partir de que surta efecto la presente notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, apercibidos de que en caso de no hacerlo así, los bienes asegurados causarán abandono a favor de la Federación.

Asimismo, se apercibe al interesado o a su representante legal para el efecto de que no grave o enajene el bien asegurado.

Notifíquese al interesado o a su representante legal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, debiendo publicarse la presente por dos veces en intervalos de tres días en el **Diario Oficial de la Federación**, en dos diarios de mayor circulación a nivel nacional y uno de mayor circulación en esta ciudad.

Por otro lado, envíesele el presente edicto al Director de Comunicación Social de la Procuraduría General de la República para efecto de dar cumplimiento al párrafo que antecede.

Cúmplase.

Así lo acordó y firma el ciudadano licenciado Juan Vicente Martínez Lomelí, Agente del Ministerio Público de la Federación, titular de la Agencia Federal de Procedimientos Penales número Dos, quien actúa de forma legal con testigos de asistencia que al final, firman y dan fe.-

T. de A. T. de A.

Beatriz Paz Ramón Rivera

Rúbrica. Rúbrica.

(R.- 137673)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Agencia del Ministerio Público
de la Federación de Procedimientos Penales I
EDICTO

Con fecha 28 de agosto del año en curso el Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Célula Dos con residencia en la ciudad de Torreón, Coahuila, consignó la Averiguación Previa 107/CS/00, por un delito contra la salud, decretando el aseguramiento del vehículo marca Chevrolet, modelo 1991, tipo estacas, con número de placas EL11894 del Estado de Coahuila y mismo quien aparece como propietario Arturo Solorio Hernández, según consta en la tarjeta de circulación expedida por el Gobierno del Estado; radicándose el Proceso Penal 114/CS/00, en el Juzgado Segundo de Distrito en La Laguna, encontrándose el vehículo ya descrito depositado en el local de encierro de Grúas Fabián de esta ciudad de Torreón, Coahuila.

17 de noviembre de 2000.

Agente del Ministerio Público de la
Federación Adscrita a la Célula Dos
de Procedimientos Penales

Lic. Juana María Reyes Morales

Rúbrica.

(R.- 137674)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Estado de México
Agencia del Ministerio Público de la Federación
Titular de la Tercera Mesa Investigadora "A" Toluca, Méx.

EDICTO

Notifíquese a quien resulte con interés jurídico respecto del vehículo marca Dodge color blanco modelo 1976 tipo rabón, con placas de circulación KL99396 del Estado de México, asegurado dentro de la Averiguación Previa número PGR/TOL/III-A/460/99 que se instruye por el delito ambiental previsto en el artículo 419 del Código Penal Federal, dejando a su disposición en esta Tercera Agencia Investigadora copia del Acta de Aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado, asimismo se le previene que en caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el bien mencionado causará abandono a favor de la Federación.

Toluca, Méx., a 7 de noviembre de 2000.

Agente del Ministerio Público de la Federación
Encargado de la Tercera Agencia Investigadora "A"

Lic. José Juan Miranda Lugo

Rúbrica.

(R.- 137675)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Delegación Estatal Estado de México
EDICTO

Notifíquese a quien resulte con interés jurídico respecto del vehículo marca Nissan tipo sedán color verde modelo 1978 con número de motor 3BAMB1300317, mismo que ostenta las placas de circulación 914-HHD del Distrito Federal, asegurado dentro de la Averiguación Previa número PGR/TOL/III-A/190/00 que se instruye por el delito daño en propiedad ajena previsto en el artículo 399 del Código Penal Federal, dejando a su disposición en esta Tercera Agencia Investigadora copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o gravar el bien asegurado. Asimismo se le previene que en caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el bien mencionado causará abandono a favor de la Federación.

Toluca, Méx., a 8 de diciembre de 2000.

Agente del Ministerio Público de la Federación
Encargado de la Tercera Agencia Investigadora "A"

Lic. José Juan Miranda Lugo

Rúbrica.

(R.- 137676)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
Unidad Especializada en Delincuencia Organizada
Coordinación "B" del Ministerio Público de la Federación
EDICTO

La ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía, notifica el aseguramiento provisional del inmueble ubicado en el número 255 de la calle Fuego, colonia Jardines del Pedregal, Delegación Alvaro Obregón de esta ciudad, predio, construcciones en él edificadas, bienes muebles, objetos y vehículos contenidos en su interior, ordenado por la representación social de la Federación en fecha 17 de noviembre del año dos mil, dentro de la Indagatoria PGR/UEDO/056/98.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 7 párrafos penúltimo y último de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal del inmueble de referencia, para que no lo enajene o grave y, que de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 44 de la citada ley, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Asimismo, se pone a su disposición copia certificada del acta de inventario de los bienes asegurados, en el interior de las oficinas de esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicadas en avenida Paseo de la Reforma número 23, séptimo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 7 de diciembre de 2000.

La C. Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Ma. Isabel González Chávez

Rúbrica.

(R.- 137677)

Estados Unidos Mexicanos
Procuraduría General de la República
EDICTO

Rogelio Mendoza Alvarez,
Miguel Mendoza Alvarez,
Jesús Mendoza Alvarez,
Leticia Valencia Contreras,
Aroldo Gallegos Arias,
María Rangel Valencia
y Jorge Luis Ibarra Mora
Presente

Por este conducto hago de su conocimiento que en los autos de la Averiguación Previa número PGR/009/LD/99, derivada de la 001/LD/98 se ha dictado un auto que en lo conducente dice:

"En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 catorce horas con cero minutos del día 28 veintiocho de noviembre de 2000, dos mil, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente acuerdo, es procedente decretar el aseguramiento de las cuentas bancarias cuyos números son: 267 238 794 y 600-1627194 de Banamex, S.A. y 067-25003420 de Serfin, S.A. a nombre de Rogelio Mendoza Alvarez; 6700122547 de Serfin a nombre de Miguel Mendoza Alvarez; 090-2100413585 de Serfin, S.A. a nombre de Jesús Mendoza Alvarez; 106 158594-0 de Inverlat, S.A. y 06725001533 de Serfin, S.A., ambas a nombre de Leticia Valencia Contreras; 067-08236942 de Serfin, S.A. y 8548970600915090 de Banamex, S.A., ambas a nombre de María Rangel Valencia y 7512676263 de Banamex, S.A. a nombre de Jorge Luis Ibarra Mora.

SEGUNDO.- A fin de cumplir con la garantía de audiencia prevista por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es procedente se les notifique el presente acuerdo a Rogelio Mendoza Alvarez, Miguel Mendoza Alvarez, Jesús Mendoza Alvarez, Leticia Valencia Contreras; María Rangel Valencia y Jorge Luis Ibarra Mora, de acuerdo a lo señalado en el segundo y último párrafos del artículo 7o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados vigente, apercibidos que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en el término de 60 sesenta días, contado a partir del día en que se encuentre hecha en forma legal la presente notificación, los bienes causarán abandono a favor de la Federación. Lo que notifico a ustedes con fundamento en el artículo 8o. de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Atentamente

El Jefe de Unidad Fiscal

Lic. Jorge H. Rivero Barón

Rúbrica.

(R.- 137678)

Estados Unidos Mexicanos

Procuraduría General de la República

Unidad Especializada en Delincuencia Organizada

Coordinación del Ministerio Público de la Federación

EDICTO

El ciudadano Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracción II de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, por esta vía notifica a María Dolores Saucedo Téllez el aseguramiento provisional del inmueble de su propiedad ubicado en Retorno de Bohemia número 20 casa 10, colonia Bosques del Lago, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, así como menaje contenido en el mismo, decretado dentro de los autos de la Averiguación Previa PGR/UEDO/034/2000.

Con apoyo en los dispositivos legales invocados, se apercibe al propietario, interesado o representante legal del inmueble para que no lo enajenen o graven; asimismo en caso de que no manifieste lo que a su derecho e interés convenga en el plazo a que se refiere el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, el mismo causará abandono a favor de la Federación. De igual forma se pone a su disposición copia del inventario del inmueble en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, ubicada en calle López número doce, segundo piso, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, México, Distrito Federal.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 8 de diciembre de 2000.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Lic. Víctor Hugo Juárez Gallegos

Rúbrica.

(R.- 137679)

Estados Unidos Mexicanos

Secretaría de Comunicaciones y Transportes

Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal

**BASES DE REGULACION TARIFARIA APLICABLE PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE
ABORDADORES MECANICOS PARA PASAJEROS, EN SU MODALIDAD DE SALAS MOVILES, QUE
PRESTA REHABILITACION DE MAQUINARIA REMACONST, S.A. DE C.V. (REMACONST), EN EL
AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA CIUDAD DE MEXICO
DISPOSICIONES**

1. Las presentes disposiciones para el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros, en su modalidad de salas móviles, tienen por objeto establecer las bases para la aplicación de las tarifas

correspondientes a los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo, así como a los operadores aéreos, de ser el caso.

2. Para los efectos de estas bases de regulación tarifaria, se entiende por:

- I. Aeronave: Cualquier vehículo capaz de transitar con autonomía en el espacio aéreo con personas, carga y/o correo.
- II. Aeronaves de Estado: Las aeronaves de propiedad o uso de la Federación, distintas de las militares, las de los gobiernos estatales y municipales y las de las entidades paraestatales.
- III. Aeropuerto: El Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (AICM).
- IV. Autoridad aeronáutica: La Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil.
- V. Concesionario del Servicio Público de Transporte Aéreo: Las personas morales mexicanas que cuentan con autorización para prestar el servicio público de transporte aéreo nacional regular, otorgada al amparo de la Ley de Vías Generales de Comunicación o de la Ley de Aviación Civil.
- VI. Edificio terminal: Las zonas de libre acceso; zonas de acceso restringido; áreas de revisión utilizadas por las diferentes autoridades adscritas al aeropuerto, las cuales comprenden las salas de revisión de equipaje y última espera; los sistemas de información de llegadas y salidas de vuelo, y la señalización, ubicadas dentro del edificio terminal administrado por Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, S.A. de C.V.
- VII. Empresa: La sociedad mercantil que presta el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros en el AICM, en su modalidad de salas móviles.
- VIII. Operador aéreo: El propietario o poseedor de una aeronave de Estado, de las comprendidas en el artículo 5 fracción II inciso a) de la Ley de Aviación Civil, así como de una aeronave de transporte aéreo privado no comercial, mexicana o extranjera.
- IX. Pasajero: Toda persona que aborde una aeronave y cuente con un boleto, billete, cupón o contrato-factura para realizar un vuelo y que sea transportada a un lugar específico consignado en cualquiera de los documentos antes referidos.
- X. Permisionario del Servicio Público de Transporte Aéreo: Las personas físicas o morales, nacionales o extranjeras que cuentan con permiso para prestar el servicio de transporte aéreo regular internacional, no regular nacional o internacional, o privado comercial.
- XI. SENEAM: El órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes denominado Servicios a la Navegación en el Espacio Aéreo Mexicano.
- XII. Servicio de abordadores mecánicos para pasajeros: El uso de salas móviles.
- XIII. Tarifa: La contraprestación que debe pagar el usuario por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros.
- XIV. Usuarios: Son los concesionarios y permisionarios del servicio público de transporte aéreo y los operadores aéreos.

3. Las tarifas para el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros que presta Remaconst (en adelante la empresa) se regirán por las presentes disposiciones y, a falta de señalamiento expreso, por la resolución que emita la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), a través de la Dirección General de Tarifas, Transporte Ferroviario y Multimodal, considerando la normatividad aplicable.

4. Las tarifas máximas aplicables para la prestación del servicio de abordadores mecánicos para pasajeros en el Aeropuerto son:

	Salas Móviles (\$/servicio)
Vuelo Nacional	791
Vuelo Internacional	1,187

A dichas tarifas se les deberá aplicar el Impuesto al Valor Agregado (IVA), de acuerdo con la ley en esta materia.

5. La aplicación de la tarifa para salas móviles se efectuará por servicio, entendiéndose por servicio el embarque o desembarque de pasajeros, independientemente del número de salas requerido.

6. A partir del año 2002, los niveles de cobro señalados en el presente esquema se actualizarán anualmente con base en un factor igual a la variación observada en el Índice Nacional de Precios al Productor (INPP), sin considerar el petróleo, respecto al año inmediato anterior del ejercicio que se trate y que dé a conocer el Banco de México. Dicha actualización tendrá vigencia a partir del día 1 de enero de cada año.

Para efectos de cobro de dichas tarifas y hasta en tanto se publique el INPP sin considerar el petróleo, se aplicará supletoriamente la variación que registre el Índice Nacional de Precios al Consumidor durante

el periodo noviembre-noviembre (el año anterior a la actualización y el previo a éste), en el entendido que una vez publicado en el **Diario Oficial de la Federación** se realizarán los ajustes que correspondan.

Las tarifas ajustadas conforme al procedimiento anterior se redondearán a pesos por defecto o por exceso, según sea o no menor que 5 el primer decimal restante. Las mismas se deberán presentar ante la Secretaría en un término máximo de 5 días hábiles posteriores a la publicación del indicador de referencia.

En caso de que se registren alteraciones económicas, operativas o de otra índole que modifiquen sustancialmente las condiciones que motivaron la regulación, se estará a la resolución que emita la SCT para tal fin, previa solicitud expresa del prestador de servicios acompañada de los elementos de juicio que apoyen su solicitud.

7. El tiempo de servicio se contabilizará como sigue:

I. Desde la hora en que se ponga a disposición del usuario en el edificio terminal la sala móvil, hasta el momento de su liberación por parte del usuario.

8. No se cobrará el tiempo adicional por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros a aquellas aeronaves cuya salida se haya demorado por las siguientes razones:

I. Por condiciones meteorológicas adversas en el AICM, en ruta o en el aeropuerto de la próxima escala. En estos casos, el usuario debe coordinarse con el Centro de Control Operativo del aeropuerto para un eventual cambio de posición en plataforma;

II. Por instrucciones del Centro de Control de Tránsito Aéreo (SENEAM);

III. Por alteraciones en sus itinerarios debido a visitas o sucesos de carácter oficial;

IV. Por falta o falla en los servicios materia de estas disposiciones o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario, o

V. Cuando por disposiciones de alguna autoridad la aeronave no pueda salir de la plataforma o regrese a ésta y los pasajeros deban descender de la aeronave.

Cuando la plataforma de embarque y desembarque se haya habilitado como plataforma de permanencia prolongada o pernocta, no se aplicará el cobro por los servicios de abordadores mecánicos para pasajeros durante el tiempo que la aeronave permanezca en este tipo de plataforma.

9. No estarán sujetas al pago por el servicio de abordadores mecánicos para pasajeros las aeronaves que:

I. Deban aterrizar en un aeropuerto por razones de emergencia;

II. Aterricen en aeropuertos distintos al de destino por falta o falla de los servicios aeroportuarios, por condiciones meteorológicas adversas en ruta o en el aeropuerto de destino, o por cualquier otro caso fortuito no imputable al usuario;

III. Deban abastecerse de combustible en un aeropuerto distinto al de origen, de escala o de destino, debido a la falta de combustible en éstos;

IV. Efectúen aterrizajes exclusivamente para cumplir con las formalidades de sanidad, migración o aduana, siempre y cuando no se efectúen operaciones adicionales de embarque y/o desembarque de pasajeros, carga, correo o equipaje, salvo que estas últimas se motiven por mandato de autoridad competente, o

V. Por instrucciones del Centro de Control de Tránsito Aéreo (SENEAM).

10. Para efectos de facturación, aplicación y, en su caso, verificación de los cobros por el servicio materia de estas disposiciones, se utilizará como fuente de datos el siguiente documento:

I. La orden de servicio de las salas móviles elaborada en cada servicio, recibida y firmada de conformidad por el usuario.

11. El pago de los servicios mencionados en el presente esquema se efectuará de contado o de acuerdo con lo establecido en el contrato celebrado entre las partes.

12. La empresa podrá autorizar descuentos a sus tarifas, siempre que dichos descuentos se apliquen en forma no discriminatoria, de conformidad con la Ley Federal de Competencia Económica y su reglamento respectivo, y lo notifique por escrito a la SCT en un plazo no menor a 5 días hábiles de anticipación.

13. Será responsabilidad de la empresa que el servicio objeto de las presentes disposiciones sea prestado conforme a las normas y estándares establecidos por las autoridades correspondientes, así como a las reglas de operación del aeropuerto.

14. Los vuelos con destino internacional que efectúen una o varias escalas dentro de la República Mexicana se considerarán como tramo internacional a partir de la última escala nacional; en el caso de los vuelos cuyo origen es un país extranjero y realicen escalas a su arribo a la República Mexicana se considerará para cobro internacional la primera escala, y a partir de ésta serán tramos nacionales.

Para las aerolíneas extranjeras siempre se aplicarán las tarifas de vuelos internacionales.

15. Cuando el concesionario del aeropuerto o la empresa prestadora del servicio estimen que han concluido las circunstancias que dieron origen al establecimiento de las bases de regulación tarifaria, podrán solicitar a la SCT dejar sin efectos dichas bases y sus mecanismos de ajuste, de conformidad con la normatividad aplicable.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

28 de diciembre de 2000.

El Director General

Lic. Oscar S. Corzo

Rúbrica.

(R.- 137686)